
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 133

1921

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DOCTORES EDUARDO M. ZAVALIA Y CARLOS E. MADERO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXXIII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Perú, 856-58
1921



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

Ledesma Sugar Estates and Refining Company Limited, deduciendo excepción de incompetencia por inhibitoria.

Sumario: No existe causa civil pendiente ante los tribunales de una provincia, que pueda dar lugar a la substanciación de una inhibitoria deducida ante la corte suprema, en un caso en que sólo aparece haberse iniciado trámites administrativos para dar cumplimiento a una ley que declara un bien de utilidad pública, sin que el gobierno haya ocurrido a la justicia entablado la correspondiente demanda.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 14 de 1920.

Suprema Corte:

Con los documentos acompañados, estimo probado que el domicilio de la sociedad Anónima Ledesma Sugar Estates and Refining Company Limited, es en la capital de la nación, porque aquí ha sido autorizada para funcionar como persona jurídica y aquí tiene su directorio principal, (C. S. N., 9 página 365; 117, página 190).

Fúndase en tal hecho la petición de dicha compañía para que V. E. se declare competente para conocer del juicio de expropiación que el gobierno de la provincia de Jujuy intenta entablar contra aquélla con respecto a una fracción de tierra declarada por ley provincial de utilidad pública para ampliar el éjido del nuevo pueblo.

Pero según resulta de la propia exposición de la sociedad interesada, el P. E. de Jujuy no ha ocurrido aún a la justicia pues sólo ha iniciado trámites administrativos. No hay pues,

motivo actual de contienda judicial, que pudiera dar a V. E. el derecho de intervenir declarándose competente y librando el oficio inhibitorio que se solicita. No existe "la causa civil" entre una provincia y un vecino de otra a que se refiere el artículo 1.º, inciso 11.º de la ley 48 que se invoca para justificar la jurisdicción originaria de V. E. (constitución nacional, artículo 100).

La corte suprema nacional carece de jurisdicción para revisar resoluciones administrativas de los gobiernos provinciales, porque la justicia nacional sólo ejerce jurisdicción de los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (artículo 2, ley 27).

Lo contrario importaría invadir el ejercicio del poder y autonomía que los artículos 104 y 105 de la constitución reservan a los gobiernos de provincia.

Por ello opino que corresponde desestimar la petición de la sociedad recurrente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1920.

No apareciendo que exista causa civil pendiente ante los tribunales de la provincia de Jujuy para sustanciar la inhibitoria a que se refiere el artículo 45 de la ley número 50, que se invoca a fojas 15, y atento lo dictaminado por el señor procurador general, no se hace lugar a lo solicitado en el escrito de fojas 13. Notifíquese y repóngase el papel, devolviéndose al juzgado de procedencia el expediente agregado *ad effectum videndi*.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Provincia de Mendoza contra el Ferrocarril de Buenos Aires
Pacífico, por interdicto de obra nueva: sobre prescripción.*

Sumario: Tratándose del cumplimiento de las condenaciones contenidas en sentencia ejecutoriada, la excepción de prescripción fundada en el artículo 4.032 del código civil es improcedente. (Se trataba de costas reguladas).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1920.

Y vistos: El representante de la Empresa Buenos Aires al Pacífico promueve ejecución contra la provincia de Mendoza por cobro del importe de la liquidación de fojas 147, aprobada a fojas 148 vuelta con la conformidad del representante de la provincia que se reservó el derecho de hacer valer la prescripción.

Que citada de remate la parte ejecutada opuso la excepción de prescripción respecto a la partida de dos mil pesos en que fueron regulados los honorarios del doctor Ramón Videla, como abogado de la empresa, incluidos en esa liquidación, invocando la dispuesto en el artículo 4.032, inciso 1.º del código civil.

Que la obligación de la provincia respecto al pago de esos honorarios deriva de la resolución de esta corte de fojas 143 que al declarar operada la perención de la instancia impuso las costas a la parte actora con arreglo al artículo 6.º de la ley 4.550.

Que como lo reconoce el representante de la provincia a fojas 156 vuelta "las costas reguladas a cargo del vencido

en un pleito son a beneficio de la parte y no de los letrados o procuradores" y como lo ha hecho constar esta corte en casos análogos, tratándose del cumplimiento de las condenaciones contenidas en sentencia ejecutoriada, la excepción de prescripción fundada en el artículo 4.032 del código civil es improcedente. (Fallos, tomo 92, página 285, considerando último página 288).

Por estos fundamentos se declara improcedente la excepción opuesta y llévase adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Repónganse las fojas.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Doña Dolores García Padilla de Fernández contra la Administración de los Ferrocarriles del Estado, sobre daños y perjuicios. Competencia negativa.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra un ferrocarril nacional, basada inmediatamente en hechos de culpa atribuidos a los empleados de la empresa en violación de los reglamentos; aún cuando en el caso entraña o pueda suscitar cuestiones que deban regirse puramente por los principios del derecho común.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1919.

Suprema Corte:

La acción que doña Dolores García Padilla de Fernández inicia contra la Administración de los Ferrocarriles del Estado es de derecho común, fundada expresamente en disposiciones del código civil. Además la parte demandada tiene personería distinta de la de la nación y no goza del fuero federal según V. E. ha declarado en muchos casos.

Por lo tanto, no corresponde este asunto a los tribunales federales, ni por razón de la materia, ni por razón de las personas.

Creo, pues, que la jurisdicción local es la competente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 25 de 1920.

Autos y vistos. Los de contienda negativa de competencia entre un juez federal y otro de 1.ª instancia en lo civil de la capital para conocer en la acción que por daños y perjuicios ha entablado doña Dolores García Padilla de Fernández contra la administración de los Ferrocarriles del Estado, por muerte de su esposo don Tomás Fernández Borquin, y

Considerando:

Que según lo expresa la demanda "es demasiado sabido que en las zonas portuarias los vagones se estacionan desordenadamente frente a los depósitos de aduana para cargar o descargar y las personas que deben atravesar las vías se

ven obligadas a cruzar por los espacios que quedan entre tren y tren; pero conforme a los reglamentos de ferrocarriles y también a la más elemental prudencia es evidente que cuando los vagones se encuentran estacionados para realizar aquellas operaciones, no deben ser puestos en movimiento sin el previo silbato de la locomotora".

Que "en este caso los cuatro vagones que ocasionaron el accidente estaban para ser descargados de cereales y el choque se produjo debido a que una locomotora, seguramente con los frenos descompuestos golpeó contra los mismos como queda expuesto".

Que los antecedentes antes relacionados son los que han determinado al juez de primera instancia en lo civil para declarar su incompetencia, considerando que el caso corresponde por razón de la materia a la justicia federal con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2.º, inciso 1.º de la ley número 48.

Que en efecto corresponde a dicha jurisdicción el conocimiento de una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra un ferrocarril nacional, que tiene su fundamento y se basa inmediatamente en hechos de culpa atribuidos a los empleados de la empresa en violación de los reglamentos, aún cuando el caso entrañe o pueda suscitar cuestiones que deban regirse puramente por los principios del derecho común. (fallos, tomo 96, página 366; tomo 120, página 86, entre otros).

Por ello y oído el señor procurador general se declara la competencia de la justicia federal para conocer de la demanda antes relacionada. En consecuencia remítanse los autos avisándose el juez de lo civil en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Señores Couto y Cia., contra los propietarios del velero "Northland", por incumplimiento de contrato de fletamento; sobre competencia.

Sumario: Los convenios por los cuales las partes determinan de común acuerdo ante qué autoridades judiciales han de dirimir en casos como el de autos, las contingencias emergentes de los contratos de fletamento, no son contrarias a las leyes de la nación. (Véase tomos 25, página 235 y 126, página 418. (La cláusula del caso decía): "Si sobreviniera cualquier desacuerdo entre los propietarios y fletadores, el punto en cuestión será sometido a dos árbitros en Río de Janeiro, uno nombrado por una de las partes y los dos elegidos así, si fuera necesario, nombrarán un desempatador, y su decisión o la de dos de ellos, será terminante y obligatorio.....").

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1919.

Y vistos: Estos autos, caratulados Couto y compañía contra el capitán de la barca "Northland" sobre daños y perjuicios, por incumplimiento de un contrato de fletamento.

Y considerando:

Que la parte de Couto y compañía, a mérito de las razones que expone en el escrito de fojas 31, solicitó y obtuvo el embargo preventivo de la barca "Northland", medida a la que se opuso la parte demandada, entablando los recursos de nulidad y apelación que fueron concedidos a fojas 27.

Que a fojas 32, el señor juez de sección se declaró competente para entender en el asunto *ratione materiae*.

Que posteriormente la parte de Couto y Compañía, demandó a los propietarios de la barca "Northland", por la suma de cincuenta y seis mil descientas treinta y ocho pesos oro sellado, en concepto de daños y perjuicios que le fueron irrogados por la falta de cumplimiento del contrato de fletamento de la dicha barca, sus intereses y costas.

Que a fojas 105, este tribunal para mejor proveer, pasó los autos en vista al ministerio fiscal a efecto de que éste se expidiera sobre la competencia, habiendo sido evacuada la vista a fojas 106, sosteniendo el ministerio fiscal la incompetencia del poder judicial de la nación, para entender en el asunto, a mérito de lo establecido en el artículo 23 de la póliza de fletamento.

Que la dicha cláusula establece que, "si sobreviviera cualquier desacuerdo entre los propietarios y fletadores, el punto en cuestión será sometido a dos árbitros en Río de Janeiro, uno nombrado por una de las partes, y las dos personas elegidas así, si fuera necesario nombrarán un desempatador, y su decisión o la de dos de ellos será terminante y obligatoria.....".

Que como una excepción al principio establecido en el artículo 1.091 del código de comercio, según el cual el contrato de fletamento de un buque extranjero que haya de tener ejecución en la república, será juzgado por las reglas establecidas en el código, está permitido a las partes excluir la jurisdicción de los jueces de la nación, y determinar la ley con arreglo a la cual han de resolverse las cuestiones que se susciten.

Que la corte suprema, en el fallo del tomo 25, página 235, ha declarado que, ninguna ley se opone a la validez de una cláusula por la cual se excluya de la jurisdicción de los tribunales de la nación, el conocimiento de las cuestiones que surgieron con motivo de la ejecución de un contrato de fletamento, y en el fallo del tomo 60, página 225 ha dicho que una cláusula semejante obliga a las partes como la ley misma.

por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.197 del código civil.

Que en cuanto a las leyes relativas al contrato de fletamento, como dicen Lyon Caen y Ranault, Derecho Comercial, número 5, "no son generalmente imperativas ni prohibitivas, sino interpretativas y las partes pueden convenir que "el contrato sea regido por la ley del puerto de partida o del "destino, y aún referirse a cualquier otra ley".

Que en el presente caso, la cláusula 23 de la póliza de fletamento que se ha transcripto anteriormente, y en cuya parte final se establece que el arbitramento estará sujeto a la ley respectiva de 1889, determina como lo hace notar el señor procurador fiscal la cámara, la falta de jurisdicción de los tribunales argentinos para conocer de la presente acción, que los señores Couto y Compañía, instauran fundados en la mencionada póliza de fletamento.

Por ello y de acuerdo con el dictamen fiscal de fojas 106, de conformidad a lo resuelto por esta cámara en julio 7 de 1908, autos José M.^a Palma contra Compañía Alemana de Navegación y en junio 8 de 1916, autos Gonzalo Sáenz y Compañía contra Mala Real Inglesa, y la jurisprudencia de la corte suprema establecida en los casos citados, se declara la incompetencia de los tribunales nacionales para conocer en la presente causa.

Devuélvanse y repónganse las fojas en primera instancia.
— *Marcelino Escalada.* — *A. Urdinarraín.* — *T. Arias.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 9 de 1920.

Suprema Corte:

En el presente juicio, seguido por los señores Couto y Compañía contra el capitán de la barca "Northland" sobre daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de fleta-

mento, la cámara federal de apelaciones de la capital de la nación ha declarado incompetente a los tribunales nacionales para entender en la misma, en virtud de existir en el contrato de fletamento una cláusula por la que las partes pactaron someter sus controversias a la decisión de árbitros en Río de Janeiro.

Es de advertir que el demandado consintió el auto que dió por acreditada la jurisdicción federal (fojas 32) y que la apelación que dedujo para ante la cámara del auto de fojas 71, fué sólo por las costas (fojas 80), volviendo a consentir esta jurisdicción.

Comprendo que la justicia federal se declare de oficio incompetente por razón de la materia; pero aquí no se trata de eso, porque, nadie niega que la materia de fletamento corresponde el conocimiento de los tribunales nacionales.

Lo que la cámara ha hecho aquí es aplicar un cláusula del contrato privado contra la voluntad misma de las partes litigantes.

Con este motivo, y aunque los hechos no me parece que lo justificaban, dicho tribunal, volviendo sobre lo resuelto por el mismo en sentencia de 8 de junio de 1916, recordada por la parte demandante, sostiene que los particulares están autorizados en nuestro país para excluir la jurisdicción de los jueces argentinos y determinar la ley con arreglo a la cual deben resolverse los pleitos. Para negar tan extraordinaria facultad de los contratantes, me atengo a lo dicho en aquella sentencia transcripta a fojas 118, convencido de que si triunfara la doctrina del auto venido ante V. E. se conmoverían las bases sobre las cuales descansan el orden público y la majestad de la justicia. Pronto llegaríamos al caso de que contratara los arrendamientos con sujeción a las leyes alemanas, y para ser juzgados en Berlín, y aún los matrimonios conforme a las leyes uruguayas para ser juzgados en Montevideo.

Por tanto, pido a V. E. se digne revocar la sentencia apelada y declarar competente a los tribunales nacionales.

José Nicolás Matienzo.

REALTO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 25 de 1920.

Vistos y considerando:

Que con posterioridad a las medidas precautorias de que informan las actuaciones de fojas 1 a 33, los señores Couto y compañía, dedujeron demanda por incumplimiento del contrato de fletamento contra los propietarios del velero "Northland" (fojas 34), y el juez de sección decretó esas diligencias previas antes de resolver acerca del fuero, (fojas 40 vuelta).

Que el procurador fiscal dictaminó a fojas 43, en el sentido de la procedencia del fuero federal, y la parte demandada al notificarse del traslado de la demanda y de las actuaciones previas aludidas, recurrió de ellas por vía de revocatoria y apelación y nulidad en subsidio (fojas 50).

Que fundando la revocatoria, el demandado expuso, entre otras consideraciones, que los tribunales nacionales son en el caso incompetentes en virtud de la cláusula 23 de la póliza de fletamento; la parte actora contestando el traslado que se le confirió, sostuvo a fojas 58 (acapite VI) la competencia de la justicia federal, y el juez de sección desestimó las objeciones a su jurisdicción por las consideraciones que expresa a fojas 71 (considerandos 3.º y 4.º), y denegó los recursos subsidiariamente interpuestos.

Que si bien en el escrito de fojas 80, la parte demandada limitó la apelación a las costas, según lo hace notar el señor procurador general, ello no importa haber consentido la jurisdicción, pues contra la decisión de fojas 71, interpuso el

recurso de hecho por apelación denegada como la expone también a fojas 80, y de lo único que podía apelar era de las costas, por tratarse de una cuestión nueva que no había sido motivo de la revocatoria, ya que las comprendidas en esta se sometían a la cámara por recurso de hecho en razón de haber sido denegados los de apelación y nulidad.

Que los antecedentes relacionados demuestran pues, que el demandado no ha consentido la jurisdicción; que el punto ha sido sometido por recurso directo a la cámara federal de la capital y ésta lo ha resuelto, en ejercicio de sus facultades, declarando la incompetencia de los tribunales de la nación, no de oficio sino a petición de la parte demandada.

Que la sentencia recurrida declara la incompetencia de los tribunales nacionales en razón de que la cláusula 23 de la póliza de fletamento defiende la solución de las dificultades que pudieran surgir entre los propietarios del buque y los fletadores a un tribunal arbitral a constituirse en Río de Janeiro.

Que con tales antecedentes cabe recordar que esta corte suprema ha declarado que los convenios por los cuales las partes determinan de común acuerdo ante qué autoridades judiciales han de dirimir en casos como el de autos, las contiendas emergentes de los contratos de fletamento, no son contrarios a las leyes de la nación. (Fallos tomo 126, página 418 y jurisprudencia allí citada) .

Que las hipótesis que fundan el dictamen de fojas 136, nada tienen de común con el *sub judice* y no pueden ser examinadas por esta corte porque ello importaría pronunciarse sobre cuestiones abstractas, aparte de que, de la circunstancia de que, pudieran carecer de validez legal las convenciones en los casos invocados hipotéticamente, no se infiere como consecuencia necesaria que haya de ser nulo el convenio que ha motivado en el *sub lite* la declaración de incompetencia de la justicia federal.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, y oído el señor procurador general, se confirma

la decisión de fojas 107, en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse. Repóngase el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Ricardo Achával contra la provincia de Santiago del Estero, por interdicto de retener; sobre medidas de prueba.

Sumario: En los juecios de interdicto, dada la naturaleza y la tramitación de ellos, corresponde apreciar en las sentencias que les ponga término, todas las defensas opuestas, así como la validez de las pruebas producidas.

Caso: En el comparendo verbal a que fueron convocadas las partes en el juicio seguido por don Ricardo Achával contra la provincia de Santiago del Estero, sobre interdicto de retener, ambas solicitaron sus respectivas medidas de prueba, y el tribunal proveyó de conformidad ordenando fueran ellas practicadas. El actor pidió reposición de dicha providencia, en cuanto a la autorización conferida al fiscal de estado de esa provincia para diligenciar los oficios y repreguntar a los testigos, así como también en la parte que permitía la absolución de posiciones y mandaba librar los oficios para las referidas declaraciones, por considerar que el artículo 333 de la ley nacional de procedimientos establece que el tribunal de la causa oirá a las partes y admitirá las pruebas que adujeran extendiéndose el acta donde se consignarán los alegatos, las pruebas producidas y las manifestaciones de los testigos

y la provincia na había llenado el requisito de presentar los interrogatorios en el momento de la audiencia. En tal incidencia recayó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 29 de 1920.

Autos y vistos, considerando:

Que el actor impugna la providencia de fojas 130, respecto de las pruebas de testigos y posiciones solicitadas por la parte demandada por no haber presentado ésta los interrogatorios respectivos en la audiencia señalada por el artículo 333, de la ley número 50, de fojas 119.

Que atenta la naturaleza del juicio y la tramitación a que lo sujetan las leyes, corresponde apreciar en la sentencia que le ponga término todas las defensas opuestas así como la validez y oportunidad de las pruebas producidas en la causa(Fallos tomo 57, página 157; tomo 80, página 54).

Por ello estése a la proveído a fojas 130, sin perjuicio de apreciar la impugnación aducida al dictar el fallo definitivo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

NOTAS

Con fecha primero de octubre de mil novecientos veinte, la corte suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Carlos Romanelli, en autos con José González, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición del recurrente

que la resolución del juez de primera instancia en lo civil, se había limitado a declarar bien denegado un recurso deducido para ante el mismo por aplicación del artículo 590 del código de procedimientos de la capital, resolución que no podía ser revisada por el tribunal, según el artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por Pascual Palomba en autos con Nicolás Casanovas, por desalojo, por aparecer que el recurrente había sido oído en juicio respecto a la existencia de contrato de locación, en dos instancias, señalándosele el término de cuarenta días para el desalojamiento y, además, por cuanto los hechos alegados son extraños al recurso extraordinario interpuesto y la invocación del artículo 18 de la constitución, había sido hecha extemporáneamente al apelar para ante el tribunal.

En la misma fecha la corte suprema de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, no hizo lugar a la queja deducida por don Juan B. Leivar, en autos con doña Estefanía P. de Billet, sobre desalojamiento, a mérito de no aparecer que se hubiera interpuesto para ante el tribunal el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, el que tampoco procedía por haberse discutido únicamente cuestiones de derecho común, según se desprendía de los autos remitidos por vía de informe.

Con fecha cuatro, no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro Détola en autos con doña Ana Cardozo, sobre desalojamiento, por no aparecer que se haya interpuesto para

la corte suprema el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, que le hubiese sido denegado, ni tampoco planteado alguna de las cuestiones de carácter federal previstas en el mismo.

En seis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Asem Saleh en autos con Abdul Rabsul Sain sobre desalojamiento, por cuanto la cuestión que se decía controvertida respecto al carácter que revestía Abdul Rabsul Sain, si como inquilino principal o extraño al juicio promovido contra el recurrente, esto, es que no era locador ni locatario, es un punto de hecho ajeno al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

En ocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Manuel Ferreyra y José Gandra en autos con don Carlos A. Tornquist, sobre desalojo, en razón de que las cuestiones a que se hacía referencia respecto al derecho de retención, a los plazos para el desalojamiento, a la existencia de contrato y consignación del importe de los alquileres, son de derecho común y por lo mismo extrañas al recurso extraordinario denegado con arreglo al artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don José Moreira en autos con la sucesión de doña Ana V. de Finochietto, sobre desalojo, en razón de que el apelante ocurría ante el tribunal con la pretensión que ejercitara sus facultades de superintendencia para rever una resolución del juez de primera instancia en lo civil de la capital, relativa a la extensión de la competencia de un

juez de paz, lo que es extraño a la facultad de la corte suprema reglamentada en el artículo 11 de la ley 4.055 y 2.º de la número 48, y además porque la invocación de los artículos 18 y 31 de la constitución había sido hecha extemporáneamente a los fines del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48.

En trece del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don José Mareira en autos con la sucesión de doña Ana V. de Finochietto, sobre desalojamiento, a mérito de que para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, no basta citar artículos de la constitución, pues es requisito indispensable que la solución de la causa dependa de la interpretación que a esos artículos se atribuya, lo que no ocurría en el caso, que se refería a la competencia de los jueces de paz, regida por las leyes orgánicas y procesales del poder judicial, cuya interpretación y aplicación son ajenas a ese recurso, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan Carlos Tido en autos con don Aureliano B. Rodríguez, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición del recurrente que la sentencia pronunciada por la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires, se había limitado a declarar bien denegado un recurso deducido para ante ella, aplicando sus propias leyes procesales, que no pueden ser revisadas en el recurso extraordinario interpuesto.

En la misma fecha fué confirmada por la corte suprema la sentencia pronunciada por la cámara federal de apelaciones

del Rosario, la que confirmó, a su vez, la dictada por el señor juez federal de la misma ciudad, modificándola tan sólo en cuanto reconocía las circunstancias agravante y atenuante de alevosía y ebriedad, respectivamente y, en cuanto a la pena, reducía a 20 años la de veinticinco años de presidio impuesta a Silvestre Cabaleiro, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel Pedrido, el día 22 de julio de 1916, en la isla "Sivori", jurisdicción de dicho juzgado.

Con fecha veintidos, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por doña Clementina R. de Ternice en autos con el Ferrocarril Oeste, sobre daños y perjuicios, en razón de no haberse llenado los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley número 48, ni resultaba de la exposición del recurrente que se haya planteado cuestión federal alguna que pudiera haber sido resuelta.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Quinto Micheli en autos con el fisco nacional, sobre cobro de patente, por resultar de la propia exposición del recurrente que se trataba de un juicio de apremio en que queda "a salvo el derecho de las partes para que pueda usarlo en juicio ordinario", con arreglo a los artículos 320 y 321 de la ley 50, lo que significa que no existe sentencia definitiva a los fines del artículo 14, de la número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Claudio Vaccari en autos con la compañía de seguros "Roma", sobre indemnización por un accidente de trabajo, contra sentencia de la cámara segunda de apelaciones

en lo civil de la capital que le había desconocido el privilegio acordado al derecho obrero por el artículo 20, inciso d) de la ley 9.688, en razón de que esa ley sobre responsabilidad por accidentes del trabajo, es de derecho común modificatoria o ampliatoria del código civil, cuya interpretación no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 "por el hecho de ser leyes del congreso", como lo dispone el artículo 15 de la misma ley de jurisdicción y competencia.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Rafael Frabricio en autos con don Luis Salvadori, sobre daños y perjuicios, alegando para fundar el de hecho por denegación del extraordinario, que el juez de paz y el de primera instancia de Bahía Blanca, habían violado los artículos 7.º de la constitución y 4.º de la ley de reglamentación número 44, a mérito de que para la procedencia de dicho recurso extraordinario no basta citar artículos de la constitución o de una ley federal, pues es necesario que la resolución de la causa dependa de la inteligencia que a los mismos se les dé, lo que no ocurría en el caso, pues como lo hacía notar el señor juez de primera instancia en su resolución, el artículo 7.º de la constitución se refiere al valor o fuerza probatoria que puedan tener los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia en las demás, como lo expresa igualmente el artículo 4.º de la ley 44 en su parte final, y no a los realizados dentro de cada estado particular regido por leyes propias.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Loreto, en autos con don Francisco Castañeda Vega, sobre cobro de pesos, por resultar que no se había planteado cuestión federal alguna que hubiera sido re-

suelta explícita o implícitamente, no estando por tanto el caso comprendido entre los enumerados en el artículo 6.º de la ley 4.055, ni llenado tampoco los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley 48.

Con fecha veintisiete, no se hizo lugar a la queja deducida por don Mariano y don Francisco Rodríguez en autos con el Banco Hogar Argentino, sobre restitución de un inmueble, por no constar que para ante la corte suprema se haya interpuesto recurso alguno que hubiere sido denegado, ni tampoco que en el pleito se hubiera planteado cuestión federal alguna que pudiera motivar dicho recurso.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Nicolás Nahas en los autos del juicio seguido por el Banco de Galicia y Buenos Aires, contra don Juan M. Nasif, sobre desalojamiento, en la que sostenía que el señor juez de primera instancia en lo civil de la capital, le había desconocido el derecho de defensa garantido por el artículo 18 de la constitución, al declarar que el recurrente no era parte en el juicio de referencia, a mérito de que no aparecía que se hubiera producido acto alguno que pudiera afectar los derechos que éste pudiera tener, por lo que era de aplicación lo resuelto por el tribunal con fecha seis del corriente mes en el recurso traído por don Celestino Verdier en los autos "Ronnutti José con José Verdier, sobre desalojo".

*Don Domingo Etcheverry contra la provincia de Mendoza,
por mensura y deslinde; sobre competencia.*

Sumario: Una petición de mensura y deslinde no importa un caso contencioso para que la justicia nacional ponga en ejercicio su jurisdicción.

Caso: La explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1920.

Autos y vistos, considerando:

Que en el precedente escrito se promueve contra la provincia de Mendoza "juicio de mensura y deslinde por confusión de límites que autorizan promover los artículos 609 a 612 del código de procedimientos de la capital", pidiendo se corra traslado de la demanda con señalamiento de audiencia a los efectos del artículo 612 del mismo código.

Que una petición de mensura y deslinde no importa un caso contencioso para que la justicia nacional ponga en ejercicio su jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 16 de octubre de 1862.

Por ello y la jurisprudencia de esta corte, (fallos tomos 18, página 176; 30, página 380; 108, página 226 considerando 6.º página 234 y otros) se declara la incompetencia del tribunal y ocurra esta parte donde corresponda. (Artículo 3.º, ley número 50). Repóngase el papel, notifíquese y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Francisco Sarpa, en los autos seguidos por al municipalidad de la capital contra los señores A. Pheulpin y Cía., sobre desalojamiento. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra un auto de un juez de primera instancia, confirmatorio de otro de un juez de paz, que no se hizo lugar a los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra una decisión de este último juez no haciendo lugar a un pedido de nulidad de lo obrado en autos. (El juez de primera instancia, al confirmar el auto denegatorio de una apelación deducida por ante él, se limitó a interpretar la ley local de procedimientos en la parte que fija las instancias para la tramitación de los juicios).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DEL SEÑOR JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Agosto 26 de 1920.

Éxma. Suprema Corte:

En cumplimiento a lo ordenado por V. E. en el auto precedente, cumplo con el deber de informar sobre el expediente: "Municipalidad de la capital c/. A. Pheulpin y Cía., sobre desalojo", cuyos autos me permito elevar a V. E. como corroboración y ampliación de mi informe.

Según consta de los autos a que me refiero la municipalidad de la capital inició juicio de desalojo contra A. Pheulpin y Cía., por los locales calle Carlos Pellegrini números 270 y 272, tramitado el juicio de acuerdo con las reglas del procedimiento, se dictó la sentencia de fojas 9 y 10 de los mismos

condenando a los demandados a desalojar los locales dentro del término de diez días, en razón de que se habían dejado de abonar más de dos mensualidades consecutivas.

Interpuesto por los demandados el recurso de apelación contra dicha sentencia a fojas 16, el juzgado la denegó por auto de fojas 16 vuelta, en razón de no ser el caso de los comprendidos en el artículo 590 del código de procedimientos. Recurrido de hecho ante el superior, éste por auto de fojas 23 vuelta, confirmó la sentencia dictada por el juzgado a mi cargo. Encontrándose los autos en estado de ser elevados nuevamente al superior, a fojas 28 se presentó el señor Francisco Sarpa diciendo ser ocupante con un restaurant del local calle Carlos Pellegrini número 270 (uno de los que expresa la demanda de desalojo), y haciendo presente que no es inquilino ni de la actora ni de los demandados, sino del señor Eugenio T. Mataldi; que no adeuda alquileres, que no ha sido parte en el juicio, ni oído ni vencido y que no se le ha notificado plazo alguno, por lo que solicita la nulidad de lo obrado a su respecto y en subsidio interpone la nulidad y apelación ante el superior. Dicha petición fué denegada en todas sus partes por auto de fojas 30, cuyo auto recurrido de hecho ante el superior fué confirmado por éste, como consta en la resolución dictada a fojas 43 vuelta y devueltos los autos a este juzgado, estando vencido con exceso el plazo acordado para el desalojo a petición de la parte actora y por auto de fojas 44 vuelta se ordenó al oficial de justicia diera cumplimiento al lanzamiento decretado, y al hacerse efectiva dicha diligencia, en tal circunstancias se ha recibido la orden emanada de esa Exma. Corte que motiva el presente informa al que acompaño los autos para mayor ilustración.

Es cuanto tengo que informra a esa Exma. Suprema Corte, a quien Dios guarde. — *F. Armesto.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 16 de 1920.

Suprema Corte:

Iniciado juicio de desalojo por la municipalidad de la capital de la nación, contra los señores Pheulpin y Cia., ante el juzgado de paz de la sección 3.^a fué fallado ordenando el desalojo (fojas 9). Y apelada esa sentencia fué confirmada a fojas 25 vuelta, por el juez de 1.^a instancia en lo civil.

Vuelto el expediente al juzgado de origen se presentó don Francisco Sarpa en el mismo, pidiendo la nulidad de todo lo actuado por cuanto, dijo, él era el ocupante de la casa que se mandaba desalojar y esa sentencia no podía ejecutarse contra él que no había sido parte en el juicio y no había podido producir su defensa en el mismo.

El juez no hizo lugar al pedido, por consiedrar que no era parte el recurrente y esa resolución fué confirmada a fojas 43 vuelta en primera instancia.

Por entender que ella importa un desconocimiento de los derechos de la libertad de defensa que, fundados en la constitución nacional invocó con anterioridad el señor Sarpa, interpuso contra dicha resolución el recurso extraordinario de apelación para ante V. E., que le fué denegado.

El recurrente manifestó ante el juez de paz que no había sido parte en el juicio seguido por la municipalidad contra Pheulpin y Cia., y el juez así lo ha considerado al negarle intervención en el mismo. La sentencia dictada en ésta a fojas 9, ordenó el desalojo de Pheulpin y Cia., y no puede por tanto obligar a Sarpa.

Se trata, pues, de un simple temor de éste acerca de un hecho futuro, que podría afectarle si el juzgado de paz, violando la garantía invocada de la constitución, pretendiese aplicarle la sentencia dictada contra Pheulpin y Cia., lo que no debe presumirse de antemano.

Faltando, pues, caso concreto, que de margen a la intervención de V. E., opino que corresponde declarar improcedente la queja, como acaba de resolverlo V. E. el 6 de este mes en el recurso interpuesto por Celestino Verdier en el juicio seguido por José Ronutti contra José Verdier por desalojo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1920

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Francisco Sarpa en la demanda por desalojamiento deducida por al municipalidad de la capital contra los señores Pheculpin y compañía.

Y considerando:

Que entablado el juicio aludido ante el juzgado de paz de la sección 3.^a en mayo 15 del año en curso y tramitado con arreglo a los procedimientos del caso, dicho juez dictó sentencia ordenando que se desalojasen los locales objetos del litigio, esto es, los números 270 a 272 de la calle Carlos Pellegrini (autos venidos por vía de informe, fojas 9).

Que apelada la sentencia y denegado el recurso a mérito de lo que dispone el artículo 590 del código de procedimientos de la capital, el demandado recurrió al juez de primera instancia, (fojas 18), y éste confirmó la resolución denegatoria (fojas 23 vuelta), después de lo cual se dedujo el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48. para ante esta corte, y por no haber sido concedido, ocurrió el demandado en queja que se desestimó por resolución que corre a fojas 35 de autos.

Que durante la substanciación de los referidos recursos interpuestos por los señores Pheculpin y compañía, compare-

ció al mismo juzgado de paz, don Francisco Sarpa y expuso: que era ocupante de uno de los locales materia de desalojamiento ordenado a Pheulpin, y como había recibido la intimación de desalojarlo bajo apercibimiento de ser lanzado por la fuerza pública, hacía notar que no habiendo sido oído ni vencido en juicio, debía declararse la nulidad de lo obrado a su respecto en mérito de lo que dispone el artículo 18 de la constitución (fojas 28).

Que por auto de fojas 30, el juzgado de paz no hizo lugar a la nulidad deducida y denegó la apelación, denegatoria de la que Sarpa recurrió ante el juez de primera instancia, quien confirmó aquel auto, y contra esa decisión el apelante interpuso el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, que también fué denegado (fojas 15 a 17 del recurso de hecho), deduciéndose en tal virtud la queja que se examina.

Que de tales antecedentes se desprende que el auto de fojas 43 vuelta, establece implícitamente que el de fojas 30 dictado por el juez de paz es definitivo, en cuanto no hace lugar a la apelación interpuesta por el recurrente. Y contra el auto de fojas 30 citado, no aparece interpuesto el recurso extraordinario.

Que ese auto de fojas 30 contiene un doble pronunciamiento: el de fondo, que niega el carácter de parte al señor Sarpa, y el de forma, que no hace lugar a la nulidad y apelación deducidas; y no se comprende cómo habría podido confirmar el juez de primera instancia el pronunciamiento de fondo sin declarar procedente la apelación, como quiera que la revocatoria del auto en la parte que deniega la apelación era de carácter previo, pues para conocer del fondo el juez de primera instancia debía empezar por establecer su jurisdicción apelada, y sólo una vez revocado el auto de fojas 30, en esa parte, habría podido resolver sobre el fondo.

Que el auto de fojas 43 vuelta, confirmatorio del de fojas 30, no podría haberse pronunciado al mismo tiempo sobre la cuestión de forma y de fondo sin manifestar contra-

dicción, como quiera que no podría declarar a la vez bien denegada la apelación y confirmar la resolución en cuanto niega el carácter de parte al recurrente.

Que deducido el recurso con referencia al auto de fojas 43 vuelta, corresponde observar que tratándose de una decisión que confirma la del juez de paz que denegó la apelación y nulidad interpuesta por Sarpa, tampoco puede autorizar el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 18 y 6.º de la ley 4055, porque el juez de primera instancia al confirmar el auto denegatorio de una apelación deducida para ante él, se limita a interpretar la ley local de procedimientos en la parte que fija las instancias para la tramitación de los juicios. (Fallos, tomo 124, página 66; tomo 128, página 351; tomo 129, página 66; tomo 130, páginas 55, 74, 135 etc.; causa Nicolás F. Vetere contra José Barreiro, por desalojamiento, fallada en agosto 13 del corriente año).

Por ello, y atento lo pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Ezequiel P. Paz, director del diario "La Prensa", contra la municipalidad de la capital, por repetición de pago indebido.

Sumario: 1.º La clasificación del diario "La Prensa" como establecimiento comercial e industrial, hecho por los tribunales locales, es un punto de hecho y de derecho común

extraño al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.º ~~La aplicación a una empresa periodística de impuestos o tasas municipales sancionadas de acuerdo con la autorización conferida por el congreso en su carácter de legistura local, no vulnera la garantía acordada por el artículo 32 de la constitución nacional.~~

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL.

Buenos Aires, Abril 5 de 1920.

Y vistos: Para resolver estos autos de los que resulta:

1. Don Félix A. Casas en representación de don Ezequiel P. Paz, como director del diario "La Prensa" demanda a la municipalidad de la capital por repetición de pago indebido. (Escrito de fojas 17).

Expone: El diario de su representando ha sido clasificado indebidamente dentro de la categoría de negocio o industria, y por tal concepto se le cobró el respectivo impuesto, aparte del que se paga por el edificio. Este criterio es equivocado, pues no puede equiparárselo a los negocios que tienen por acto primordial realizar actos de comercio.

Formulados los reclamos pertinentes, con resultado negativo, se vió obligado a pagar bajo protesta, la suma pretendida.

Funda su derecho en lo dispuesto en el artículo 32 de la constitución nacional y 784, 788, 792, 793, 794 y concordantes del código civil.

Solicita se condene a la demandada a la devolución de la suma de ocho mil doscientos ocho pesos moneda nacional, con sus intereses desde el día del pago y declarar al diario "La Prensa", exento del pago del impuesto adicional de alumbramiento.

do y limpieza, que ilegal e inconstitucionalmente se le cobra, con costas.

II. Don Bartolomé Zanetta por la municipalidad de la capital, contesta la demanda. (Escrito de fojas 28).

Manifiesta: A su juicio, los diarios de la capital quedan gravados por la ordenanza de impuestos relativas a los comercios o industrias y por tal concepto se le cobró la suma correspondiente.

Además, se percibe una contribución mayor, debido al aumento de servicio que se requiere por la índole misma del trabajo a que se dedica la actora.

Solicita se rechace la demanda, con costas.

III. Declarado competente el juzgado, se abre a prueba la causa. Prodúcese la que acredita el certificado de fojas 91 vuelta. Agregados los respectivos alegatos, se llama autos para dictar sentencia.

En atención a lo resuelto a fojas 157, corresponde que el juzgado se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada.

Y considerando:

Primero: Viene nuevamente este pleito a la decisión judicial, para resolver si corresponde hacer lugar a la demanda iniciada sobre repetición de pago indebido. La actora pagó bajo protesta, la suma que le exigió la municipalidad en concepto de impuesto al diario "La Prensa" y resulta incuestionable el derecho que le asiste para exigir su devolución.

Segundo: Funda su acción en un solo argumento: el diario "La Prensa" no puede ser comprendido dentro de la categoría de negocio o industria: La municipalidad entiende que realiza actos de comercio y debe pagar un impuesto especial independiente al que se cobra por el edificio; pero advierte que este impuesto se percibe por la mayor afluencia de público y vehículos que la naturaleza de su destino lleva, lo que implica dedicarle un servicio mayor.

Esta dualidad de criterio interpretativo debe ser examinada separadamente.

De la pericia de fojas 57, resulta que la actora paga un determinado impuesto por el edificio, de modo que si en realidad pudiera variar el criterio impositivo por el mayor o menor servicio que hubiera que prestar como consecuencia de la indole de sus actividades, sería este impuesto el que sufriría una variante en su monto, pero ello no autorizaría a crear uno distinto.

Queda, pues, en pie el otro argumento relativa al carácter comercial del diario, y es en torno de su calificación, que debe pronunciarse el juzgado.

Tercero: Por el giro de sus negocios, el diario "La Prensa" ¿puede ser comprendido dentro de la enumeración del artículo 8 del código de comercio?

La fundación de un diario, en términos generales, no importa la realización de un acto con fines de lucro, aun cuando accidentalmente y como derivado de una de sus rubros, ejecute operaciones que pudieran comprenderle dentro de tal criterio.

En la historia publicista, abundan los casos de fundaciones de órganos de la prensa, destinados esencialmente a propagar ideas generales o que se dedican a alguna especialidad: religión, política, ciencia. Ese es el fin único de su existencia: llevar al conocimiento general el concepto preciso de determinadas ideas, con el exclusivo objeto de sacar de la ignorancia, salvar errores o evitar prejuicios a la colectividad. Y con tal criterio, no podría decirse que la razón inmediata de su existencia fuera realizar un negocio económico desde que la elevación de su destino y las miras con que deben ser considerado, lo ponen a cubierto de toda calificación interesada.

La constitución organizada de estas fundaciones, supone la existencia de un núcleo más o menos numeroso de personas inspiradas en una corriente de ideas paralelas, cuya actividad se complementa en sus diversas producciones, con el objeto de obtener la finalidad propuesta. No los guía un pro-

pósito utilitario, pues este constituye un elemento accidental, en relación al verdadero objeto perseguido.

Es cierto que para la confección de un periódico, es imprescindible al adquisición de papel, tinta, maquinarias, tipos de imprenta etc., que contribuyen a la elaboración mecánica del diario; pero esto nada significa por ser un antecedente secundario en relación a su destino y principales propósitos perseguidos.

El hecho de cobrarse un determinada suma por la inserción de avisos o por la venta del periódico a un ínfimo precio, tampoco altera el criterio fundamental anteriormente expuesto, desde que ellos tienden a cubrir los enormes gastos que su confección importa, sin haberse tenido en cuenta como razón esencial de su existencia.

La calificación de "empresa" o "industria" contenida en el testimonio de fojas 62, refleja una opinión privada de quienes la formulan, que no revisten el carácter de inatacables y por su naturaleza no obligan al juez a aceptarlos como exactos.

El registro de la marca "La Prensa" a que se refieren los testimonios de fojas 64 y 65, no implica establecer una marca de comercio con fines comerciales, dentro del criterio estricta con que se los comprende, sino prevenir la existencia de fundaciones similares con idéntica o análoga denominación que pueda confundirlas. Es una precaución perfectamente legítima, a fin de alejar toda posible confusión con los grandes riesgos que podría ocasionar para la seriedad del diario y el concepto público que hubiera merecido.

Extremadas las consecuencias de un criterio contrario, se llegaría a involucrar entre los actos de naturaleza mercantil, toda venta de productos o de obras materiales o intelectuales, si, el escultor, el pintor o el arquitecto, que se benefician pecuniariamente, con el resultado de su personal dedicación a las tareas artísticas. Igualmente el autor del libro que participa de las ganancias obtenidas en la venta de su obra. En ambos casos, como puede ocurrir con las revistas o

los diarios, las dos operaciones diferenciales: la del que produce y vende por sí y por intermediarios y la del que se dedica a la compra-venta del libro o de la obra de arte. De esta suerte, si el editor o el vendedor son comerciantes, no pueden serlo los autores o inspiradores del objeto vendido.

Llega así la sentencia a conclusiones favorables para la procedencia de la acción interpuesta. Y al fallar el litigio, ha tenido bien en cuenta el juez las consecuencias que para la municipalidad significa su errónea interpretación de la ordenanza de impuestos, que la ha llevado a aplicarla a casos extraños a sus alcances.

Más: es necesario, librar a la prensa en general de cargas gravosas que pudieran restringir su aparición, en el convencimiento de que con ello no se afecta disposición legal alguna y se tiende a procurar la libertad de imprenta en su función de fiscal receloso de los intereses públicos, de las conveniencias sociales en la mayor amplitud del término y de la vida gubernamental del estado.

Cuarto: El solo enunciado de la completo cuestión traída a la decisión judicial, lleva a la conclusión de que la parte vencida pudo tener sus fundadas razones para oponerse a las pretensiones de la contraria. La novedad de los argumentos expuestos y su interés jurídico, a pesar de la forma elemental en que los plantea y resuelve la contraria, pudieron hacerla creer que el asunto se resolvería a su favor.

Por ello, corresponde que las costas se paguen en el orden causadas, de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 221 del código de procedimientos.

Por estos fundamentos, fallo, condenando a la municipalidad de la capital a devolver al diario "La Prensa" la suma de ocho mil doscientos ocho pesos moneda nacional, con sus intereses desde el día del pago indebido, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos diarios, sin costas. Notifique el empleado Gramillo Posse. En su oportunidad archívese, previa reposición de los sellos. — *R. Bunge.* — Ante mí. *Fco. D. Quesada.*

ACUERDO DE LA CÁMARA 2.^a DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires capital de la República Argentina a veinticuatro de septiembre de mil novecientos veinte, reunidos los señores vocales de la Exma. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "La Prensa contra la municipalidad de la capital, sobre repetición de pago indebido", respecto de la sentencia de fojas 168, el tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: señores vocales doctores Helguera, Gigena, Salvat, Zapiola, Juárez Celman.

El señor vocal doctor Helguera, dijo:

La empresa del diario "La Prensa" demanda a la municipalidad de la capital por devolución de las sumas cobradas por recargo a la tasa por alumbrado, limpieza y barrido. Se sostiene que no tratándose de un comercio o industria, la tarifa tiene que ser la común para las casas de familia, y se invoca finalmente el artículo 32 de la constitución.

La demandada, basándose en la diferencia entre impuesto y tasa, sostiene la legalidad y procedencia del cobro efectuado y explica el alcance de la disposición constitucional citada. La sentencia hace lugar a la acción.

En mi concepto, la cuestión se ha magnificado, invocándose fallos que reconocen al periodismo una misión evangélica y se atribuye alcances de atentado a la libertad de imprenta, a la circunstancia de que se cobra con recargo una modesta tasa municipal. No es el caso de discutir la misión de la prensa y si ésta, en general, sirve con altruismo patriótico los intereses del país, defendiendo elevados ideales y educando e instruyendo al pueblo sobre sus derechos e intereses, o si por el contrario, los diarios persiguen, antes que todo, fines de lucro y sirven al interés, la pasión o las simpatías de sus directores. Ha de haber de todo, y es probable y huma-

no que al lado del pensador y del patriota, prosperan los hombres sin escrúpulos que explotan en provecho propio las pasiones y debilidades del público.

El punto en cuestión es más concreto y simple, y se limita a saber si la tasa general de barrido, etc., debe cobrarse a "La Prensa" como a la generalidad de las casas de familia o con el recargo establecido para los negocios o industrias. En mi opinión debe distinguirse en un diario la parte intelectual de la comercial; la primera se refiere a la redacción e información general y la segunda a los avisos, que forma el lado comercial y lucrativo del negocio. Se cultiva la primera parte buscar ambiente y simpatía, que se traduce en los beneficios que dejan los segundos. Acreditado un diario, su explotación deja más provecho que cualquier otra empresa industrial.

En esta situación, ¿cómo sostener que el impuesto que se cobra a la casa, en que se publica y vende un gran diario, y a donde se perciben las cuantiosas sumas que se abonan por avisos, ha de estar equiparado a cualquier casa de familia? La concurrencia de público y empleados y las necesidades de mayor atención en el barrido, limpieza y alumbrado, justifica evidentemente que a estas empresas, del punto de vista de que se trata, se las ponga en iguales condiciones que a los establecimientos mercantiles o industriales. La distinción que hace la ordenanza para el cobro de la tasa está justificada por el mayor trabajo y servicio y por el beneficio que la casa procura a la familia o al comercio o industria que ocupa la casa.

El caso sería distinto si se tratase de impuestos que no importan la retribución de un servicio, y sobre todo si el impuesto estableciese, por ejemplo, que las empresas periodísticas pagasen en proporciones tales que imposibilitasen su funcionamiento.

Pero en el presente, la ordenanza municipal se limita a establecer en general categorías para cobrar el barrido y sería ilógico e injusto que las empresas periodísticas no se considerasen asimiladas a los establecimientos comerciales e industriales que sirven al público y lucran con él.

Considero inoficioso entrar en la discusión de si es o no comercial o industrial la explotación de un diario con imprenta propia, pero creo del caso hacer constar que el fundador de "La Prensa" la llamaba "empresa" y se refiere a los libros de contabilidad de la casa; se reconoce el propósito de lucro y que ésto se obtiene ampliamente (fojas 62). Con razón también, "La Prensa", tiene registrada marca de fábrica y de comercio, para distinguir la imprenta y diario, sin perjuicio de la propiedad literaria e industrial (fojas 64), y entonces la dualidad que dejo establecida se reconoce por los dueños del diario y ello justifica las conclusiones a que llego al tratar el punto en cuestión. El fallo de la cámara comercial que se cita en la expresión de agravios (tomo 52 página 93), confirma lo que dejo establecido, al resolver que la publicación de un diario es "un negocio como cualquier otro" y que la redacción "es hecho independiente y de diversa naturaleza que la empresa de su publicación".

Finalmente, debo manifestar que, en mi opinión, es absolutamente inaplicable al caso el precepto consignado en el artículo 32 de la constitución nacional. No se trata de leyes nacionales que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal, sino de simples y moderados recargos de la remuneración que con justicia se debe a la municipalidad, que realiza los modestos y útiles servicios de barrido, limpieza y alumbrado. Los diarios no sienten, no pueden sentir, afectada su libertad, ni trabado el ejercicio de su profesión o negocio, porque se les cobre un pequeño aumento por la luz y limpieza de la calle, frente a sus edificios; la dirección y cada uno de sus redactores seguirán el camino que su inteligencia, pasión o intereses les sugiera; propagarán como antes sus ideas y publicarán sus avisos, y, la libertad de imprenta seguirá ejerciéndose con la amplitud y seguridad de que felizmente y para honra del país, ha gozado hasta la fecha. Y sobre todas estas consideraciones, debe tenerse en cuenta que no se trata de un recargo especial para los diarios, sino para todo edificio que no está destinado a

casa de familia, y que, en consecuencia, no es aceptable que ello dé lugar a que se invoque la suprema garantía que, para otros casos y con otros fines, establece el artículo 32 de la constitución nacional.

Por esto, voto por la negativa.

Los señores vocales doctores Gigena, Salvat, Zapiola y Juárez Celman, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia. — *Gigena*. — *Helguera*. — *Salvat*. — *Zapiola*. — *Juárez Celman*. — Ante mí: *Rafael Mantilla*.

Es copia fiel del acuerdo que obra en las páginas 571 a 574 del libro N.º 21 de acuerdos de la Exma. Cámara 2.ª de apelaciones en lo civil. — *Rafael D. Mantilla*.

SENTENCIA

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1920.

Y vistos:

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el acuerdo que prece, se revoca la sentencia apelada y en consecuencia, se rechaza la demanda. Declarándose que las costas de ambas instancias deberán pagarse en el orden causado. Devuélvanse y repónganse los ellos. — *Aureliano Gigena*. — *F. Helguera*. — *R. M. Salvat*. — *José M. Zapiola*. — *Tomás Juárez Celman*. — Ante mí: *Rafael D. Mantilla*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1920.

Vistos y considerando:

Que la dirección del diario "La Prensa", ha demandado en este juicio la devolución de las cuotas adicionales del im-

puesto general (barrido, limpieza y alumbrado) que le cobró la municipalidad de la capital con arreglo a la clasificación de casa de negocio que dicha autoridad ha hecho del local en que se encuentran instaladas las oficinas y talleres de impresión del mencionado diario.

Que la demanda se funda en que la clasificación es errónea, porque un diario no es un establecimiento comercial o industrial, según se ha declarado en repetidos fallos judiciales y administrativos y en que la aplicación del recargo del impuesto a las empresas periodísticas, es contraria a la garantía consagrada por el artículo 32 de la constitución, toda vez que constituye una restricción a la libertad de imprenta.

Que la sentencia recurrida ha rechazado la acción, fundándose en que el local en que se publica y expende el diario "La Prensa", no puede equipararse a los efectos del impuesto o tasa municipal a cualquier cosa de familia, dada la índole y la importancia de las operaciones que en él se realizan, y en que la distinción que hace la ordenanza entre casas de familia y establecimientos mercantiles e industriales para el cobro de la tasa está justificada por el recargo de los servicios que exigen éstos últimos. Haciéndose cargo de la cuestión constitucional planteada, la sentencia establece que en el caso no es de aplicación el precepto consignado en el artículo 32 de la constitución, desde que ya no se trata de leyes nacionales que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal, sino de simples y moderados recargos en la remuneración que con justicia se debe a la municipalidad que realiza los modestos servicios de barrido y limpieza y alumbrado.

Que en esta instancia extraordinaria no es permitido rever la sentencia pronunciada por los tribunales locales en cuanto a la clasificación del diario "La Prensa" como establecimiento comercial o industrial, por ser ese un punto de hecho y de derecho común extraño al presente recurso. (Ley número 48, artículo 15).

Que el artículo 32 de la constitución no tiene en lo pertinente otro propósito que limitar las facultades del congreso como legislatura nacional, dejando a las autoridades locales el poder de reglamentar la libertad de imprenta y de reprimir los abusos que con ella se cometiran. (Fallos tomo 115, página 92 y tomo 119, página 231, entre otros). No puede, por lo tanto, considerar vulnerada dicha garantía por la aplicación de impuestos o tasas, sancionadas de acuerdo con la autorización conferida por el congreso en su carácter de legislatura local, de la capital, máxime cuando el gravamen no ha sido establecido especialmente para las empresas periodísticas, sino que pesa igualmente sobre todas las propiedades situadas dentro del municipio que se hallen ocupadas por establecimientos comerciales o industriales, y cuando constituye una retribución de servicios, no impugnada como confiscatoria o que por su cuantía resulte restrictiva de la libertad invocada.

En su mérito, se declara que en el caso no se ha violado la garantía consagrada por el artículo 32 de la constitución relativa a la libertad de imprenta. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Fisco nacional contra Ducan M. Munro, sobre reivindicación.

Sumario: 1.º La posesión es un hecho y, por lo tanto, no es susceptible de ser establecida, respecto de terceros, mediante simples declaraciones de las partes interesadas en

actos contractuales, y para que se la reconozca, es indispensable que se haya exteriorizado por hechos inequívocos y reiterados.

2.º La presunción establecida por el artículo 4.003 del código civil no puede invocarla quien exhibe títulos que sólo acrediten ventas de árboles y cesiones de posesión.

3.º Es ineficaz para acreditar la posesión treintanaria a que se refiere el artículo 4.015 del código civil, una prueba testimonial en que ninguno de los testigos hace referencia a hechos concretos y fechas precisas, ni apoyan sus declaraciones en antecedentes que puedan darles peso y autoridad, y que por lo que respecta al *animus possidendi*, no se fundan en referencias a circunstancias de las cuales se infiera, con evidencia, la intención por parte del ocupante, de someter la cosa poseída al ejercicio del derecho de propiedad. (Véase los sumarios de las causas que registran los tomos 123, página 285; 128, página 131; 131, página 155 y 132, página 55).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Noviembre 15 de 1915.

Y vistos: Este juicio seguido por el fisco nacional contra Duncan M. Munro por reivindicación de una fracción de tierra, situada en la isla Santiago, compuesta de setesientos mil cuatricientos veintidos metros cuadrados, lindando con el Río de la Plata, Arroyo Punta del Monte, Arroyo Largo y con Antonio Malacalza, del que resulta:

1.º Que el 13 de marzo de 1912, el procurador fiscal de esta sección se presentó fundando su acción en los siguientes hechos y consideraciones: a) Decreto del poder ejecutivo

nacional de 22 de abril de 1911, ordenando la iniciación del juicio; *b)* Dominio privado y eminente que ha ejercido el gobierno provincial de Buenos Aires, realizando actos de propietario, tales como haber hecho mensurar en 1892, las tierras de las islas y citación posterior de los ocupantes para que se presentaran ante la oficina de tierras a solicitar en arriendo sus respectivos lotes bajo apercebimiento de desalojo, siendo de notar que el demandado, no figura como ocupante, según la memoria del ingeniero que llevó a cabo aquella operación, ni como protestante de ambas resoluciones gubernativas que importaban interrumpir la prescripción; *c)* Ley de enero 11 de 1867 mediante la cual la legislatura provincial declaró inenajenables los terrenos de la isla, en cuyo caso no era susceptibles de prescripción; *d)* Ley nacional número 4.436, y provincial de octubre 14 de 1904, aprobando la venta hecha por la provincia de Buenos Aires al gobierno nacional, del puerto de La Plata, el que formaba parte integrante de aquella, habiéndose establecido en el contrato "que el hecho de la cesión del puerto, no suponía el reconocimiento como de propiedad privada de los terrenos existentes en poder de particulares, sin título legal", y por el contrario, la provincia transfería a la nación todos los privilegios, derechos y acciones para hacerlos valer en oportunidad.

2.º Que acreditado el fuero y corrido traslado, lo contesta a fojas 29, don Ramus Bonde Andersen, pidiendo el rechazo de la demanda, fundado en que: *a)* Duncan M. Munro tiene una posesión de más de treinta años respecto del bien que se quiere reivindicar, de buena fe, pacífica y públicamente y nunca interrumpida, por lo que ha prescripto el dominio sobre aquél; *b)* La mensura practicada en 1892, no constituye un acto posesorio y menos aún si se tiene en cuenta, que, en todo caso, se habría llevado a cabo sin citación de linderos; *c)* La ley provincial de 1867 no se refiere a las tierras de la isla Santiago, desde que éstas no se consideran islas y que, por lo demás, una ley de tal origen no puede modificar las disposiciones del código civil acerca de la pres-

cripción; *d*) Al vender el gobierno provincial al de la nación el puerto y los terrenos de la isla, se puso en claro que había legítimos derechos de terceros, es decir de personas que como Munro, habían adquirido la propiedad por prescripción; *e*) Que el fisco perdió el dominio de la isla o no lo tuvo nunca, mejor dicho, pues la corona de España hizo de ella merced en 1618; *f*) Que acompaña varias escrituras de las que consta el término de la posesión del demandado, y termina pidiendo por todo ello el rechazo de la acción.

3.º Que abierta la causa a prueba, se prolujo la certificada a fojas 154.

Y considerando:

1.º Que no obstante su condición actual de isla, a la que se ha legado artificialmente, por la construcción del puerto de La Plata, la isla Santiago, evidentemente es una propiedad privada del estado, que nunca ha salido de sus dominios, pues los documentos de fojas 117 y 119 no alcanzan a probar, de una manera categórica que las "mercedes" que en ellos se mencionan se refieran a la tierra en cuestión, transmitida en plena propiedad, por virtud de las respectivas leyes de 1904 al gobierno de la nación, perfecto titular, así, de un derecho indiscutible sobre ellas.

2.º Que siendo ello así, la cuestión primordial a resolver, es la relativa a la prescripción que invoca el demandado.

3.º Que a este respecto corresponde dejar establecido ante todo, que una ley provincial, como es la del 11 de enero de 1867, puede, en orden a lo que dispone el artículo 2.337 del código civil, declarar inenajenable un "bien" determinado, lo que no importa decir, que la mencionad ley tuviera ese propósito, desde que de sus términos resulta evidente que los terrenos de la "Isla Santiago" no fueron puestos fuera del comercio, sinó simplemente reservados para ser vendidos en otra oportunidad, o para darles otro destino.

4.º Que los documentos agregados a fojas 23, 27 y 28,

acreditan la adquisición por parte de Munro en diversas fechas, de otras tantas fracciones que juntas forman el inmueble demandado, variando la posesión, según aquéllos, entre veintiocho y treinta y dos años. Sería el caso de resolver, además las objeciones hechas por el actor en su alegato de fojas 156, acerca del valor legal de las escrituras mencionadas, la cuestión relativa a los efectos de aquellos distintos términos de la posesión del demandado, para el caso que tuviera que colocarse la *litis* dentro de los términos del artículo 4.010 del código citado. Pero es que la prueba testimonial rendida de fojas 142 a 148, acredita de una manera decisiva, si se tiene en cuenta la edad de la mayoría de los testigos, y la razón que dan de sus dichos, que Munro posee desde treinta años atrás a la fecha de la demanda, la totalidad de la tierra a que ésta se refiere, en cuya caso ha prescripto el dominio de la misma, sin la exigencia del justo título, ni de la buena fe que, por lo demás, concurre en favor de aquél.

5.º Que la mensura llevada a cabo en 1892 por no haberlo sido previa citación de linderos, y por carecer de otros requisitos legales, es indudable que no constituye, de parte del fisco, un acto posesorio con fuerza para interrumpir la prescripción, en cuyo caso resulta incuestionable que la razón y el derecho están de parte del demandado.

Por ello, y definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar a la reivindicación demandada, con costas a la parte vencida. Notifiquese en el original, repónganse los sellos y en oportunidad archívese el expediente. — *C. Zavalía*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Noviembre 10 de 1916.

Y vistos: Estos autos traídos por el ministerio fiscal en foja ciento ochenta y dos que absuelve de la demanda a don Duncan M. Munro.

Y considerando:

Que por más insuficiente que se considere la prueba instrumental que ha presentado la parte demandada para acreditar el título requerido por la posesión de diez o veinte años, los derechos de Munro a la cosa que posee aparecen claramente amparados por la prescripción treintenaria. La prueba testimonial de autos, por el número y la calidad de los testigos, que no han sido objeto de la menor tacha, es concluyente e inobjetable.

Que, por lo tanto, es inútil, ante tal antecedente, estudiar el mérito de los instrumentos de compra o cesión de derechos traídos por el demandado a este juicio, como carece igualmente de objeto la demostración en que se empeña la expresión de agravios acerca de las calidades de la posesión; porque la prescripción de treinta años se cumple a pesar de la falta o nulidad del título y de la mala fe del poseedor, artículo 4.016 del código civil.

Que el único vicio que puede oponerse a la prescripción treintenaria es la precariedad de la posesión. La expresión de agravios atribuye esa calidad a la del demandado y sostiene que Munro no ha podido cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa de su posesión, que era precaria en su origen y así continuó hasta hoy, tornándola inhábil para la prescripción. Pero no resulta de autos que los antecesores de Munro hayan poseído para otros, constituyéndose en simples tenedores de su posesión; ni que Munro haya recibido en tales condiciones la simple tenencia de los inmuebles, reconociendo, a su vez, la posesión de otro. Por el contrario, la prueba testimonial es expresa y concluyente: "digan si es cierto que don Duncan Munda posee para sí, sin interrupción, quieta, pacífica, públicamente y a título de dueño, etcétera"; "digan si es cierto que don Duncan Munro adquirió... de puersonas que a su vez habían poseído también para sí por un término no menor de quince años y que le transfirieron dicha posesión, etcétera" (interrogatorio de fo-

jas 141, 2.^a y 3.^a); preguntas que fueron contestadas en sentido afirmativo a fojas 142 y siguientes. En cuanto a la prueba instrumental, ella es concorde con la de testigos, como lo revela la lectura de los documentos de fojas 23 y siguientes: todos los cedentes afirman la propia posesión que transmiten; y en ninguno de tales instrumentos la cesión se reconoce, expresa o implícitamente, que poseyeran par otro o en nombre de otro.

Que el estado, sea nacional o provincial, carece de especiales privilegios que lo amparen contra la prescripción adquisitiva de los bienes de su dominio privado, artículo 3.051 del código civil; de modo que, demostrado por el demandado y el señor juez *a quo* que los bienes de que se trata no eran inenajenables, la posesión de Munro, por un término mayor de treinta años, ha separado el inmueble reivindicado del dominio del estado nacional para incorporarla al patrimonio del demandado.

Que en lo que respecta a las costas, no corresponde la condenación impuesta por la sentencia, toda vez que la defensa que ha prosperado y dado la solución del litigio ha sido la prescripción treintenaria, que solo ha podido conocer el actor en la sustanciación del juicio impidiéndole cerciorarse por lo tanto, antes de la demanda el derecho del poseedor.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se confirma en lo principal, debiendo pagarse las costas por su orden.

Y en cuanto a los honorarios del perito Robera, considerando esta cámara reducida la regulación de fojas 188 vuelta, se eleva a tres mil quinientos pesos. Notifíquese y devuélvase. — *R. Guido Lavalle*. — *José Marcó* (en disidencia). — *Antonio L. Marcenaro*.

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS

Cabe agregar, que la observación hecha en el acuerdo acerca de que, las escrituras acompañadas sólo se refieren a

la posesión de montes, que ni tal hecho es cierto con respecto a todas aquéllas, ni tiene mayor importancia, toda vez que del concepto mismo de dichas escrituras resulta claramente la intención de transmitir derechos sobre el terreno, debiendo tenerse presente, además, que la isla Santiago, se denominaba también públicamente Monte Santiago.

En la escritura de fojas 23, se vende "el monte y los derechos que pueda tener al terreno"; la de fojas 25 se refiere también a un terreno; la de fojas 28 a "un monte y los derechos que tiene adquiridos por la posesión continua de diez años, entrando una casa rancho, etcétera"; en la de fojas 27 se dice en su virtud (el vendedor) se desiste y aparta del derecho de posesión que al monte vendido había y tenía". Bien se percibe que esta enunciación se relaciona con la tierra poseída, pues el monte de árboles era propio del vendedor, por haberlo plantado a sus expensas como dice la misma escritura.

Respecto a la prueba testimonial, la razón del dicho es perfectamente aceptable y la única que los testigos pueden dar: su conocimiento personal de los hechos y de las personas. Saben, los testigos, que Munro poseía para sí, porque lo han visto poseyendo, sin que puedan declarar sobre las condiciones jurídicas de aquella posesión, porque esa circunstancia no cae bajo la apreciación de sus sentidos. Así se desprende de las mismas opiniones citadas en el acuerdo. — *R. Guido Lavalle.*

DISIDENCIA

Vistos, considerando:

I. Todas las pruebas documentales, con que don Duncan M. Munro se opone a la demanda, consisten en las siguientes, por orden de sus fechas:

a) Escritura de fojas 28, extendida en ocho de mayo

de mil ochocientos ochenta, por la que don Francisco Pereyra "vende al señor Munro un monte y los derechos que tiene "adquiridos por posesión continua de diez años, entrando un "ancho: venta por la cual" (dicen también a la letra, la escrituara) "se desiste y aparta del derecho que a dicho monte "tenia y había, cediéndole en el comprador".

b) Escritura de fojas 27, del veintitres de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, por la que don Pedro Gilharrrex vende a Munro el derecho a un monto de cuatro mil plantas, más o menos, de todas clases, que le pertenece por haberlo hecho a su expensa, en cuya virtud "se desiste y aparta del derecho de posesión que al monte vendido había y tenía, etcétera".

c) Escritura de fojas 23 por la que don Manuel Santos en quince de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, vendió a don Duncan M. Munro "un monte de sauces y álamos "hecho a sus expensas", agregando que "bajo tales conceptos, verifica la venta del monte y los derechos que pueda tener al terreno en que se halla plantado por posesión no interrumpida"; en cuya virtud agréga asimismo allí, "se desiste del derecho de propiedad y posesión al monte vendido, "que trasmite al comprador...".

d) Documento privado de fojas 24 y de fecha primero de junio de mil novecientos dos, no reconocido en autos, por el que "conste", dice la señora Angela Perotti que lo suscribe así, en estos términos que subrayan, "conste que cedo y transfiero a favor de don Juan Bautista Iturreria, todos los derechos y acciones posesorias (no la posesión, adviértase, que es cosa distinta) sobre una faja de terreno, ubicada en el Arroyo Largo, Isla Santiago".

e) Escritura de fojas 25, con que ocho días después, o en nueve de junio de mil novecientos dos, don Juan Bautista Iturreria vende y transfiere a don R. Bonde Andersen para don Duncan M. Munro, los derechos que tiene y le asisten sobre un terreno, con monte de sauce, adquiridos de doña Angela Perotti con el documento precedente letra d); dere-

chos que le corresponden, según Iturreria. "en razón de haber venido poseyendo pacíficamente y sin interrupción, desde hace múltiples años, durante cuya lapso de tiempo (la Perotti) ha efectuado a su costa la plantación... quedando por esta venta el comprador subrogado en todos los derechos que respecto al terreno y arbustos le pertenecían...".

Y bien, basta y sobre esta ligera referencia de las escrituras del demandado Duncan M. Munro para que se vea con luz meridiana, hasta donde es incierto que haya recibido de las personas de quienes dá en llamarse sus ucesores, o sea, Pereyra y los demás nombrados, la posesión de los terrenos que en estos autos se le reivindican, pero no ya la precaria que algunas de ellas no la han invocado ni menos se la han transferido, por lo que se ve, siendo en realidad solo Iturreria el que afirma haberla recibido de la Perotti, sino la posesión de dueño de que absolutamente no se hace siquiera en dichas escrituras, la menor mención.

II. Las declaraciones de los testigos don Teodoro Urcegui, Luis Spagnolo, V. Calzette, S. Iturrieta, S. Laborde, B. Tellechea y Bernardino V. Conti son otras pruebas del demandado, al tenor del interrogatorio de fojas 141, en especial sobre si es cierto (segunda pregunta) que Munro posee para sí, sin interrupción, quieta, pacífica, públicamente y a título de dueño, desde el año mil ochecientos ochenta y uno, más o menos, la fracción de terreno, y sobre si es cierto asimismo (tercera pregunta) que Munro adquirió esta fracción reivindicada en autos, de personas que habian poseído también para sí, por un término no menor de quince años, entre los cuales figuran los vendedores Santos, Pereira, Gilharrrex y otros que allí se mencionan, omitiéndose en esta designación a la señora Angela Perotti y a Iturreria; preguntas a que dichos testigos contestan afirmativamente. Mas, véanse las razones que cada uno de ellos da y en que insisten contestando a la quinta pregunta, fojas 141 vuelta (sobre pregunta, fojas 141 vuelta (sobre den razón de su dicho...) procurando expresarlas con la mayor exactitud, casi copiándolas o copiándolas.

Teodoro Urcegui, testigo de setenta y siete años, rentista, sabe o le consta el contenido de la segunda pregunta, "por haber visto al señor Munro en posesión de estos terrenos. más o menos desde la fundación de La Plata..." habiéndolo conocido en Punta Lara por el año mil ochocientos setenta y dos" y empezado (Munro) a adquirir esos terrenos..., alrededor del año ochenta, como "le consta" lo interrogado en la tercera pregunta, "porque conoció a las personas que se expresan (Santos, Pereira, etc.), de los cuales vive el primero, y todos poseían terrenos en esos parajes, en extensiones más o menos grandes"; (fojas 143 y 143 vuelta).

Luis Spagnolo, testigo de sesenta y dos años, contratista de empedrado, "lo sabe (segunda pregunta) porque conoce a estos terrenos desde mil ochocientos sesenta...", "conociendo desde el ochenta y uno, más o menos, a Munro, quien los posee desde esa época en que empezó a adquirirlos" y "lo sabe (3.ª pregunta) porque ha visto en posesión de los terrenos a los mencionados (Santos, etc.), a quienes conoce desde el año mil ochocientos setenta en dicha posesión"; (fojas 144 vuelta).

V. Calzette, de sesenta y dos años, comerciante, "sabe (2.ª pregunta) porque ha visto al señor Munro en posesión de esos terrenos, desde el mil ochocientos ochenta, más o menos, en cuya fecha comenzó a adquirirlos", y (3.ª pregunta) "sabe porque ha conocido personalmente a todas las personas mencionadas (Santos, etc.)"; (fojas 145 vuelta).

S. Iturrieta, jornalero, de cincuenta y cuatro años, "sabe (lo de la 2.ª pregunta) por haberlo visto a (Munro) en posesión de ese terreno y cuando hizo los cultivos y plantaciones que ahora tiene", y "sabe (lo de la 3.ª pregunta) por haber conocido a todos los nombrados (Santos, Pereira, etcétera), a quienes ha visto en posesión del terreno desde hace cuarenta años, más o menos" (fojas 146).

Serviliano Laborde, rentista, de cuarenta y seis años de edad, "lo sabe (2.ª pregunta), porque lo ha visto continuamente (a Munro) en posesión de esa tierra, y también que

"todos los cultivos y plantaciones que existen, los hizo el señor Munro"; y lo de la tercera pregunta, "lo sabe por haberlos conocido a todos (Santos y demás) a quienes vió en posesión del terreno; que por referencias, sabe también que "la posesión ha sido mayor de quince años...", (fojas 147).

B. Tellechea, empleado, con cuarenta y nueve años de edad, sabe lo de la segunda pregunta "por haberlo visto (a "Munro) desde esa época, más o menos (año 1881)", y que las plantaciones existentes han sido hechas por él, en su mayor parte, como igualmente lo de la tercera pregunta, "por conocerlos a todos (Santos, etc.) y haberlos visto en posesión, pues él reside en la Ensenada desde mil ochocientos setenta y cuatro, y por referencias también tiene conocimiento que han poseído esas tierras, por más aún de los quince años", (fojas 148).

Por fin, Bernardino V. Conti, escribano, con setenta y dos años de edad, dice que "le consta (el contenido de la segunda interrogación) porque en su carácter de escribano, "fué quien extendió las escrituras traslativas de posesión de "esos terrenos, no pudiendo precisar las fechas, pero recordando que fué antes de la fundación de La Plata"; y agrega que "le consta" (el de la tercera interrogación) "por lo declarado anteriormente, y porque las personas nombradas fueron quienes otorgaron ante el declarante, la escritura a que "se ha referido, a favor del señor Munro": (fojas 142).

Ahora bien, tan exactamente como se ha dicho de la exposición de las escrituras del demandado don Duncan M. Munro, l. de estas declaraciones de sus testigos, basta y sobra también por sí sola, para que se eche de ver sin mayor esfuerzo, como no justifican tampoco la posesión que invoca.

Acaso está demás decir por esto mismo, que no expresando las referidas escrituras otra cosa que lo que de ellas háse expuesto, habiendo intervenido don B. V. Conti, como escribano, (en los de Pereyra, Gilharrex y Santos (fojas 23, 24 y 28, letras a, b y c de esta resolución) y no así en la de fojas 25, de Perotti o Iturreria (letras d y e allí) mal ha po-

dido testificar que le consta por sólo la razón de esa intervención, la posesión de dueño de Munro y sus antecesores, dado que ellas no la mencionan conforme está dicho, sobre toda la tierra cuestionada, con el agregado de que falta a la verdad igualmente, en cuanto que en esta tierra según Munro, se halla comprendida también la que esta parte manifiesta haber recibido de Perotti o Iturreria, respecto de la cual el testigo ningún conocimiento tiene.

Sin la más mínima duda, demás está decir asimismo, que de la razón de los dichos de los restantes testigos, no resulta que hubiesen podido estar ilustrados de que la posesión del demandado haya sido aquella. Resulta, antes bien, lo contrario, pues que todos se reducen a declarar que conocieron los terrenos y a Munro y sus antecesores (menos Perotti o Iturreria, de que se ha prescindido, se repite), y que los han visto en la posesión de ellos, sin decir o agregar otros hechos por los que pueda juzgarse la clase de esta posesión (con *animus domini* o no), pero no por los testigos mismos, que carecen como tales de la facultad de juzgar, sino por el juez, que es el único que la tiene, pues en sustancia, absolutamente no dicen más, como se ve de la transcripción precedente de todas sus declaraciones.

"Apreciar los hechos mismos, enseña Ricci, es de la "competencia del juez, no del testigo que debe tan sólo narrar cuánto ha caído bajo la acción de sus sentidos. Es función propia de estos testigos, dice más adelante, afirmar o "negar hechos, no decidir sobre las condiciones jurídicas de "una cosa. Hacer decir a los testigos que una cosa es "propiedad de una persona, cuando acerca de esta "propiedad es precisamente sobre lo que recae el debate, sería dejar que ellos decidieran lo que sólo debe ser decidido "por la autoridad judicial". (Tratado de las pruebas, tomo primero, página trescientos ochenta y ocho).

A continuación agrega Ricci, lo siguiente, de aplicación estricta al caso presente: "De igual manera, la prueba oral no puede admitirse para que los testigos afirmen si es legi-

tima una posesión dada; solo puede admitirse sobre aquellos hechos materiales de los cuales el juez debe inducir los fundamentos para decidir respecto de legitimidad de la posesión contravertida".

Serían en el caso, esos hechos, agregaremos, por ejemplo: manifestaciones en público, verbales o escritas de tener la cosa para sí y como dueño; ejercer actos de dueño como el pago de contribuciones, arrendar la cosa en ese carácter, etc.

"Considerando, dice el Tribunal Supremo de Turín, "que la posesión es un nombre genérico, un resultado de varios hechos específicos y concretos, la posesión debe ser legítima, "y la ley misma determina sus caracteres; así la posesión con "valor para hacer al poseedor adquirir un derecho real, implica la idea de actos exteriores y precisos, practicados por "el pretendiente, y un concepto jurídico acerca de la indole y "el valor de los hechos mismos; de donde resulta la consecuencia de que si los primeros pueden ser objeto de prueba "testifical, en cuanto son materiales y sensibles, no ocurre "lo mismo con el concepto jurídico que compete exclusivamente al juez". (Obra citada, título primero, página trescientos ochenta y ocho).

Es todo esto lo que de fundamental, exige nuestra ley de enjuiciamiento, disponiendo que los testigos deberán dar siempre la razón de su dicho, artículo 193 del código de procedimientos de la capital), conforme con el precepto de las leyes de Partida (ley 28, título 16, Partida 3.^a), siendo aún de más rigor su aplicación hoy día, dado que la ley libra a la crítica sana del magistrado, la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos (artículo 204, código citado) de aplicación en lo federal, como el anterior.

III. La prueba restante del demandado, no va más allá que a la pericia sobre las mejoras hechas, y a destruir el título con que el actor ha deducido la demanda, (fojas 84, 98 y siguientes).

IV. A pesar de estas pruebas y contra estas pruebas, háse ya resuelto varias veces, tratándose de tierras de la isla

Santiago, como en el *sub judice*, que estas tierras forman parte de los bienes privados de la provincia de Buenos Aires, y esta provincia o sus sucesores tienen perfecto derecho a reivindicarlas.

V. La parte demandada ha opuesto solamente, contra la demanda, la prescripción treintenaria, cuyos extremos son la posesión y el ánimo de poseer como dueño (artículo 4.015 del código civil), durante treinta o más años, y estos extremos que sólo al que alega esa excepción, le corresponde probar, ella no los ha probado, como y por lo que queda dicho precedentemente.

VI. La demanda ha sido interpuesta en trece de marzo de mil novecientos trece (fojas 6 a 9), es decir, antes de los treinta años de las compras hechas por el demandado en las escrituras mencionadas al principio, excepto la de fojas 28, pues que es de fecha ocho de mayo de mil ochocientos ochenta, y así la prescripción opuesta, sólo sería procedente cuando más respecto de lo que atañe a esta escritura o a la tierra que comprende, bajo el supuesto de que en la misma se le haya transferido la posesión *ánimo domini*, considerando esa excepción a la luz de las mismas escrituras, con prescindencia por tanto, de las declaraciones de los testigos destituidas de todo valor probatorio según esta resolución.

VII. En ningún tiempo la demandada ha podido considerarse poseedora de buena fe, según los antecedentes de autos, más, le asiste derecho a las mejoras útiles compensables con los frutos percibidos o que hubiere podido percibir en los términos del artículo 2.441 y sus correlativos del código civil.

Por estos fundamentos y los concordantes de la parte actora, se revoca la sentencia recurrida de fojas 182, haciéndose lugar a la reivindicación de la propiedad de que se trata, cuya entrega efectuará el demandado, en consecuencia, dentro del término de diez días, sin perjuicio de las mejoras útiles, compensables con los frutos percibidos o que hubiere podido percibir, y sin especial condenación en costas por no haber mérito. Devuélvase. — José Marcó.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1920.

Vistos y Considerando:

Que el gobierno de la nación funda la presente acción reivindicatoria en el dominio, que le fué transmitido por la provincia de Buenos Aires, de las tierras del Monte o Isla Santiago, donde se encuentra situada la que es materia del pleito; y en la cesión de todos los privilegios, derechos, y acciones que a dicho estado le correspondían sobre las expresadas tierras.

Que tanto la transmisión del derecho de propiedad, como la cesión de las acciones correspondientes a esos bienes, se encuentran acreditadas por los contratos y leyes aprobatorias de las mismas transcrita a fojas 4 y 5, cuya existencia y validez no ha sido cuestionada.

Que la provincia de Buenos Aires ha podido transferir legalmente el dominio y los derechos y acciones relativos a los terrenos de la isla o Monte Santiago, toda vez que no se ha comprobado que dichos inmuebles hubieren salido del patrimonio provincial por acto de sus poderes públicos, ni que estuviesen comprendidos en algunas de las mercedes otorgadas a particulares por los reyes de España o por sus representantes, habiéndose demostrado, en cambio, que dicha provincia exteriorizó y afirmó constantemente sus derechos sobre esas tierras por medio de leyes, decretos y mensuras.

Que en consecuencia, al enajenar conjuntamente con el puerto de La Plata los terrenos de la Isla Santiago de que forman parte los reivindicados, la provincia de Buenos Aires ha ejercido una facultad derivada del derecho originario de propiedad que los estados particulares tienen sobre todas las tierras situadas dentro de sus respectivos límites territoriales (código civil, artículo 2.342 inciso 1.º); y ha podido transmitir a la nación un título legítimo sobre el bien objeto de este juicio.

Que el título que por su parte invoca el demandado, lo hace nacer de la prescripción adquisitiva que sostiene haberse producido por la posesión continua ejercida por él y por sus causahabientes a título de dueño, durante más de treinta años.

Que con el fin de acreditar dicha posesión ha presentado diversas escrituras y producido prueba de testigos. Las primeras están destinadas a comprobar que el demandado adquirió entre los años 1880 y 1902, los derechos de diversos ocupantes de fracciones de monte de la Isla Santiago (fojas 23 a fojas 28). Con la prueba testimonial pretende demostrar una ocupación tranquila, continuada y con ánimo de dueño de esas mismas fracciones, durante un tiempo mayor que el requerido por la ley para adquirir sin título el dominio de bienes inmuebles (código civil, artículo 4.015).

Que toda esa prueba, sea que se la considere en conjunto o en detalle, resulta ineficaz para los fines que se propuso el demandado al producirla. Ni las ventas de montes de sauces y de álamos, ni las cesiones de imprecisos derechos posesorios que los mismos enajenantes no se atreven a afirmar categóricamente que los tengan, comprueban la ocupación material de las tierras por los cedentes o la continuación de esa ocupación por el cesionario de los derechos, como tampoco demuestran que la posesión se tuviera públicamente y con el propósito de hacer suya la tierra poseída. La posesión es un hecho y por lo tanto no es susceptible de ser establecida respecto de terceros mediante simples declaraciones de las partes interesadas en actos contractuales. Para que se le reconozca es indispensable que se haya exteriorizado por hechos inequívocos y reiterados que no surgen por cierto de las cesiones de que se trata.

Que no puede invocarse en favor del reivindicado la presunción establecida por el artículo 4.003 del código civil, es decir, de haber poseído desde las fechas de las escrituras de fojas 23 a fojas 28 las tierras objeto de dichos contratos: porque esa presunción sólo ampara a los que presentan título

translativo de propiedad, mientras que los exhibidos por el excepcionante sólo acreditan ventas de árboles y cesiones de posesión, siendo, además, de notar que ninguno de los cedentes se atribuya el carácter de poseedor a título o con ánimo de dueño.

Que no es menos ineficaz la prueba testimonial cuya vaguedad es evidente, ya que ninguno de los testigos hace referencia a hechos concretos, o a fechas precisas ni apoyan sus declaraciones en antecedentes que puedan darles peso y autoridad. Esto en cuanto al hecho material de la ocupación, que por lo que respecta al ánimo de dueño con que aquella se habría ejercido, la prueba rendida es más deficiente aún. No es posible, en efecto, considerar acreditado ese requisito esencial de la posesión para adquirir el dominio, con meras aseveraciones de testigos que no se fundan en referencias a circunstancias de las cuales se infiera con evidencia la intención de someter la cosa poseída al ejercicio de un derecho de propiedad. Decir que el ocupante ha tenido el inmueble como dueño es expresar una simple opinión o un juicio personal del testigo. Lo que al juez interesa conocer para formar su criterio sobre el carácter de la posesión que se intenta probar, son los hechos externos en que se ha traducido el *animus domini*, hechos que deben revelar inequívocamente ese propósito, no bastando para ello la simple ocupación de la tierra, su cultivo o la percepción de frutos, porque como lo ha dicho esta Corte en repetidas ocasiones, tales actos, son comunes a toda clase de posesión, es decir son actos ambiguos, y no pueden por lo tanto servir de base para declarar adquirido el dominio sin justo título.

Que el demandado no ha comprobado ningún hecho que indiscutiblemente revele el ejercicio del dominio, como sería una mensura judicial, el pago de impuestos o algo semejante; y como del contenido mismo de las escrituras de fojas 27 a fojas 28, no se desprende la intención de transmitir las tierras, ni siquiera los derechos emergentes de una posesión con el ánimo de convertirse en dueño, lógicamente se deduce que

la ocupación, si es que ha existido, fué precaria, es decir autorizada por la administración y sin otro propósito que la explotación de los montes que en realidad constituyen el objeto de las mencionadas cesiones.

Que dados estos antecedentes no puede considerarse dudoso el derecho de la nación, para reivindicar las tierras materia del pleito y para exigir la restitución de los frutos, aunque limitados estos últimos al tiempo transcurrido desde la notificación de la demanda ya que los antecedentes que suministran los autos, hacen presumir que la ocupación a los efectos de plantar y explotar los montes fué en su origen autorizada (código civil, artículos 2.433, 2.510, 2.513 y 2.758).

Por las precedentes consideraciones y las concordantes del voto en disidencia de fojas 242, se revoca la sentencia apelada y haciéndose lugar a la acción promovida se condena a don Duncan M. Munro a restituir a la nación las tierras reivindicadas con los frutos percibidos y dejados de percibir desde la notificación de la demanda, sin perjuicio de los derechos del reivindicado para reclamar el importe de los gastos necesarios efectuados en el inmueble y de las mejoras útiles hasta la concurrencia del mayor valor existente, compensables con los frutos que deba restituir (código civil, artículos 2.440 y 2.441). Notifíquese y devuélvase, reponiéndose en el juzgado de origen el papel que corresponda al demandado.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Don Gerardo Pagano contra el gobierno de la nación, sobre
constitución de tribunal arbitral*

Sumario: Ningún principio de orden público se opone a que la institución del arbitraje sea practicada por el estado como persona jurídica a los fines de dirimir sus controversias con los particulares; y establecida esa institución por la ley e incorporada a un contrato debe producir los efectos que en términos generales establece el art. 1.197 del código civil, toda vez que las obligaciones creadas por convenciones bilaterales no pueden modificarse ni extinguirse por voluntad de una sola de las partes. (Código civil, artículo 1.200 y correlativos). En consecuencia producido el caso previsto en los artículos 38 y 39 de la ley nacional número 775, sobre obras públicas, por tarse de diferencias suscitadas al verificarse la entrega de las obras, corresponde que la nación contribuya a la formación del tribunal arbitral establecido en el contrato respectivo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 27 de 1913.

Y vistos: Los promovidos por Gerardo Pagano contra la nación sobre constitución de tribunal arbitral, de los que resulta:

1.º Que de fojas 3 a 14 se presenta don Juan L. Calcagno por don Gerardo Pagano — instrumento de fojas 1 y 2 — y manifiesta que el P. E. por decreto de enero 31 de 1918, declaró rescindido el contrato celebrado con Pagano para la construcción del Hospital Regional de Allen, Río Negro, reteniendo además el importe de los trabajos no liquidados y las sumas por reparos y garantía.

2.º Que firmado el contrato en noviembre 20 de 1913, se ejecutaron las obras bajo la dirección y vigilancia de los ingenieros Tzant y Journot, terminando el edificio en junio 26 de 1916, manifestando Journot a la Comisión Asesora de Asilos y Hospitales Regionales que aceptase la obra por depender ésta de la Comisión, la que por su parte recién en agosto 5 mandó al inspector Mola, quien empleó cinco meses en llenar su cometido de inspección.

3.º Que Pagano protestó, por escrito a causa de la demora ante la Comisión y ésta ordenó la reconstrucción de los cimientos a costa de Pagano, por haberse observado desperfectos de importancia en ellos. Pagano comprobó que los desperfectos eran causados por hechos fortuitos e irremediables y formuló sus observaciones en junio 28 de 1917, pidiendo se le dieran por escrito las indicaciones de la Comisión, lo cual se hizo en julio 3 del mismo. Lo que pretendía el actor en la incidencia era la constitución del tribunal arbitral — artículos 38 y 39, ley 775 — pero la Comisión mantuvo ocultas las actuaciones y luego de larga espera se dictó por fin el decreto de rescisión. Dicho decreto aplica mal la ley 775; el costo de la reconstrucción proyectada llega a 105.207 \$ con 84 centavos moneda nacional, de modo que en lugar de proyectarse un gasto del diez por ciento como máximo, se fija un cuarenta por ciento originado por obras de drenaje y desagotamiento, etc., etc. No hay culpa ni fraude, ni negligencia del contratista a que se refiere el artículo 67 ley 775 citado en el decreto de rescisión y deben aplicarse los artículos 38 y 39 de dicha ley, por lo cual termina solicitando se condene a la nación a que constituya el tribunal arbitral respectivo para solucionar las diferencias suscitadas, con costas. Hace la reserva por intereses a que alude el artículo 64, ley de obras públicas.

Solucionada la cuestión de competencia — autos de fojas 20 y 26 vuelta — contesta la demanda el señor procurador fiscal y a fojas 32 y 33 expone:

1.º Que las causas generadoras de la rescisión del con-

trato están especificadas en el decreto respectivo. Del expediente 8.883 resulta que el contratista empleó materiales de inferior calidad, lo que motivó desperfectos en los cimientos.

2.º Que el actor no tiene razón al hablar de hechos fortuitos e irremediables y sus pretensiones de tribunal arbitral son inadmisibles. Las divergencias surgidas que motivaron la recisión "se refieren a la calidad de los materiales y a la solidez y buena ejecución de las estructuras afectadas", contemplado ello por el artículo 24 pliego de condiciones integrante del contrato.

Termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Se abre la causa a prueba a fojas 34 certificando el actuarió a fojas 36 vuelta. Alega el procurador fiscal a fojas 38 y el actor de fojas 39 a 47. Con la providencia de autos de fojas 48 vuelta queda la causa para definitiva.

Y considerando:

1.º Que la substancia del presente asunto radica en la aplicación de diversos preceptos de la ley de obras públicas número 775 al contrato celebrado por la nación con el actor y a los hechos acaecidos en virtud de dicho contrato.

2.º Que el decreto de enero 31 de 1918, reconoce la circunstancia de que las diferencias surgidas con el contratista han ocurrido al procederse a accionar lo pertinente para la recepción provisoria de las obras, lo cual supone evidentemente que dichas obras se habían ejecutado — fojas 108, 109, 112 a 115, 124, 249, 299 vuelta y fojas 305 parte preliminar del decreto respectivo expediente administrativo número 8883.

3.º Que las antedichas divergencias se suscitaron al ir a recibirse provisoriamente las obras, por cuenta de la nación entendía que parte de ellas estaban deficientemente ejecutadas, mientras que Pagano sostenía lo contrario. Véase fojas 163 y 173 exp. 8883.

La parte demandada de la nación afirma a fojas 32 vuelta al contestar la demanda que, las pretensiones de la actora

apoyadas en los artículos 38 y 39 ley 775, son improcedentes, por cuanto "las divergencias surgidas y que motivaron la rescisión del contrato se refieren a la calidad de los materiales y a la solidez y buena ejecución de las estructuras efectuadas", rigiéndose el caso por lo dispuesto en el artículo 24 pliego de condiciones que forma parte integrante del contrato respectivo.

Dicho artículo 24 no puede tener la amplia aplicación que pretende el señor procurador fiscal, desde que, como se deja ya mencionado, las divergencias ocurridas han tenido lugar no durante la ejecución de los trabajos, sino una vez terminados.

Además, ese mismo artículo 24 pliego de condiciones, establece que "serán sometidas al arbitraje tan sólo las cuestiones expresamente denominadas por la ley sobre obras públicas", esto es, mantiene tal disposición en pie el precepto contenido en el artículo 39 de la ley 775.

En efecto: la misma Comisión Asesora de Asilos y Hospitales Regionales a fojas 108, 109, 146, 159 209 del expediente 8883 ha reconocido formalmente que se trataba de un asunto en que tenía aplicación el artículo 39 ley 775. De manera que si era procedente esa aplicación, va sin decirse que existía incompatibilidad con la vigencia de la primera parte del artículo 24 pliego de condiciones dado que el imperio del artículo 39 de la ley 775 coincide con el de la segunda y última parte de aquel artículo 24.

Aclarando si es necesario el enunciado del párrafo precedente, cabe decir que, la Comisión Asesora pensó que tenía que accionarse lo dispuesto en el artículo 39 ley 775, esto es, someter a arbitraje las diferencias suscitadas, pero luego y a pesar de esa tesis, — fojas 209, — argumentó acto seguido que debía sujetarse Pagano a todas las decisiones de la Comisión en virtud de lo preceptuado en la primera parte del artículo 24 pliego de condiciones, fojas 301 expediente 8883.

Como se ve, pues, la contradicción existente, es, remarcable, quedando por lo tanto sin eficacia el argumento esgri-

nido por el señor procurador fiscal a fojas 32 vuelta y 33 acerca de la improcedencia del arbitraje reclamado por la parte actora.

4.º Que demostrado como queda la indudable pertinencia de la aplicación del artículo 39, ley 775, conviene recordar que, el ministerio de obras públicas de la nación ha indicado que "conviene establecer claramente los hechos para llegar a la solución del 2.º punto", esto es, "solución técnico legal de las diferencias producidas teniendo en cuenta las estipulaciones del contrato" y para ello ha creído prudente "se designe una comisión técnica con personal de la División General de Arquitectura para que en presencia del técnico que nombre la Comisión Asesora de Asilos y Hospitales Regionales y del contratista, constaten debidamente el estado actual de las obras y reúnan todos los elementos necesarios para llegar a establecer oportunamente las conclusiones definitivas" y "en tal forma se conseguirá... dejar las debidas constancias para el estudio que forzosamente deberá hacerse en oportunidad a fin de dilucidar las diferencias entre la Comisión y el contratista" (fojas 185 y vuelta a 187 exp. 8883).

Aún cuando la Comisión Asesora coincide con la apreciación que se transcribe — ver fojas 298 vuelta expediente citado — las conclusiones a que llegó a fojas 301 vuelta y 302 y vuelta fueron contrarias a lo expresado y tan lo fueron que sirvieron para fundar el decreto del P. E. de enero 31 de 1918.

5.º Que como puede observarse saltan a la vista las reflexiones contradictorias formuladas por la Comisión de Asilos Hospitales Regionales, pudiéndose agregar que en el informe de fojas 299 vuelta y 300 se consigna la opinión y consejo del ingeniero señor Walls, inspector general de arquitectura en contra del contratista, pero en autos no figura prueba suficiente de tal opinión y tal consejo, antes por el contrario sólo consta el informe de fojas 185 y vuelta que enerva las manifestaciones aludidas del señor ingeniero Walls, expediente 8883.

6.º Que está perfectamente establecido en autos que la

nación al contratar con Pagano ha procedido como persona del derecho privado — fojas 20, 21 25 y 26 vuelta — de lo cual se infiere que no ha podido dictar por sí y ante sí la propia autoridad de rescisión del contrato invocando para ello el artículo 67, ley 775.

Ese artículo dice que el P. E. tendrá derecho a la rescisión del contrato cuando el contratista se haga culpable de fraude o de grave negligencia y contravenga a las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato. De ello se sigue que el P. E. debe accionar el derecho acordado por ese artículo ante la justicia ya que no es el caso del art. 69, ley 775 que faculta al P. E. a declarar rescindido un contrato con pérdida de la garantía y sin admitir ninguna reclamación cuando el contratista dejase de cumplir su contrato en el tiempo estipulado.

Por lo demás tratándose como en realidad se trata de aplicar en el caso presente el artículo 39 de la ley 775 y no el 67, es obvio que debe solucionarse la divergencia suscitada entre el P. E. y el contratista constituyéndose el tribunal arbitral, pues la rescisión a que alude el artículo 67, tendría que pronunciarse judicialmente una vez comprobado el fraude, la negligencia o la contravención del contratista, lo cual no ocurre en el caso *sub judice*.

7.º Que atenta la orientación de esta sentencia no es el caso vertir apreciaciones acerca de las circunstancias que pudieron ocasionar los desperfectos en las obras, sea que dichas causas proviniesen de la mala calidad de los materiales como lo pretende la nación, sea que proviniesen de inundaciones y agentes químicos como lo sostiene la actora. Ello será contemplado por los árbitros oportunamente.

8.º Que por último, en lo relacionado con el pedido final de la demanda o sea la reserva por los intereses de acuerdo con lo señalado por el artículo 64 ley 775, no procede hacer declaración alguna que no sea tenerla presente, por cuanto la oportunidad de aplicar ese artículo para cada una de las partes llegará recién una vez que los árbitros hayan dirimido las diferencias suscitadas.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la nación debe sujetarse al nombramiento de árbitros reclamado por la parte actora de Gerardo Pagano en estos autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39, ley 775, con costas. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese este expediente, devolviéndose el agregado a su procedencia. — *Saúl M. Escobar*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Mayo 14 de 1920.

Vistos y considerando:

Que surge de las constancias del presente expediente que la nación al realizar el contrato de construcción del Hospital Común Regional de Río Negro, pueblo Allen de la Colonia Roca, ha obrado en su carácter de persona jurídica.

Que estableciendo el artículo 24 del contrato de construcción celebrado entre el actor y el gobierno, en su parte final que "serán sometidas al arbitraje tan sólo las cuestiones expresamente denominadas por la ley sobre obras públicas", es de toda evidencia, que dicha cláusula armoniza con las disposiciones de la ley 775 de obras públicas, a la cual se hallan sometidos todos los contratos de construcción que se realizan por cuenta del gobierno de la nación.

Que siendo esto así, es de advertir que el artículo 39 de la ley 775, es de perfecta aplicación al caso y así lo ha reconocido la Comisión Asesora de Asilos y Hospitales según consta en el expediente administrativo agregado, desde que dicho artículo concuerda con la última parte del artículo 24 del contrato y tal conclusión es la sustentada en el informe de la dirección general de arquitectura corriente a fojas 185, aceptado por el ministerio de obras públicas a fojas 187.

Que el fallo del señor juez *a quo* hace notar con las

constancias del expediente administrativo la flagrante contradicción en que incurre la comisión asesora y que motivó el decreto del P. E. de 31 de enero de 1918, rescindiendo el contrato de construcción celebrado con el constructor Pagano, fundamentándolo en el artículo 67 de la ley de obras públicas.

Que si bien es cierto que dicho artículo establece que el P. E., tendrá derecho a la rescisión del contrato en los casos enumerados en el mismo artículo, de ello no se desprende que el P. E. pueda por sí y ante sí declarar la rescisión, sino que debe accionar ese derecho como acertadamente lo establece el fallo recurrido.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de fojas 50, se la confirma en cuanto declara que la nación debe sujetarse al nombramiento de árbitros reclamado por la parte actora de Gerardo Pagano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 775., con especial condenación en costas. Notifíquese y devuélvase. — *T. Arias.* — *A. Urdinarraín.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1930.

Vistos y considerando:

Que el artículo 24 de las especificaciones para la construcción del hospital común regional de Río Negro invocado en esta instancia como base fundamental de la defensa del fisco, establece que las decisiones definitivas deferidas a la dirección general de arquitectura se circunscriben a "las contestaciones que surgieran durante la ejecución de los trabajos..." "en lo relativo a la calidad de las materiales y a la solidez y buena ejecución de las estructuras", es decir, que

esa cláusula contractual prevé las contestaciones de detalle a que podía dar lugar la construcción, y que no habría sido prudente someter a arbitraje sin exponerse a perjudicar con interrupciones y demoras la ejecución de la obra y aún determinar la paralización de la misma, inconvenientes que se ha tratado sin duda de evitar defiriendo la solución de tales contestaciones a la Dirección General de Arquitectura como árbitro permanente y definitivo.

Que de las actuaciones administrativas agregadas como prueba resulta que "durante la ejecución de los trabajos" no se han producido las contestaciones a que alude la cláusula precedentemente citada; que tampoco se ha cuestionado en tal oportunidad la solidez y buena ejecución de las estructuras, y que la Dirección de Arquitectura nada ha decidido sobre el particular, lo que importa en definitiva que no se trata en el caso de las cuestiones previstas en la cláusula que se examina.

Que si hubiera de atribuirse al referido artículo 24 del contrato la interpretación que pretende el demandado, la primera parte de esa cláusula, que según dicha interpretación excluye del arbitraje las cuestiones aludidas, estaría en evidente contradicción con la segunda parte de la misma cláusula que establece que "serán sometidas al arbitraje tan sólo las cuestiones expresamente denominadas por la ley sobre obras públicas" (fojas 10, expediente administrativo número 8883, agregado).

Que los artículos 38 y 39 de la citada ley número 775, definen con precisión los casos, las circunstancias y los medios de dirimir las cuestiones que por la calidad de las materiales o vicios en las construcciones surgiesen entre el gobierno y el contratista, estableciendo que esas cuestiones pueden presentarse: *a) en el curso de la ejecución, b) al verificarse la entrega de las obras*, y en uno y en otro caso las divergencias deben ser resueltas por árbitros. Y como en el caso de autos se ha establecido en el contrato (artículo 24)

que las contestaciones que surgieren "durante la ejecución de los trabajos", término equivalente al de "en el curso de su ejecución", serán zanjadas por la Inspección o la Dirección General de Arquitectura, es evidente que el punto *a*) está excluido del arbitraje legal; pero no es menos evidente que el punto *b*), que es precisamente el de esta causa, está comprendido en dicho arbitraje, porque la ley de obras públicas lo establece en los términos expresos que prescribe la última parte de la cláusula 24 del contrato de referencia.

Que si bien la ley nacional invocada por las partes permite al Poder Ejecutivo declarar rescindido, por sí, el contrato no cumplido en el tiempo estipulado (artículo 69, ley número 775), el precepto que autoriza esa rescisión, como toda excepción al derecho común, no puede aplicarse sino al caso especificado que prevé y resuelve, esto es, restrictivamente, (argumento de los fallos tomo 89, página 45; tomo 95, página 9, etc.); y en el *sub lite* no ha mediado la circunstancia de tiempo que aquel artículo determina, ni el poder ejecutivo funda en esa causal el decreto rescisorio del contrato, sino en el concepto de la grave negligencia que consigna el artículo 67 de la ley referida, en el que se consagra el derecho a la rescisión pero no la facultad de declararla.

Que por lo demás ningún principio de orden público se opone a que la institución del arbitraje sea practicada por el estado como persona jurídica a los fines de derimir sus controversias con los particulares; y establecida esa institución por la ley e incorporada a un contrato, como en el caso de autos, debe producir los efectos que en términos generales establece el artículo 1.197 del código civil, toda vez que las obligaciones creadas por convenciones bilaterales no pueden modificarse, ni extinguirse por voluntad de una sola de las partes, (código civil, artículo 1.200 y correlativos; fallos, tomo 65, página 312; tomo 68, página 193; tomo 75, página 100; tomo 128, página 402, entre otros).

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fojas 72, se confirma ésta en lo principal, de-

clarándose que las costas de las diversas instancias serán satisfechas en el orden en que se han causado atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifiquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Ramón Pando, solicitando amparo con motivo de la clausura y desocupación de una propiedad, por haberse comprobado el ejercicio de la adivinación; sobre competencia.

Sumario: No correspondé a la justicia federal sino a la ordinaria, conocer de una queja formulada contra una orden de clausura y desocupación de una casa, dictada por la municipalidad de la capital, por haberse comprobado en ella el ejercicio de la adivinación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Abril 13 de 1930.

Señor juez:

La comunicación corriente a fojas 1, no emana de autoridad nacional, lo que por sí solo determinaría la incompetencia de U. S. para entender en esta causa.

Por otra parte, de los propios términos de la referida nota resulta que no se trata de un caso de restricción de la libertad individual del postulante, por lo que no es el caso previsto en el artículo 617 del código de procedimientos en lo criminal.

Procede pues que U. S. desestime con costas el recurso interpuesto. — *R. G. Parera.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 16 de 1920.

Autos y vistos:

No resultando de la exposición del recurrente, en sus escritos que anteceden, la competencia del juzgado para entender en este asunto y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal, se declara que el suscrito carece de jurisdicción para entender en el presente recurso y en consecuencia devuélvanse el interesado el documento de fojas 1 para que ocurra donde corresponda y archívense las presentes actuaciones. — *Manuel B. de Anchorena.*

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1920.

Exma. Cámara:

Teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, inciso 3.º de la ley número 1.893, los recursos de apelación o de queja contra las resoluciones de la municipalidad de la capital en asunto de carácter contencioso administrativo, no son de la competencia de la justicia federal, y considerando que, según la propia manifestación del recu-

rente, la presentación de este último no implica en manera alguna interponer el recurso de *habeas corpus* autorizado por el artículo 617 del código de procedimientos en lo criminal, ni se desprende tampoco de los términos de la mña que se deducen acciones civiles o criminales cuyo conocimiento compete al fuero federal por razón de la materia o de las personas, soy de opinión que corresponde se sirva V. E. confirmar, con costas, la resolución apelada de fojas 7, que declara que el juez *a quo* carece de jurisdicción para entender en el presente asunto promovido por don Ramón Pando solicitando amparo. — *Horacio R. Larreta*.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Junio 14 de 1920.

Y vistos:

Por los fundamentos aducidos en el precedente dictamen del señor procurador fiscal de cámara, se confirma la resolución de fojas 7, que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en estas actuaciones promovidas por don Ramón Pando.

Repónganse las fojas en primera instancia. — *T. Arias*. — *A. Urdinarrain*. — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1920.

Suprema Corte:

En las actuaciones iniciadas por don Ramón Pando, ante el juez federal de la capital de la nación con motivo de la

orden de clausura y desocupación de la casa Bartolomé Mitre 3178, dada por el intendente municipal de la capital, por haberse comprobado el ejercicio de la adivinación en el referido local, no encuentro cuestión alguna que por razón de la materia o por razón de las personas, coloque el caso bajo el fuero de excepción que se invoca.

Como lo hace notar el señor procurador fiscal de cámara en su dictamen, el caso es de competencia de la justicia local de la capital por tratarse de asuntos municipales, con arreglo a la ley número 1.893. Por otra parte no hay caso contencioso, pues el recurrente no demanda a nadie, faltando así un requisito esencial para la intervención de la justicia federal (Ley número 27, artículo 2.º). Por tanto y por los fundamentos de dicho dictamen, estimo bien denegado el fuero federal por la cámara de apelación de la capital.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1920.

Vistos y considerando:

Que dictada por el intendente municipal de la capital, invocando ordenanzas de ésta, la resolución que obra testimoniada a fojas 1, ordenando la clausura y desocupación de la casa calle Bartolomé Mitre 3.178, por haberse comprobado el ejercicio de la adivinación en el referido local pudiendo llevarse a cabo el allanamiento del domicilio si fuera necesario, dirigiéndose previamente nota a la jefatura de policía, el señor Ramón Pando, se presentó ante la justicia federal quejándose de tal medida y solicitando en conclusión "se oficie a la jefatura de policía a fin de que se abstenga de proceder al cumplimiento de una orden que no se funda en ley, y que

constituye una restricción a los derechos que acuerda el código civil, que es una ley de fondo que debe respetarse". (fojas 4 vuelta).

Que ello importa un recurso del que sólo puede conocer, llenados los trámites del caso, la justicia ordinaria de la capital con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80, inciso 3.º, de la ley número 1893, sin perjuicio, en su caso, de lo estatuido por el artículo 14 de la ley número 48.

Que la declaración de incompetencia de la justicia federal para conocer en la incidencia referida es arreglada a derecho pues no se ha intentado justificar su intervención por ninguno de los motivos expresados en los artículos 100 de la constitución y 2.º y 3.º de la ley de jurisdicción y competencia.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el tribunal de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Manuel Graña. (su quiebra). Contienda de competencia.

Sumario: Atento lo dispuesto por los artículos 2 de la ley número 927 y 1.384 del código civil, y comprobado el domicilio del fallido en la época de la declaratoria de la quiebra, por propia manifestación al otorgar poder general a su hijo, y apersonarse al juicio respectivo, corresponde al juez de ese domicilio el conocimiento de dicho

juicio, máxime cuando las obligaciones cuya falta de pago determinaron la quiebra fueron contraídas allí y allí debían cumplirse, y el único centro de operaciones del fallido se hallaba también en el mismo lugar.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1920.

Suprema Corte:

Entre los jueces locales de primera instancia de la capital de la república y de la provincia de Tucumán; se ha trabado cuestión de competencia respecto del conocimiento del concurso de acreedores de don Manuel Graña.

Es un hecho comprobado (declaraciones de fojas 10 y 17, oficios de fojas 24 y 31 y certificado de fojas 27 y 31 del expediente de la capital) que don Manuel Graña se trasladó desde Tucumán a Buenos Aires a fines de noviembre del año 1918, acompañado de su familia, con la que ocupó la casa calle Chile 1275 y después la de Paseo Colón número 1131, manifestando a sus relaciones le intención de abandonar definitivamente a Tucumán.

Coinciden estos hechos con el otorgamiento del poder general y amplio que confirió en Tucumán a su hijo José, poco antes de trasladarse a Buenos Aires, cuyo testimonio corre agregado a fojas 10 de las autos de Tucumán.

La prueba producida en el expediente de la capital relativa al domicilio de Graña no ha sido destruida, ni se ha intentado hacerlo siquiera, en el de Tucumán.

Por consiguiente, y no constando que don Manuel Graña tuviera su principal establecimiento en Tucumán, cuando en

17 de mayo de 1919 se le declaró en quiebra, creo que el conocimiento del juicio universal de concurso de sus acreedores corresponde al juez del domicilio, o sea al de esta capital, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 3 de septiembre de 1878.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1920.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo civil y comercial de la ciudad de Tucumán y otro de igual categoría en lo civil de la capital para conocer en el juicio de quiebra de don Manuel Graña abierto ante el primero de dichos jueces, y

Considerando:

Que aún estimando debidamente trabada la presente contienda, corresponde observar que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley número 927 y 1.384 del código de comercio la solicitud de quiebra deberá presentarse ante el juzgado del domicilio del comerciante y si se trata de sociedad comercial ante el juzgado del lugar donde existía el establecimiento principal.

Que no es dudoso que el señor Graña, era vecino de Tucumán, donde vivía con su familia, ejercía el comercio y tenía todos sus bienes y negocios por lo menos, hasta el 18 de noviembre del año 1918, fecha en la cual otorgó poder general a su hijo José Graña, diciéndose vecino de dicho lugar (fojas 10 del 2.º cuerpo de autos).

Que la falta de pago de obligaciones allí contraídas y cuyo cumplimiento debía verificarse en el lugar de su domici-

lio al tiempo de contraerlas, determinaron la declaratoria de quiebra, el 17 de mayo de 1919 (fojas 10).

Que Graña, se apersonó al juicio por apoderado como consta a fojas 13, 17 y 24 del segundo cuerpo de autos, y allí se manifestó que su ausencia de Tucumán era accidental, motivada por el mal estado de su salud, y que comparecería personalmente una vez que ésta se lo permitiese, haciendo entre tanto su dicho apoderado entrega al contador de la quiebra de los bienes y papeles del fallido.

Que tales manifestaciones fueron formuladas en los días 19, 21 y 28 del mes de mayo de 1919, según se ve en el cargo puesto a los escritos respectivos por el secretario del juzgado.

Que tales comprobaciones demuestran que Graña tenía su domicilio en Tucumán a la época de la declaratoria de quiebra, sin que puedan estimarse desvirtuadas por la información producida en esta capital, teniendo en consideración que aquellas proceden de su propio hijo que era, además, su socio comercial y apoderado general.

Que no es dudoso que Graña tenía en Tucumán su único centro de operaciones comerciales y donde desenvolvía sus actividades, por lo que es de estimarse que allí tenía su establecimiento principal, (fallos tomo 117, página 190, entre otros).

Que la circunstancia de haber abandonado su domicilio con posterioridad a la declaratoria de quiebra, no puede determinar la incompetencia de los tribunales de Tucumán, porque ello importaría dejar librado a la voluntad del deudor el interés de sus acreedores.

Que si Graña era o no comerciante cuando se declaró su quiebra y si ella era o no procedente, son cuestiones ajenas a la contienda.

En su mérito, fundamentos concordantes del auto de fojas 132, 2.º cuerpo de autos y oído el señor procurador general, se declara la competencia de los tribunales de Tucumán

para conocer de la quiebra de don Manuel Graña. En consecuencia y previa reposición del sellado remítanse los autos al señor juez en lo civil y comercial de dicha provincia, avisándose al de la capital en la forma de estilo.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Ricardo Achával contra la provincia de Santiago del Estero, por interdicto de retener; sobre recusación.

Sumario: No procede la recusación de un juez federal a quien la corte suprema comisiona el diligenciamiento de medidas de pruebas ordenadas en un juicio radicado ante ella. (La causal era el parentesco dentro de la ley, con el gobernador de la provincia demandada).

Caso: En el juicio seguido por don Ricardo Achával contra la provincia de Santiago del Estero, sobre interdicto de retener, la actora recusó al señor juez federal de dicha provincia a quien se comisionaba el diligenciamiento de la prueba en razón de ser éste hermano carnal del gobernador de la misma. Celebrado el comparendo verbal a que fueron convocadas las partes, éstas solicitaron su prueba, proveyendo el tribunal de conformidad y, habiendo insistido nuevamente la actora en el pedido de recusación formulado, se dictó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1920.

No siendo procedente la recusación que se formula al señor juez federal de Santiago del Estero, por cuanto su intervención está limitada a dar cumplimiento a medidas ordenadas por esta corte, y no tratándose, por otra parte de una demanda instaurada contra el gobernador de la provincia, sino contra ésta, así se declara.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Manuel Dasso (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: Comprobado que el causante falleció en esta capital; que el testamento bajo cuyas disposiciones falleció, aparece extendido y fechado en la misma y fué depositado por el causante en poder de un escribano de la capital; que la protocolización del testamento fué promovida ante el juez de la misma por el primer albacea y otros interesados en la sucesión; que el causante se dijo domiciliado en esta capital en tres escrituras públicas, dos del año 1917 y una del corriente año; que el movimiento de fondos pertenecientes al extinto se realizaba en esta capital, no es de estimarse bastante en este caso, para desvirtuar tales constancias, el testimonio ofrecido en otra jurisdicción, por más respetable que sea en relación al producido en esta capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 27 de 1930.

Suprema Corte:

El asiento principal de los negocios de don Manuel Dasso, al final de su vida, era en Weelright, provincia de Santa Fe. Este hecho me parece evidente dada la abundante prueba testimonial e instrumental acumulada en el expediente seguido en el juzgado del Rosario. De las numerosas cartas agregadas resulta que en su establecimiento de Weelright pasaba el finado Dasso la mayor parte del año. Venía a Buenos Aires de cuando en cuando, como multitud de gentes en análogas condiciones de trabajo y fortuna, y paraba aquí en casas de pensión u hoteles. En un hotel murió. Por eso, aunque en algunos documentos otorgados en Buenos Aires dió por domicilio un hotel o una casa amueblada de la calle Sarmiento, la dirección general de correos, contestando un oficio del juez de primera instancia de esta capital, informó "que, no obstante las prolijas averiguaciones practicadas no ha sido posible conocer el domicilio que tenía el causante en esta capital". (fojas 92 del expediente de Buenos Aires).

En caso de duda sobre el domicilio real de Dasso, atento a su residencia alternativa en Buenos Aires y Weelright, debe decidirse en favor de este segundo lugar, puesto que allí tenía su principal establecimiento, de acuerdo con lo mandado por el artículo 93 del código civil.

La jurisdicción sobre la sucesión corresponde, pues, al juez de Weelright, que es el del Rosario, con arreglo al artículo 3284 del código civil. y opino que en ese sentido debe resolverse la contienda de competencia trabada.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1920.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez en lo civil de esta capital y otro de igual categoría de la ciudad del Rosario, provincia de Santa Fe, para conocer en los autos testamentarios de don Manuel Dasso, y

Considerando:

Que el referido señor Dasso falleció en esta capital, según consta en la partida de defunción protocolizada a fojas 1 del juicio iniciado ante el primero de dichos jueces y fojas 3 del promovido ante el segundo.

Que el testamento ológrafo bajo cuyas disposiciones falleció, aparece extendido y fechado en esta capital y fué depositado por el mismo en poder del escribano público don José M. Torreguitar, que lo entregó por orden judicial para su protocolización.

Que tal diligencia fué promovida ante el juez de la capital por el primer albacea y otros interesados en la sucesión, lo que indica que consideraban de su competencia el conocimiento del juicio testamentario.

Que los certificados de fojas 51 y 52 acreditan que en tres escrituras públicas, dos del año 1917 y una del corriente año, el señor Dasso se dice domiciliado en la capital y en los locales que se indican.

Que el movimiento de fondos pertenecientes al extinto se realizaba en dicho lugar, pues aquí tenía su cuenta corriente bancaria, su depósito en caja de ahorros y el de cédulas hipotecarias y títulos de propiedad (fojas 38, 39, 40, 46 y 61 autos de la capital).

Que la misma correspondencia que se pretende hacer valer para establecer la competencia del juez del Rosario, no fué extraída del domicilio que se dice tuvo en dicha juris-

dicción del causante, sino de la habitación que ocupaba en esta capital al tiempo de su muerte.

Que por más respetable que sea el testimonio ofrecido ante la jurisdicción del Rosario, en relación a la producida en la capital para acreditar el último domicilio real del señor Dasso, no es de estimárselo bastante en este caso para desvirtuar constancias como las relacionadas antes y cuando no aparece un interés que hubiese impulsado al extinto para determinar en documentos públicos, etc., un domicilio distinto al que realmente tenía. (Fallos, tomo 123, página 24).

Que aún aceptando que fuese dudoso el último domicilio del señor Dasso, a la época de su fallecimiento, no es el valor de una propiedad el que lo determinaría, sino el lugar centro de sus operaciones, y es indudable que aquí las verificaba, no sólo en el movimiento bancario sino en contratos de índole diversa, por lo que es de estimarse, que el último domicilio real de dicho señor a la época antes mencionada estaba en esta capital, tanto más si se tiene en cuenta que el principal establecimiento en Weelright a que se hace referencia había pasado en 19 de febrero del corriente año a cargo de los arrendatarios de que informa el certificado de fojas 52.

Que en tal virtud y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.284 del código civil y oído el señor procurador general se declara juez competente para conocer en los autos testamentarios de don Manuel Dasso, al de esta capital. En consecuencia remítansele, avisándose al juez del Rosario en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Banco de la Nación Argentina en los autos seguidos por don Arturo A. Genesoni en el juicio de quiebra de don Pedro Segundo Sin, sobre cobro de honorarios. Excepciones de incompetencia de jurisdicción e inhabilidad de título.

Sumario: 1.º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 y 6.º de la ley 4.055 contra una resolución denegatoria del fuero federal.

2.º Con arreglo a lo establecido reiteradamente por la jurisprudencia de la corte suprema, salvo lo relativo a la jurisdicción originaria, el cobro de honorarios, como emergencia del juicio en que se han devengado, corresponde al juez que entendió en el que fueron causados y regulados.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1920.

Suprema Corte:

Demandado el Banco de la Nación Argentina ante el juzgado de comercio de la ciudad de Mendoza por don Arturo A. Genesoni por cobro de honorarios que le habían sido regulados en la quiebra de don Pedro Segundo Sin, decretada por el mismo juzgado a solicitud del Banco aludido, éste, al ser citado de remate, opuso la excepción de inhabilidad de título (fojas 48).

Substanciada dicha excepción, fué resuelta por el juez desestimándola.

Y, apelada esta resolución, antes de que se dictara sen-

tencia en segunda instancia, el abogado del Banco, al informar *in voce*, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción fundándola en la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

La cámara desestimó la excepción y denegó el recurso de apelación extraordinaria que, fundado en el artículo 14 de la ley 48, interpuso el Banco para ante V. E.

Importando tal resolución denegar el fuero federal, estimó que la queja traída es justa y que procede la apelación.

Corresponde por ello pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

A este respecto cabe observar que, como antes lo hice notar, el Banco concurrió al juicio, tomó intervención en él y opuso su defensa, aceptando en esa forma, tácitamente la jurisdicción del tribunal de comercio local, pues sólo en segunda instancia declinó la jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, inciso 4.º de la ley 48, ha prorrogado la jurisdicción expresada y su excepción de incompetencia *ratione personae*, estando trabado el pleito por demanda y contestación, es extemporánea.

Tal prórroga de jurisdicción está además autorizada en el artículo 18 de la ley 4507 sobre reformas a la carta orgánica del Banco de la Nación que establece en favor del mismo la concurrencia de la jurisdicción federal con las locales de la capital y provincias (S. C. N. T. 117, página 73).

Si de acuerdo con dicha disposición legal, el Banco de la Nación está facultado para elegir, como actor, la jurisdicción federal o local, también debe estarlo cuando concurre como demandado ante los jueces locales in ampararse, oportunamente, bajo el fuero nacional.

Por otra parte, se trata de un incidente del concurso promovido por el mismo Banco ante la justicia local, sin que se haya dicho de inconstitucionalidad de las leyes que, no obstante lo dispuesto en el artículo 100 de la constitución, han

substraído de la jurisdicción federal la aplicación de la ley de bancarrotas.

No tratándose, por último, de incompetencia por razón de la materia, ya que ésta, en el caso de autos, pertenece al derecho común, conceptúo improcedente la apelación, correspondiendo en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1920

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el Banco de la Nación Argentina en los autos seguidos por don Arturo A. Genesoni en el juicio de quiebra de don Pedro Segundo Sin, sobre cobro de honorarios.

Y considerando:

Que según resulta de los autos venidos a requisición del señor procurador general, el Banco de la Nación solicitó la quiebra de don Pedro Segundo Sin, en la que designó al contador don Arturo A. Genesoni para que tomara la posesión de los bienes del fallido y ejerciera funciones conservatorias y de administración.

Que recurrido el auto de quiebra, fué dejado sin efecto; el contador estimó sus honorarios y una vez regulados pidió y obtuvo que se intimara al Banco de la Nación el pago de los mismos, en razón de que, a su juicio, los gastos emergentes de la quiebra son a cargo del acreedor que la ha solicitado cuando aquélla se declara improcedente.

Que ejecutado el Banco de la Nación, opuso en segunda instancia y en el acto de informar *in voce* su letrado, la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegando que el caso correspondía a la justicia federal.

Que rechazada la referida excepción, el ejecutado interpuso el recurso extraordinario, y por habérsele denegado, dedujo, la presente queja.

Que con tales antecedentes, es manifiesta la procedencia del recurso que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4.055. y a mérito de lo expuesto y pedido por el señor procurador general, así se declara.

Que en cuanto al fondo del asunto, por ser innecesaria mayor substanciación atento lo alegado por el recurrente en el escrito de interposición de la queja, la jurisdicción de los tribunales de la provincia de Mendoza, es la que corresponde en el caso, pues con arreglo a lo establecido reiteradamente por la jurisprudencia de esta corte suprema, salvo lo relativo a la jurisdicción originaria, el cobro de honorarios, como emergencia del juicio en que se han devengado, corresponde al juez que entendió en el que fueron causados y regulados. (Fallos, tomo 119, página 226; tomo 127, página 394, entre otros).

Por ello, y atento lo pedido en el dictamen de fojas 33 del recurso de hecho, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Compañía Fermiere Vichy Etat contra el gobierno de la nación, sobre devolución de impuestos.

Sumario: 1.º Tratándose de causas en que la nación ha obrado como poder administrador, y por tanto, no comprendidas entre las que autoriza la ley 3.952, no procede el recurso que prescribe el inciso 1.º, artículo 3.º de la ley 4.055.

2.º No se halla comprendido en el inciso 2.º del artículo 3.º de la ley 4.055, una causa contra la nación, sobre devolución de impuestos, en que la sentencia apelada declara que el fisco debe devolver al actor cinco mil pesos en estampillas de cinco centavos moneda nacional cada una, sin intereses ni costas, previo pago de los gastos a que de lugar la impresión de aquéllas.

Caso: Ante el juzgado federal de la capital se presentó la Compañía Fermiere Vichy Etat demandado al gobierno de la nación, para que se le condenara a devolver la cantidad de cien mil estampillas valor de cinco centavos cada una como impuesto, para agua mineral, que fueron embarcadas en el mes de febrero de 1915, a bordo del vapor "Guadaloupe", con destino a Burdeos, y perdidas por hundimiento del mismo por el crucero alemán "Kromprinz Wilhem", agregaba que el fisco estaba obligado a devolver al comerciante el importe de las estampillas destruidas, por considerar que éstas se aplican sobre alcoholes, aguas minerales, etc., no siendo por lo tanto valores fungibles que pudieran negociarse, desde que el sello del impuesto interno llevaba, en el caso, el nombre de dicha compañía, y sólo podía ser usado por ella en productos de su fábrica. El juez a mérito de las pruebas producidas en autos, hizo lugar a la demanda por encontrar indiscutible el derecho que axistia a la actora para exigir se le entregara un número equivalente de estampillas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 763 del código de comercio, al disponer que siempre que

se justifique la destrucción de un título ante los emisores, éstos tienen la obligación de expedir duplicados, publicando avisos, y declaró que el gobierno de la nación estaba obligado a devolver a la compañía actora la cantidad de cien mil estampillas de cinco centavos moneda nacional cada una, para agua mineral, previo pago de los gastos de impresión. Apelada dicha sentencia fué confirmada por sus fundamentos por la cámara federal de apelación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1920.

Y vistos: Los seguidos por la Compañía Fermiere Vichy Etat contra el gobierno de la nación sobre devolución de impuestos, venidos en apelación de sentencia de la cámara federal de la capital.

Y considerando:

Que el recurso interpuesto y concedido, es el ordinario autorizado por el artículo 3.º de la ley número 4.055 en las causas que el mismo prevé y determina.

Que tratándose de causa en que la nación ha obrado como poder administrador, y por tanto no comprendida entre las que autoriza la ley 3.952, no procede el recurso que prescribe el inciso 1.º, artículo 3.º de la ley 4.055.

Que para hallarse el *sub litem* comprendido en el inciso 2.º del precepto antes citado, por ser parte la nación con la venia del honorable congreso, el valor disputado debería exceder de cinco mil pesos lo que no ocurre en el caso, pues la sentencia apelada declara que el fisco debe devolver a la actora, cinco mil pesos en estampillas de cinco centavos moneda nacional cada una, sin intereses ni costas, previo pago de los gastos a que dé lugar la impresión de aquéllas. (Fallos, Tomo 127, página 281 y jurisprudencia allí citada).

Por ello se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifiquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Angel Bozzi, solicitando excepción del servicio militar.

Sumario: En presencia del texto y espíritu de la ley 4.707, que debe interpretarse restrictivamente en cuanto se trata de una excepción o privilegio en favor de determinadas personas, no puede ni debe considerarse comprendido al hijo de madre abandonada por su esposo, en la excepción del servicio militar a que se refiere el artículo 63, inciso b) de la citada ley.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 28 de 1930.

Autos y vistos: Estas actuaciones seguidas por Angel Bozzi conscripto de la clase 1899, matrícula D. M. a fin de justificar hallarse comprendido en los términos del artículo 63, inciso b) de la ley 4.707.

Y considerando:

Que se encuentra comprobado con la información sumaria y demás constancias de autos, que el padre del recurrente ha hecho abandono del hogar, siendo éste el que atiende a la subsistencia de su señora madre que carece de recursos.

Por ello, de acuerdo con la aconsejado por el señor defensor de incapaces y siendo análoga la situación de la madre abandonada a la de la madre viuda a los efectos de la excepción del hijo que sea su sostén, el juzgado, no obstante la opinión en contrario del señor procurador fiscal, declara que Angel Bozzi ha justificado la causal invocada, debiendo otorgarse testimonio de esta resolución a los fines de la ley número 9.686. Notifiquese desglosándose los documentos acompañados y archívese. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Junio 23 de 1920.

Vistos y considerando:

Que, como lo ha hecho notar esta cámara en casos resueltos en los años 1910 y 1911, la situación material de la madre casada, abandonada por su esposo, es análoga a la de aquella cuyo marido ha fallecido.

Que, no bostante ello, la corte suprema ha sentado jurisprudencia, a la que se atuvo posteriormente este tribunal, estableciendo que, por ser el servicio militar un deber que la constitución impone a todo ciudadano, las excepciones que la ley determina deben ser interpretadas restrictivamente y, en consecuencia, no debe declararse exento del servicio militar al hijo que atiende a la subsistencia de la madre abandonada, por no hallarse el caso expresamente previsto en el artículo 63 de la ley 4.707.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador fiscal de cámara, se revoca la sentencia de fojas 9 y no se hace lugar a la excepción solicitada por el conscripto de la clase de 1899, Angel Bozzi. Repónganse las fojas en primera instancia. — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — En desidencia de fundamentos: *A. Urdinarrain.* — En disidencia: *B. A. Nazar Anchorena.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 24 de 1920.

Suprema Corte:

La apelación interpuesta a fojas 19, de la causa seguida por don Angel Bozzi, solicitando excepción del servicio militar, que tramitó ante el juzgado federal de la capital de la nación, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley 48, para su procedencia.

Debió deducirse la queja en forma que su fundamento aparezca de los autos con una relación directa e inmediata con las cuestiones de derecho federal en disputa.

Todo ello se ha omitido, limitándose el recurrente a interponer la apelación que ante V. E. sin fundarla en disposición legal alguna, lo que importa requerir una etrcera instancia, inadmisibile en asuntos de esta naturaleza.

Para que se entienda interpuesto el recurso extraordinario de apelación que acuerda el artículo 14 de la ley 48, es preciso determinarlo expresamente (118, fallos 142 y 171) no bastando hacerlo posteriormente ante V. E.

Por ello opino que el recurso ha sido mal concedido por la cámara de apelación y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1920.

Vistos y considerando:

Que según resulta de autos se interpuso en tiempo el recurso de apelación para ante esta corte contra la sentencia de fojas 15, recurso que ha sido acordado como el extraor-

dinario que autoriza el artículo 14, inciso 3.º de la ley número 48, como se reconoce en el auto de la cámara federal de apelaciones, de fojas 19 vuelta.

Y considerando por lo que hace al fondo:

Que al tratarse del servicio militar tanto en la discusión del artículo 63 de la ley vigente 4.707, como en las anteriores números 3.318 y 4.031, no aparece mencionado directa ni indirectamente el hijo legítimo de madre abandonada por su esposo, habiéndose limitado las cuestiones debatidas al hijo legítimo de madre viuda o natural que atiende con su trabajo personal a la subsistencia de ésta o de un padre septuagenario o impedido, como así fué sancionada, incluyéndose en el inciso b) del citado artículo 63.

Que no puede equipararse el hijo de madre viuda que atiende a su subsistencia con su trabajo personal, con el hijo de madre abandonada por su esposo. La prescripción legal que autoriza la excepción del servicio militar en el primer caso, se comprende fácilmente por la situación de la madre viuda que no cuenta con otro recurso para su subsistencia que con los que pueda proporcionarle su hijo con su trabajo personal.

Que no ocurre lo mismo en el segundo caso, por cuanto el abandono voluntario del marido no implica forzosamente una situación legal de desamparo, desde que el marido continúa obligado a prestarle a su esposa todos los recursos que le fueran necesarios y a ejercer todos los actos y obligaciones que le correspondan, a lo que puede ser compelido judicialmente con arreglo a las disposiciones del código civil.

Que lo expuesto demuestra también la razón de la excepción establecida por la ley 4.707 citada y las anteriores al tratarse de la organización del ejército de la nación y de las excepciones del servicio obligatorio impuesto por el artículo 21 de la constitución a todo ciudadano argentino, en favor del legítimo de madre viuda o natural que se encuentren en las condiciones expresadas.

Que si bien pudiera decirse como se ha sostenido que la madre abandonada por su esposo, pudiera hallarse en igual situación de desamparo de la madre viuda, es de observarse que para que tal situación pudiera invocarse estimándose el abandono del esposo o su ausencia como un presunto fallecimiento y por lo tanto equipararse con la situación legal de viuda, sería para esto necesario su justificación judicial acreditada y reconocida en la forma que prescriben los artículos 113 y concordantes del código civil.

Que entre tanto, en presencia del texto y espíritu de la ley que debe interpretarse restrictivamente en cuanto se trata de una excepción o privilegio en favor de determinadas personas, y con arreglo a lo declarado uniformemente por la jurisprudencia de esta corte, no puede ni debe considerarse comprendido al recurrente como hijo de madre abandonada por su esposo en la excepción del servicio militar a que se refiere el artículo 63, inciso b) de la ley 4.707. Fallos, tomos 75, páginas 382 y 398; 76, página 77; 77, página 368; 91, página 438; 110, página 207 y últimamente entre otros el de Manuel Viagas, fallado el 4 de octubre último.

Que apoyando esa jurisprudencia que excluye la aplicación extensiva de las excepciones del servicio militar por motivos de analogía, el señor procurador general, doctor Costa, hacía notar en los primeros casos traídos a la decisión de esta corte que "no tendría más inconveniente esta interpretación humanitaria si no es desenvolver en grande escalada una filantropía interesada, que acabaría al fin por desvirtuar por completo el espíritu de la ley". (Dictamen de 18 de febrero de 1881, fallos tomo 25, página 28).

Que la excepción conferida por el artículo 63, inciso b) de la ley 4.707 "al hijo natural o legítimo de madre viuda que atienda con su trabajo personal a la subsistencia de ésta o de un padre septuagenario o impedido", ha sido reproducida de las leyes número 4.031 del año 1901, número 3.318 de 1895 y número 129 de 1865, sin variante alguna respecto a la condición de hijo de madre viuda, sin hacer mención del

hijo de madre abandonada por el marido que había sido excluido, por la jurisprudencia, del goce de la excepción aplicando el artículo 26 de la ley 3.318. (Fallos, tomo 75, páginas 310 y 383; tomo 76, página 73; tomo 77, página 368), de donde debe inferirse el propósito del legislador de mantener esa jurisprudencia pues que, cuando quiso apartarse de ella en algún punto, lo hizo explícitamente como ha ocurrido con relación al hijo natural lo mismo que respecto al nieto que atiende a la subsistencia de sus abuelos, no admitidos por la interpretación judicial aplicando el mismo artículo 26 de la ley 3.318. (Fallos, tomo 75, página 286; tomo 76, páginas 61 y 423; 90, página 280 y 91, página 281), y que fueron expresamente excluidos entre los exceptuados del servicio en la ley 4.031 del año 1901, (artículo 100, incisos b y d), reproducidos en la de 1905 que lleva el número 4.707 y que está actualmente en vigencia.

Que esa doctrina ha sido consagrada por la jurisprudencia americana al establecer que "cuando el congreso al sancionar estatutos revisados adopta el lenguaje de la antigua ley que ha sido ya interpretado por esta corte, adopta también esa interpretación" (145 U. S. 29, a la página 42), o como lo había hecho constar en resoluciones anteriores "las palabras y frases cuyo alcance ha sido establecido judicialmente deben ser entendidas en el mismo sentido cuando son usadas en una ley subsiguiente" (9 How. 248; 10 Wall 553, sumario número 11; 116 U. S. 104).

Por ello y sus fundamentos, oído el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada. Notifiquese y devuélvanse debiendo reponerse el sellado ante el juzgado de origen (artículo 42, ley 10.361).

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. - -
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Ferrocarril Central Argentino contra el gobierno de la nación,
sobre constitución de tribunal arbitral.*

Sumario: Es necesaria la venia del congreso para que los tribunales federales puedan conocer de una demanda contra la nación tendiente a obtener el ejercicio de actos de soberanía completamente ajenos al derecho privado. (En el caso se demandaba a la nación para que hiciera respetar por la sociedad concesionaria del puerto del Rosario el privilegio que la empresa del Ferrocarril Central Argentino se atribuye por su contrato de concesión y ley que lo rige, de no pagar derechos de eslingaje, tracción y guinche).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1910.

Señor Juez:

De la relación de antecedentes que se formula en el escrito de demanda, resulta que en el presente caso se demanda al gobierno nacional en su carácter de poder público y no como persona jurídica, por lo que corresponde disponer que acredite el demandante haber obtenido el requisito de la venia del honorable congreso nacional para demandar a la nación. — *R. G. Parera.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL**Buenos Aires, Diciembre 6 de 1919.**

Autos y vistos, considerando:

Que en el presente caso el carácter con que ha intervenido la nación no es el de persona jurídica sino el de poder administrador, soberano o político.

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales federales tiene consagrado que es requisito indispensable la venia legislativa previa para poder traerla a juicio.

Por ello y de conformidad con el dictamen fiscal de fojas 15 vuelta, resuelvo: no dar curso a la acción promovida y ordenar el archivo de las actuaciones, previa reposición del sellado. Notifiquese. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES**Buenos Aires, Mayo 5 de 1920.**

Y vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador fiscal de cámara, se confirma, con costas, la resolución apelada de fojas 16, de fecha 6 de diciembre de 1919, que no da curso a la demanda por faltar el requisito de la venia del honorable congreso nacional para demandar a la nación. Devuélvanse y repónganse las fojas en primera instancia. — *T. Arias.* — *A. Urdinarraín.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL**Buenos Aires, Junio 14 de 1920.**

Suprema Corte:

La disidencia entre el poder ejecutivo y la empresa del Ferrocarril Central Argentino versa sobre las facultades

constitucionales de aquel poder, como resulta claramente de los extractos del expediente administrativo adjuntos a la demanda. La empresa del ferrocarril pidió al poder ejecutivo que hiciera respetar por la sociedad concesionaria del puerto del Rosario el privilegio que aquélla se atribuye, de no pagar derechos de eslingaje, tracción y guinche. El poder ejecutivo, por dos veces, una bajo la administración anterior y otra bajo la presente, ha declarado que una controversia de tal naturaleza, entre dos empresas particulares, sobre sus respectivos intereses y sobre la interpretación de las respectivas leyes en que la apoyan, es de naturaleza judicial y no puede ser resuelta administrativamente por el poder ejecutivo. Esa también fué mi opinión en el dictamen que invoca el decreto de 23 de septiembre de 1918, a que se refiere la demanda.

Por ello y las consideraciones aducidas por el ministerio fiscal pido a V. E. la confirmación de la sentencia apelada de la cámara federal, que no da curso a la presente demanda deducida por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra el gobierno de la nación por faltar el requisito de la venia del congreso nacional para litigar contra dicho gobierno.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1920.

Vistos y considerando:

Que según resulta de los antecedentes acompañados con la demanda deducida por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, en su escrito de fojas 12, no se trata en el caso de hechos o actos realizados por el gobierno de la nación en su carácter de persona jurídica de los que deban conocer los tribunales federales sin necesidad de la autorización previa

legislativa conforme a lo dispuesto por la ley número 3.952 en su artículo primero.

Que por el contrario la demanda tiende a obtener del gobierno el ejercicio de actos de soberanía completamente ajenos al derecho privado, que no pueden ser juzgados sino con el consentimiento de los poderes competentes al efecto, esto es, con la correspondiente venia legislativa, la que no ha sido solicitada y concedida para que pudiera darse curso a la demanda con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia de esta corte.

Por ello y sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fojas 24. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse las fojas ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Unite States Rubber Export Company Limited contra los señores Sevilla y Compañía, por cobro de pesos; sobre inscripción en la matrícula de procuradores.

Sumario: 1.º Siendo la ley que reglamenta el ejercicio de la procuración, de carácter procesal, y nacional o local según el carácter de los tribunales que la apliquen, sólo es revisible por la corte suprema la inteligencia que le atribuyan los de carácter local, cuando ésta puede hallarse en conflicto con disposiciones de la constitución, tratados o leyes de la nación.

2.º El derecho de representar en juicio, como en

general el de trabajar o ejercer industrias lícitas, se halla sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, por lo que el congreso ha podido establecer determinados requisitos para el desempeño de los mandatos judiciales, y disponer, también, que los abogados que pretendan hacer de procuradores, aunque sea en casos aislados, deben llenar esas mismas formalidades; de consiguiente la resolución por la que se impone a un abogado la obligación de inscribirse en la matrícula de procuradores para poder representar en juicio, aún cuando no hagan de ello su profesión habitual ni renuncien a ejercer la abogacía, interpretando bien o no, el artículo 12 de la expresada ley, no viola el artículo 14 y concordantes de la constitución.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Abril 23 de 1920.

Justifique haberse inscripto en la matrícula de procuradores y se provera. — *Félix Martín y Herrera*. — Ante mí: *Juan J. Britos*.

Contra el auto que precede se interpuso por el representante de la actora, recurso de reposición, recayendo el siguiente:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Mayo 10 de 1920.

Autos y vistos. Y considerando:

Primero. Que el recurso de reposición no está fundado en el concurso de circunstancias transitorias y puramente casuales, que se relatan en el párrafo primero del escrito del recurrente, sino en la interpretación que corresponda darse, a

las disposiciones de la ley número 10.996; que en consecuencia y no habiéndose requerido una resolución transitoria para este caso, aquellas circunstancias accidentales, no pueden tener influencia alguna en la decisión que recaiga.

Segundo. Que la letra de la ley no deja ningún lugar a duda: "Los abogados y los escribanos nacionales (dice el artículo 12) que optaran por el ejercicio de la procuración, estarán obligados a acreditar su respectivo título y llenar los demás requisitos establecidos por el artículo 3." Que esta disposición expresa y terminante establece las condiciones que deben llenar los abogados con título expedido por una universidad nacional y fija claramente el alcance de la autorización general conferida en el artículo 1.º, inciso 1.º de la ley número 10.996.

Tercero. Que tampoco puede dudarse de la absoluta conformidad entre la letra y el espíritu de la ley; a los antecedentes de la gestación de esta ley en la cámara de diputados, que el señor agente fiscal ha expuesto en la precedente vista, deben agregarse las declaraciones del miembro informante de la comisión respectiva del senado, formuladas al tiempo de discutirse en particular, el referido artículo 12. El senador Gallo, contestando una interrogación del senador Llanos, dijo: "La comisión ha contemplado el caso del abogado que ejerciera la representación del juicio, lo que no les impediría que entre otros casos actuaran como abogados; entendiendo que todos los que ejerzan la representación deben estar en igualdad de condiciones, sin perjuicio de las disposiciones especiales que rijan las respectivas profesiones". El senador Llanos, dijo a su vez: "Salvada esa observación, me voy a permitir hacer otra. Yo creo que al abogado no debe exigírsele fianza de ninguna clase, para que pueda representar en juicio. En primer lugar, porque su condición de abogado ya es de por sí suficiente responsabilidad y en segundo lugar, porque solamente por excepción aceptan poderes, en casos sumamente raros, porque les conviene siempre tener su procurador y cuando algunas veces aceptan mandatos, es por

pedido especial del cliente; en otros casos no aceptan. Además esto tiene sus precedentes; en la provincia de Buenos Aires no se exige fianza al abogado que se presenta en juicio; en Santiago del Estero tampoco; en Córdoba tampoco y me parece que no debemos desechar estos precedentes que tienen muchísima importancia ya que no ha sufrido fallas en su aplicación desde la época en que esas leyes están en vigencia". El senador Gallo, contestó en los siguientes términos: "La exigencia de la fianza se ha hecho extensiva a todos los que hayan de ejercer la representación en juicio, para mantener la situación de igualdad. Son dos profesiones distintas, la del abogado y la del procurador y así como va a exigirse una fianza al procurador que tiene notoriamente responsabilidad material superior a la de muchos letrados, no habría razón para que, por la simple presunción que un letrado, por el título que inviste, ha de tener los medios materiales para hacer frente a cualquier responsabilidad, se cree a favor de ellos una excepción que no estaría amparada por el respeto debido al principio de la igualdad".

Cuarto. Que la ley no distingue en ninguna de sus disposiciones el ejercicio accidental de la procuración, del ejercicio habitual y profesional; que en consecuencia, no es dable establecer la distinción pretendida por el señor letrado recurrente.

Que por consiguiente, el ejercicio de la procuración que se manifiesta por la presentación del recurrente en estos autos, tiene que conformarse a las reglas impuestas indistintamente por la ley número 10.996.

Quinto. Que el precepto legal que sirve de fundamento al auto recurrido (artículo 12, ley número 10.996) no puede ser tachado de inconstitucional o de contrario a los principios consagrados por el código civil.

Que el artículo 19 de la referida ley número 10.996, la declara parte integrante del código de procedimientos para la capital de la república y por consiguiente sus disposiciones rigen la representación en juicio, de acuerdo con la disposi-

ción general que contiene el artículo 1.870, inciso 6.º, del código civil; que por otra parte es indiscutible la facultad del congreso nacional para dictar leyes procesales destinadas a regir en los tribunales de la capital de la república (artículo 67, incisos 27 y 28 de la constitución nacional).

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal, fallo en definitiva: Manteniendo el auto recurrido y concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, a cuya efecto se elevarán estos autos a la Excm. Cámara en la forma de estilo. Notifique el oficial Belgrano, Repónganse las fojas. — *Félic Martin y Herrera*. — Ante mí: *Juan J. Britos* (hijo).

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Julio 21 de 1920.

Y vistos: El artículo 12 de la ley 10.996, dispone, claramente que los abogados que ejerzan la procuración, deben cumplir lo dispuesto en el artículo 3.º de la misma, o sea la inscripción en la matrícula respectiva y el otorgamiento de las garantías necesarias para hacer efectivas las responsabilidades en que puedan incurrir como mandatarios.

En las manifestaciones del recurrente, las que hace el señor agente fiscal, en su dictamen de fojas 18, y los fundamentos del fallo recurrido, así como lo resuelto por el señor juez de primera instancia doctor Naón, en el juicio "Pandolfi v. F. C. C. Córdoba", se hace especial mención de la palabra "optar" empleada en el recordado artículo 12, y llega a sostenerse que el propósito de la ley es, disponer la inscripción en la matrícula, cuando el ejercicio de la procuración, por los abogados, es habitual y no ocasional. Tal interpretación es errónea, primero, porque la ley no hace distinción al respecto, y donde ella no distingue, no debemos hacer ninguna distinción, como enseña el viejo aforismo, y despte,

porque el empleo de dicha palabra "optar", sólo ha sido hecho como una rectificación de redacción del agregado propuesto por el diputado Rodríguez, en la discusión en particular y que decía: "los abogados, cuando ejerzan función de procurador, etc.", agregado que la comisión aceptó, pero que fué votado por la cámara de diputados, con la nueva redacción propuesta por el diputado Fernández y aceptada por su iniciador. Los fundamentos de esa disposición los dieron en el debate de la ley, los diputados Rodríguez y Bermúdez y se sancionó, no obstante la oposición formulada por el diputado Vergara. — Véase sesión del 24 de junio 1919.

El sentido estricto del verbo empleado, implica indudablemente, elegir, preferir, o escoger y ello supondría entonces, — como lógica consecuencia — el abandono del ejercicio de la abogacía: sólo por ello, se explica la repugnancia que tal cosa ha ocasionado — con justicia — al recurrente, pero, una vez fijado en la forma indicada el verdadero alcance y propósito de la ley, carece de todo fundamento tal repugnancia, por cuanto sólo se trata en el caso de la aplicación de una ley dictada únicamente para la representación en juicio y a la que deben someterse todas las personas que quieran ejercer tal representación, sin que su título, aún por la superioridad que él representa respecto del de procurador, sufra ningún menos cabo, toda vez que sólo se limita el precepto en cuestión, a establecer garantías de orden personal, sobre la base de una perfecta igualdad y que la ley fija, lo mismo para los procuradores, que para los abogados o los escribanos.

Esto demuestra que el referido precepto no viola ninguna disposición de orden constitucional, desde que no coarcta el ejercicio de ninguna actividad, como sostiene el recurrente, sino que reglamenta el ejercicio de un derecho, en uso de disposiciones expresas de la constitución y de facultades que la misma confiere al congreso de la nación, como se determina en el artículo 14 y en los incisos 11 y 27 del artículo 67 de la misma.

Por otra parte, el recurso de nulidad de que hace mé-

rito el señor fiscal a fojas 31, carece de todo fundamento legal, por cuanto él no puede tener por base la interpretación de la ley, hecha en la sentencia o resolución judicial, sino contra las sentencias pronunciadas con violación de la forma o solemnidad que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas substanciales del juicio o cuando así expresamente lo establezca alguna disposición legal, artículo 240 del código de procedimientos.

Por ello no obstante el dictamen fiscal que antecede, se confirma, con costas, el auto de fojas 7 y devuélvase previa reposición de sellos dentro de tres días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 4.128. — *Estrada*. — *Cranwell*. — *Meléndez*. — Ante mí: *Alfredo Fox*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1920.

Suprema Corte:

La ley número 10.996 ha reglamentado la representación en juicio, ante los tribunales de cualquier fuero en la capital de la república y territorios nacionales, así como ante la justicia federal de las provincias.

En su artículo 19, dice: "Esta ley se considerará parte integrante de las leyes de procedimiento para ante los tribunales federales, así como del código de procedimientos para la capital de la república".

Es pues una ley mixta de federal y de local, cuya aplicación corresponde a la jurisdicción en la cual se substancie la causa.

Cuando es aplicable por los tribunales locales, sólo puede traerse el asunto a la revisión de V. E. en el caso de haberse impugnado su inconstitucionalidad y de que la senten-

cia definitiva sea contraria al impugnador, con arreglo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4.055.

Y bien, habiéndose presentado el doctor Enrique Jorge, en representación de la sociedad anónima "United States Rubber Export, Company Limited" ante el juzgado de comercio de la capital de la nación, entablando demanda contra los señores Sevilla y Cia., por cobro de pesos, el juez exigió al mandatario que justificara previamente estar inscripto en la matrícula de procuradores.

El doctor Jorge reputó suficiente, de acuerdo con la ley número 10.906, a los fines del ejercicio de su mandato, su título de abogado nacional y creyó que con tal resolución, que fué confirmada por la cámara comercial, se violaban las garantías acordadas por el artículo 14 y siguientes de la constitución nacional. Pero no ha demostrado en qué consisten esas violaciones.

No basta a tal fin decir, como lo hace el recurrente, que si por medio de una ley se coarta el ejercicio de una actividad o de un derecho reconocido y consagrado por la constitución, esa ley es inconstitucional; porque éste es un principio general de derecho cuya aplicabilidad al caso, es justamente, lo que debe demostrarse.

Reglamentar la forma de ejercitar un derecho no es desconocerlo, fuera de que la constitución no garante derecho alguno de una manera absoluta, sino "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio" (artículo 14).

La cámara de lo comercial de la capital, en el caso *sub judice*, ha declarado que el congreso, al dictar la ley de representación en juicio, ha ejercitado la facultad acordada en el artículo 14 y en los incisos 11 y 28 del artículo 67 de la constitución.

El recurrente no ha negado que la ley tenga ese legítimo origen, ni ha alegado la inconstitucionalidad del artículo 12º aplicado. Es cierto que la cámara de lo comercial le da un sentido distinto al que le da el interesado, pero eso ocurre frecuentemente en la aplicación de los códigos civil, comercial,

penal y de minería y de todas las leyes procesales, sin que tal disidencia motive el recurso del artículo 14 de la ley número 48.

Por tanto, mi dictamen es que el recurso traído es improcedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1920.

Vistos y considerando:

Que el presente recurso extraordinario ha sido interpuesto contra la resolución de la cámara de apelaciones en lo comercial de la capital (fojas 32), confirmatoria de la del juez de comercio de la misma jurisdicción (fojas 22), en la que por aplicación del artículo 12 de la ley número 10.996 se declara que el recurrente, no obstante su título de abogado, debe acreditar que se encuentra inscripto en la matrícula de procuradores, instituida por la mencionada ley, para poder intervenir como mandatario en el juicio.

Que la ley 10.996 es de naturaleza procesal y es nacional o local, según sea la jurisdicción en que rija (artículo 19 de la misma), revistiendo en el caso, el carácter de ley local por haber sido aplicada por tribunales del fuero ordinario de la capital de la república. Por consiguiente, la inteligencia que se le ha atribuido en la resolución de fojas 32, no es revisible por esta corte sino en cuanto pueda hallarse en conflicto con disposiciones de la constitución, tratados o leyes de la nación (artículo 15 de la ley número 48; fallos, tomo 96, página 118 y tomo 100, página 426, entre otros).

Que la impugnación que por inconstitucional hace el recurrente a la interpretación dada en el fallo apelado al artículo 12 de la ley 10.996, es evidentemente infundada. El de-

recho de representar en juicio, como en general, el de trabajar o ejercer industrias lícitas a que se refiere el artículo 14 de la constitución, se halla sujeto, como lo expresa dicha cláusula, a las leyes que reglamentan su ejercicio; de donde se sigue que el congreso, velando por el interés de los litigantes y por la mejor administración de la justicia, ha podido establecer determinados requisitos para el desempeño de los mandatos judiciales; y ha podido también disponer que los abogados que pretendan hacer de procuradores, aunque sea en casos aislados, deben llenar esas mismas formalidades; todo ello sin ultrapasarse los límites de sus poderes constitucionales, desde que tales reglamentaciones no alteran los derechos o garantías fundamentales. Por consiguiente, haya sido bien interpretado o no el mencionado artículo 12, al atribuirle el alcance que le asigna la cámara comercial, esto es, el de imponer a los abogados la obligación de inscribirse en la matrícula de procuradores para poder representar en juicio, aún cuando no hagan de ello su profesión habitual ni renuncien a ejercer la abogacía, es indudable que no se ha violado el artículo 14 de la constitución, ni las disposiciones concordantes de la misma que el recurrente invocó en el juicio, toda vez que las restricciones de que se trata han podido imponerse por el congreso en virtud del poder de reglamentación de que se halla investido y de la facultad de dictar leyes de procedimientos para la justicia nacional y para la ordinaria de la capital (constitución artículos 14, 28 y 67, incisos 27 y 28).

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto por el señor procurador general, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

NOTAS

Con fecha tres de noviembre de mil novecientos veinte, no se hizo lugar a la queja deducida por don Marcos Slipoy, en los autos del juicio seguido por don Idelfonso Miguel contra don Pascual Zanotti, sobre desalojamiento, por no aparecer que se hubiera interpuesto recurso alguno para ante la corte suprema, que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, al recurso de queja deducido por don Oscar C. Mondada, en autos con el Banco Popular Argentino, sobre desalojamiento, por cuanto de la propia exposición del recurrente, resultaba que en el juicio se había discutido y resuelto una cuestión sobre recusación sin causa, regida por el artículo 366 del código de procedimientos de la capital y por aplicación de un contrato que se decía celebrado entre las partes, lo que es ajeno al recurso extraordinario interpuesto, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley número 48.

En ocho del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Juan Carlos Granara en autos con don Atilio V. Imbert, por resultar de la propia exposición del recurrente, que se había tratado de la interpretación y aplicación de los artículos 206, 207 y 208 del código de procedimientos de la capital, referentes a la oportunidad de ofrecer y probar las tachas opuestas a los testigos, lo que no puede ser revisado por la corte suprema en el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, con arreglo al artículo 15 de la misma.

En quince del mismo, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Nicolás Imbroisi, en los autos del juicio seguido por la municipalidad de la capital contra A. Pheulpin y Cia., sobre desalojamiento, por cuanto como lo hacía constar el recurrente el señor juez de primera instancia "ha confirmado el auto en que no me acordaba apelación", y ser además la aplicación de las leyes procesales, ajena al recurso extraordinario, según el artículo 15 de la ley número 48.

Con fecha diez y nueve no se hizo lugar a la queja deducida por Melchor E. Torres, en la causa seguida en su contra por estafa, por no encontrarse el proceso en la corte suprema, como erróneamente se aseveraba por el solicitante, y no aparecer tampoco, que se hubiera interpuesto para ante ella, recurso alguno que le hubiese sido denegado por la cámara de apelaciones en lo criminal y correccional de la capital. (Artículos 514, inciso 1.º y 515 del código de procedimientos en lo criminal).

En la misma fecha la corte suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, no hizo lugar a la queja deducida por doña Antonia C. de Cerrutti y otros, en autos con don León Umansky, sobre desalojamiento, a mérito de que la sentencia apelada, dictada por el señor juez de primera instancia en lo civil, se había limitado a declarar, después de oídos los recurrentes, que cesando el contrato de locación se resuelven o pueden ser resueltos los subarriendos cuyo tiempo aún no hubiese concluido, salvo el derecho del subarrendatario por la indemnización que le correspondiese contra el locatario, todo ello en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1.606 del código civil, que no podía motivar el recurso interpuesto con arreglo a lo prescripto por el artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida por don Antonio Brunetti, en autos con don Adolfo Fisch, sobre desalojamiento, en razón de que las condiciones de la cosa juzgada están regidas por el derecho común, cuya aplicación es ajena al recurso extraordinario interpuesto, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

En veintidos del mismo no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por doña Argentina Colonesse, en autos con su esposo don Pablo della Costa, hijo, sobre divorcio, por resultar que se reclamaba de un auto de prueba que no podía ser considerado como sentencia definitiva a los efectos de la acción extraordinaria del artículo 14, de la ley número 48, porque no ponía fin al pleito ni hacía imposible su continuación.

En la misma fecha fué confirmada por la corte suprema, la sentencia pronunciada por la cámara federal de apelaciones de La Plata, la que, a su vez, confirmó la dictada por el juez letrado del territorio nacional de la Pampa Central, que condenaba a Antonio Tanco a sufrir la pena de catorce años de presidio, accesorios y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Eduardo Abelli, el día 22 de septiembre de 1916, en el parage denominado Quemú-Quemú, jurisdicción de dicho territorio.

Con fecha veinticuatro no se hizo lugar a la queja deducida por don Ramón Calvo en los autos del juicio seguido por don Belarmino Alvarez contra Rafael Pascual, sobre desalojamiento, por no aparecer que para ante el tribunal, se

hubiera interpuesto recurso alguna que le hubiera sido denegado.

En veintiseis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Sergio M. Córdoba, en autos con la sucesión de don Bartolomé Podestá, sobre desalojamiento, por cuanto las circunstancias que se invocaban para fundar el recurso, eran puntos de hechos y de prueba ajenos al mismo y, además, habían sido sometidos a la justicia de instrucción según se afirmaba.

En veintinueve del mismo, no se hizo lugar, igualmente a la queja deducida por don Jacobo Guibert, en los autos de la causa "De Sosa, Elena Casoni, acusada de homicidio en la persona de Luis Guilbert Blanck", en razón de que, según lo expresaba el recurrente, se había tratado de la personería del querellante en el juicio, o sea, de la interpretación y aplicación del artículo 170 del código de procedimientos en lo criminal, que es extraño al recurso extraordinario interpuesto, según el artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Ignacio Islas Garay, en autos con don Eugenio Intriassi y Héctor de la Peña, sobre desalojamiento, por resultar que la resolución apelada del señor juez de primera instancia se fundaba en el derecho común que rige las relaciones del subinquilino respecto al inquilino principal, ajenas al recurso extraordinario para ante la corte suprema, con arreglo al artículo 14 de la ley 48.

Don Juan Sciutti contra don Emeterio Sarratea y don Joaquín M. Goycoa, sobre nulidad de contrato de locación.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que no hizo lugar a un pedido de nulidad de todo lo actuado en un juicio de desalojo, fundado, dicho pedido, en que se había promovido ante la justicia federal cuestión de competencia por inhibitoria y en que, mientras ésta no se resolviera, no podría continuarse la tramitación de la causa sin desconocer la garantía acordada por el artículo 18 de la constitución, de no ser sacado de sus jueces naturales y de ser oído en el juicio. (En el caso de autos no se hallaba trabada todavía la contienda de competencia en los términos de los artículos 51 y 52, ley 50).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1920.

Suprema Corte:

Don Juan Sciutti demandó por nulidad de un contrato de locación a don Emeterio Sarratea y a don Joaquín M. Goycoa ante el juzgado de primera instancia en lo civil de la capital de la nación.

Notificados de la demanda, y en atención a que no había sido contestada en tiempo, el juez dió por decaído el derecho de contestarla y abrió la causa a prueba.

En vista de esta resolución, uno de ellos, Goycoa, se presentó pidiendo la nulidad de todo lo actuado y fundándose en haber promovido ante la justicia federal cuestión de com-

petencia por inhibitoria y en que, mientras ésta no se resolviera, no podría continuarse la tramitación de la causa sin desconocer la garantía acordada por el artículo 18 de la constitución nacional de no ser sacado de sus jueces naturales y de ser oído en el juicio.

Desestimada su petición en ambas instancias recurrió para ante V. E. invocando el artículo 14 de la ley 48. Y en el escrito presentado ante V. E. el recurrente da cuenta que, en 6 de noviembre, el juez federal ha desestimado la inhibitoria, por lo que aquél se disponía a apelar.

Resulta así que no hay resolución definitiva, como lo requiere el artículo 14, de la ley 48, para que proceda el recurso extraordinario para ante la corte suprema. Si la cámara federal de apelación negara la jurisdicción federal a que se acoge el recurrente, sería el caso de que éste trajera el asunto a V. E.

Traerlo antes y con motivo de medidas simplemente procesales, es pedir a V. E. una intervención ilegal en la substanciación de los juicios seguidos ante los tribunales de la capital.

Por otra parte, no basta para que proceda el recurso interpuesto que el interesado haya invocado vagamente una cláusula de la constitución nacional. Es menester que demuestre que existe una relación directa e inmediata entre la cláusula invocada y la cuestión resuelta, lo que no ha hecho.

Si los jueces locales de la capital no acceden a suspender la tramitación del pleito, es, como lo han hecho constar, porque no han recibido el oficio inhibitorio que el interesado gestiona ante la justicia federal. Es esa una consecuencia natural de la forma de contienda de competencia elegida voluntariamente por el recurrente.

Si el oficio inhibitorio llega y los jueces locales no acceden a él, se habrá planteado la contienda y la corte suprema podrá intervenir para dirimirla.

Entretanto, creo que el recurso traído es improcedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1920.

Vistos y considerando:

Que tratándose de cuestiones de competencia el legislador ha establecido trámites especiales para, dirimirlos, diversos de los recurso extraordinario: los autos en que los jueces denegaron el requerimiento de la inhibición, sólo son recurribles ante el superior inmediato. T. III, libro I, código de procedimientos, artículo 9, ley 4.055. Fallos, tomo 94, página 279; tomo 122, página 244 y 124, página 344, entre otros.

Que es también de derecho que no hay cuestión de competencia sino cuando ella ha sido trabada en los términos de los artículos 51 y 52 de la ley de procedimientos. Fallos citados.

Que en el caso de autos no existe trabada tal contienda de competencia por cuanto, como se manifiesta en el escrito de fojas 75, si bien se ha recurrido por vía de inhibitoria ante la justicia federal, ésta no ha resuelto su petición en definitiva para que pudieran considerarse impedidos los tribunales ordinarios de la capital de continuar conociendo en la causa como se pretende por el recurrente.

Que por consiguiente si esta corte en las condiciones en que se ha traído a su conocimiento el recurso interpuesto en la presente causa contra la sentencia de la cámara segunda de apelaciones en lo civil de la capital de fojas 82, resolviera que debe declararse nulo todo lo actuado en el presente juicio y suspenderse toda su tramitación como se solicita, habría decidido en realidad una cuestión de competencia sin la substanciación correspondiente de la excepción y sin una sentencia de la cámara federal de apelaciones, ante la que se afirma se ha recurrido, que hiciese procedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, de la ley número 48.

Por ello, lo resuelto en casos análogos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general en el presente dictamen, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose las fojas ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Señores H. Steinberg y Compañía contra don Enrique González García, sobre nulidad de patente de invención.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que tiene por base cuestiones de hecho y de prueba. (En el caso la sentencia se fundaba en que los elementos probatorios de autos demostraban que "los ojales reforzados, en distintas aplicaciones y por diversos procedimientos, eran conocidos y usados con anterioridad al otorgamiento de la patente").

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1920.

Y vistos: Los seguidos por los señores H. Steinberg y Compañía contra don Enrique González García, sobre nulidad de patente de invención venidos en apelación extraordinaria de sentencia de la cámara federal de la capital.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida de fojas 539, confirmatoria de la de primera instancia (fojas 491), se funda en que los elementos probatorios de autos demuestran "que los ojales reforzados, en distintas aplicaciones y por diversos procedimientos, eran conocidos y usados con anterioridad al otorgamiento de la patente de González García" (fojas 542 vuelta).

Que según lo expone el apelante en el memorial de fojas 552, el recurso extraordinario interpuesto se funda concretamente en las siguientes conclusiones: *a)* en que el uso anterior del ojal patentado no se ha demostrado; *b)* en que el actor no ha fabricado el ojal antes de que el demandado impusiera su producto en plaza; *c)* en que se ha demostrado que el invento se refiere a una nueva aplicación de medios conocidos; *d)* en que se ha omitido una medida de prueba.

Que así caracterizados los antecedentes del *sub lite*, corresponde considerar que tiene por base cuestiones de hecho y de prueba, y que según constante jurisprudencia, esas cuestiones son irrevisibles por esta corte en el recurso extraordinario, bastando en el caso por sí solas para sustentar la sentencia apelada, con prescindencia de la interpretación que pudiera atribuirse a la ley número 111, invocada por el recurrente, la que por lo demás, no aparece cuestionada en el pleito, limitándose la sentencia a examinar la mayor o menor eficacia de la prueba producida a fin de establecer si con anterioridad a la patente era conocido y usado el procedimiento industrial de referencia. (Fallos, tomo 132, página 34 y jurisprudencia allí citada).

Por ello se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y devuélvase. Repóngase el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Don José Padozani en autos con doña Gabriela R. de Bose-
tti, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.*

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que se funda, no en la inteligencia de disposiciones de la ley de papel sellado, sino en el carácter y alcance que corresponda acordar a los documentos agregados a los autos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1920.

Suprema Corte:

El artículo 1.º de la ley 10.361 sobre papel sellado nacional, tal cual ha sido modificado por la ley número 11.006 sobre la misma materia, dispone: "Las acciones contra particulares por cumplimiento de esta ley corresponde a la justicia federal o a la ordinaria de la capital según la naturaleza del caso". En presencia de esta disposición, que no estaba contenida en las leyes anteriores, que no puede atribuirse a los tribunales federales jurisdicción exclusiva en los casos de aplicación de la misma.

Como lo he dicho en otra ocasión, "el hecho, por otra parte, de ser dictada una ley por el congreso nacional no es suficiente para que la aplicación de ella constituya siempre un caso federal. V. E. así lo ha declarado con respecto a la ley de defensa social en las causas registradas en los tomos 113, página 263; 117, página 140 y otros, estableciendo que ella es mixta, de jurisdicción federal u ordinaria, según las circunstancias del hecho que motiva su aplicación".

En el mismo caso se encuentra la ley de papel sellado. Ella se refiere, no sólo a actos o relaciones de orden procesal, sino también a actos o relaciones de orden local; así en cuanto establece impuestos sobre las solicitudes presentadas al congreso y a los tribunales federales, no cabe duda de que se trata de una ley de jurisdicción federal; pero cuando grava con un impuesto las promesas de compra venta de bienes raíces en la capital y territorios nacionales o las actuaciones ante la justicia local de esos distritos, es evidente que el congreso legisla como legislatura local y no como congreso nacional para todas las provincias.

Todo impuesto a procedimientos judiciales federales es federal y todo impuesto a procedimientos locales es local, porque el impuesto es lo accesorio y la materia sobre la cual recae es lo principal".

En consecuencia, opino que el recurso ha sido bien denegado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1920.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario deducido contra sentencia de la cámara de apelaciones en lo comercial de la capital por don José Padovani en los autos que ha iniciado contra doña Gabriela R. de Bosetti por cobro de pesos.

Y considerando:

Que según resulta de los autos principales remitidos por vía de informe, no se ha cuestionado la inteligencia de los artículos de la ley de papel sellado, número 11.006, aplicados en la sentencia de fojas 7, que confirma la de la cámara a

fojas 13, sino el carácter atribuido al documento de fojas 1, como se hace constar en el auto denegatorio del recurso corriente a fojas 17.

Que conforme con lo resuelto en repetidos casos análogos no precede el recurso extraordinario del artículo 14, de la ley 48, contra una resolución que se funda ~~no en la inteligencia de las disposiciones de la ley de papel sellado, sino~~ en el carácter y alcance que corresponde acordar a los documentos agregados a los autos. (Fallos, tomos 123, página 413; 129, página 37 y 227, entre otros).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Notifiquese y archívese previa reposición de los sellos, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don José Camurati en autos con los señores José A. y Alberto Iriarte, Eduardo Pagani y Juan Omacini, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de una cámara de apelaciones que no haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título, manda llevar adelante la ejecución. (Las pronunciadas en juicio ejecutivo no tienen carácter de definitivas).

2.º Lo referente a la cosa juzgada es materia de derecho común, que no autoriza, por lo tanto, a interponer dicho recurso.

~~Caso: Lo explican las piezas siguientes:~~

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1920.

Suprema Corte:

En el juicio ejecutivo seguido contra don José Camurati por don José Antonio Iriarte y otros por cobro de un pagaré, ante el juzgado de comercio de la capital de la nación, aquí, al ser citado de remate opuso la excepción de inhabilidad de título fundándola en disposiciones del código civil y del de procedimientos.

Desestimada su defensa por el juez y confirmada la resolución de éste por la cámara comercial, interpuso Camurati para ante V. E. recurso de apelación, diciendo únicamente: "De la sentencia de V. E. apelo en tiempo y forma para ante la suprema corte de justicia de la nación".

Basta esta transcripción para declarar improcedente el recurso, por cuanto en él no se han cumplido ninguno de los requisitos que exige el artículo 15 de la ley 48, para la procedencia de la apelación extraordinaria autorizada por el artículo 14.

La apelación tal como aparece deducida, supone una tercera instancia ordinaria ante la corte suprema, que no procede en asuntos fallados por los tribunales locales.

Por otra parte, la invocación que el recurrente hace al expresar agravios ante la cámara, del artículo 7.º de la constitución nacional es inconducente a los efectos del recurso extraordinario dado por la ley 48, artículo 14, inciso 3.º

No se ha discutido en el presente juicio la inteligencia del artículo 7.º de la constitución en cuanto declara "qué los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan da entera fe en las demás", ni hay resolución dictada sobre este punto. El hecho de que, para justificar su temor de una reivindicación, el ejecutado haya recordado una sentencia dictada por los tribunales de San Luis en pleito en que él no ha sido parte, no significa que dicha sentencia haya sido traída como título del ejecutado y convertida así en materia del presente litigio. La garantía del artículo 7.º se refiere al derecho reconocido por las sentencias provinciales a las partes litigantes, y en este caso el ejecutado no ha alegado derecho alguno conferido por la sentencia de San Luis.

Finalmente, la sentencia apelada no es definitiva, como lo requiere el artículo 14 para la apelabilidad ante la corte suprema, pues ha sido dictada en un juicio ejecutivo, después del cual puede el vencido hacer valer sus derechos por la vía ordinaria (artículo 500 del código de procedimientos de la capital).

Opino en consecuencia, que el recurso traído es improcedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1920.

Autos y vistos:

El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por don José Camurati contra sentencia de la cámara de apelaciones en lo comercial de la capital que en juicio ejecutivo promovido por los señores José A. y Alberto Iriarte, Eduardo Pagani y Juan Omacini manda llevar adelante la ejecución, y

Considerando:

Que el recurrente expresa como fundamento de la queja, que concedido que la fuera el recurso, entre el tribunal a resolver el fondo de la cuestión consistente en "que habiendo cosa juzgada por el tribunal superior de San Luis sobre la nulidad de las escrituras no firmadas en su protocolo por el escribano señor Cruz Muñoz en 1886, por haber fallecido sin verificarlo, es nulo, — de absoluta nulidad — el título de pretendida traslación de dominio que me han hecho los actores señores Iriarte, Pagani y Omacini y como consecuencia la inhabilidad del título con que promueven este juicio, por ser falsa la causa en que aparece fundándolo, revocando así la sentencia de la Exma. Cámara en lo Comercial con arreglo a lo dispuesto por el artículo 7.º de la constitución nacional y las disposiciones del código civil ya invocadas" (fojas 5 vuelta del escrito de queja).

Que no se trata en el presente de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario según lo reiteradamente resuelto; y el caso de jurisprudencia que se invoca para apoyar su procedencia (tomo 103, página 373) no es de pertinente aplicación al *sub judice*.

Que por otra parte lo referente a la cosa juzgada es materia de derecho común, que no autoriza por lo tanto el recurso extraordinario, según es de constante jurisprudencia.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor procurador general se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con testimonio de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Deytieux hermanos, (su concurso). Contienda de competencia.

Sumario: Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley 927, al juez del lugar en donde el fallido tuviere el principal establecimiento al tiempo de la declaración de quiebra, corresponde el conocimiento del concurso de acreedores.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1930.

Suprema Corte:

En 31 de octubre de 1917, doña Cantalicia Echaniz de Allende solicitó ante el juzgado de primera instancia en lo civil de la capital de la nación, se declarase en estado de concurso civil a los señores Juan y Pedro Deytieux, invocando un crédito contra éstos y la insolvencia de los mismos.

El juzgado declaró el concurso con fecha 3 de diciembre de ese año.

Notificados los deudores, solicitaron el levantamiento del concurso por entender que no se había acreditado su estado de insolvencia, ni la competencia del juzgado, ya que uno de ellos, Juan, dijo tener su domicilio en Adrogué, provincia de Buenos Aires, y el otro, Pedro, lo tenía en la provincia de Córdoba.

El juzgado desechó la oposición en atención a que los señores Deytieux no produjeron prueba alguna para justificar sus afirmaciones. La cámara de apelaciones confirmó esta resolución.

Ejecutoriada ésta, la sindicatura prosiguió sus funciones.

habiéndose llegado a la aprobación de la verificación de créditos (fojas 128).

Mientras tanto, con fecha 16 de abril de 1919, otro acreedor de los concursados, don Edgardo J. Miguenz, solicitó ante el juez de primera instancia en lo civil de La Plata la apertura del concurso de aquéllos, presentando a tal fin un pagaré vencido el 23 de diciembre del año 1917, es decir, pocos días después de la apertura del concurso en la capital de la nación.

El juez de La Plata abrió este segundo concurso el 21 de abril de 1919 y se declaró competente, trabando contienda con el de la capital.

Con estos antecedentes y ante la resolución de ambos magistrados de mantener su competencia respectiva, ha quedado planteada la cuestión que corresponde dirimir a V. E.

El artículo 2.º de la ley 927, dice: "El conocimiento de los juicios universales, de concurso de acreedores y de sucesión, corresponderá, en el territorio de la república, a los jueces respectivos de aquella provincia en la que el fallido tuviera su principal establecimiento al tiempo de la declaración de quiebra, o en la que deba abrirse en su caso la sucesión, según las disposiciones del código civil".

Tal es la disposición que debe aplicarse, no obstante cualquiera en contrario contenida en las leyes provinciales, mientras no sea tachada de inconstitucionalidad. (Constitución nacional, artículo 31).

Sin embargo, los interesados y aún los jueces no se han preocupado del lugar donde está situado el principal establecimiento de los concursados, sino del domicilio particular de cada uno de ellos.

Aquí no se trata, por otra parte, del concurso separado de cada uno de los dos hermanos Deytieux, cada uno de los cuales parece residir en distinta jurisdicción, sino del concurso de una sociedad o comunidad formada por ambos hermanos, quienes aparecen firmando juntos pagarés y otras obligaciones.

Teniendo esto en consideración y dadas las constancias de autos y especialmente las referencias contenidas en el estado general de créditos del expediente de la capital, creo que debe reputarse esta ciudad como asiento principal de los negocios de la comunidad o sociedad de Pedro y Juan Deytieux.

En caso de duda, por deficiencia de las pruebas, me parece que debe preferirse la jurisdicción del juez que ha prevenido, solución que, por otra parte, es la más favorable al deudor, después de la ley de 16 de octubre, último, que autoriza la clausura del concurso a los tres años de iniciado.

Por tanto, opino que, en el presente caso, el juez competente es el de la capital.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1930.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo civil de esta capital y otro de igual categoría de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, para conocer en el concurso de acreedores de los señores Juan y Pedro Deytieux, y

Considerando:

Que cuando se abrió el concurso en esta capital, los concursados solicitaron la revocatoria del auto que lo declaraba, entre otros motivos, por la incompetencia del juez, pues uno de aquéllos decía tener su domicilio en la provincia de Buenos Aires (Adrogué) y el otro en la de Córdoba (fojas 40).

Que tramitado dicho incidente, quedó establecido por sentencia firme la competencia del juez de la capital, en mérito de no haberse intentado probar en la estación oportuna, por los peticionantes la excepción alegada, (fojas 64).

Que como quiera que se aprecie tal resolución a los fines de la presente contienda, es indudable, dadas las constancias acuruladas ante el juez de la capital, que era aquí donde desenvolvían principalmente el giro de sus negocios sociales los hermanos Deytieux, que trabajaban en sociedad, como lo expresa el acreedor de La Plata, a cuya solicitud se abrió allí el concurso (fojas 3 vuelta y 9.º), o en comunidad de intereses, según se infiere de lo manifestado en la foja 40 citada.

Que se ha pretendido acreditar ante el juez de La Plata, que los concursados tenían su domicilio particular en jurisdicción de la provincia, pero no consta que viviesen allí con familia como para determinar un domicilio real en el *sub judice* y ello sin tomar en cuenta lo manifestado por los mismos, de que el socio don Pedro estaba domiciliado en Córdoba, en cuyo caso debe prevalecer el del lugar asiento de sus negocios (argumento del artículo 93 del código civil).

Que en consecuencia, era en la capital el domicilio social y por ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley 927, es al juez de dicho domicilio al que compete el conocimiento en el concurso de acreedores de la sociedad formada por los concursados.

Por ello y conforme con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara juez competente para seguir entendiendo en el concurso de acreedores formado a los señores Juan y Pedro Deytieux al de esta capital. Remítanse los autos, avisándose al de La Plata, en la forma de estilo. Répóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Gobierno nacional contra don Juan Blasetti y otro, sobre reivindicación.

Sumario: 1.º No obstante tratarse de poseedores de mala fe por ser el título invocado una simple cesión de derechos y acciones posesorias que no ha podido hacerles suponer que adquirirían un derecho real sobre el inmueble en cuestión (artículos 2.355 y 2.356, código civil), corresponde limitar la restitución de frutos a los percibidos o dejados de percibir desde que aquéllos fueron notificados de la demanda, si de autos resulta que la ocupación de la cosa fué tolerada hasta el momento de ejercerse la acción reivindicatoria.

2.º Aún cuando el poseedor de mala fe tenga derecho a ser indemnizado de los gastos necesarios hechos en la cosa poseída y a repetir las mejoras útiles que hayan aumentado su valor hasta la concurrencia del mayor valor existente, no puede retenerla sino hasta ser pagado de los gastos necesarios (código civil, artículos 2.440 y 2.441).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL.

La Plata, Octubre 30 de 1916.

Y vistos: Estos autos iniciados por el gobierno nacional contra Juan Blasetti y continuados contra éste y don José D. Hernández, por reivindicación de una fracción de terreno situada en la isla Santiago, compuesta de veintidos mil metros cuadrados, más o menos, y linda: al norte, con la viuda de Martinsen; al sud-oeste, con Bernabé Nuetelli, al nord-oeste, con Donato Martorelli y al este, la viuda de Martinsen, de los que

Resulta:

1.º Que el 23 de mayo de 1911, el procurador fiscal de esta sección se presentó fundando su acción en los siguientes hechos y consideraciones: a) Decreto del poder ejecutivo nacional de 22 de abril de 1911, ordenando la iniciación del juicio; b) dominio privado y eminente que ha ejercido el gobierno provincial de Buenos Aires, realizando actos de propietario, tales como haber hecho mensurar en 1892 las tierras de la isla y citación posterior de los ocupantes para que se presentaran ante la oficina de tierras a solicitar en arriendo sus respectivos lotes bajo apercebimiento de desalojo, siendo de notar que el demandado, no figura como ocupante, según la memoria del ingeniero que llevó a cabo aquella operación ni como protestante de ambas resoluciones gubernativas que importaban interrumpir la prescripción; c) Ley de enero 11 de 1867 mediante la cual la legislatura provincial declaró inalienables los terrenos de la isla, en cuyo caso no eran susceptibles de prescripción; d) ley nacional número 4.436, y provincial de 4 de octubre de 1904, aprobando la venta hecha por la provincia de Buenos Aires al gobierno nacional, del puerto de La Plata, el que formaba parte integrante de aquella, habiéndose establecido en el contrato "que el hecho de la cesión del puerto, no suponía el reconocimiento como de propiedad privada de los terrenos existentes en poder de particulares, sin título legal, y por el contrario la provincia transfería a la nación todos los privilegios, derechos y acciones para hacerlos valer en su oportunidad". Termina pidiendo se haga lugar a la restitución del inmueble con sus frutos y productos y las costas del juicio.

2.º Que corrido traslado, el demandado contesta la acción a fojas 26, por intermedio de don José D. Hernández, que dice ser condómino de Blasetti, como la acredita con el testimonio de escritura pública de adquisición de acciones y derechos posesorios, corriente a fojas 25, por lo que mostrándose parte, fundan ambos sus derechos como sigue: a) que

el gobierno nacional no adquirió del gobierno de la provincia la propiedad de la tierra que se pretende reivindicar, porque el segundo, habría perdido el dominio por prescripción operada en su contra, y porque, además, nunca tuvo ese dominio por haber salido de la propiedad fiscal el Monte Santiago, donde está ubicado el terreno en cuestión desde 1618 en que el gobernador Hernandarias de Saavedra, hizo donación de esas tierras a don Bartolomé López, quien vendió parte de ellas a don Antonio Gutiérrez de Barragán, que ha dado su nombre a esa zona; b) que los actos posesorios que dice el actor ha ejercido sobre el bien, tales como las mensuras de 1892 y citación de ocupantes hecha por decreto de 1904, no son considerados por la ley como posesorios, pues no están comprendidos en el artículo 2.384 que determina aquéllos. La mensura citada por el actor era un deslinde perimetral y superficial parcelario realizado por la autoridad pública, en terrenos colindantes con un puerto y con la ribera, y el deslinde a que se refiere la ley como acto posesorio es el realizado por el ocupante real del terreno, con citación de linderos y demás formalidades; c) que la ley de 11 de enero de 1867 invocada por el actor para acreditar la imprescriptibilidad de las tierras de la isla Santiago, no puede tener el alcance que se le pretende dar, porque no puede contrariar las disposiciones del código civil y violaría además el inciso 11 del artículo 67, de la constitución nacional. El código civil, agrega, es el único llamado a declarar los bienes inalienables o fuera del comercio; d) que la prescripción se ha operado y oportunamente producirá prueba concluyente al respecto, entre la que está los árboles de sauces y álamos plantados hace más de treinta años; e) que el título invocado por el actor, o sea la ley de 1904, no comprendió en la venta, los terrenos vendidos o enajenados de otro modo a particulares, y salvó además los legítimos derechos de terceros, y entre éstos, están los de los ocupantes que hubieran prescripto la propiedad.

Termina pidiendo se rechace la demanda con costas, y para el caso que se admita, pide se declare de derecho a re-

tener la cosa hasta tanto se le paguen las mejoras introducidas en la tierra.

3.º Que recibida la acusa a prueba se produjo la certificada a fojas 150, después de lo cual las partes alegaron sobre su mérito, llamándose autos para sentencia, y

Considerando:

I. Que no obstante su condición actual de isla a la que se ha llegado artificialmente, por la construcción del puerto de La Plata, la isla Santiago evidentemente, es una propiedad privada del estado, que nunca ha salido de su dominio, y que fué transmitida en plena propiedad, en virtud de las respectivas leyes de 1904, al gobierno nacional, perfecto titular así de un derecho indiscutible sobre ellas, desde que los demandados, no han justificado la afirmación que hicieron al contestar la acción de haber salido de su dominio en mil seiscientos diez y ocho.

II. Que por lo que respecta a la inmenajenabilidad de la tierra, corresponde dejar establecido, ante todo, que una ley provincial, como es la de 11 de enero de 1867, puede en orden a lo que dispone el artículo 2.337 del código civil, declarar inmenajenable un bien determinado, lo que no importa decir que la mencionada ley tuviera ese propósito, desde que, de sus términos, resulta evidente que los terrenos de la isla Santiago no fueron puestos fuera del comercio, sino simplemente reservados para ser vendidos en otra oportunidad, o para darles otro destino.

III. Que en cuanto a la prescripción adquisitiva opuesta por los demandados, no está probada. En efecto, se ha afirmado que ellos y sus antecesores han poseído el terreno que se reivindica desde hace más de cuarenta años. A ello tiende el interrogatorio de fojas 67, pero ninguno de los testigos que han depuesto, aseguran una posesión tan antigua, y aún cuando ello fuera exacto, los demandados no han pro-

bado en la forma prescripta por la ley ser sucesores de los primitivos poseedores. Se dice que el terreno fué ocupado por Martinsen y que éste lo vendió a Blasetti. Sin embargo, no se ha traído la prueba de estas transferencias, pues el documento privado de fojas 78 (que no tiene efectos, ni fecha cierta contra terceros, artículos 1.034 y 1.035 C. C.), acreditaría en caso de que fuera eficaz, que doña Mercedes M. de Martinsen — viuda del primitivo poblador — transfería a Blasetti los derechos y acciones al terreno de bañado compuesto de veintidos mil metros más o menos. Blasetti, habría vendido esa posesión a Nicodemo Ruscitti, desde que éste aparece vendiendo a los demandados esos mismos derechos por la escritura testimoniada a fojas 25. Faltaría pues, la prueba de la venta de Blasetti a Ruscitti y la de sucesión de Martinsen a su esposa doña Mercedes, que aparece vendiendo privadamente sus derechos y acciones a Blasetti, justificación que es fundamental para que los demandados pudieran invocar a su favor la posesión de sus antecesores, desde que la posesión se adquiere por la ocupación durante un año pública y pacíficamente (artículos 2.456, 2.473, 2.478 código civil), y para que el ocupante actual pueda unir su posesión a la de su antecesor es indispensable que éste le ceda sus derechos a fin de que pueda invocarlos. (Artículos 2.453, 2.475, 2.476, 3.265 (C. C.)). Por esto omito el análisis de la prueba corroborante, por carecer de objeto, desde que no existe la principal, o sea la instrumental.

IV. Que en cuanto al derecho de retención invocado por los demandados hasta el pago de las mejoras introducidas en el predio, él es procedente atento a lo que disponen los artículos 2.428, 3.930, 2.440 y 2.441 del código civil, y en mérito de los informes periciales de fojas 115, 124 y 147, que acreditan la existencia de mejoras a cargo del reivindicante cuya justificación se hará en juicio separado que deberán deducir los demandados.

V. Que las consideraciones anteriores conducen necesariamente a aceptar como hechos indudables: a) que la na-

ción como cesionaria del gobierno provincial de Buenos Aires, tiene el dominio sobre las tierras de la isla Santiago; b) que don Juan Blasetti y don José D. Hernández, no tiene título para prescribir; c) que no se ha probado la posesión treintenaria por ellos y sus legítimos antecesores dentro del plazo legal; en cuyo caso, la acción deducida por el fisco nacional, es procedente, de acuerdo con el artículo 2.758 del código civil y demás disposiciones legales citadas en el curso de esta demanda.

Por las consideraciones expuestas y definitivamente juzgando, fallo: haciendo lugar a la reivindicación, condenando a los demandados a entregar el bien al actor dentro de diez días de ejecutoriada la presente, con los frutos y productos percibidos o dejados de percibir desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Sin perjuicio, acuérdate a los demandados el derecho de retener invocado hasta el pago de las mejoras a cargo del actor, debiendo aquéllos deducir la acción dentro del plazo de diez días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de hacer entrega al propietario del bien demandado. Notifíquese en el original, repónganse las fojas y en oportunidad archívese. — *C. Zaravia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Junio 18 de 1919.

Vistos estos autos traídos por ambas partes en apelación de la sentencia dictada a fojas 211, por el señor juez federal de esta ciudad.

Y considerando:

Que aunque la demanda esté dirigida solamente contra don Juan Blasetti, fué hecha por don Juan D. Hernández en nombre y representación del demandado y en el suyo propio,

alegando títulos a la mitad indivisa del inmueble, lo que acreditó con la correspondiente escritura pública. Tal actitud no fué objetada por la contraparte, que consintió el auto con que el juzgado dió por contestada la demanda en tales términos (fojas 32), quedando así trabada la *litis*; y substanciada ésta, el juez dictó sentencia condenando a ambos poseedores a entregar el inmueble reclamado.

Que cualquiera que sea el mérito, en sí, de la prueba producida para acreditar la prescripción treintenaria, ella aparece desautorizada, como medio de adquirir el dominio, por el reconocimiento expreso que Blasetti hizo en el documento de fojas 114, de ser simple tenedor del fisco provincial, en quien reconoció el dominio al constituirse en su arrendatario; porque la posesión de treinta o más años es insuficiente para adquirir el dominio, si ha faltado el ánimo de tener la cosa para sí (artículo 4.015).

Que Blasetti, cuando adquirió de Rusciti, en mayo de mil novecientos once, el inmueble reivindicado, conocía ese origen precario de la posesión, pues el mismo había sido antecesor de Rusciti, cuando produjo el documento aludido en el considerando anterior, y sabía que Rusciti no había agregado título alguno a la posesión que de él recibía, pues la escritura de fojas 25, mencionada como único antecedente del derecho que Rusciti transmitía a Blasetti, la venta que inmediatamente la había hecho éste a aquél un año antes.

Que por lo tanto, no hay duda de que la posesión de Blasetti es de mala fe, ya que conocía, por ser un acto propio y personal, el reconocimiento del dominio del fisco que había hecho en mil novecientos cuatro.

Que, no obstante, esta conclusión no puede ser extendida al co-poseedor Hernández, por tratarse de un hecho en que éste fué ajeno, sin que exista en autos antecedente alguno demostrativo de que tenía conocimiento de él, no conteniendo tampoco la referida escritura de fojas 25, la menor alusión a aquel antecedente; y "cuando dos o más personas poseyeren en común una cosa, cada una de ellas responderá

de la buena o mala fe de su posesión" (artículo 2.359, código civil); y, por lo tanto, la mala fe de Blasetti no puede perjudicar los derechos de Hernández, ni la buena fe de éste, puede purgar la mala fe de aquél.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada y las disposiciones de los artículos 2.458 y siguientes del código civil, se modifica aquélla en lo referente a don Juan Blasetti, a quien se condena a la devolución allí ordenada con los frutos percibidos y los que por su culpa hubiera dejado de percibir desde el veinte de mayo de mil novecientos doce, reconociéndosele el derecho a ser indemnizado por los gastos necesarios y a repetir las mejoras útiles que hubieran aumentado el valor de la cosa hasta el mayor valor existente; y se confirma en lo demás. Las costas del pleito por su orden, atento al antecedente en lo que respecta a Blasetti, que resulta de la oferta de fojas 2, reiterada a fojas 31 y devuélvase. — *R. Guido Lavallo*. — *José Marcó*. — *Antonio L. Marccuaro*.

RESOLUCIÓN ACLARATORIA

La Plata, Julio 4 de 1919.

Autos y vistos:

Advirtiéndose el tribunal que en la sentencia de fojas 250, se ha incurrido en error de copia al decirse "Juan Blasetti" en lugar de José Hernández, se aclara dicha sentencia, estableciéndose que el fallo de primera instancia queda modificado en lo que respecta a don José Hernández, "a quien se condena a la devolución allí ordenada con los frutos percibidos y los que por su culpa hubiera dejado de percibir desde el veinte de mayo de mil novecientos doce, reconociéndosele el derecho a ser indemnizado por los gastos necesarios y a repetir las mejoras útiles que hubieran aumentado el valor de la cosa hasta el mayor valor existente.....".

Hágase saber, y proveyendo al escrito de fojas 254, concédese el recurso de apelación para ante la corte suprema. Elévense los autos en la forma de estilo. — *R. Guido Lavalle*. — *José Marcó*. — *Antonio L. Marccnaro*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1920.

Vistos y considerando:

Que hallándose consentida por los demandados la sentencia de fojas 250, que les impuso la obligación de restituir la tierra reivindicada por la nación, y en vista de la resolución aclaratoria de fojas 255, corresponde al tribunal ocuparse únicamente del recurso interpuesto por el procurador fiscal de cámara a fojas 254, respecto de aquellos capítulos de la demanda que no han sido admitidos en la mencionada sentencia.

Que dados los términos de dicha apelación, debe inferirse que la recurrente se considera agraviada: *a)* porque el fallo apelado no condena a los reivindicados al pago de los frutos percibidos o dejados de percibir desde el comienzo de la posesión, sino desde la fecha de la notificación de la demanda; *b)* porque reconoce a los demandados el derecho de retener el inmueble hasta el pago de las mejoras y *c)* porque no les impone la obligación de sufragar los gastos causídicos.

Que si bien es cierto que los antecedentes que suministran los autos demuestran que ambos demandados han sido poseedores de mala fe, desde que el título que han invocado (escritura de fojas 25) es una simple cesión de derechos y acciones posesorias que no ha podido hacerles suponer que adquirirían un derecho real sobre el inmueble (código civil, artículos 2.355 y 2.356), no obstante ello, la restitución de fru-

tos debe limitarse a los percibidos o dejados de percibir desde que los poseedores quedaron notificados de esta de demanda, toda vez que los mismos antecedentes acumulados durante el juicio, especialmente del decreto provincial testimoniado de fojas 113, y de la presentación de Blasetti en acatamiento de lo dispuesto en aquél (fojas 114), autorizan a declarar que la ocupación del terreno fué tolerada hasta el momento de ejercerse esta acción reivindicatoria, tanto por el gobierno de la provincia como por la nación, sucesora de aquélla en el dominio de la isla Santiago.

Que aún cuando el poseedor de mala fe tenga derecho a ser indemnizado de los gastos necesarios hechos en la cosa poseída y a repetir las mejoras útiles que hayan aumentado su valor hasta la concurrencia del mayor valor existente, no puede retenerla sino hasta ser pagado de los gastos necesarios (código civil, artículos 2.440 y 2.441).

Que la exención de costas se halla justificada en el caso, dadas las consideraciones aducidas al respecto en la sentencia apelada y la circunstancia de que la demandante no ha obtenido todo lo que reclamó en la demanda.

Por ello se reforma dicha sentencia, declarándose que el derecho de retención sólo procede mientras no se efectúe el pago de los gastos necesarios y se la confirma en lo demás. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse en el juzgado de origen los sellos que correspondan a los demandados.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Sindulfo Varas en el incidente sobre levantamiento de embargo preventivo trabado a don Porta Nieto por la sucesión de Santos Martínez. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que, fundada en consideraciones de derecho civil y procesal, ordena el levantamiento de un embargo hasta tanto se ofrezca la fianza prescripta por el código de procedimientos. (El recurrente fundaba también su queja en consideraciones de derecho civil y procesal).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1920.

Vistos en el acuerdo: La presente queja por denegación del recurso extraordinario contra sentencia dictada por el superior tribunal de justicia de la provincia de La Rioja en los autos de don César Reyes por don Sindulfo Varas en el incidente sobre levantamiento de embargo preventivo trabado a don Porta Nieto por la sucesión de Santos Martínez.

Y considerando:

Que para fundar su queja por denegación del recurso extraordinario se alega ante esta corte que "el superior tribunal declaró que no hay lugar a embargo preventivo, sin dar fianza, porque la petición de herencia no es acción reivindicatoria real, sino mixta". Yo he sostenido que no hay acción mixta en el código civil y extensamente alegué la faz constitucional del punto, como consta especialmente a fojas 19 vuelta de la copia que subrayo con lápiz rojo, y fojas 34".

Que a la foja indicada se agrega que el levantamiento del embargo por considerar que la acción instaurada no es de petición de herencia se violaría el artículo 18 de la constitución nacional, y se agrega: "Además el artículo 1.207, inciso 3.º y el 1.215 del código de procedimientos civil, son terminantes, expresos, en el sentido que el señor juez debe resolver el embargo preventivo con fianza personal *juratoria* tratándose de toda acción reivindicatoria cual es la petición de herencia". fojas 20.

Que como consta a fojas 28 vuelta, la sentencia del superior tribunal de justicia de la Rioja se limita a "Revocar el auto apelado y en consecuencia que se levante el embargo deducido a fojas 2 vuelta, de los autos mencionados hasta tanto se ofrezca y rinda la fianza prescripta por el artículo 1.204, código de procedimientos civiles", y para llegar a esa conclusión aduce consideraciones de derecho civil respecto al objeto de la acción de petición de herencia y de reivindicación, y de derecho procesal relativas al embargo preventivo, que no pueden ser revisadas, en un recurso de la naturaleza del presente, con arreglo al artículo 15 de la ley nacional número 48.

Que para la procedencia del mismo no basta citar artículos de la constitución, o sea, como aparece a fojas 20, los artículos 18, 67, inciso 11 y artículo 104, si no aparece que la solución de la causa dependa de la inteligencia que a los mismos se atribuya, lo que no ocurre en el caso de un embargo preventivo en acción de petición de herencia regida por el código civil y leyes procesales interpretadas en la sentencia del tribunal.

Por ello, no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese y archívese, reponiéndose el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Municipalidad de Tucumán contra el Ferrocarril Central Córdoba, sobre reivindicación

Sumario: 1.º Con arreglo a la ley 4.055 y al artículo 224 de la ley 50, la cuestión sobre improcedencia de la citación de evicción no propuesta ni por consiguiente, considerada y resuelta en primera instancia, no es legalmente susceptible de pronunciamiento alguno ante la jurisdicción de apelación.

2.º La cuestión sobre improcedencia de una citación de evicción que, en el caso de autos, comprende lo relativo a la responsabilidad del citado, no puede ser materia de un juicio que es de reivindicación, y en el que el citado salió en defensa del demandado por reivindicación.

3.º Procede la reivindicación de un terreno que formaba parte integrante de una calle pública, enajenado por un intendente municipal en virtud de una ordenanza que establecía simplemente que "la clausura de la calle San Juan subsistirá mientras sea destinada o continúe siendo necesaria para los trabajos del ferrocarril". Se trataba de un bien público, (calle), y por la tanto inenajenable, mientras el concejo deliberante no hubiese cambiado el carácter de tal a dicho bien, incorporándolo a su patrimonio en el de bien privado. En consecuencia, dicho funcionario se extralimitó en sus facultades, y la venta, por ello, careció de eficacia. El gobierno nacional, a quien fué vendida la cosa, la traspasó, a su vez, a la empresa del Ferrocarril Central Córdoba, que demandado por evicción, citó a aquél.

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Tucumán, Julio 3 de 1919.

Y vistos: Estos autos de los que resulta: A fojas 5 se presenta don Alberto C. Colombres por la municipalidad de esta ciudad, diciendo:

Que la primitiva estación establecida en esta ciudad por el Ferrocarril Central Norte, transferida después al Ferrocarril Central Córdoba, llegaba solamente hasta la mitad de la manzana comprendida entre las calles Córdoba y San Juan, cuya zona fué expropiada al efecto en virtud de una ley de la provincia.

Posteriormente se iniciaron los trabajos de prolongación a Salta y Jujuy del Ferrocarril Central Norte, y la dirección de los mismos consideró necesario la ocupación de una parte de la calle San Juan que tiene un frente de diez y siete metros treinta y dos centímetros y de fondo ciento treinta y cinco metros treinta centímetros, con los linderos que expresa.

Esta calle estaba librada al tráfico público y tenía un puente que obstaculizaba el paso de las máquinas para la prolongación. A fin de satisfacer el pedido de la dirección de los trabajos y de facilitar la construcción de una obra de progreso, el concejo deliberante sancionó una ordenanza promulgada el 6 de septiembre de 1884 por la que autorizaba al D. E. para vender un terreno y arreglar con dicha dirección la clausura de la calle San Juan, con la condición expresa de que la clausura subsistiera mientras la referida calle sea destinada o continuara siendo necesaria para los trabajos del ferrocarril.

Resulta de estos antecedentes que la municipalidad jamás entendió despojarse del dominio de la referida calle y que sólo consintió en autorizar la ocupación de ella en forma transitoria.

Que por lo tanto el poder público que representa no ha

transmitido ni podido traspasar el dominio eminente que tiene sobre la calle San Juan, la cual a pesar de ello continúa formando parte integrante de la estación que hoy pertenece al Ferrocarril Central Córdoba a título de compra realizada a la nación. La municipalidad siempre lo ha entendido así y ha realizado gestiones desde 1888 ante el ministerio del interior y dirección general de ferrocarriles para conseguir por la vía administrativa la devolución de la calle mencionada, pero apesar de su indiscutible derecho se negó la devolución el 4 de julio de 1896.

Que por lo tanto inicia el juicio correspondiente contra el Ferrocarril Central Córdoba y pide se le condene a restituir a la municipalidad la zona de la calle San Juan que queda detallada en el plano que adjunta: con sostas.

Corrido traslado, el representado del Ferrocarril Central Córdoba, sin contestarlo, expone a fojas 37: Que en el año 1884 la municipalidad de esta ciudad, tratando de vender al Exmo. Gobierno de la Nación una manzana de terreno que limitaba al norte con la calle San Juan, dictó la ordenanza de 6 de septiembre autorizando la clausura de dicha calle en la extensión de una cuadra. A su vez el gobierno de la nación dictó el decreto de 20 de diciembre del mismo año, en el que hace constar "que es indispensable para el ensanche de la estación Tucumán, la adquisición de un terreno municipal compuesto de media manzana y la *clausura de la calle San Juan* y resuelve autorizar a la dirección de las obras del Ferrocarril Central Norte para que verifique la compra del terreno "siempre, dice, que quede establecida la definitiva clausura de la calle San Juan".

Así, bajo esa condición se extiende la escritura de venta con fecha 16 de julio de 1885, por la municipalidad a favor del gobierno de la nación.

Que en el año 1896, la municipalidad gestionó la apertura de la calle San Juan ocurriendo ante la autoridad administrativa y ésta rechazó esa pretensión fundándose en la

ordenanza citada de 6 de septiembre; en el decreto de fecha 20 de diciembre de 1884 y en la incorporación de dicho decreto a la escritura de venta sin objeción por parte de la municipalidad.

Que por escritura otorgada en la capital de la república el 17 de agosto de 1911, el Exmo. Gobierno de la Nación dió en pago a la empresa del Ferrocarril Central Córdoba, una manzana y media de terreno que estaban encerradas dentro de la antigua estación del Ferrocarril Central Norte, la que pasó a ser del Central Córdoba, siendo esa media manzana la vendida por la municipalidad en 16 de julio de 1885.

La empresa ha adquirido pues y posee esos dos terrenos sobre la base de la ordenanza, decreto y escritura mencionados, es decir sobre la base de la clausura de la calle San Juan, sin la cual se le irrogarian incalculables perjuicios en el movimiento y servicio de los trenes.

Que en tal situación su parte se encuentra en el caso de citar de evicción, como lo hace, al poder ejecutivo de la nación, a los efectos expresados en el artículo 2.108 del código civil y demás del mismo título.

Conferido traslado de la evicción lo evacúa a fojas 76, el señor procurador fiscal en virtud del decreto corriente a fojas 73, expedido por el Exmo. Gobierno de la Nación. Niega que le asista derecho a la parte actora para promover este juicio y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Dice que la municipalidad al vender al gobierno de la nación la media manzana de terreno destinada al ensanche de la estación, aceptó la condición de la clausura de la calle San Juan y otorgó la escritura de venta el 16 de julio de 1885, sin reservarse ni algún derecho ni establecer cláusula alguna referente a la eventual reapertura de la calle.

Que desde que gobierno de la nación como único dueño dió en pago al Ferrocarril Central Córdoba el inmueble de la referencia ha corrido veintiseis años, a los que deben unirse los de la posesión del ferrocarril.

Opone en consecuencia la excepción de prescripción conforme a lo dispuesto en los artículos 3.900, 3.951, 3.952, 4.015 y 4.016 y 4.022 y 4.023 del código civil.

Abierta la causa a prueba se produjo la que expresa el certificado del actuario corriente a fojas 126 y habiéndose agregado a fojas 128 el alegato de la parte actora, se llamaron autos para sentencia a fojas 143 vuelta.

Y considerando:

I. Que es una facultad inalienable del supremo poder moderador de la sociedad regular el destino de los bienes públicos, entre los cuales el artículo 2.340, inciso 7.º del código civil enumera..... las calles construidas para utilidad o comodidad común. Esa facultad permite al poder público entregar tales bienes al dominio privado por actos del gobierno nacional, provincial o municipal, cuando una necesidad o conveniencia pública lo exija. La aplicación de este principio sostenido por los tratadistas y establecido por la jurisprudencia de nuestros tribunales, dió origen evidentemente a la ordenanza sancionada por el concejo deliberante de la municipalidad de esta ciudad, promulgada el día seis de septiembre de 1884, el estudio de cuyos términos nos dirá si la cesación del uso público fué decretada en forma definitiva o sólo temporaria.

II. Que de autos consta que el 16 de julio de 1885, el intendente municipal de Tucumán vendió al gobierno de la nación, representando por el director de las obras de prolongación del Ferrocarril Central Norte a Salta, los terrenos del antiguo matadero. (fojas 103), invocando como título habilitante a ordenanza y autorización conferida por el concejo deliberante, con fecha 5 de mayo del mismo año. Que al autorizar a la dirección de las obras para efectuar dicha compra, el poder ejecutivo de la nación, dictó el decreto de 20 de diciembre de 1884. (fojas 103 vuelta), resolviendo que la

compra venta se llevaría a cabo "siempre que quedase establecida la definitiva clausura de la calle San Juan", que la municipalidad de Tucumán estaba dispuesta a permitir, según un considerando del mismo decreto.

Que aunque la escritura que en copia corre a fojas 102, se refiere tan sólo al terreno del antiguo matadero, en la misma está insertado dicho decreto, del que por lo tanto el intendente municipal no pudo ignorar la existencia y alcance.

III. Que en efecto, y como lo dice el poder ejecutivo en el mencionado decreto, el concejo deliberante en la ordenanza sancionada el 6 de septiembre de 1884, autorizó la clausura de la calle San Juan en los siguientes términos: Art. 2.º "la clausura de la calle San Juan subsistirá mientras sea destinada o continúe siendo necesaria para los trabajos del ferrocarril". Tan sólo bajo esa base pues, el gobierno de la nación pudo efectuar la compra del terreno del antiguo matadero, desde que la condición que él establecía de la clausura definitiva debió ser aceptada por otra ordenanza, cuya existencia no ha sido alegada.

IV. Que una ordenanza modificando en el sentido expuesto la de 6 de septiembre, era indispensable no sólo para dar al mandato del intendente municipal toda la nueva extensión que quisiera concederle el concejo deliberante, sino para cambiar el destino de la calle San Juan (calle pública según resulta de la prueba instrumental y testimonial producida y por tanto bien público), incorporándola a su patrimonio para poder así disponer libremente de la misma.

V. Que sin embargo la ordenanza ya citada no entendió hacer cesar el uso público de la calle San Juan, sino mientras ello "fuese necesario para los trabajos del ferrocarril". El análisis de estos términos lleva a la conclusión apuntada, pues no puede darse a la palabra *trabajos* otra acepción que la que verosimilmente le atribuyó el concejo, no confundiéndola, por ejemplo con explotación, que por ser comercial es

el fin último de las empresas. Tales trabajos no podían ser otros que los de construcción de la vía, obras de arte, etc.; lo contrario haría inexplicable la condición que el concejo deliberante estableció expresamente en el artículo 2.º de la ordenanza, pues toda condición de esa naturaleza resulta ilógica e incompatible con la clausura definitiva. Al celebrarse la compraventa, el intendente municipal traspasó por consiguiente los límites del mandato que le confirieron las ordenanzas antes mencionadas, al aceptar la modificación introducida por el poder ejecutivo de la nación, acto unilateral que no obliga a la municipalidad de Tucumán.

VI. Que en presencia de estos antecedentes es innegable que el enajenante debe responder de la evicción a que ha sido citado y a la que, por lo demás, ha salido, asumiendo la defensa del citante.

VII. Respecto de la excepción de prescripción opuesta: Que la prescripción que se invoca no puede legalmente prosperar, cualquiera que sea el tiempo que el demandado y sus antecesores hayan poseído el terreno correspondiente a la calle clausurada, porque los bienes públicos, mientras conservan su carácter de tales, están fuera del comercio y son imprescriptibles, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 4.019 del código civil. De los considerandos anteriores se desprende que la fracción de la calle en litigio no ha perdido su destino público, que fue tan sólo modificado transitoriamente; su posesión a título de dueño no tendría explicación en el derecho de prescripción. Así se declara.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar a la demanda y condenando en consecuencia a la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba a restituir a la municipalidad de Tucumán, en el término de tres meses, la fracción de la calle San Juan que se detalla en el plano corriente a fojas 3. Sin costas, dada la naturaleza de la cuestión debatida. Hágase saber y cópiese. Repónganse las fojas. — *Ubaldo Benci.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Noviembre 27 de 1919.

Y vistos:

Estos autos seguidos por la municipalidad de Tucumán contra la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba, sobre reivindicación y venidos por la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el señor juez federal de la sección Tucumán, de fecha tres de julio del presente año corriente de fojas 153 a 161, en la que se resuelve: hacer lugar a la demanda y condenar en consecuencia a la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba a restituir a la municipalidad de Tucumán, en el término de tres meses, la fracción de la calle San Juan que se detalla en el plano corriente a fojas 3. Sin costas, y

Considerando:

Que a juicio del tribunal la sentencia del inferior está fundada en derecho y debe ser confirmada.

Que en cuanto a la cuestión propuesta por el señor fiscal en esta instancia, sobre la improcedencia de la citación de evicción al fisco nacional, no habiendo sido propuesta a la decisión del inferior, no puede tomarse en consideración por la cámara. Artículo 224 del C. de P. F.

Por tanto se confirma el fallo apelado. Hágase saber, transcribese y devuélvase. — *Nemesio González*. — *A. G. Posse*. — *A. Berduc*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1920.

Y vistos:

Los seguidos por la municipalidad de Tucumán contra la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba, sobre reivin-

dicación de un terreno, venidos en apelación ordinaria de sentencia de la cámara federal de Córdoba en virtud de la intervención del fisco nacional, citado de evicción.

Y considerando:

Que dictada la sentencia de fojas 153 y elevados los autos en grado de apelación a la cámara federal de Córdoba, el fiscal de segunda instancia, al expresar agravios contra aquella sentencia, sostuvo que "no habiendo transmitido el gobierno de la nación ningún derecho sobre el terreno reclamado por la municipalidad, no puede responder por la evicción" (fojas 176 vuelta), defensa que no ha sido considerada por aquel tribunal en razón de que, en su concepto y de acuerdo con lo que dispone el artículo 224 de la ley número 50, no puede autorizar un pronunciamiento por no haber sido propuesta a la decisión del inferior (fojas 179 vuelta).

Que con arreglo al artículo 224 citado, no podrá fallar la suprema corte sobre ningún capítulo que no se hubiere propuesto a la decisión del inferior, salvo los casos que el mismo artículo indica taxativamente, restricción que la ley 4.055 ha extendido a las cámaras federales llamadas a pronunciarse como tribunales de apelación en las condiciones que aquella determina.

Que el precepto invocado consagra el principio general en materia de jurisdicción apelada según el cual dicha jurisdicción revisa y corrige una causa ya instituida pero no crea la causa misma, impidiendo que el tribunal suprima una instancia y resuelva cuestiones no decididas por el inferior.

Que en el caso de autos, como lo observa con verdad la cámara federal de Córdoba, la cuestión sobre improcedencia de la citación de evicción al fisco nacional, no ha sido propuesta al tribunal de primera instancia, no ha podido pues, ser allí considerada y resuelta, y por lo tanto, no es legalmente susceptible de pronunciamiento alguno ante la jurisdicción de

apelación, de acuerdo con el precepto invocado de la ley federal de procedimientos.

Que a las procedentes consideraciones cabe agregar, que la cuestión aludida que comprende la relativa a la responsabilidad del citado de evicción, no sólo no ha sido sino que no ha podido ser materia del presente juicio, que es de reivindicación del terreno cuestionado entre la municipalidad de Tucumán y la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba, a cuya defensa ha salido al juicio la nación. Lo relativo a la responsabilidad de ésta por las consecuencias de la evicción, solamente podría ser materia del juicio sobre saneamiento de evicción que la empresa promoviera o no contra la nación y en que ésta podrá hacer valer los derechos que creyere corresponderle.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fojas 179, en cuanto hace lugar a la reivindicación deducida por la municipalidad de Tucumán contra la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Enrique Riobó, (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: No existiendo más que un solo heredero y tratándose del cobro de un crédito personal, debe ocurrirse al juez del domicilio de dicho heredero.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Santa Rosa, Octubre 13 de 1920.

Señor Juez:

Soy de opinión que U. S. debe acceder a lo solicitado, inhibiéndose de entender en el presente juicio y remitir las actuaciones al señor juez exhortante. Art. 418, código de procedimientos civiles.

El juicio sucesorio de don Enrique Riobó iniciado ante U. S. por un acreedor está completamente terminado en la capital, habiéndose dictado declaratoria de herederos con fecha 2 de septiembre ppdo.

De los recaudos remitidos resulta aquél el domicilio legal y si se tiene en cuenta que la sucesión Riobó fué iniciada por la única heredera, consentida su jurisdicción, de conformidad con el ministerio público, ha sido perfectamente tramitada. En cualquier caso, esta nueva iniciación daría lugar inútilmente a una tramitación por duplicado con resultado idéntico.

Por otra parte, estando concluida y existiendo un solo heredero que ha aceptado la herencia, las acciones personales deben promoverse en el lugar de su domicilio, artículo 3.285, código civil, observándose las disposiciones de los artículos 4 y 435, código de procedimientos civiles. — *Sixto Rodríguez*.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ LETRADO

Santa Rosa, Noviembre 17 de 1920.

Vistos y considerando:

Que por la documentación agregada de fojas 19 a 42, se comprueba en forma nitida e indubitable, que don Enrique Riobó, vivía en Gamay, jurisdicción de este territorio, donde también falleció, según lo acredita la partida de defunción de fojas 1 del expediente 357, año corriente.

Que la jurisdicción sobre la sucesión se establece por el último domicilio del causante y no por la situación de los bienes. Artículos 3.284, 3.422 y 3.423 del código civil.

Que aún en el supuesto caso de que la jurisdicción se determinara por los bienes denunciados, siempre correspondería a la de este juzgado, lo que demuestra el exhorto número 310 del corriente año, que corre agregado.

Por ello y en disconformidad fiscal, resuelvo: No acceder a lo solicitado por el señor juez exhortante y dar por entablada la contienda de competencia. Oficiese, requiriéndole remita los antecedentes a la suprema corte de justicia de la nación. Notifiquese. — *E. Claros*, hijo. — Ante mí: *Luis Cordero*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1920.

Suprema Corte:

Viene a la decisión de V. E. con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley número 4.055, la cuestión de competencia trabada entre un juez de primera instancia de la capital y el juez letrado del territorio de la Pampa, sobre el conocimiento del juicio sucesorio de don Enrique Riobó.

La sucesión ab-intestato de don Enrique Riobó fué iniciada ante el juzgado de primera instancia en lo civil de la capital de la nación por doña Teresa Martínez de Rúa invocando carácter de heredera, como abuela del de *cujus*, y en esos autos fué declarada única y universal heredera la expresada señora de Rúa, en 2 de septiembre del corriente año.

Posteriormente, ante el juez del territorio nacional de La Pampa, se inició también el juicio sucesorio del mismo, don Enrique Riobó por don Martín Berástegui, quien manifestó ser acreedor del causate.

Trabada luego cuestión de competencia entre ambos jueces, se ha discutido cuál fué el último domicilio del expresado Riobó.

Pero la prueba de ese punto es innecesaria, en mi opinión, atento lo dispuesto por el artículo 3.285 del código civil, que dice: "Si el difunto no hubiere dejado más que un heredero, las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, después que hubiera aceptado la herencia".

Los antecedentes acompañados demuestran que no hay otro heredero que la señora de Rúa, y que ésta tiene su domicilio en esta capital.

Por otra parte, la sucesión de Riobó, tramitada en la capital, estaba terminada con la declaratoria de herederos al trabarse la contienda, que viene a ser así extemporánea.

Por ello, opino que corresponde mantener la competencia del juez de la capital.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1920.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo civil de la capital y otro de igual categoría del territorio nacional de la Pampa Central, para conocer en los autos sucesorios de don Enrique Riobó, y

Considerando:

Que como lo hace notar el señor procurador general al final de su dictamen de fojas 116 de los obrados en esta capital, y el señor agente fiscal de la Pampa Central a fojas 11 del diligenciamiento del exhorto inhibitorio, los autos sucesorios de dicho Riobó fueron tramitados y concluidos en la

primera de dichas jurisdicciones, cuando un acreedor se presentó ante la segunda proroviendo el mismo juicio.

Que no existe en el caso más que un solo heredero y tratándose del cobro de un crédito personal debe ocurrirse al juez del domicilio de dicho heredero. (Fallos, tomo 21, página 469).

Que no habiendo motivo de contienda en el juicio sucesorio, por lo antes expresado, y según lo reiteradamente resuelto, deben remitirse los autos al juez de la capital, conforme con lo pedido por el señor procurador general y avisarse al juez de la Pampa en la forma de estilo. En su mérito así se resuelve. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Don Manuel Estelles Ramón contra don J. Whitmore Mace,
por cobro de pesos; sobre competencia.*

Sumarios Están excluidas de la competencia de los juzgados nacionales de sección, todas aquellas causas de jurisdicción concurrente en las que el valor de lo demandado no exceda de quinientos pesos fuertes, cuando por otra parte el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz, respectiva, según las leyes de procedimientos vigentes en ella. (Se trataba de un juicio entre dos extranjeros, y la corte suprema tiene declarado que lo establecido en el artículo 100 de la constitución y por la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales en el artículo 2.º, inciso 2.º, es aplicable solamente a los ciudadanos vecinos de distintas provincias y no a los extranjeros).

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1960.

Suprema Corte:

Al ser demandado don José Whitmore Mace por don Manuel Estelles sobre cobro de pesos ante el juez de paz de Mercedes (provincia de Buenos Aires) alegó la incompetencia de jurisdicción de la justicia local e invocó el fuero federal en razón de su distinta vecindad con el actor, pues dijo ser el vecino de la capital de la nación.

El juez de la causa, al resolver la cuestión, sostuvo que dicho fuero federal no amparaba al demandado por ser extranjero y serlo también el actor.

El juez de primera instancia en lo civil y comercial de Mercedes confirmó esta resolución y concedió el recurso extraordinario de apelación que Whitmore Mace interpuso entonces para ante V. E.

Respecto a la cuestión planteada, he manifestado a V. E. en un dictamen anterior mi opinión.

Dije entonces: "La constitución cuando establece la jurisdicción federal por razón de las personas, habla de litigios entre vecinos de diferentes provincia y entre vecinos de una provincia y estados o ciudadanos extranjeros, pero no define la palabra vecino, ni menciona las corporaciones o sociedades anónimas".

Mi opinión sobre el significado de dicha palabra es diversa de las que han prevalecido en las sentencias judiciales.

La constitución argentina no es una simple traducción de la de los Estados Unidos. Las diferencias de texto entre una y otra no son errores de traducción, como suponía equivocadamente Sarmiento, sino alteraciones intencionales, introducidas en vista de las condiciones y circunstancias particulares de nuestro país, como lo ha hecho resaltar Alberdi.

Escribiendo sobre esto hace algunos años, he dicho: "Donde la de los Estados Unidos, dice: controversias entre

un estado y ciudadanos de otro estado, entre ciudadanos de diferentes estados, y entre un estado o sus ciudadanos y estados, ciudadanos o súbditos extranjeros", la constitución argentina, dice: "Causas que se susciten entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un estado o ciudadano extranjero".

El sentido que la palabra vecino tenía en la época de la redacción de la constitución y que aún conserva, lo da el diccionario de legislación y jurisprudencia ante citado: "*Vecino*. El que tiene establecido su domicilio en algún pueblo con ánimo de permanecer en él".

"Concuerda esta definición con el concepto que informa el artículo 12 de la ley de jurisdicción del año 1863, que dice, así: "La vecindad en una provincia se adquirirá, para los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años, o por tener en ella propiedades raíces o un establecimiento de industria o comercio, o por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer".

"Se puede, pues, ser vecino sin ser ciudadano; no es la nacionalidad sino la residencia, el elemento constitutivo de la vecindad. Un extranjero puede avecinarse en una provincia sin naturalizarse, sin adquirir la ciudadanía argentina, que es la única ciudadanía que se ejerce en nuestra república. Los constituyentes de 1853 y 1860 no podían hablar de ciudadanía de provincia, porque tal cosa ni existía entonces, ni convenía existiera en esta nación".

"Australia, al imitar en el artículo 25 de su constitución las disposiciones del artículo III de la norteamericana, ha procedido de un modo análogo a la argentina, sustituyendo la palabra *ciudadano* por la de *residente*. La cláusula Australiana, dice: "entre estados o entre residentes de diferentes estados, y entre un estado y un residente de otro estado". "No se dirá que aquí hay error de traducción, puesto que ambos textos se hallan en inglés. Lo que hay es adaptación, como en la República Argentina. (Matienzo, Temas Políticos e Históricos, página 127)".

Pero no es dicha interpretación la que ha prevalecido en la práctica, sino la de que *vecino* quiere decir ciudadano.

Dentro de este criterio, que respeto pero que no comparto, el demandado no sería vecino de la capital de la nación, sino la de que *vecino* quiere decir ciudadano.

El pleito es, pues, entre dos extranjeros, vecinos de diferentes provincias, ya que la capital se reputa provincia a los efectos del fuero federal.

Según la doctrina adoptada por V. E., que no toma en cuenta la calidad de vecinos en los extranjeros, la jurisdicción federal no procede en este caso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1920.

Vistos y considerando:

Que según resulta de autos, se trata en la presente causa de una demanda deducida por don Manuel Estelles Ramón, de nacionalidad español, ante el juzgado de paz de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, contra don J. Whitmore Mace por cobro de la suma de ciento cuarenta y cuatro pesos moneda nacional, importe de jornales ejecutados en el establecimiento "San Carlos" de propiedad del demandado, por quien se ha opuesto la excepción de incompetencia invocando su calidad de extranjero y su vecindad en esta capital.

Que con arreglo a lo dispuesto por la ley número 927 en su artículo primero y a los antecedentes de jurisprudencia de que se hace mérito en la sentencia de fojas 23, están excluidas de la competencia de los juzgados nacionales de sección, todas aquellas causas de jurisdicción concurrente en las que el valor de lo demandado no exceda de quinientos pesos fuertes, cuando por otra parte el conocimiento del caso

caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz de la provincia respectiva, según las leyes de procedimientos vigentes en ella, como ocurre en la presente causa, en la que tanto el actor como el demandado son extranjeros según se acredita a fojas 1 y fojas 8.

Que esta corte tiene declarado también que los establecido en el artículo 100 de la constitución y por la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales en el artículo 2.º, inciso 2.º, es aplicable exclusivamente a los ciudadanos vecinos de distintas provincias y no a los extranjeros. Tomo 62, página 169; 91, página 306; 103, página 324 y 124, página 137, entre otros.

Por ello, sus fundamentos concordantes y lo pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada de fojas 24 en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, previa reposición de sellos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Edisto M. Correa en autos con la municipalidad de la capital, sobre consignación. Recurso de hecho.

Sumario: La interpretación y aplicación de las leyes del congreso relativas al régimen y gobierno local de la capital, no dan lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. (Se puso en cuestión la validez de una ordenanza municipal por considerarla violatoria de la ley dictada para la capital, número 10,341).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1920.

Suprema Corte:

Don Edistro M. Correa demandó a la municipalidad de Buenos Aires ante el juzgado de primera instancia en lo civil de la capital de la nación, para que aceptase el pago de la suma de setecientos catorce pesos moneda nacional en concepto de impuestos de alumbrado, barrido y limpieza correspondientes a las propiedades denominadas mercados Suárez, Armonía, Constitución y Victoria.

Sostuvo que sólo estaba obligado a pagar esa suma de acuerdo con el artículo 3.º inciso a) de la ordenanza municipal sobre impuestos de 1918, que establece por esos servicios el 2 ½ por ciento, para las propiedades en general y no el adicional que la misma ordenanza en sus artículos 4.º y 7.º establece para los mercados, porque este impuesto había quedado suprimido por el artículo 5.º de la ley número 10.341 sobre rentas municipales, que dice: "La municipalidad de la capital federal no podrá bajo ningún concepto ni con ninguna denominación gravar con impuestos, patentes o sisas, la introducción al municipio, el acarreo y la venta de los artículos de consumo".

Sostuvo que gravar con impuesto mayor a los mercados que a las demás propiedades importaba gravar el negocio, el comercio que en los mercados se efectúa o sea la venta de artículos de consumo, contra la prohibición legal.

El juez desestimó la demanda. La cámara primera de apelaciones en lo civil confirmó la sentencia y denegó el recurso extraordinario de apelación, que fundado en el artículo 1.º, inciso 2.º de la ley 48, interpuso el actor para ante V. E.

Opino que en este caso, no se encuentran reunidos los elementos necesarios para que proceda el recurso aludido, porque no aparece planteada cuestión federal que permita la in-

intervención de la corte suprema, como lo requiere dicho artículo 14.

En efecto la ley 10.341, que el recurrente dice ha sido violada en su artículo 3.º por la ordenanza municipal, cuya validez ha declarado la justicia local, es una ley dictada por el congreso nacional en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 67, inciso 27 de la constitución nacional, de ejercer una legislación exclusiva de todo el territorio de la capital de la nación y se refiere a impuestos creados exclusivamente para la capital.

En ejercicio de esa misma facultad, el congreso nacional dictó la ley de organización de los tribunales de la capital de 12 de noviembre de 1886 y en su artículo 111, excluyó de la jurisdicción federal las causas "que se refieren al gobierno y administración de la capital", así como aquellas "acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la capital y no generales para la nación.

Es, pues, evidente que las cuestiones resueltas en esta causa por los tribunales locales han sido excluidas expresamente del conocimiento de la justicia nacional.

Siendo ello así, la cuestión discutida en estos autos ha quedado definitivamente resuelta por los tribunales locales, no siendo el caso del artículo 14, inciso 2.º de la ley 48, que se refiere a leyes generales para toda la nación.

Soy, pues, de opinión que V. E. debe declarar bien denegado el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1920.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Edistro M. Correa, en

autos con la municipalidad de la capital, sobre consignación, contra sentencia de la cámara primera de apelación en lo civil de la capital.

Y considerando:

Que según resulta de la propia exposición del recurrente, se ha puesto en cuestión la validez de una ordenanza municipal por considerarla violatoria de la ley número 10.341 que exime de impuestos, patentes o sisas, la introducción al municipio, el acarreo y la venta de los artículos de consumo.

Que como se hace notar en el dictamen de fojas 5 del recurso de hecho, la ley 10.341 no ha sido dictada por el honorable congreso en su carácter de poder federal, sino en ejercicio de las facultades de legislatura local que le confiere el artículo 67, inciso 27 de la constitución, y dicha ley, que no es de aplicación general para toda la república, se refiere únicamente a determinadas atribuciones impositivas del municipio de la capital.

Que así determinado el carácter de la ley que se ha invocado en contraposición de la ordenanza aludida, corresponde considerar que con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta corte suprema, la interpretación y aplicación de las leyes del congreso, relativas al régimen y gobierno local de la capital, no da lugar al recurso extraordinario. (Fallos, tomo 100, página 348; tomo 114, página 202; tomo 116, página 134, entre otros).

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Notifiquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Domingo Etcheverry contra la provincia de Mendoza, sobre reivindicación. Incidente por cobro de honorarios.

Sumario: 1.º El precepto que contiene el artículo 108 de la constitución no deja lugar a duda en cuanto a que todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la república, siendo del dominio de la legislación civil o comercial, están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la constitución atribuye exclusivamente al congreso.

2.º La constitución de Mendoza, al sustraer a la provincia de la acción de la justicia en virtud de la excepción que el artículo 40 de la misma consagra a favor de ella en cuanto a la forma y modo de hacer efectivas sus deudas, ha estatuido sobre materia que es del resorte exclusivo del congreso. En consecuencia, es improcedente la excepción de espera opuesta por la provincia de Mendoza en una ejecución por cobro de honorarios de un perito devengados en un juicio seguido contra ella ante la corte suprema, fundada en que la aceptación de un cargo judicial, aún discernido de oficio, importa un contrato de locación de servicios aceptado bajo la condición de someterse a los procedimientos determinados por las leyes vigentes en cuanto a la forma y oportunidad de cobrar esos servicios, y en que, según disposiciones de la constitución de la provincia, el gobernador no puede decretar más erogaciones que las determinadas por la ley de presupuesto, y corresponde a la legislatura arbitrar el modo y forma de verificar el pago en los casos en que la provincia fuera condenada a abonar alguna deuda.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1920.

Y vistos: El incidente sobre cobro ejecutivo de honorarios iniciado por el perito Carlos E. Martinez, en los autos seguidos por don Domingo Etcheverry contra la provincia de Mendoza, sobre reivindicación, de los que resulta:

Que practicada la regulación de los honorarios de que se trata, y confirmada por auto de fojas 336, se libró a petición de parte mandamiento de pago (fojas 359 vuelta), el que dió resultado negativo según consta de la diligencia de fojas 360.

Que citada de remate la provincia de Mendoza, (fojas 365) su representante opuso la excepción de espera, fundándose en que la aceptación de un cargo judicial, aún discernido de oficio, importa un contrato de locación de servicios aceptado bajo la condición de someterse a los procedimientos determinados por las leyes vigentes en cuanto a la forma y oportunidad de cobrar esos servicios, y que según disposiciones de la constitución de la provincia demandada, el gobernador no puede decretar más erogaciones que las determinadas por la ley de presupuesto, salvo los casos especiales que enumera.

Que la constitución ha previsto los casos en que la provincia fuera condenada al pago de alguna deuda, y ha dispuesto que corresponde a la legislatura arbitrar el modo y forma de verificar el pago, y si dentro de noventa días no lo hiciera, el acreedor puede ejecutar a la provincia por los medios ordinarios establecidos por la ley al efecto.

Que en consecuencia, el gobierno de la provincia no puede abonar la deuda sino en las condiciones determinadas por la constitución provincial pues lo contrario importaría atribuirse facultades que son privativas de la legislatura, lo que significa que realizaría un acto nulo porque había excedido

los límites de su mandato con la consiguiente responsabilidad para el mandatario.

Que conferido traslado de la excepción opuesta, el ejecutante la contesta y pide su rechazo porque, entre otras razones, las obligaciones y derechos de las personas jurídicas están regidas por la legislación civil sancionada por el congreso en uso de la facultad que le confiere el artículo 67, inciso 11 de la constitución, y toda ley provincial que altere las disposiciones del código civil es insubsistente.

Que por lo demás, han transcurrido varios meses sin que el gobernador requiera fondos de la legislatura para estar en aptitud de pagar los honorarios que se cobran, aún admitiendo que tales gestiones hubiesen debido hacerse previamente y como condición necesaria para autorizar la vía ejecutiva, y en consecuencia, solicita el rechazo de la excepción deducida, con costas.

Y considerando:

Que según lo establece, en lo pertinente, el artículo 108 de la constitución, las provincias no ejercen el poder delegado a la nación, y no les está permitido dictar los códigos civil, penal, comercial y de minería, después que el congreso los haya sancionado, precepto que no deja lugar a duda en cuanto a que todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la república, siendo del dominio de la legislación civil o comercial, están comprendidos entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la constitución atribuye exclusivamente al congreso, (fallos, tomo 103, página 373).

Que las provincias son por el código civil (artículo 33, inciso 2.º y artículo ~~421~~ personas jurídicas de existencia necesaria, demandables y susceptibles de ser ejecutadas; de suerte que la constitución de Mendoza al sustraer a la provincia de la acción de la justicia en virtud de la excepción

que el artículo 40 de la misma consagra a favor de ella en cuanto a la forma y modo de hacer efectivas sus deudas, ha estatuido sobre materia que es del resorte exclusivo del congreso, a cuya legislación deben conformarse las provincias no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan su constitución o leyes locales.

Que en consecuencia, la excepción de espera opuesta en el caso, no puede fundarse con eficacia legal en el precepto invocado por la provincia, porque ello importaría consagrar disposiciones derogatorias de las que contiene el código civil en cuanto a la forma y medios de perseguir el pago de las deudas.

Que como se ha establecido en casos análogos, el régimen político y administrativo de las provincias no es otro que el previsto en los artículos 104 y 106 y correlativos de la constitución nacional, y por latos que sean los poderes inherentes al mismo no llega hasta autorizar sanciones legales que estén en pugna con la legislación de fondo dictada por el congreso como ocurre con el artículo 40 de la constitución provincial aludida, del punto de vista expuesto en los considerandos precedentes (constitución nacional, artículos 31 y 108; argumento del fallo tomo 124, página 379).

Por estos fundamentos no se hace lugar a la excepción opuesta.

En consecuencia, llévase la ejecución adelante hasta hacerse pago al actor de la suma reclamada y costas del juicio, (artículo 277, ley 50). Notifíquese y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Alfonso Cánepa (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: Acreditado que el causante vivía con su familia en esta capital, corresponde al juez de la misma el conocimiento del juicio sucesorio (artículo 3.284, código civil), aún cuando aquél tuviese en otro lugar sus principales intereses (bienes muebles, inmuebles y semovientes, cuentas corrientes con bancos, etc., etc., artículo 94 del mismo código).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1920.

Suprema Corte:

Entre el juez letrado del territorio nacional, de Santa Cruz y el juez de primera instancia en lo civil de la capital de la nación se ha trabado cuestión de competencia sobre el conocimiento del juicio sucesorio de don Alfonso Cánepa.

El causante falleció en Puerto Deseado (territorio de Santa Cruz) el 15 de julio de 1919, como consta en la partida de defunción que se ha presentado.

Fundado en esta circunstancia; en la existencia de bienes muebles, inmuebles y semovientes en Santa Cruz, en que Cánepa tenía cuentas corrientes con distintos establecimientos bancarios y comerciales de Puerto Deseado, y en que había suscrito documentos poderes fijando su domicilio en dicha localidad, el juez letrado del territorio de Santa Cruz, cree que el causante tuvo su último domicilio en dicho territorio, y que allí debe abrirse su sucesión.

Pero es de notar que en ese expediente no hay prueba sobre el domicilio de la familia Cánepa.

En el expediente tramitado en la capital se ha comprobado, por el contrario, que aquí reside la viuda y los dos hijos del difunto y que aquí, por lo demás, contrajo su matrimonio y nacieron los dos hijos, que viven con la madre en la calle Palos números 356 (declaraciones de fojas 10 vuelta a 12).

Son estos herederos los que han iniciado en la capital la sucesión de don Alfonso Cánepa.

Estos antecedentes inducen a afirmar que, si bien éste tuvo sus negocios en Santa Cruz, su familia estaba establecida en Buenos Aires.

Es pues de aplicación el artículo 94 del código civil, según el cual, si una persona tiene establecida su familia en un lugar y sus negocios en otro, el primero en el lugar de su domicilio.

Siendo ello así, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 3.284 del mismo código, que da jurisdicción al juez del lugar del último domicilio del causante para entender en su juicio sucesorio, soy de opinión que V. E. debe derimir la contienda grabada declarando competente al juez de la capital.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1930.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo civil de esta capital y el letrado de la misma categoría del territorio nacional de Santa Cruz para conocer en los autos sucesorios de don Alfonso Cánepa, y

Considerando:

Que se ha acreditado suficientemente con la informa-

ción de fojas 10, 11 y 12 producida entre el primero de dichos jueces, que el extinto señor Cánepa vivía con su familia en esta capital.

Que si bien, dicho señor falleció en el territorio de Santa Cruz donde tenía sus principales intereses, no se ha acreditado que allí viviese con su familia como para decir que era su domicilio. . . . real y, por tanto, el lugar donde debía abrirse la sucesión del mismo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.284 del código civil.

Que tal situación está prevista en el artículo 94 de dicho código y con arreglo al mismo corresponde establecer que el domicilio del señor Cánepa a los efectos expresados era esta capital a la época de su fallecimiento. (fallos, tomo 25, página 384 entre otros).

En consecuencia y conforme con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara la competencia del juez de esta capital para entender en los autos sucesorios de don Alfonso Cánepa. Remítansele avisándose por oficio al señor juez del territorio nacional de Santa Cruz. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Angel Generoso Croce, en la causa seguida en su contra, por infracción al artículo 16 de la ley 4.707. Competencia negativa.

Sumario: No corresponde a la justicia militar sino a la civil de la justicia nacional el conocimiento de un proceso

contra un conscripto por infracción al artículo 16 de la ley número 4.707 que establece que "en el caso que un pedido de excepción no hubiera sido despachado hasta la fecha fijada para la incorporación al ejército del ciudadano solicitante, queda éste obligado a efectuar dicha incorporación y a esperar en las filas el resultado de su petición".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR AUDITOR DE GUERRA Y MARINA

Capital Federal, Junio 21 de 1930.

Exmo. señor ministro de guerra:

Tratándose de un caso análogo al del infractor Jorge Müller, doy por reproducido el dictamen 24.079, emitido en dicho caso, y que dice así:

"N.º 24.079 Exmo. señor ministro de guerra: El ciudadano Jorge Müller tramitaba su excepción del servicio militar, y antes de serle acordada le correspondió incorporarse a las filas del ejército, lo que no hizo; habiendo obtenido posteriormente dicha excepción.

En consecuencia fué acusado ante la justicia federal, por infracción a la ley 4.707, consistente en no haber dado cumplimiento a la dispuesto en el artículo 6º de Título I — reformado por ley 9.686 — que dice: "En el caso que un pedido de excepción no hubiera sido despachada hasta la fecha fijada para la incorporación al ejército del ciudadano solicitante, queda éste obligado a efectuar dicha incorporación y a esperar en las filas el resultado de su petición".

El señor juez federal doctor Jantus falló dicha causa absolviendo de culpa y cargo al procesado ciudadano Müller y ordenando su libertad, en razón de que si bien había come-

tido aquella infracción, no era posible aplicarle penalidad alguna, por cuanto la ley no había establecido sanción alguna para ella.

Recurrida esta sentencia la Exma. Cámara Federal de Apelaciones falla declarando que "el caso aparece comprendido en la disposición penal de carácter general que consigna el artículo 79 y su aplicación incumbe por su naturaleza a las propias autoridades militares" a quienes manda se haga saber esta resolución a los efectos del enjuiciamiento y castigo del ciudadano Müller. La disposición citada establece: "Artículo 79. Las demás infracciones a la presente ley serán castigadas con penas disciplinarias".

La sentencia de la Exma. Cámara Federal importa pues, declarar incompetente a la justicia federal para el enjuiciamiento de los ciudadanos infractores al artículo 69, Título 1, de la ley 4.707 y atribuir dicha competencia a la jurisdicción militar.

En mi opinión y por los fundamentos que paso a exponer, la jurisdicción militar carece de competencia para entender en el caso por lo que corresponde promover la intervención de la suprema corte de justicia nacional a fin de que, con arreglo a las disposiciones federales y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161 del código de justicia militar proceda a resolver esta contienda negativa de competencia.

En efecto, he tenido ocasión ya de decir (en causa seguida a Gregorio Cheskis por encubridor de hurto y empeño de arma del Estado), que en ningún caso en tiempo de paz, puede un particular ser juzgado por tribunales militares, en razón de que el código de justicia militar al fijar la extensión de la jurisdicción militar, ha establecido que, por razón de la persona tan sólo en tiempo de guerra puede un particular hallarse comprendido en la misma (artículos 117 a 121).

He sostenido también, en ese caso, que el hecho de que una infracción esté incluida en la ley militar no implica que

su juzgamiento corresponda a la jurisdicción militar, cuando la calidad de la persona autora del mismo, la excluye y la coloca bajo jurisdicción de otros tribunales.

Por otra parte la jurisdicción militar es de excepción y por consiguiente de interpretación restrictiva, y ella no podría ser aplicada para comprender a particulares que no pueden ser sacados, a este fin, de sus jueces naturales.

El señor procurador general de la nación ha abundado en otras consideraciones tendientes a sostener igual doctrina y la suprema corte de justicia de la nación al fallar dicha causa — en noviembre 8 del año ppdo., — ha resuelto, por los fundamentos expuestos por el señor procurador general y por el suscripto, que el juzgamiento de un particular por infracción a una ley militar, no es de competencia de la justicia militar.

En consecuencia y a los efectos anteriormente indicados corresponde pasen estos antecedentes a un juez de instrucción militar, de los adscriptos a la dirección general del personal. — Capital Federal, febrero 6 de 1920. — Firmado: *Carlos Rizzo Domínguez*. — Auditor de Guerra y Marina". — *C. Rizzo Domínguez*.

RESOLUCIÓN DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN MILITAR

En la capital federal a los veinte y dos días del mes de julio del corriente año, el señor juez de instrucción dispuso nombrar secretario para que actúe en esta causa al teniente don Julio César Aguirre, quien presente en este acto e impuesto de la obligación que contrae jura y promete por su honor guardar sigilo y fidelidad en todo lo que actúe. Para constancia firma conmigo. — *B. A. Salvadores*. — *Julio César Aguirre*.

Seguidamente el señor juez de instrucción que suscribe: Vistos los autos presentes y considerando que la opinión

del señor auditor general de guerra y marina concuerda con la del suscrito, lo que por otra parte está en un todo conforme con la doctrina sentada por la corte suprema, como consecuencia del fallo de fecha ocho de noviembre del año mil novecientos diez y nueve en la causa seguida al ciudadano Gregorio Chekes, este juzgado de instrucción militar resuelve declararse incompetente y elevar esta causa a la suprema corte de justicia de la nación, para que se sirva resolver el caso remitiéndose oficio con transcripción del presente al señor juez federal doctor don Miguel L. Jantus. Y para que conste, extendiendo el presente auto que firma conmigo el secretario. — *B. A. Salvadores.* — *Julio César Aguirre* (secretario).

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1920.

Y vistos: Esta causa seguida a Angel Generoso Croce, argentino de veintidos años, jornalero, procesado por infracción al artículo 16 de la ley 4707, y

Considerando:

Que la infracción de que se acusa al procesado está comprobada en autos como también que el juez doctor Manuel B. de Anchorena le ha concedido excepción del servicio por estar comprendido en el inciso C, artículo 63 de la ley.

Que en este caso, como la ley no establece la pena que ha de aplicarse corresponde absolver al procesado.

Por estos fundamentos fallo: Absolviendo de culpa y cargo a Angel Generoso Croce de la acusación formulada, ordenando su libertad consentida o ejecutoriada que sea ésta, fecha archívese. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 19 de 1901.

Vistos: Esta causa seguida a Angel Generoso Croce por infracción a la ley 4.707.

Y considerando:

Que en estos autos hállese suficientemente acreditada la infracción por la cual se dedujo acusación.

Que la excusa alegada en su indagatoria por el inculgado es legalmente inadmisibile, hallándose establecido por el artículo 69 de la ley 4.707, que en todos los casos los conscriptos deberán esperar en las filas la resolución de sus solicitudes de excepción.

Que si bien en el *sub lite* la falta en que Croce ha incurrido se encuentra atenuada por la posterior y favorable resolución judicial de su excepción, no puede admitirse sin violentar el espíritu de la ley, que tal circunstancia constituye una eximente de responsabilidad.

Que ello no obstante refiriéndose el artículo 71 de la citada ley a los casos de conscripción a quienes corresponde servicio, tal disposición no es aplicable a Croce legalmente exceptuado. (fojas 13 vuelta).

Que, de consiguiente, el caso presente aparece comprendido en la disposición penal de carácter general que consigna el artículo 79 y su aplicación incumbe, por su naturaleza, a las propias autoridades militares.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en el caso de Jorge Müller (octubre 4 de 1919), se revoca la sentencia absolutoria de fojas 14 y tratándose de un caso susceptible únicamente en penas disciplinarias (artículo 79), bajen los autos al juzgado de origen para que haga saber lo definitivamente resuelto a la autoridad militar que corresponda a sus efectos. — T. Arias. — A. Urdinarain. — Marcelino Escalada.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1920.

Suprema Corte:

La falta atribuida al conscripto Angel Generoso Croce, de no haber esperado en las filas la resolución en su solicitud de excepción, no es justiciable por los tribunales militares en tiempo de paz y creo que éstos hacen bien en declararse incompetentes.

En la causa contra Gregorio Cheskis (fallos, tomo 130, página 233) y otros, ha quedado demostrado que la jurisdicción militar es excepcional para los casos claramente determinados en la ley, siendo la jurisdicción civil la aplicable permanente y ordinariamente.

La ley militar no contiene disposición que excluya a la justicia civil del conocimiento de las causas concernientes al deber de servicio militar impuesto a los ciudadanos. No creo que tenga razón la cámara federal, al atribuir ese alcance al artículo 79, que dice: "Las demás infracciones a la presente ley serán castigadas con penas disciplinarias".

Desde luego, nada dispone este artículo sobre competencia. Por otra parte, penas disciplinarias son establecidas en el código militar para castigar violaciones de deberes militares concretamente determinados (artículo 505). En el caso del conscripto Generoso Croce, no hay deber militar violado que la ley reprima con alguna de las trece clases de penas disciplinarias enumeradas en el artículo 537, aunque pudiera haber un deber cívico infringido, con la circunstancia de que la excepción le fué concedida por la justicia federal.

Por tanto, mi opinión es que la competencia en este asunto es de la justicia federal y no de la militar.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1929.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia, negativa entre la justicia federal y la militar para conocer de la infracción al artículo 16 de la ley número 4.707, imputada a don Angel Generoso Croce, y

Considerando:

Que dados los fundamentos consignados en las resoluciones de fojas 14 y 20 de los autos ante la justicia federal, el caso es de su competencia como lo demuestra el precedente dictamen del señor procurador general y el del señor auditor de guerra y marina corriente a foj. 5 de los obrados ante la justicia militar. (Fallos, tomo 130, página 233).

En su mérito así se declara, remitiéndosele los autos y avisándose al señor juez de instrucción militar en la forma de estilo.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

En la misma fecha se dictó igual resolución en la causa seguida contra Jorge Müller, por idéntica causa.

*Don Marcos Figliash en autos con don Abraham Milman,
sobre desalojamiento. Recurso de hecho.*

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, interpuesto por un sub-inquilino contra la

resolución denegatoria de un pedido para que se deje sin efecto el juicio de desalojo seguido contra el locatario principal, por ser dicho desalojo, según aquél, una connivencia fraudulenta con el actor, habiéndose fundado dicho recurso en que se violó la garantía de la defensa en juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1920.

Suprema Corte:

Don Abraham Milman demandó a don León Berenstein por desalojo, ante el juzgado de paz de la sección 4.ª de la capital de la nación.

Decretado el desalojo, el juez, a pedido del actor, dispuso se notificase la resolución a los sub-inquilinos de la casa alquilada por Berenstein para que la desocupasen.

Don Marcos Figliash, invocando el carácter de sub-inquilino, se presentó al juzgado pidiendo se dejase sin efecto el juicio de desalojo por ser éste, dijo, una connivencia fraudulenta, entre el actor y el demandado para desalojarlo.

El juez no hizo lugar al pedido. Figliash apeló para ante juez letrado de primera instancia y le fué denegado el recurso.

Recurrió de hecho ante este magistrado, quien declaró improcedente la queja interpuesta, dejando a salvo las acciones criminales que como locatario de Berenstein puede tener el recurrente.

Esta resolución ha sido apelada para ante V. E. denegándose el recurso.

Estimo ajustada a derecho esta resolución.

Cree el recurrente que en estas actuaciones se ha violado el principio de libertad de defensa que garante el artículo 18 de la constitución nacional, porque él es parte en juicio.

No aparecen justificadas estas afirmaciones. Por el contrario, consta que ha sido oído y que sus peticiones han sido objeto de resolución como la de fojas 17.

Por otra parte, confesando el recurrente que es sub-inquilino del demandado, no puede negarse a seguir la suerte de éste en cuanto a la cesación del contrato, conforme al artículo 1.600 del código civil, que dice: "Cesando la locación, aunque sea por falta de pago de alquiler o renta, se resuelven o pueden ser resueltos los sub-arriendos cuyo tiempo aún no hubiesen concluido, salvo el derecho del sub-arrendatario por la indemnización que le correspondiese contra el locatario". Este artículo no ha sido objetado de inconstitucionalidad por el recurrente.

Opino por lo tanto, que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1920.

Autos y vistos:

Téngase por resolución el precedente dictamen del señor procurador general. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente y del dictamen de referencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Manuel González en los autos seguidos por la Caja Internacional Mútua de Pensiones contra don Marcelino Fernández, sobre cobro de alquileres. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de un juez de paz que exige la matrícula de procurador para representar en juicio ante la justicia de paz de la capital. (Las cuestiones de si la justicia de paz deben regirse por los procedimientos determinados por la ley 2.800 o por la ley general de procedimientos para los tribunales de la capital, y en consecuencia si la ley 10.006, reglamentaria del ejercicio de la procuración es o no aplicable a las actuaciones ante la justicia de paz, materia de la controversia de autos, se fundan en el derecho común y la legislación procesal, cuya inteligencia y aplicación son materia privativa de los respectivos tribunales locales).

2.º El artículo 19 de la constitución no acuerda título, derecho, privilegio o exención especiales, y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de la ley a que se refiere dicha cláusula constitucional, debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante la corte suprema, fuera de los casos extraordinarios previstos en el artículo 14, ley 48, 6.º, ley 4.055 y 22 del código de procedimientos en lo criminal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1920.

Suprema Corte:

Creo que el recurso de hecho interpuesto por don Ma-

nuel González en los autos seguidos por la Caja Internacional Mútua de Pensiones contra don Marcelino Fernández por cobro de alquileres, ante el juzgado de paz de la sección 9.ª de la capital de la nación, es improcedente.

Entiende el recurrente que al exigirle dicho juez la matrícula de procurador para representar en juicio ante la justicia de paz de la capital, se le aplica una ley que no rige para dicha justicia y que por la tanto se viola el artículo 19 de la constitución nacional en cuanto dispone que ningún habitante será obligado a hacer lo que la ley no manda.

La resolución apelada está fundada en la ley número 10.990, que ha reglamentado la representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero de la capital de la república y territorios nacionales, así como ante la justicia federal de las provincias, y declarándola, en el artículo 19, parte integrante de las leyes de procedimientos de los tribunales federales y del código de procedimientos para la capital de la república.

Se trata, pues, de una ley mixta de federal y de local, cuya aplicación, sólo corresponde a los tribunales federales en los casos de su competencia.

Cree el recurrente que dicha ley no incluye a la justicia de paz y que sólo se refiere a los procedimientos de los tribunales letrados.

Como quiera que sea, la decisión recurrida ha sido dictada en juicio ajeno a la jurisdicción federal, por jueces creados para la capital de la nación por el congreso nacional en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 67, inciso 27 de la constitución.

Siendo ello así, y no existiendo relación directa entre la cuestión planteada y la garantía constitucional invocada, soy de opinión que el recurso ha sido bien denegado (artículos 14 y 15 de la ley 48).

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1920.

Autos y Vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por don Manuel González en la demanda entablada ante el juez de paz de la sección 9.^a de esta capital, por la Caja Internacional Mútua de Pensiones contra don Marcelino Fernández sobre cobro de alquileres.

Y considerando:

Que según lo expresa el recurrente, el punto discutido ha versado sobre si la justicia de paz, debe regirse por los procedimientos especiales determinados por la ley número 2.800, o por la ley general de procedimientos para los tribunales de la capital, y como consecuencia, si la ley 10.000 reglamentaria del ejercicio de la procuración, es o no aplicable a las actuaciones ante la justicia de paz.

Que ello establecido, es evidente que el recurso extraordinario no procede en el caso, porque las cuestiones que han sido materia de la controversia de autos se fundan en el derecho común y la legislación procesal, cuya inteligencia y aplicación es materia privativa de los respectivos tribunales locales.

Que si bien se ha sostenido que la interpretación atribuida a la ley aludida es inconciliable con el artículo 19 de la constitución, cabe observar que con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia de esta corte, aún la invocación precisa y determinada de la inteligencia de alguna cláusula de la constitución, no autoriza el recurso extraordinario si ésta no tiene una relación directa e inmediata a la cuestión planteada y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre, de tal manera que la solución de la causa dependa de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada (fallos, tomo 121, página 458; tomo 124, página 61, etc.), y

en el *sub judice* la cláusula constitucional que se invoca no ha sido objeto de controversia ni de interpretación, por cuanto la materia fundamental del litigio no se determina ni especifica en la constitución sino en las leyes procesales de referencia.

Que este tribunal ha hecho constar asimismo en casos análogos al presente, que el artículo 10 de la constitución no acuerda título, derecho, privilegio o exención especiales, pues se limita a prescribir que ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe, y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de esa ley debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante esta corte, fuera de los casos extraordinarios previstos en el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la 4.055 y artículo 22 del código de procedimientos en lo criminal, porque de lo contrario, la jurisdicción federal sería mucho más amplia que la establecida por los artículos 67, inciso 11; 100 y 101 de la misma constitución.

En su mérito, y atento lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Banco de Italia y Río de la Plata y la sucesión de Ambrosetti contra don Eusebio Córdoba y don Vicente Montenegro, por reivindicación; sobre competencia.

Sumario: El fuero de los tribunales federales determinado por la ley núm. 48, en su art. 2.º, inc. 2.º para las causas civiles en que sean parte un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, ha sido establecido como un privilegio en favor del vecino de extraña provincia de aquella en que se suscite el pleito.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1921.

Suprema Corte:

El Banco de Italia y Río de la Plata y la sucesión de Ambrosetti, demandaron ante el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial de la ciudad de Rosario a don Eusebio Córdoba y a don Vicente Montenegro, por reivindicación de unos inmuebles situados en dicha ciudad.

Córdoba contestó la demanda aceptando así, tácitamente, la jurisdicción del juez, pero éste fue desconocido por el apoderado de Montenegro quien sostuvo que siendo los actores vecinos de la capital de la nación y sus representados vecinos de la ciudad de Rosario, éstos invocaban el fuero federal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º, inciso 2.º y artículo 14 de la ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Denegado aquel fuero en ambas instancias, los demandados han recurrido para ante V. E.

El fuero federal ha sido establecido como un privilegio en favor del vecino de una provincia distinta de aquella en la cual se entabla el pleito.

Pero si el actor renuncia a ese fuero y acude, como en este caso, a los tribunales del domicilio del propia demandado, éste carece de derecho para invocar el fuero federal de excepción, prescindiendo de sus jueces naturales.

V. E. lo ha declarado reiteradas veces, por lo que considero innecesario ampliar los fundamentos de este dictamen.

Por ello pido a V. E. la confirmación de la sentencia apelada de fojas 135.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1920.

Vistos y considerando:

Que como resulta de autos se trata en la presente causa de una demanda de reivindicación deducida con arreglo a las prescripciones del código civil, por personas vecinas de esta capital, ante el juzgado de 1.^a instancia del Rosario, provincia de Santa Fe contra vecinos de la misma localidad.

Que con arreglo a lo establecido en repetidos fallos de esta corte que acreditan una jurisprudencia uniforme y constantemente seguida, el fuero de los tribunales federales determinado por la ley número 48 en su artículo 2.^o, inciso 2.^o, para las causas civiles en que sean parte un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, ha sido establecido como un privilegio en favor del vecino de extraña provincia de aquella en que se suscite el pleito.

Que el antecedente de que se hace mérito en el memorial de fojas 156 o sea el contenido en el tomo 9, página 305

a 373 de la colección de fallos de esta corte, no es de pertinente aplicación, por cuanto en dicha causa en la que se trató de un interdicto de retener la posesión de un establecimiento de fundición y minas deducido ante el juzgado federal de San Juan, tan sólo se declaró con relación al fuero, que la sociedad demandante había sido creada en Buenos Aires, designándose en la misma ciudad su domicilio seguido de residencia efectiva que había radicado formalmente ese domicilio y que el artículo 9 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales no se oponía a lo decidido respecto al indicado domicilio, lo que no ocurre en el caso de autos en el que los actores han renunciado al fuero que le acordaba la ley.

Por ello y lo expuesto y pedido por el señor procurador general y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 135, en cuanto ha sido materia del recurso. Notifiquese y repuestos los sellos devuélvance.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Gastón Mallet contra la provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos; incidente sobre medida de prueba.

Sumario: Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 118 del código de procedimientos de la capital, aplicable en lo federal por la ley número 3.081, las diligencias de prueba deben ser pedidas dentro del término, con excepción de las de posiciones.

Caso: En el juicio seguido por don Gastón Mallet contra la provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos, la deman-

dada solicitó se librara oficio al escribano don Leandro García hijo, para que expidiera testimonio de cualquier escritura que en su registro y durante el corriente año, pudiera haber otorgado el señor Mallet, cediendo los derechos que pretende hacer valer en el juicio, a lo que la corte suprema no hizo lugar en razón del informe de la secretaria, de estar ya vencidos los treinta días del término probatorio. Al pedido de reconsideración de dicho auto, recayó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1920.

Y vistos: El incidente promovido a fojas 40 del cuaderno de prueba de la parte demandada y lo contestado por el demandante.

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 118 del código de procedimientos de la capital, aplicable en lo federal por la ley número 3.981, las diligencias de prueba deben ser pedidas dentro del término, con excepción de las de posiciones. (Fallos, tomo 75, página 218; 79, página 204; 87, página 335 y otros).

Que los artículos que se citan 259 y 241, inciso 3.º, ley número 50, carecen de aplicación al caso.

Por ello, no se hace lugar, con costas, a la reposición solicitada, sin perjuicio de lo que corresponda resolverse en oportunidad en calidad de "para mejor proveer". Hágase saber.

A. BERMEJO, — NICANOR G. DEL
SOLAR — D. E. PALACIO, —
J. FIGUEROA ALCORTA, — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Bartolomé L. Barreto (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: Comprobado que el concursado tenía en la ciudad del Rosario el asiento principal de sus negocios y que allí tuvo su domicilio hasta poco tiempo antes de hacer cesión de bienes en la ciudad de La Plata, a la que se trasladó, corresponde al juez de aquella ciudad el conocimiento del juicio de concurso, atento que esa traslación no pudo alterar la jurisdicción del juez en donde tuvo el asiento principal de sus negocios, para el conocimiento de dicho juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL,

Rosario, junio 2 de 1939.

Autos y vistos:

La cuestión de competencia provocada por el señor juez de La Plata, doctor Luis Reynal O'Connor, obrante a fojas 28, de los autos que se agregan por cuerda floja.

Y considerando:

Que nuestra ley de procedimientos (artículo 673) establece la jurisdicción exclusiva del juez del domicilio del deudor en el juicio de concurso de acreedores.

Que de la abundante prueba rendida en estos autos se desprende que el domicilio del concursado doctor Bartolomé L. Barreto a la época de la iniciación de este concurso era en esta ciudad. Véase a este respecto el testimonio de los señores Manuel Arroyo, fojas 82 y Laverio C. Cicciardi, fo-

jas 101, ambos inquilinos del mencionado doctor Barreto en el año de 1914. El informe del archivo general, fojas 112 comprueba que el concurso aceptó y desempeñó las funciones de síndico provisorio en el concurso civil de Héctor Gallac, tramitado por ante el juzgado de primera instancia en lo civil de la 4.ª nominación de esta ciudad, cargo que retuvo hasta el 30 de abril de 1914, fecha de la aceptación del cargo por parte del nuevo síndico.

Obra igualmente en autos, fojas 108, el informe del distrito militar de abril 7 de 1919, según el cual el concursado hasta esa fecha no había hecho cambio de domicilio. Es de notar que este informe lleva un dato de cinco años posteriores a la de la apertura del concurso.

Y como una prueba más acabada todavía, existe la nota del H. Senado de la provincia, fojas 104 vuelta, en la cual se informa que el deudor desempeñó el cargo de senador hasta el año 1918.

Que tales elementos determinan la competencia del tribunal del suscripto exclusivamente para conocer del juicio de concurso del deudor.

Las aseveraciones de éste contenidas en su memorial obrante a fojas 65, del incidente agregado por cuerda floja, no se han robustecido con prueba alguna por el contrario ellas se encuentran desvirtuadas por la prueba enunciada en el considerando 2.º

Que aún suponiendo que el doctor Barreto hubiese trasladado su residencia a fines de marzo de 1914 a La Plata, la competencia del suscripto queda inalterable en su juicio universal de concurso, por cuanto en esta ciudad se encuentra el asiento principal de sus negocios.

Por tales consideraciones se resuelve: mantener la competencia del suscripto en este juicio. En consecuencia, remítanse los autos a la suprema corte nacional para su decisión e invítese por nota al señor juez exhortante para que a su vez remita las actuaciones respectivas. — *Juan M. Bancalari.*
— Ante mí: *Manuel T. Rodríguez.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1920.

Suprema Corte:

Entre el juez de primera instancia en lo civil y comercial del departamento de la capital de la provincia de Buenos Aires y el de igual clase de Rosario de Santa Fe, se ha trabado cuestión de competencia para conocer en el concurso civil de don Bartolomé L. Barreto.

Este se presentó ante el juez de La Plata iniciando cesión de bienes el 28 de septiembre de 1914. Manifestó entonces estar domiciliado en esa ciudad.

A este respecto, a fojas 66 vuelta, de los autos del concurso hay un informe del correo en que se manifiesta, con fecha 28 de diciembre de 1918, que el referido Barreto vive en La Plata; a fojas 91 el Banco Español informa que aquél fué inquilino de una casa situada en La Plata, confiada a su administración desde el 1.º de octubre de 1914 al 24 de mayo de 1917.

Los testigos Panelli y Falcón (fojas 98 y 99), sólo saben que el doctor Barreto vivía en La Plata al comenzar la guerra europea (agosto de 1914), agregando el último que intervino para llevar sus muebles que venían de Rosario.

No hay otra prueba sobre el domicilio de Barreto en La Plata, como tampoco la hay sobre existencia de bienes del mismo en esa jurisdicción.

El juicio que tramita en la ciudad de Rosario fué abierto el 25 de septiembre de 1914, a pedido de un acreedor, quien lo inició el 17 de agosto anterior.

Los testigos ofrecidos saben que Barreto vivió en aquella ciudad en 1914, sin especificar meses.

Pero, hay constancia de que el concursado fué senador por Santa Fe desde el primero de abril de 1912 hasta el 31

de marzo de 1918 (fojas 104); figura en el padrón electoral nacional de Rosario en abril de 1919 (fojas 109), sin haber solicitado pase a otro distrito; fué síndico de un concurso en el Rosario a principios de 1914; firmó documentos en marzo de 1914 dando como domicilio el Rosario (fojas 28); allí tenía el asiento principal de sus negocios, donde era propietario de numerosos inmuebles (fojas 10) y donde se le seguían varios juicios (fojas 28, 66 y 68).

De todos estos antecedentes resulta comprobado que el doctor Barreto tenía en la ciudad de Rosario el asiento principal de sus negocios y que allí tuvo su domicilio hasta fin de marzo de 1914, trasladándose en esa fecha a La Plata para hacer, poco después, cesión de bienes ante el juez de dicha ciudad.

Esta traslación no puede alterar la jurisdicción del juez de donde tuvo el asiento principal de sus negocios, para el conocimiento del concurso.

El artículo 2.º de la ley 927, dice: "El conocimiento de los juicios universales, de concurso de acreedores y de sucesión, corresponderá en el territorio de la república a los jueces respectivos de aquella provincia en la que el fallido tuviere su principal establecimiento al tiempo de la declaración de quiebra, o en la que deba abrirse en su caso la sucesión, según las disposiciones del código civil".

La traslación del concursado, sin más finalidad que cambiar la jurisdicción de los tribunales que han de entender en el concurso, no puede surtir efectos jurídicos en contra de sus acreedores (S. C. N. tomo 96, página 218; tomo 112, página 333).

Soy, pues de opinión, que esta contienda debe dirimirse en favor de la competencia del juez de Rosario.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1920.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo civil de La Plata y otro de igual categoría de la ciudad del Rosario, provincia de Santa Fe, para conocer en el concurso de acreedores del doctor don Bartolomé Barreto, y

Considerando:

Que atentos los fundamentos aducidos en la resolución de fojas 127 de los obrados en la segunda de dichas ciudades y los más extensamente consignados por el señor procurador general en su dictamen precedente y de acuerdo con lo expuesto y pedido por este funcionario, se declara la competencia del señor juez del Rosario, para conocer en el concurso de la referencia.

En consecuencia remítansele los autos y avisese al señor juez de La Plata en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
RAMÓN MÉNDEZ.

Doña María Fernández de Llinas, (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: El conocimiento del juicio sucesorio de la mujer casada, separada judicialmente del marido, corresponde al juez del domicilio que la misma tenía a la época de

su fallecimiento; y acreditado por la declaración de numerosos testigos y por la propia manifestación de la causante, consignada en su testamento, por acto público, que en esa fecha se hallaba domiciliada en esta capital, corresponde al juez de ésta el conocimiento del juicio.

VISTA FISCAL.

Señor Juez:

La solución de esta competencia se reduce a la de dos puntos, sobre los que versa la cuestión: primero, la inteligencia que debe darse al inciso 9.º del artículo 90 del código civil; y en segundo término, en caso de ser favorable la solución para el caso de autos, a determinar si efectivamente doña María Fernández de Llinas, cambió su domicilio de Jachal para trasladarlo a la ciudad de Buenos Aires.

Examinaré por orden ambos puntos. El citado inciso 9.º del artículo 90, dice así: "La mujer casada tiene el domicilio de su marido aún cuando se halle en otro lugar con licencia suya. Ahora la que se halla separada de su marido por autoridad competente conserva el domicilio de éste, sino ha creado otro".

Ahora bien, encuadra en esta última parte el caso de doña María Fernández de Llinas, en la hipótesis de que ésta hubiera cambiado su domicilio?

Para ello debemos examinar el alcance que debe darse a los términos legales: *Que se halle separada de su marido por autoridad competente.*

Descartado el caso de divorcio (artículo 72 de la misma ley), quedaría por considerar el de la mujer que sin haber obtenido sentencia definitiva de separación, pero tramitando el juicio, hubiere conseguido del juez que entendiere en el asunto, la separación que autoriza el artículo 53 de la citada

ley de matrimonio, caso que es precisamente el de autos, atentas las constancias que corren en el oficio diligenciado de fojas 119.

En mi opinión, señor juez, la esposa en esta hipótesis puede constituir otro domicilio, como que ha sido relevada por el juez de la obligación de habitar con su marido.

Si la esposa se halla desobligada para facultad de la misma ley (artículo 53 citado), de habitar con su marido, lógico es que ella pueda constituir un nuevo domicilio, sino que quiere guardarlo en el lugar en que residía su cónyuge.

La ficción de la ley, que llega a considerar que la mujer casada tiene el domicilio de su marido aún cuando resida a muchas leguas de distancia, con licencia suya, parte siempre de la base, de que la unión se mantiene aún cuando sea moralmente, y que esa separación es un hecho que puede cesar en cualquier momento por la voluntad del marido, amparada en un texto expreso de la ley; pero cuando como en el caso de autos, ese vínculo y esa posibilidad han desaparecido, pues la misma autoridad judicial, fundándose en una excepción que la ley ha creado al principio, la ha hecho desaparecer, resultaría en realidad injusto el pretender que prevalezca sobre los hechos bien elocuentes, la ficción de un principio que carecería de base necesaria para justificarla. (Véase Llerena comentarios al artículo 90, número 17).

U. S. me excusará de que no repita las circunstancias dolorosas que atrevesara la causante en su vida matrimonial, los esfuerzos personales que para ella ha significado los bienes que hoy forman el acervo de su sucesión, pues en los autos, U. S., los encontrará justiciados; pero sí debo hacer notar que todos ellos son otros tantos elementos que corroboran la situación de hecho, que determinan la separación provisoria decretada por el juez de Jachal.

Resuelta favorablemente la primera cuestión, queda por examinar la segunda, esto es si la causante mudó su domicilio de Jachal a esta capital.

Como lo sabe U. S. por nuestra ley no se hace necesaria la declaración expresa de voluntad para cambiar un domicilio pues este se verifica instantáneamente por el hecho de la traslación de la residencia de un lugar a otro, con ánimo de permanecer en él y tener allí su principal establecimiento (artículo 97, código civil).

Ahora bien, la traslación de doña Maria Fernández de Llinas a Buenos Aires es un hecho evidente como lo demuestra el testamento de fojas 2, otorgado en Buenos Aires, la defunción de la misma (partida de fojas 4); cabe ahora estudiar si esta traslación tuvo o no el ánimo de que habla el citado artículo 97.

En mi opinión, no puede hallarse mejor justificado tal extremo. En el testamento la causante en la cláusula cuarta, dice así: "Que hace más de veintisiete años la abandonó su marido, don Miguel Llinas, en el departamento de Jachal, de la provincia de San Juan, donde entonces fijaron su residencia, dejándola en la más completa y absoluta miseria, y sin haberse acordado jamás de ella para asistirle en forma alguna a pesar de no existir ningún motivo que su esposo pudiera imputarle para abandonarla. *Que desde entonces se encuentran separados de hecho, y domiciliada hace más de un año la exponente en esta capital, sin voluntad de volver a unirse, tramitándose actualmente por ante los tribunales de San Juan los juicios de divorcio y separación de bienes y otros pleitos contra su precitado marido, don Miguel Llinas*".

A la prueba tan concluyente que surge de esta declaración no pueden oponerse las manifestaciones de la misma causante contenidas en el juicio sobre remoción de tutela en el escrito testimoniado a fojas 51, por cuanto se trata de un expediente promovido ante el juez de la tutela y destinado a evitar que le fuera quitado el cuidado de los menores, por lo cual hace manifestaciones relativas a su permanencia en esta capital hasta tanto mejore de su tratamiento de diabetes.

En el escrito de fojas 93, el representante de don Ga-

briel Llinas, y más adelante a fojas 115, el tutor de los mismos, explican en forma bien convincente el porqué de esas manifestaciones de la causante en situación en que llena de angustia por la suerte de los menores, temía que pudiera serle quitada la tutela de aquéllos y que fuera ésta a parar a manos del abuelo, cuya inconducta se encuentra bien justificada en autos.

Queda pues en pie la manifestación categórica del testamento, para el suscripto suficiente, pero que puede U. S. corroborar con las otras probanzas ofrecidas en el escrito de fojas 93, si U. S. juzgare haberlas lugar.

Por todo lo expuesto, estimo que no debe U. S. acceder a la inhibitoria solicitada por el señor juez exhortante. — *Gastón Federico Tobal.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1920.

Y vistos: La inhibitoria pedida por los tribunales de la ciudadada de San Juan en el presente juicio,

Considerando:

Que según se desprende de los testimonios extraídos del juicio iniciado por la esposa, ésta había obtenido el año 1892 su separación personal, situación que hasta el presente se mantiene.

Que por esos hechos amparados por la autoridad competente la esposa pudo elegir un nuevo domicilio, pues si el tribunal la relevó de la obligación de seguir a su esposo y de habitar la casa de aquél, es consecuencia que ella estuviera legalmente facultada para constituir otro domicilio.

Que en general, la separación provisoria no levanta las incapacidades que pesan sobre la mujer casada, pero en cuan-

to atañe al domicilio es obvio que aquélla recupera sus derechos porque eso es lo que la justicia devuelve cuando la autoriza para retirarse del hogar conyugal.

Que no se podría aducir de contrario que lo ordenado en el caso del artículo 68 de la ley de matrimonio, es un mero depósito, porque sin considerar lo vejatoria y deprimente como repugnante a las tendencias modernas que resulta para la esposa tal tesis, hay que reconocer que la atribución judicial no tiende precisamente a señalar un domicilio forzoso y es más una suspensión de los efectos del poder marital en cuanto afecta al deber de habitación común, lo cual trae como consecuencia, la recuperación del derecho de elegir otro domicilio.

Que encontrándose justificado en autos que la esposa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 9.º, ha podido legalmente crear un domicilio distinto al de su marido, debido a encontrarse separada por orden de la autoridad judicial, queda por decidir si hubo realmente elección de nueva habitación.

Que en principio, las personas capaces, están facultadas para fijar su domicilio donde lo quieran a la medida de sus intereses y aún de sus caprichos, por eso la ley declara que este derecho no puede ser coartado por contrato, ni por disposición de última voluntad, pero resuelto el cambio, la toma de posesión del nuevo lugar debe ir acompañada de la intención, porque el mero hecho de la habitación podría no ser más que un ensayo y la sola intención, un simple proyecto. Artículo 92, código civil.

Que examinadas las piezas probatorias presentadas por la parte que sostiene la competencia de este tribunal, se llega a la conclusión de que se han cumplido todas las previsiones legales y que la causante, mucho antes de ocurrir su leceso había mudado de residencia con el propósito de permanecer en esta ciudad.

Que en cuanto al elemento intencional resulta plenamen-

te comprobado por la mejor de las pruebas, en este caso, su manifestación expresa hecha ante un funcionario público, y el cambio efectivo de residencia por las declaraciones que prestan Gabriel Sánchez, Abelardo García y Emilio Martínez, a los que les consta que María Fernández de Llinas vivía aquí cuando se produjo su fallecimiento.

Que no se podría oponer a estas conclusiones que surgen del proceso, las manifestaciones que contiene el escrito en copia corriente a fojas 51, porque al decir la causante que se encontraba de tránsito en esta capital, lo hizo evidentemente con fines particulares, inducida por las maniobras tramadas para arrancarle la tenencia de sus nietos, que conservó hasta sus últimos días.

Que basta detenerse en los informes que ofrecen los testigos recibidos en esta causa, para adquirir la certidumbre de que el domicilio constituido en la capital federal no se había modificado cuando la testadora se vió en la necesidad de defenderse, y si no fué interesada la manifestación de hallarse radicada en Jachal, formulada exclusivamente con el propósito de que no se le quitaran los menores, habría que convenir que no hubo posteriormente traslación de residencia de Buenos Aires a San Juan, porque de acuerdo con el artículo 97, no basta el ánimo para que aquella se produzca y en último caso, y si hubiere duda, siempre prevalecería el constituido aquí, por ser el último conocido.

Que para justificar la residencia de la causante en Jachal se ha traído el testimonio de testigos y desde ya corresponde observar que la producción de estos antecedentes, vuelve verosímil el abandono del esposo, pues tratándose de una mujer casada, lo que debió justificarse de plano fué que el domicilio conyugal, en la época de su fallecimiento era en Jachal, y no que aquella tenía su residencia habitual en ese punto.

Que por lo demás el informe deficiente que ellos ofrecen, no puede primar sobre las declaraciones que se han re-

cibido en este tribunal, porque aquéllos no agregan a sus lácónicas contestaciones ni se les ha exigido las razones de sus dichos que es el medio más seguro para poder apreciar el valor probatorio de las declaraciones.

Que a las consideraciones expuestas, que por si solas bastan para admitir las conclusiones sustentadas por el oponente a la rogatoria, debe añadirse las presunciones que se desprenden de las diversas piezas de la causa, especialmente del escrito inicial que hacen perfectamente verosímil el abandono en que ha incurrido el esposo durante un lapso de tiempo tan largo que ha permitido a la causante el haber labrado una posición pecuniaria con sus solos medios de adquisición, lo cual autoriza la creación de un domicilio extraño al domicilio matrimonial, como consecuencia necesaria y legal de la suspensión de hecho del poder marital.

Que en el *sub lite* no se podría prescindir de la situación de hecho existente entre dos esposos y del mismo abandono en que ha incurrido el marido dejando de llenar deberes ineludibles que impone el matrimonio y no es seguramente propio que se afirmara que la autorización concedida por los tribunales de San Juan para que la causante pudiera vivir fuera del domicilio matrimonial reviste el carácter de provisional, pues han corrido veintisiete años de su expedición y no se tiene noticia alguna de que el esposo haya tratado de hacerla revocar por la vía judicial.

Por estas razones y las aducidas por los ministerios públicos y tutor de los menores y en orden a lo dispuesto por el artículo 3.284 del código civil, se resuelve no hacer lugar a la rogatoria, haciéndose saber esta resolución al juez requiriente para que se tenga por trabada la cuestión de competencia, en caso de insistir en lo que pretende, dándose a esta incidencia los trámites que le corresponden. — *J. C. Lagos.*
— Ante mí: *José L. Urdapilleta.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1920.

Suprema Corte:

Entre el juez de primera instancia en lo civil de la capital de la nación y el de igual clase de San Juan se ha trabado cuestión de competencia a los efectos de conocer en el juicio testamentario de doña María Fernández de Llinas.

La causante falleció en Buenos Aires el 18 de julio de 1919, como consta en los autos tramitados en ambos juzgados.

El juez de San Juan cree que la residencia de aquélla en Buenos Aires era accidental y que no ha cambiado el domicilio que tenía en Jachal.

El juez de esta capital, en mérito de la declaratoria hecha por la causante al otorgar el testamento de fojas 2 (cláusula 4.ª) en la cual afirma estar domiciliada en Buenos Aires desde antes del 18 de julio de 1918, y de las declaraciones de numerosos testigos que declaran que la intención de la causante era cambiar definitivamente el domicilio que tenía en Jachal, se ha declarado competente.

Es de notar que la causante estaba separada de su esposo desde 1892 (testimonio de fojas 124 del expediente de la capital), por disposición judicial; esa separación está ratificada por los hechos siguientes: de ser tutora de sus nietos (fojas 22 expediente de San Juan); de tener venia judicial otorgada en defecto de su esposo en 1912 (contrato de 28 de junio de 1917, expediente sobre medidas precaucionales); de la declaración que la causante hace en la cláusula 4.ª del testamento de haber sido abandonada por su esposo hacia 27 años sin voluntad de unirse; y de declarar don Miguel Llinas ser esposo de doña Adela Briguela en 8 de junio de 1916. en el instrumento público testimoniado a fojas 71.

La separación personal de los cónyuges autorizada por

el juez importa eximir a la mujer de la obligación de habitar con su marido. En tal caso, el párrafo segundo del inciso 9.º del artículo 90 del código civil dispone que "la que se halle separada de su marido por autoridad competente, conserva el domicilio de éste *si no se ha creado otro*".

Es precisamente lo que ocurre con doña María Fernández. Ella se ha creado un domicilio diferente del que tenía su marido. La prueba cuyo valor ha sido debidamente apreciado por el juez civil de esta capital, demuestra acabadamente que el domicilio de la causante era en Buenos Aires.

Soy de opinión, pues, que V. E. debe declarar competente para intervenir en el juicio sucesorio de doña María Fernández de Llinas, el juez civil de esta capital (artículo 3.284 del código civil).

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1920.

Autos y vistos:

Los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo civil de esta capital y otro de igual categoría de la ciudad de San Juan para conocer en el juicio testamentario de doña María Fernández de Llinas, y

Considerando:

Que se encuentra debidamente acreditado por la declaración de numerosos testigos y lo consignado en la cláusula 4.ª del testamento por acto público, que dicha señora de Llinas estaba domiciliada en esta capital a la época de su fallecimiento.

Que si bien el esposo de la causante don Miguel Llinas se dice domiciliado en San Juan, no es menos cierto que ha-

cía veintisiete años que había abandonado a su esposa sin ánimo de reconstruir el matrimonio.

Que por tal motivo la esposa abandonada obtuvo del juez del domicilio conyugal su separación del marido y la autorización necesaria para ejercer los actos de la vida civil entre los cuales, y como ratificación, se nota la circunstancia de haberle sido judicialmente discernida la tutela de dos de sus nietos.

Que separada la mujer por autoridad judicial, queda eximida de la obligación de habitar con su marido; y en tal concepto es de aplicación lo dispuesto en la segunda parte del inciso 9.º, artículo 90 del código civil.

Que, por otra parte, dos de los testigos de la información producida en San Juan, dicen que Llinas tenía su domicilio en Mendoza.

En mérito de lo expuesto y conforme con lo dictaminado y pedido por el señor procurador general se declara juez competente para conocer en el juicio testamentario de doña María Fernández de Llinas, al de esta capital, a quien se le remitirán los autos, avisándose al señor de San Juan en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
RAMÓN MÉNDEZ.

Sociedad Anónima "Rumely Products Company" contra don Constantino Bonotti, sobre cobro de pesos. Competencia negativa.

Sumario: Corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento de un juicio entre un extranjero y una sociedad anó-

nima extranjera. (Véase el sumario de la causa que se registra en la página 215 del tomo 132, aplicable a la presente).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 26 de 1919.

Autos y vistos: Los promovidos por Rumely Products Company Sociedad Anónima contra Constantino Bonotti sobre cobro ejecutivo de un pagaré, de los que resulta:

1.º Que la actora demanda al ejecutado sosteniendo la competencia de la jurisdicción federal en razón de diversa nacionalidad, pues la actora dice ser argentina e italiano el demandado.

2.º Que el señor procurador fiscal de fojas 5, 8 vuelta y 13 manifiesta que la actora no es argentina conforme a la jurisprudencia de la suprema corte que cita, por lo cual sostiene que no procede el fuero federal para este caso:

Y considerando.

1.º Que como en la presente causa se ha invocado la diversa nacionalidad de partes para traerla ante la justicia federal, se hace necesario estudiar si en realidad existe esa nacionalidad diversa a sus efectos.

2.º Que la compañía actora argumenta en su demanda que es ella una sociedad anónima que opera en esta capital siendo el ejecutado de nacionalidad italiana.

Como se observa, del simple hecho de operar en esta capital una sociedad anónima se pretende inferir que es una entidad argentina y por lo tanto hábil para litigar contra un extranjero ante la justicia federal.

3.º Que consta en autos a fojas 12 que en el registro público de comercio se han inscripto los estatutos extranjeros de la sociedad anónima extranjera denominada Rumery Productsc Company constituida en Nueva York, E. E. U. U., con domicilio principal en la citada república, donde se celebrarán las asamblea y se asentará el directorio.

4.º Que atento lo que antecede, es dable consignar lo pertinente a fin de dejar establecido si procede o no el fuero federal para esta causa.

El punto relativo a la nacionalidad de las sociedades anónimas ha sido muy debatido en el campo de la doctrina, sin haberse llegado a conclusiones precisas sobre el particular por cuanto se ha atendido más — en lo concerniente a la división de las sociedades en nacionales y extranjeras — a indicar la ley aplicable a la formación y actos de tales sociedades, que a la jurisdicción judicial del país en que las mismas dan señales de actividad.

Haciendo abstracción del asunto en sus líneas generales, para limitar el estudio relacionándolo con el fuero, conviene recordar que la suprema corte tiene declarado, con disidencias que: "una compañía constituida y domiciliada en el extranjero donde ha formado su capital y celebra sus asambleas de socios y autorizada por un decreto del P. E. para funcionar en esta capital no puede ser comprendida para los efectos del fuero entre las que expresa el artículo 9 de la ley 48", esto es, como un "ciudadano vecino" de un punto de la república en que se halle establecida tal compañía, tomo 102, página 153.

En el sentir del suscripto, el artículo 9 de la ley 48 se ocupa solamente de las "corporaciones anónimas *creadas* en una provincia y *haciendo sus negocios* en esa provincia", las cuales serán consideradas a los efectos del fuero como *ciudadanos vecinos* de esa provincia en la que se hallen establecidas.

Evidentemente la actora *no ha sido creada* en esta capital sino en Nueva York, y por la circunstancia de que haga

negocios en esta ciudad, no podría reputársela como ciudadano vecino de Buenos Aires.

5.º Que en el caso de autos se trata de una sociedad constituida en el extranjero con una representación en la República Argentina, de lo que se desprende la conclusión de que no es una sociedad nacional creada en la república sino una sociedad extranjera sujeta a las disposiciones del código de comercio en cuanto al registro y publicación de los actos sociales y de los mandatos de los respectivos representantes, etc., como lo estatuye el artículo 287 del código citado y que podría haberse acogido a lo dispuesto en la ley nacional número 8.867.

6.º Que la inteligencia y aplicación del artículo 9.º ley 48 dada en este pronunciamiento judicial concuerda no solamente con el fallo de la suprema corte ya citado del tomo 102, página 153, sino también con un reciente dictamen del señor procurador general de la nación, doctor Matienzo de fecha noviembre 18 de 1918, recaído en el caso de la Jewish Colonization Association contra Rinsky Abraham, sobre desalojo, cuyo dictamen figura publicado en la entrega 100 de la Revista Argentina de Ciencias Políticas.

7.º Que tratándose, entonces, como se trata, de un pleito en que intervendrán dos partes contrarias de nacionalidad extranjera ambas, procede declarar que el caso no corresponde a la justicia federal aunque tuviesen diversa vecindad, por cuanto es circunstancia sólo es valedera cuando las partes son argentinas.

La presente resolución contempla los caracteres de especial y extraordinaria que reviste la justicia federal, máxime tratándose de las personas.

Por estas consideraciones, resuelvo: de conformidad con lo expuesto por el señor procurador fiscal declarar que la presente causa promovida por Rumely Products Company Soc. Anón. contra Constantino Bonotti sobre cobro ejecutivo de pesos no compete a la justicia federal para su conocimiento y decisión Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1919.

Vistos y considerando:

Que en el caso no se ha comprobado ni intentado comprobar siquiera, que la sociedad anónima actora se haya constituido para ejercer su principal comercio en la república, con la mayor parte de sus capitales levantados en ella o que tenga aquí su directorio central y la asamblea de socios, de manera que apareciendo encuadrada dentro de la situación que señala el artículo 1.º de la ley 3.528 modificatoria del 286 del código de comercio, puede ser considerada, para todos sus efectos, como sociedad nacional.

Que en tales condiciones la "Rumely Products Company" no puede invocar a los efectos del fuero el carácter de sociedad argentina resultando por el contrario, según consta a fojas 12 (certificado del registro público de comercio) que por su estatuto el único domicilio principal señalado para sus operaciones hállese establecido en el extranjero en el estado de Nueva York; que es en los Estados Unidos en donde se emitieron y suscribieron las acciones y que finalmente, las asambleas tendrán lugar, y el directorio funcionará en cualquier Estado de la Unión.

Trátase pues, de una compañía extranjera no acogida a los beneficios de la citada ley argentina 3.528 y cuya nacionalidad, como la de las personas de existencia real o visible nacidos en el extranjero, sigue siendo — en el concepto de nuestro derecho — la de su país de origen hasta el momento actual.

Resultando en tal forma, extranjera la actora, y extranjero el demandado el privilegio del fuero federal no les corresponde con arreglo a la reiterada jurisprudencia de la corte suprema y de este tribunal. Por estos fundamentos y concordantes de la resolución apelada de fopas 14, se la confir-

ma, con costas, declarándose en consecuencia, que el caso es ajeno a la jurisdicción federal.

Notifíquese, devuélvase y repóngase las fojas en el juzgado de origen. — *Marcelino Escalada*. — *A. Urdinarraín*. — *T. Arias*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1920.

Suprema Corte:

Se sostiene por la justicia federal de la capital que la sociedad anónima "Rumely Products Company" es extranjera, y como también lo es el demandado don Constantino Borrotti, la jurisdicción corresponde a la justicia local, la cual se ha declarado incompetente por creer que aquella compañía es argentina.

En el caso seguido por la Jewish Colonization Association contra Abraham Rimky, que V. E. falló el 6 de septiembre último (tomo 132, página 215 de los fallos), he expuesto con alguna extensión mis opiniones sobre la nacionalidad de las personas jurídicas a los efectos del fuero federal.

"En nuestra legislación, las personas jurídicas son entes de existencia ideal, creadas por la ley, como personas enteramente distintas de sus miembros (código civil, artículos 32, 33, 34 y 39). Pero no es necesario que ellas sean de nacionalidad argentina. Por el contrario, el artículo 34 del código civil, reconoce expresamente que son personas jurídicas los estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios y los establecimientos, corporaciones o asociaciones existentes en país extranjero con iguales condiciones que las requeridas en el artículo 33, para los establecimientos o asociaciones fundadas en la república".

"El código de comercio admite también la existencia de sociedades extranjeras distinguiéndolas de las nacionales, y las autoriza para funcionar en la república, con o sin representación social en ella (artículos 285 y 287)".

"No es, pues, exacta la tesis de que las personas jurídicas extranjeras se conviertan en argentinas por el sólo hecho de estar autorizadas a funcionar en nuestro país".

"En los Estados Unidos, la corte suprema ha reconocido igualmente la existencia de corporaciones o personas jurídicas extranjeras, por los efectos del fuero federal".

"En el caso de *Steamship Company v. Tugman*, decidido en las sesiones de 1882, la corte suprema de los Estados Unidos declaró que los miembros de una corporación extranjera, cuando ésta demanda o es demandada en un tribunal de los Estados Unidos, se presumen ciudadanos o súbditos del estado o país que la creó (106, U. S. 118)".

"Y, veinte años más tarde, corroboró esta doctrina en el caso de *Souternan Railway Company v. Allison*, decidido en mayo de 1903, declarando que aunque una ley del estado de Carolina del Norte, disponga que una compañía de ferrocarril extranjera que desea poseer propiedades o hacer negocios o ejercer cualquiera franquicia como corporación dentro del estado, debe cumplir ciertos requisitos y al cumplirlos, se convertirá en corporación ordinaria y no por eso, tal hecho no afecta el carácter de la corporación originaria y no por eso se convierte en ciudadano de Carolina del Norte, en cuanto afecta a la jurisdicción de los tribunales federales por razón de diversa ciudadanía. (190, U. S. 326)".

"Allí, como entre nosotros la ley no había dicho expresamente nada acerca de la jurisdicción competente para conocer en pleitos de las personas jurídicas extranjeras".

Sólo existía el principio, incorporado al artículo 9.º de la ley argentina número 48, de que las corporaciones creadas en una provincia o estado se reputan para los efectos del fue-

ro como ciudadanos domiciliados en el estado en que se hallan establecidos".

"V. E. ha llegado a conclusiones análogas a la de la corte suprema de los Estados Unidos, especialmente en el caso de la compañía de fabricantes ingleses contra Domingo Costa, que se registra en el tomo 102 de los fallos, página 153".

En el presente caso, la sociedad "Rumely Products Company", según los certificados agregados al expediente del juzgado federal, ha sido constituida en Nueva York, Estados Unidos, con domicilio en Mineola, del mismo país, celebra sus asambleas en los Estados Unidos y ha sido autorizada para funcionar en nuestro país por decreto del P. E. N. de 19 de agosto de 1913.

Estas razones deciden mi opinión en el sentido de que la mencionada compañía es una persona jurídica extranjera.

En cuanto al demandado don Constantino Bonotti, es extranjero, según lo reconocen ambas partes.

El pleito es, pues, entre dos extranjeros residentes en la capital. No corresponde, por consiguiente, el fuero federal, y la contienda de competencia negativa debe resolverse, en mi opinión, en favor de la jurisdicción local.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1920.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia negativa entre un juez federal y otro de comercio de la capital para conocer en la ejecución por cobro de pesos iniciada por la sociedad anónima "Rumely Products Company" contra don Constantino Bonotti.

Considerando:

Que atentos los fundamentos consignados en fallos de esta corte suprema que obran en el tomo 132, página 215, dictados en casos análogos al *sub judice* y conforme con lo pedido por el señor procurador general, corresponde establecer la competencia del señor juez de comercio de la capital para conocer en el juicio ejecutivo de la referencia.

En su mérito remítansele los autos avisándose al señor juez federal en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
RAMÓN MENDEZ.

Compañías de seguros "La Nueva Zelandia", "La Estrella" y "La Allinça de Bahía" en autos con la Refinería Argentina sobre abandono a los aseguradores de un cargamento de azúcar. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que sólo se ha discutido la validez de cláusulas compromisorias establecidas en pólizas de seguros marítimos, por no reunir las condiciones exigidas por la ley procesal, y el alcance de dichas cláusulas, y en que el tribunal, al decidir esos puntos, se limitó a aplicar disposiciones de derecho común y a investigar la intención de las partes contratantes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1920.

Suprema Corte:

El artículo 231 de la ley nacional de procedimientos, número 50, establece que el término para interponer la queja contra una providencia que deniegue una apelación será de tres días, si ésta fuese dictada por el juez de la sección en que tiene su asiento la corte suprema.

La resolución denegatoria del recurso interpuesto para ante V. E. dictada por la cámara federal de apelaciones de la capital, en la causa seguida por la sociedad anónima Refinería Argentina sobre abandono a los aseguradores del cargamento de azúcar perdido en el naufragio del vapor Euskalduna, quedó notificada a las partes el lunes trece de septiembre del corriente año (nota de fojas 402 vuelta).

El recurrente ha interpuesto su queja ante V. E. el diez y siete del mismo (fojas 470) después de vencido el término que para hacerlo acuerda el artículo citado.

Por lo que estimo extemporánea dicha queja.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1920.

Autos y vistos. El recurso de queja por denegación de los interpuestos por las compañías de seguro "La Nueva Zelanda" "La Estrella" y "La Alianza de Bahía" contra la sentencia pronunciada por la cámara federal de apelación de la capital en los autos seguidos con "La Refinería Argentina" y

Considerando:

Que el presente recurso de hecho ha sido interpuesto después de vencidos los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la parte quedó notificada de la providencia denegatoria de la apelación (fojas 402 vuelta y 470 vuelta de los autos principales) y por lo tanto extemporáneamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 231 de la ley número 50.

Que aparte de esa circunstancia, los recursos son también improcedentes en el caso, por razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas y resueltas en el pleito. Se ha discutido la validez de las cláusulas compromisorias establecidas en diversas pólizas de seguros, por no reunir las condiciones exigidas por la ley procesal y el alcance de dichas cláusulas; y el tribunal *a quo*, al decidir esos puntos se ha limitado a aplicar disposiciones del derecho común y a investigar la intención de las partes contratantes. Es verdad que como consecuencia del fallo recurrido, el asunto es sacado de la justicia nacional para ser sometido a la de arbitradores, pero esa solución no es el resultado de la interpretación que se haya dado a disposiciones de la constitución o leyes de la nación, que tampoco fueron cuestionadas, ni de la supremacía acordada, con detrimento de éstas, a preceptos de leyes locales sobre materia jurisdiccional, sino solamente de la inteligencia atribuida a estipulaciones contractuales y a preceptos de leyes comunes, no susceptibles de revisión y suficientes por sí solos para sustentar la sentencia recurrida cualquiera que sea el alcance de las disposiciones constitucionales y legales que estatuyen sobre fuero federal.

Que finalmente el presente caso no se encuentra tampoco comprendido entre los previstos por el artículo 3.º de la ley número 4055 para autorizar la procedencia de una tercera instancia ordinaria ante esta corte.

Por ello, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general se declara no haber lugar a la que-

ja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Quebrachales Fusionados en autos con el capitán del vapor inglés "Clydesdale", sobre daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º La resolución de una cámara federal que declara que un asunto no es de la competencia del juez federal de determinada sección, no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, toda vez que no importa denegación del fuero federal.

2.º Las cuestiones sobre competencia entre jueces federales están excluidas de la jurisdicción de la corte suprema.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1920.

Suprema Corte:

La resolución apelada de fojas 70, dictada por la cámara federal de la capital de la nación en la causa seguida por

la Sociedad Quebrachales Fusionados contra el capitán del valor inglés "Clydesdale", sobre daños y perjuicios, no contiene una denegación del fuero federal, sino de la jurisdicción territorial del juez de sección de la capital.

Tal resolución no deniega derecho alguno fundado en ley federal, como lo exigen los artículos 14 y 15 de la ley 48, para que proceda el recurso extraordinario de apelación que los mismos acuerdan para ante V. E.

Por otra parte, las cuestiones sobre competencia entre jueces federales han sido excluidas de la jurisdicción de la corte suprema por el artículo 19 de la ley 4.055, que prescribe sean resueltas por las cámaras federales (S. C. N. Tomo 111, página 284).

Opino, pues, que la apelación para ante V. E. ha sido bien denegada.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1920.

Autos y vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifiquese y repuesto el papel archive, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente y del expresado dictamen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Romeo Castelli, sobre nulidad de enganche de su hijo Aurelio Pablo.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que desestimó una acción de nulidad de la opción hecha por un menor, de acogerse a los beneficios del artículo 8, título 1.º de la ley 4.707. (El de prestar servicio militar como aspirante a oficial de reserva).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1939.

Suprema Corte:

Don Romeo Castelli demandó ante el juez federal del Rosario la nulidad de la opción hecha por su hijo Aurelio Pablo Castelli para prestar servicio militar como aspirante a oficial de reserva. Invocó disposiciones de derecho civil relativas a la capacidad de los menores de edad y a la nulidad de los actos jurídicos.

El juez desestimó la demanda y la cámara federal de apelación confirmó esa sentencia haciendo constar que el alistamiento ya no subsistía cuando el actor dedujo su demanda, no sólo por haber vencido su término, sino también por haber sido dado de baja el alistado, de suerte que no había caso concreto susceptible de ser decidido por los tribunales.

Contra ella interpuso Castelli el recurso extraordinario de apelación que acuerda el artículo 14 de la ley 48, para ante V. E. el que fué concedido.

Estimó mal acordada la apelación.

El recurrente no planteó cuestión federal alguna que justifique su recurso; las cuestiones sobre derecho común propuestas y resueltas, escapan a la revisión de V. E. (artículo 15 de la ley citada).

Y en cuanto a la interpretación que el tribunal ha hecho de la ley 4.707., sobre servicio militar, ella es favorable a la validez de dicha ley.

Opino en consecuencia que no entra en los términos del artículo 14 aludido para que proceda la apelación.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1900.

Vistos y considerando:

Que la sentencia recurrida al desestimar la acción de nulidad del acto realizado por el menor Aurelio P. Castelli, de acogerse a los beneficios del artículo 8, título 1.º de la ley número 4.707. no ha desconocido ningún derecho o privilegio fundado en la ley especial de la nación, sino que por el contrario ha dado plena autoridad a las disposiciones de la ley militar en conflicto con las del derecho común que invocó el recurrente en apoyo de su demanda.

Por ello, de acuerdo con los artículos 14, inciso 3.º y 15 de la ley número 48 y con lo expuesto y pedido por el señor procurador general se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Notifiquese y devuélvanse, reponiéndose los sellos en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Bernabé B. Peralta, en los autos del juicio sucesorio de don Tomás Larangeira. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º Resultando que no fué el recurrente el que invocó la disposición del Tratado de Derecho Internacional de Montevideo, que decidió la única cuestión (la de competencia) resuelta por la sentencia apelada, no procede contra ésta el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, toda vez que, dada esa circunstancia, no aparece que se haya desconocido a aquél derecho alguno fundado en dicho tratado.

2.º La cuestión de si el causante dejó o no bienes hereditarios en esta república, y la relativa a la naturaleza jurídica de esos bienes, son puntos de hecho y de derecho común ajenos al referido recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1920.

Suprema Corte:

En los autos sucesorios de don Tomás Larangeira se ha discutido la inteligencia del tratado de derecho internacional de Montevideo, y se ha resuelto por la cámara de apelaciones de la capital contra las pretensiones de la parte que invocó ese tratado.

Creo, pues, que procede la apelación extraordinaria para ante V. E. dada por el artículo 14, inciso 3.º de la ley 48 y 6.º de la ley 4055.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1926.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por don Bernaldo B. Peralta de sentencia de la cámara primera de apelaciones en lo civil de la capital en los autos del juicio sucesorio de don Tomás Larangeira.

Y considerando:

Que para autorizar la presente queja se expresa que en el juicio referido "se plantearon, discutieron y resolvieron, en contra de los derechos que invoqué, cuestiones emergentes directamente de la interpretación y aplicación del tratado de Montevideo", fundándose en análogos términos la interposición del recurso que fué denegado como consta a fojas 270 y 271 de los autos remitidos por vía de informe.

Que la sentencia apelada de fojas 264 se limita a declarar que los tribunales de la república son competentes para conocer del juicio sucesorio de don Tomás Larangeira con relación a los bienes hereditarios situados en la misma.

Que esa decisión se funda en la aplicación del artículo 66 del tratado de derecho civil internacional aprobado por la ley número 3.192, según el cual: "Los juicios a que dé lugar la sucesión por causa de muerte, se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallan situados los bienes hereditarios.

Que con las salvedades consignadas en la sentencia apelada que sólo decide la cuestión de competencia no aparece que ella haya desconocido derecho alguno que el recurrente haya fundado en ese tratado, pues que el artículo 66 del mismo que decide el caso, fué invocado por Vázquez Larangeira como aparece a fojas 13 y no por el recurrente. (Insico 3.º in fine, artículo 14, ley 48).

Que como consta de los mismos autos, el recurrente ha impugnado la competencia de los tribunales de la república aduciendo razones de hecho, o sea que "el juzgado o cualquier otro tribunal argentino es incompetente para entender en el juicio sucesorio de don Tomás Larangeira porque éste no tiene bienes en la República Argentina", (fojas 50 vuelta, 52 y 174 vuelta).

Que ambas partes reconocen que la disposición del tratado en que se basa la sentencia respecto a la materia de jurisdicción que es la única que resuelve, admite la pluralidad de sucesiones y sólo difieren respecto a si el causante ha dejado o no bienes hereditarios en esta república y sobre la naturaleza jurídica de esos bienes, lo que constituye puntos de hecho y de derecho común ajenos al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la misma ley.

Por ello, oído el señor procurador general, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Don Valentín Cepeda, (su sucesión). Incidente sobre pago
de impuesto a la transmisión gratuita de bienes.*

Sumario: 1.º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires, fundado en que ella era violatoria de los artículos 5, 67, inciso 11.

y 108 de la constitución nacional, al afectar con su pronunciamiento los derechos consagrados por los artículos 3.279, 3.282, 3.344 y 3.410 del código civil y contrariaba lo dispuesto por el artículo 3.º del mismo código (sobre retroactividad).

2.º En el supuesto de que una sentencia de los tribunales de la provincia de Buenos Aires diera efecto retroactivo a la ley provincial de 5 de enero de 1915, sobre impuestos a las herencias, tal circunstancia no la pondría en conflicto con disposiciones de carácter constitucional y legal de la nación, dado que la constitución no contiene más limitaciones, al respecto, que la relativa a las leyes penales, en cuanto puedan empeorar la situación de los procesados, y el artículo 3.º del código civil se ha referido a las relaciones de derecho privado sobre las que legisla, sin comprender las leyes administrativas que se den las provincias o la capital y territorios nacionales en uso de facultades reconocidas en la misma constitución.

3.º El hecho de que el impuesto se haga exigible no en el momento en que la sucesión se tramite por ministerio de la ley, sino cuando esa sucesión se traduce en actos de gestión judicial, no importa alterar derechos adquiridos en virtud de los artículos 3.279, 3.282, 3.344 y 3.410 del código civil. La circunstancia de que el fallo recurrido haga recaer el impuesto no ya sobre la sucesión sino sobre el patrimonio del heredero, tampoco puede fundar una impugnación a la ley provincial o a la inteligencia que le ha sido atribuida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Noviembre 25 de 1916.

Y vistos: Considerando:

I. La cuestión planteada ha sido ya resuelta en casos

reiterados por este tribunal (véanse entre otros "sucesión Sixta Leiva de Rossi, Eugenio Rossi y Honoria Rossi de Tasso", que tramitó por la secretaria número 16). En este caso, la dirección de escuelas estima que la liquidación del impuesto sucesorio debe de hacerse con arreglo a las diversas transmisiones que en estos autos quedan concluidas con la liquidación del haber de don Valetín Cepeda.

Por su parte, el representante de los herederos estima que deben escapar al gravamen impositivo todas aquellas transmisiones operadas con anterioridad a la vigencia de la ley, invocando al efecto el artículo 3.540 del código civil.

Cualquiera que sea la fecha en que los causantes referidos hayan muerto, dando origen a la transmisión sucesoria en orden a los términos estrictos, es indudable que la declaratoria y la partición realizada evidencian actos que exteriorizan una transmisión gratuita de bienes que por estar situados en la provincia de Buenos Aires, está sujeta a la tasa impositiva que la misma determina. Esa es la interpretación reiterada que los tribunales han dado, concordantes todas en este último tiempo con las decisiones de la Excm. Suprema Corte, entre otros en los casos "Ramos de Urioste y Terrada de Garay". En el *sub lite* no puede existir discusión, desde el momento en que los términos del artículo 1.º de la ley referida son claros y terminantes, al extremo de no admitir dudas de ninguna especie. Es indudable que tanto la declaratoria como la partición y adjudicación de la herencia constituyen actos que exteriorizan transmisión gratuita de bienes. Y es indudable también que el estado tiene potestad suficiente para sancionar por el órgano de su legislatura, gravámenes a fin de formar los recursos necesarios para atender su subsistencia. Desde ese punto de vista, es incuestionable que ha podido tasar los actos que exteriorizan la transmisión gratuita de los bienes con prescindencia de aquellos que en realidad determinan esa transmisión, por modo tal que al así establecerlo en el artículo 1.º de la ley mencionada, sólo han legislado para

los casos futuros, respetando íntegramente el principio de la retroactividad que se sostiene violado en este caso.

Por ello y los fundamentos concordantes de los escritos de fojas 539 y 545, que se reproducen (artículo 24 del código de procedimientos) y de conformidad con lo dictaminado por el señor agente fiscal, se resuelve declarar arreglada a derecho la liquidación practicada por la dirección general de escuelas, debiendo sujetarse a ella los herederos, conforme a la ley. Repg. las fojas. — *Obdulio P. Siri.* — Ante mí: *A. A. Mercader.*

ACUERDO DE LA CÁMARA 1.ª DE APELACIONES

En la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires, a dos de julio de mil novecientos veinte, reunidos los señores jueces de la Éxma. Cámara 1.ª de Apelaciones en su sala de acuerdos para pronunciar sentencia en el juicio "Cepeda, don Valentín (su sucesión). Incidente sobre pago de impuesto a la transmisión gratuita de bienes", se practicó el sorteo prescripto por el artículo 173 de la constitución de la provincia, por el que resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Doctores Pellegrini, Vitón, Walker.

CUESTIONES:

1.ª ¿Debe considerarse que se halla sujeta al pago de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, la sucesión de doña Ramona Giménez de Cepeda a favor de sus hijos Fortunata, Eudisia, Ana y Ascensión?

2.ª ¿Corresponde dicho impuesto asimismo en cuanto esa sucesión fué diferida a favor de doña Laurentina, doña Urbana y doña Robustiana?

3.ª ¿Se encuentran sujetas a él las sucesiones de doña

Laurentina, doña Urbana y doña Robustiana a favor de don Valentín Cepeda?

4.º Caso afirmativo a alguna de las anteriores: ¿Es inconstitucional la ley sobre impuestos a la transmisión gratuita de bienes, de 1915, aplicada a la liquidación de fojas 1, como violatoria de los artículos 31 y 67, inciso 11 de la constitución nacional?

5.º Caso negativo: ¿Cómo debe liquidarse el impuesto?

A la 1.ª cuestión, el doctor Pellegrini, dijo:

Es verdad que el debate entre las partes se ha circunscripto a la aplicabilidad de la ley de impuesto a las sucesiones; pero ello no obsta a que se establezca si ha sido legalmente liquidado, de acuerdo con el gravamen que le corresponde, en su caso.

Por parte, al haberse recurrido de la resolución que declara la liquidación arreglada a derecho, y, en consecuencia, la prueba, se recurre en definitiva de toda ella, aún cuando no se la impugne en forma, ya que lógicamente no pudo observarse, si se ha sostenido que la ley con arreglo a la que se hizo era inaplicable.

Esto impone establecer previamente si la sucesión deferida a las personas aludidas en la cuestión actual, está sujeta a impuesto, toda vez que, como resulta de las hijuelas que menciona la dirección de escuelas, parte del caudal sucesorio gravado, proviene de sucesiones de doña Ramona Giménez; sobre lo cual no hay divergencia entre los interesados.

A ese respecto, tiénese que el artículo 1.º de la ley de 1915 prescribe que "Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes... quedará sujeto al pago de un impuesto".

Se sostiene que la sucesión deferida se halla exenta del pago de impuesto, en virtud de que habiendo fallecido su causante con anterioridad a la vigencia de aquella ley, el acto (la muerte) que exterioriza la transmisión se ha producido también con anterioridad a los efectos de la misma y no es legal aplicarlos reactivamente.

Lo gravado no es la transmisión sino el acto que la exterioriza; luego, no puede discutirse cuando se produce esa transmisión, según el código civil, porque eso es indiscutible, dada la claridad de las disposiciones contenidas en los artículos 3.282 y su nota y 3.419 del mismo. Sólo se trata de establecer cuál es el acto que la exterioriza, contemplado a través de la finalidad impositiva que ha generado la ley de impuesto a las transmisiones gratuitas.

Trátase de saber cuando ha adquirido realidad la transmisión a los efectos impositivos, no cuándo por una ficción legal extraña se considera que ha sido transmitida la sucesión.

La muerte del causante del juicio, no es un acto que evidencia la transmisión, es un hecho, un acontecimiento, un suceso, una causa generadora de la transmisión; pero, el acto que la caracteriza es la declaratoria de herederos, que establece quiénes son los verdaderos sucesores, con efecto civil retroactivo, si se quiere; más recientemente por ella declarados.

Ella constituye el primer acto que exterioriza la transmisión, realmente; ya que la sucesión sólo puede ser deferida al heredero, que adquiere tal carácter en los juicios *ab intestato*, como el de autos, mediante la declaratoria de herederos que así lo consagra legalmente.

Es de advertirse que la redacción del artículo 1.º de la ley anteriormente vigente, se modificó por la del actual, con el fin de evitar la dificultad de la interpretación de aquél. En la actual, se sujeta a gravamen a "todo acto que exteriorice la transmisión" no a "toda transmisión a título gratuito".

De modo que ese acto no fué el de la muerte de la causante sino el de la declaratoria de sus herederos.

Aquel acontecimiento no puede confundirse con un acto, pues si en lenguaje corriente son sinónimos, en el jurídico son diversos. "De los hechos y actos jurídicos..." es el epígrafe del título I, sección II, del libro II del código civil.

En concepto de éste, en un "acto" siempre interviene la

vountad, en tanto que en un "hecho" no constituye ineludiblemente su elemento esencial.

Como fuentes de derecho, el acto forma la especie, mientras que el hecho es el género (véase nota al artículo 896).

Luego, el acto gravado, no el hecho de la muerte, habiéndose producido bajo el imperio de la ley de 1915, está sujeto a las prescripciones de la misma, entre cuyas excepciones no figura.

No puede aducirse como argumento en contrario la irretroactividad de la ley, ya que no se grava el hecho pasado del fallecimiento o de la transmisión, o ya de la ficta posesión legal de la herencia, sino el acto que evidencia realmente aquella transmisión, ocurrido en 1918. No se viola, entonces, ni el artículo 3.º ni el 3.410 del código civil.

Tampoco es dable sostener que a la época del fallecimiento no existía gravamen o que en ella sólo se tenía en cuenta la transmisión y no el acto exteriorizador, ya que siendo, como lo es evidentemente la actual, una ley aclaratoria, tiene efecto para los casos aún no juzgados definitivamente, como el *sub judice* (artículo 4 del código civil y fallo de 2 marzo de 1918 de la suprema corte nacional).

Por todo ello, voto por la afirmativa.

A la misma 1.ª cuestión, el doctor Vitón, dijo:

Voy a decidir mi voto en el mismo sentido en que lo hace el señor juez preopinante.

Según la partida de fojas 152, doña Ramona Giménez falleció en 4 de abril de 1904 y doña Laurentina Cepeda y Giménez, hija del causante don Valentín Cepeda con la ya nombrada doña Ramona, falleció el 31 de agosto de 1905.

La primera diligencia encaminada a obtener la declaratoria de herederos, o sea, la presentación del escrito de iniciación del presente juicio sucesorio, es de fecha 26 de agosto de 1916 (fojas 11 vuelta), o sea de época en que ya regía la ley de impuesto no a simple transmisión sino a la exteriorización de la transmisión gratuita de bienes.

La distinción tiene su importancia. La ley anterior que gravó la transmisión en sí misma, no puede aplicarse sino a las sucesiones deferidas con posterioridad a su sanción, de acuerdo con numerosos fallos de la suprema corte que interpretaban los artículos 3.282, 3.344, 3.410 y concordantes del código civil.

La ley actual gravó, en cambio, no la transmisión, sino la exteriorización de ella, el acto de procedimiento que la externa ante la autoridad de los jueces, para evitar precisamente las limitaciones que en su aplicación tuvo la precedente, y que hicieron frustráneos los propósitos que al sancionarla fueron tenidos en vista.

La ley nueva, cubriendo el espíritu fiscal que la anima con el principio científico de que el impuesto es tan sólo la retribución del servicio prestado por el estado en ocasión de la exteriorización que no puede ser sino el momento en que se inicia el respectivo juicio. Así lo ha resuelto ya este tribunal, en otros casos, como el número 20.319 de Maria Celia y Maria Luisa Raggio, sobre protocolización; el número 18.703, de Maria de la Paz de Barragán de Beckwhite, también sobre protocolización, etc.

Cierto es que en el presente caso, la sucesión de su hija fué deferida al causante con anterioridad a dicha ley, pero la inacción del mismo en la iniciación del respectivo juicio sucesorio, hace pasible ahora a la exteriorización actual de aquella transmisión del gravamen que la ley establece. Otra cosa hubiera sido con anterioridad a esa ley se hubiera opuesto el causante,—mediante la iniciación del juicio y como se ha declarado también por el tribunal en otros casos, como el que cita el señor juez que me precede en la votación — al amparo de cualquier contingencia impositiva. No habiéndolo hecho así, la adquisición de los bienes se habrá producido por el causante en la fecha indicada con independencia del derecho del estado, a gravar los actos de procedimientos exteriorizadores de dicha adquisición.

Este es el sentido, al menos, que yo atribuyo a la ley y

el concepto con que he dado mi voto en otros casos análogos, que deseo aclarar, en atención a que las circunstancias de excesivo trabajo por que el tribunal ha atravesado, han podido influir para que alguna declaración incidental deslizada en tal o cual decisión contribuyera a hacer menos claro dicho concepto.

Voto, pues, afirmativamente.

El doctor Walker adhirió por iguales fundamentos.

A la 2.^a cuestión, el doctor Pellegrini, dijo:

Por iguales consideraciones a las ya expuestas, por tratarse en esta cuestión de caso semejante al de la anterior, reproduciendo lo expuesto en ella, voto también por la afirmativa.

Los doctores Vitón y Walker, por iguales fundamentos, dieron su voto en idéntico sentido.

A la 3.^a cuestión, el doctor Pellegrini, dijo:

Por las mismas causas y fundamentos aducidos en la cuestión que precede, voto por la afirmativa.

Los doctores Vitón y Walker, aduciendo las mismas consideraciones, dieron su voto en el mismo sentido.

A la 4.^a cuestión, el doctor Pellegrini, dijo:

Con relación a la inconstitucionalidad con que se impugna la ley de 1915, basta consignar que es cuestión ya muchas veces resuelta, la de que las leyes de orden administrativo, dictadas en uso de la facultad que a los estados confiere el artículo 105 de la constitución, como es la del impuesto a las sucesiones, que crea recursos a la provincia, dentro de los principios de igualdad y proporcionalidad, no son violatorias de los artículos 31 y 67, inciso 11 de la constitución nacional.

Ello excusa mayores consideraciones sobre este punto definitivamente consagrado en la forma referida, y, por lo tanto, fundado en el primer precepto constitucional citado, voto por la negativa.

Los doctores Vitón y Walker, en virtud de las mismas razones, votaron en idéntico sentido.

A la 5.ª cuestión, el doctor Pellegrini, dijo:

Declarado, como ha sido, que todas las sucesiones a que se refiere este incidente, deben pagar impuesto, la liquidación debió efectuarse respecto de cada sucesión, pues si al liquidarse el de la de doña Ramona Giménez juntamente con el impuesto correspondiente a la transmisión operada en la de don Valentin Cepeda, no ha habido inconveniente, en lo que hace a las hijuelas 1, 2 y 3, porque cargado el impuesto a una u otra sucesión, dado el monto heredado, la escala es la misma — 1.50 %; — en cambio, con respecto a la 4, se ha cometido un error, pues los 22,920.68 pesos heredados de doña Ramona Giménez, deben pagar 1.50 %, y al englobarse en los 165.851 pesos de la sucesión paterna y materna, se gravan con el 2 por ciento, lo cual arroja una diferencia de 114.60 pesos en perjuicio de la parte recurrente, según la escala de la ley correspondiente de 1915.

Voto, pues, en el sentido de que liquidación se practique de acuerdo con la ley citada y en la forma expuesta.

Los doctores Vitón y Walker adhirieron por iguales razones.

A la 6.ª cuestión, el doctor Pellegrini, dijo:

Corresponde reformar la resolución apelada, confirmando en cuanto declara aplicable la ley de 1915 sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes, y modificarla en cuanto aprueba la liquidación de fojas 1, de la cual debe deducirse la cantidad de 114.60 pesos, indebidamente cargados, y aprobarse en lo demás.

Así lo voto.

Los doctores Vitón y Walker votaron del mismo modo, por iguales razones.

SENTENCIA

La Plata, Julio 2 de 1929.

Y vistos: Considerando:

Que debe considerarse que se halla sujeta al pago de im-

puesto a la transmisión gratuita de bienes, la sucesión de doña Ramona Giménez de Cepeda a favor de sus hijos Fortunata, Eudasio, Ana y Ascensión. (Fojas 11 vuelta y 152. Ley de 1915. Artículo 1.º. Fallo de la suprema corte nacional de 2 de marzo de 1918. Artículos 3.º, 4.º, 3.282 y su nota, 3.344, 3.410 y 3.419 del código civil).

Que corresponde dicho impuesto asimismo en cuanto esa sucesión fué deferida a favor de doña Laurentina, doña Urbana y doña Robustiana. (Citas del considerando anterior).

Que se encuentran sujetas a él las sucesiones de doña Laurentina, doña Urbana y doña Robustiana a favor de don Valentin Cepeda. (Las mismas citas).

Que no es inconstitucional la ley sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes, de 1915, aplicada a la liquidación de fojas 1, como violatoria de los artículos 31 y 67, inciso 11 de la constitución nacional.

Que el impuesto debe liquidarse de acuerdo con la ley sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes de 1915 y en la forma expresada en esta cuestión.

Que el pronunciamiento que corresponde es reformar la resolución apelada.

Por ello, se reforma la resolución apelada; confirmando-se en cuanto declara aplicable la ley de 1915, sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes, y se modifica en cuanto aprueba la liquidación de fojas 1, de la cual debe deducirse la cantidad de 114.60 pesos, indebidamente cargados y se aprueba en la demás. — *Federico Walker*. — *J. P. Pellegrini*. — *Adolfo Vitón*. — Ante mí: *C. E. Mariño*.

ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En la ciudad de La Plata a primero de octubre de mil novecientos veinte, reunida la suprema corte de justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa: B. 11.209, caratulada: "Cepeda don Valentin (su suce-

sión). Incidente sobre pago de impuesto a la transmisión gratuita de bienes", se practicó la insaculación prescripta por el artículo 173 de la constitución, resultando del sorteo que en la votación debía observarse por los señores jueces el orden siguiente: Doctores Rivarola, Thounnon Islas, Pereyra Míguez, Ballesteros.

Antecedentes:

La cámara primera de apelación de la capital dictó sentencia en el juicio "Cepeda don Valentín (su sucesión), sobre incidente por pago de impuesto a la transmisión gratuita de bienes", confirmando la de primera instancia, en cuanto declaraba aplicable la ley de 1915, sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes; la modificó en cuanto aprobaba la liquidación practicada por el representante de la dirección general de escuelas, de cuya liquidación debía deducirse la cantidad de 114.60. pesos moneda nacional, indebidamente cargados; y la confirmó en lo demás. Estableció el tribunal en su fallo: Que debía considerarse que se hallaba sujeta al pago de impuesto a la transmisión gratuita de bienes la sucesión de doña Ramona Giménez de Cepeda a favor de sus hijos Fortunata, Ana y Ascensión. (Ley de 1915. Artículo 1.º. Fallo de la suprema corte nacional de 2 de marzo de 1918. Artículos 3, 4, 3.282 y su nota, 3.344, 3.410 y 3.419 del código civil). Que correspondía dicho impuesto asimismo en cuanto esa sucesión fué deferida a favor de doña Laurentina, doña Urbana y doña Robustiana (citas legales anteriores). Que se encontraban sujetas a él las sucesiones de doña Laurentina, doña Urbana y doña Robustiana a favor de don Valentín Cepeda. Que no era inconstitucional la ley sobre impuesto a la transmisión de 1915.

Se interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley, fundado en la errónea aplicación de la ley de 1915, e infracción, por consecuencia de los artículos 31 y 67, inciso 11, constitución nacional, y 3 y 3.410, del código civil.

Llamados autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la suprema corte resolvió plantear y votar la siguiente.

Cuestión:

¿Se encuentra justificado el recurso de inaplicabilidad de ley?

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Rivarola, dijo:

En el recurso de fojas 31 se sostiene que la sentencia ha aplicado erróneamente la ley de impuestos de 1915, porque ella, como ley provincial, no puede derogar la ley de fondo; y, si su espíritu es ese, esa ley no debe aplicarse, por inconstitucional. (Artículos 31 y 67, inciso II C. N. y 3 y 3.410, código civil).

Me parece que en el escrito de recurso se incurre en el error de suponer que la ley de impuestos de 1915 estatuye sobre materia de fondo. Esa ley no altera los términos del artículo 3.410 del código civil, en cuanto éste se refiere al momento en que el heredero entre en la posesión de la herencia. Ni podrá hacerlo, ni está dicho en su letra, ni resulta de su espíritu. Se ha limitado a gravar con el impuesto el acto que exterioriza la transmisión gratuita de bienes, no la transmisión misma; lo que en manera alguna significa que la transmisión de la posesión de la herencia se opere en el momento en que un acto judicial la pone de manifiesto.

Los votos emitidos, acerca de este punto, en la sentencia recurrida, son suficientemente claros y precisos.

Por otra parte, la ley de 1915, cuyo contenido es el expresado en la sentencia, no viola el principio general de la no retroactividad de las leyes, a que se refiere el artículo 3.º del código civil. Recae sobre los actos que con posterioridad a ella, exterioricen la transmisión gratuita de bienes, siendo indiferente que esta transmisión sea anterior a posterior a la ley; no recae sobre los actos que, antes de su fecha, hayan

exteriorizado ya, la transmisión del derecho, como sería necesario para justificar la afirmación de que se le da efecto retroactivo.

Para que el artículo 31 de la constitución nacional pudiera decirse infringido en la sentencia, sería necesario que hubiese oposición entre la ley provincial y el código civil, y se hubiese dado preferencia a aquélla sobre éste; pero, es evidente que eso no ha ocurrido. El mismo motivo basta para desechar toda sospecha de que pudiera haberse desconocido el artículo 67, inciso 11, de aquella constitución, legislándose sobre materia del código civil, contra la atribución propia del congreso.

Voto por la negativa.

Los señores jueces doctores Thougnon Islas, Pereyra Miguez y Ballesteros, por los mismos fundamentos del voto del señor juez doctor Rivarola, votaron por la negativa.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces de la suprema corte de justicia doctores *Ballesteros*. — *Rivarola*. — *Pereyra Miguez*. — *Thougnon Islas*. — Ante mí: *H. J. Lascano*.

SENTENCIA

La Plata, Octubre 1.º de 1920.

Y vistos: Considerando:

1.º Que la ley de 1915 se ha limitado a gravar con el impuesto el acto que exterioriza la transmisión gratuita de bienes, no la transmisión misma; lo que no significa que la transmisión de la posesión de la herencia se opere en el momento en que un acto judicial la pone de manifiesto.

2.º Que, por lo tanto, esa ley no altera los términos del artículo 3.410 del código civil, en cuanto ésta se refiere al momento en que el heredero entra en la posesión de la herencia.

3.º Que, por otra parte, la recordada ley de 1915 recae sobre los actos que, con posterioridad a ella, exterioricen la

transmisión gratuita de bienes, siendo indiferente que esta transmisión sea anterior o posterior a la ley.

No se infringe, pues, el principio general de la no retroactividad de las leyes, a que se refiere el artículo 3.º del código civil.

4.º Que, no existiendo oposición, como ha quedado establecido en los considerandos anteriores, entre la ley provincial y el código civil, no resulta infringido en la sentencia recurrida el artículo 31 de la constitución nacional, ni tampoco el artículo 67, inciso 11 de la misma.

Por esto y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede se declara bien aplicada la ley en que la cámara funda su decisión. Devuélvanse los autos a la cámara de su procedencia. — *Carlos Alberto Ballesteros*. — *E. E. Rivarola*. — *A. Percyra Miguez*. — *E. Thougnon Islas*. — Ante mí: *H. J. Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1930.

Vistos: El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia pronunciada por la suprema corte de justicia de Buenos Aires en el juicio sucesorio de don Valentin Cepeda (incidente sobre pago de impuestos a la transmisión gratuita de bienes), y,

Considerando:

Que para traer dicha sentencia a la jurisdicción revisora de esta corte, se alega que al declarar bien aplicado al caso en las instancias anteriores el artículo 1.º de la ley provincial de 5 de enero de 1915, le ha atribuido efecto retroactivo contrariamente a lo dispuesto en el artículo 3.º del código civil y ha afectado además los derechos consagrados por los artículos 3.279, 3.282, 3.344 y 3.410 del mismo código, ~~sin~~

do por lo tanto el pronunciamiento violatorio de los artículos 5, 67, inciso 11 y 108 de la constitución.

Que dada la naturaleza de estas cuestiones, que fueron planteadas oportunamente en el juicio, y revistiendo la sentencia apelada carácter de definitiva, el recurso interpuesto se encuentra comprendido en el artículo 2.º de la ley número 48.

Que el artículo 1.º de la ley impugnada dispone que "todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes quedará sujeto al pago de un impuesto" (fojas 21 vuelta).

Que al aplicar en el caso la disposición transcripta, los tribunales locales han declarado que élla no contempla el hecho de la apertura de la sucesión ni la transmisión de la misma a los herederos, sino solamente el acto por el cual esa transmisión se manifiesta bajo la forma de un procedimiento judicial y que por lo tanto, se encuentra sometida al impuesto la sucesión de que se trata por el hecho de haberse iniciado el juicio respectivo después de hallarse en vigencia la ley impositiva, aún cuando con arreglo a las leyes generales la transmisión de los bienes y la posesión hereditaria se hubiesen operado con anterioridad a esa sanción.

Que no pudiendo reverse en esta instancia extraordinaria la interpretación que los tribunales locales den a sus propias leyes, sino en cuanto pueda contrariar los preceptos de la constitución o leyes de la nación, corresponde investigar únicamente si, la ley de 5 de enero de 1915 en la forma en que ha sido aplicada en la especie, vulnera algún precepto de orden federal que haya sido invocado en el pleito.

Que aún suponiendo que la sentencia pronunciada en la última instancia del juicio hubiera dado efecto retroactivo a la ley de 1915, tal circunstancia no pondría en conflicto dicho fallo con disposiciones de carácter constitucional y legal de la nación, porque como lo ha declarado reiteradamente esta corte la constitución no contiene más limitación al respecto que la relativa a leyes penales, en cuanto puedan empeorar la

situación de los procesados (artículo 18); y el artículo 3.º del código civil al preceptuar que las leyes disponen para el futuro, que no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, se ha referido a las relaciones de derecho privado sobre las que legisla dicho código, sin comprender las leyes administrativas que se den las provincias o la capital y territorios nacionales, ejercitando facultades reconocidas en la misma constitución (artículos 105 y 67, incisos 14 y 27 de la constitución nacional; fallos tomo 107, página 134 y tomo 117, páginas 22 y 48, entre otros).

Que el hecho de que el impuesto se haga exigible no en el momento en que la sucesión se transmite por ministerio de la ley sino cuando esa transmisión se traduce en actos de gestión judicial no importa alterar derechos adquiridos en virtud de los artículos 3.279, 3.282, 3.344 y 3.410 del código civil. Estas disposiciones actúan independientemente del impuesto y no se ha pretendido que la ley impugnada subordine los efectos de ella al pago del impuesto o que establezca alguna condición o requisito no exigido por la ley común para que se opere la transmisión de la propiedad o de la posesión de la herencia.

Que la circunstancia alegada de que con arreglo a la interpretación que se sustenta en el fallo recurrido se hace recaer el impuesto, no ya sobre la sucesión sino sobre el patrimonio del heredero, tampoco puede fundar una impugnación a la ley provincial o a la inteligencia que le ha sido atribuída. Independientemente de que cualquiera que sea la época elegida para hacer efectivo el gravamen fiscal éste es soportado prácticamente por el heredero, no es posible discutir la facultad de las legislaturas locales para establecer impuesto sobre todas las cosas que forman parte de la riqueza general y por lo tanto para gravar las que son objeto de transmisiones gratuitas aún cuando por la forma u oportunidad de aplicar el impuesto se afecten bienes ya ingresados al patrimonio del sucesor, desde que no hay obstáculo de orden constitucio-

nal que impida a los estados particulares establecer gravámenes directamente a cargo de los que hayan recibido bienes a título gratuito.

Por ello se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Celestino Rettes, en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley 4.531. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 y 22, inciso 2.º del código de procedimientos en lo criminal, contra una resolución que declara que la clausura de locales particulares por infracción a la ley número 4.531, sobre funcionamiento del Banco Municipal de Préstamos de la capital de la nación, corresponde a la jurisdicción administrativa de la municipalidad de ésta, y que escapa a la de la justicia correccional, ante la cual sólo corresponde la aplicación en juicio sumario, de las penas de multa y arresto, en su caso. (Invocaba el recurrente el artículo 18 de la constitución: la sentencia recurrida interpretó y aplicó leyes de carácter local).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el proceso seguido a don Celestino Rettes por infracción a la ley 4.531 sobre funcionamiento del Banco Municipal de Préstamos de la Capital de la Nación, que se tramita ante el juzgado correccional de dicha capital, se ha discutido el alcance de la prescripción contenida en el artículo 26 de aquella ley, relativa a la facultad de clausurar locales donde se comprueben infracciones a la misma.

Sostiene Rettes que la autoridad competente es el juez correccional; pero la cámara en lo criminal y correccional ha declarado que la clausura de esos locales corresponde a la jurisdicción administrativa de la municipalidad de la capital y que escapa a la de la justicia correccional, ante la cual sólo corresponde la aplicación en juicio sumario de las penas, de multa y arresto en su caso.

Por creer Rettes que esta resolución vulnera la garantía que acuerda el artículo 18 de la constitución nacional en cuanto dispone que "ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa", interpuso recurso extraordinario de apelación para ante V. E. fundado en los artículos 14 de la ley 48, 6.º de la 4.055 y 22, inciso 2.º, párrafo 3.º del código de procedimientos criminales de la capital.

La apelación le fué denegada, por lo que ocurrió de hecho ante V. E.

No encuentro justificadas las afirmaciones de Rettes, ni demostrada la relación directa e inmediata que existe entre la garantía constitucional invocada en la cuestión resuelta, como la exige el artículo 15 de la ley citada, número 48.

La cámara ha interpretado una ley dada por el congreso para el gobierno y administración de la capital y tal resolución no puede ser revisada por la corte suprema, como se ha resuelto reiteradamente.

La ley aludida es una disposición local, dictada por el congreso nacional en ejercicio de su facultad de legislar exclusivamente en la capital (constitución, artículo 67, inciso 27).

La interpretación y aplicación que los tribunales locales hagan de las leyes locales no da recurso para ante V. E. sino cuando se ha tachado expresamente de inconstitucional alguna de sus disposiciones; lo que no sucede en ese caso.

Soy de opinión, por ello, que la apelación ha sido bien denegada.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 2º de 1920.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el doctor Gabino Salas, como defensor de don Celestino Rettes en el juicio que se le sigue por infracción a la ley número 4.531, contra sentencia de la cámara de apelaciones en lo criminal y correccional de la capital.

Y considerando:

Que según resulta de los autos principales remitidos por vía de información la sentencia apelada de fojas 69, al revocar la del juez correccional corriente a fojas 51, se ha limitado a interpretar y aplicar la ley 4.531 y otras de carácter procesal que son ajenas al recurso extraordinario autorizado para ante esta corte como se ha declarado en casos análogos.

Que ella se funda, igualmente, en la autoridad de la cosa juzgada regida por el derecho común y por lo mismo, fue-

ra del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48.

Por ello y lo dictaminado y pedido por el señor procurador general se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos con testimonio de la presente resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Alberto Palomeque, en la demanda sobre inconstitucionalidad del acto del senado de la provincia de Buenos Aires, negando acuerdo al poder ejecutivo para nombrarlo ministro de la suprema corte. Recurso de hecho.

Sumario: No es revisible por la corte suprema una resolución de la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires por la que, interpretando la constitución y leyes locales de ésta, se limita a declarar su incompetencia para pronunciarse sobre la validez o nulidad de la resolución del senado de la provincia, negando el acuerdo solicitado por el poder ejecutivo para designar miembro de la corte provincial al recurrente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1920.

Suprema Corte:

El doctor Adolfo Bioy, en representación del doctor Alberto Palomeque, promovió ante la suprema corte de la provincia de Buenos Aires "demanda de inconstitucionalidad del acto producido por el senado de la provincia negando su acuerdo al poder ejecutivo de Buenos Aires para nombrar al doctor Palomeque ministro de aquella corte".

Pero, dicho tribunal ha declarado a fojas 65 vuelta, que el caso no es de su competencia.

El doctor Bioy recurrió entonces para ante V. E. de este pronunciamiento, pero le fué denegada la apelación.

La corte suprema de la nación no puede revisar la sentencia recurrida, por cuanto ella ha sido dictada por un tribunal de provincia apreciando su propia jurisdicción e interpretando para ello disposiciones de carácter local. Ello escapa a la jurisdicción de V. E. en el recurso extraordinario que, sobre cuestiones federales, acuerda el artículo 14 de la ley 48.

No hay artículo de la constitución nacional, ni ley federal que disponga sobre la jurisdicción provincial competente para conocer de una acción como la instaurada por el doctor Palomeque.

No se trata tampoco de ninguna de las contiendas de competencia que V. E. dirige, conforme a lo dispuesto en la ley 4055, artículo 9.

Por tanto, creo bien denegado el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1920.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por el doctor Alberto Palomeque contra sentencia de la suprema corte de la provincia de Buenos Aires, en las actuaciones sobre inconstitucionalidad por haber denegado acuerdo el senado provincial a una propuesta del poder ejecutivo.

Y considerando:

Que en la hipótesis de que la cuestión planteada constituya un caso contencioso que pueda autorizar la intervención del poder judicial, la resolución que ha motivado el recurso extraordinario interpuesto y denegado no es revisible por este tribunal, toda vez que la corte de Buenos Aires, interpretando la constitución y leyes locales, se limita a declarar su incompetencia para pronunciarse sobre la validez, o nulidad de la resolución adoptada por el senado de la provincia que negó el acuerdo solicitado por el poder ejecutivo para designar miembro de la corte provincial al recurrente, esto es, se circunscribe a determinar el alcance de su propia jurisdicción. (Fallos, tomo 126, página 79; tomo 127, página 283; tomo 128, página 160; tomo 131, página 337, entre otros).

Que aún cuando fuera exacta la manifestación del recurrente en el sentido de que la resolución de la corte provincial ha considerado el fondo de la cuestión, corresponde observar que la cláusula de la sentencia que resuelve la causa, se limita a declarar que el tribunal carece de jurisdicción en el caso, y es de jurisprudencia lo que hace cosa juzgada es la parte dispositiva de la sentencia. (Fallos, tomo 131, página 292), como quiera que los considerandos no pueden causar agravio susceptible de autorizar el recurso de apelación. (Fallos, tomo 111, página 339).

Que con arreglo al artículo 105 de la constitución, las

provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno federal; y en consecuencia, cuando una legislatura de provincia, en casos como el de autos, presta o niega el acuerdo al poder ejecutivo para la designación de determinados funcionarios, en ejercicio de facultades conferidas por la constitución y leyes provinciales, procede dentro de la esfera de acción que es propia de los poderes locales, de acuerdo con el precepto de la constitución nacional antes citado.

Que como se ha declarado por esta corte suprema, la organización de la justicia es una función eminentemente local por su esencia y por mandato de la constitución (artículos 5 y 105), y es del resorte de las legislaturas provinciales resolver sobre la forma de su funcionamiento (argumento del fallo tomo 129, página 310, considerando 5.º, página 316).

Que si en el ejercicio normal de las instituciones les fuera permitido a los poderes nacionales examinar las condiciones de idoneidad de los candidatos a funcionarios judiciales en las provincias, para pronunciarse sobre la justicia o injusticia de las legislaturas en los casos en que prestan el acuerdo al poder ejecutivo, como cuando se lo niegan, ya no serían los poderes locales *sin intervención del gobierno federal*, los llamados a organizar los tribunales de justicia eligiendo los funcionarios que a su juicio deben constituirlos, y ello importaría suprimir una de las garantías esenciales para la autonomía de las provincias, en contra de lo que preceptúa en términos expresos la disposición constitucional recordada.

En su mérito, y atento lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archive. Devuélvase las actuaciones remitidas por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Maria Piaggio de Bozzo, (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: En caso de duda respecto al domicilio real del causante, debe tenerse por cierto que lo tenía en el lugar de su fallecimiento, en donde por lo tanto, corresponde se abra la sucesión. (Artículo 3.284, código civil).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE PAZ

Mor del Plata, Septiembre 1.º de 1919

Autos y vistos:

Hallándose comprobado por la partida de defunción de fojas 2, que la causante doña Maria Piaggio de Bozzo falleció en fecha 4 de noviembre próximo pasado en esta ciudad, lugar de su domicilio; estableciendo el artículo 21, inciso 3.º de la ley de justicia de paz la competencia de los jueces de paz en las sucesiones cuyo monto no exceda de dos mil pesos moneda nacional y, el 73 de la misma ley que en los juicios sucesorios deberán regirse por las leyes generales de procedimientos en vigor en la provincia; siendo el caso de autos de la competencia de este juzgado, atento el valor de los bienes denunciados, disponiendo los artículos 3.284 del código civil, y 11 del citado de procedimientos, que es juez competente el del último domicilio del difunto para intervenir en su sucesión.

Por ello y de conformidad con el dictamen del síndico fiscal que precede y con lo dispuesto por el artículo 433 del referido código procesal, el suscripto se declara competente para entender en la testamentaria de doña Maria Piaggio de Bozzo, haciendo lugar a la cuestión promovida.

En consecuencia oficiese al señor juez de primera instancia en lo civil y comercial del departamento, rogándole se sirva exhortar al de igual clase en lo civil de la capital federal, doctor Fernando M. Colombres, se inhiba de seguir entendiendo en la sucesión de la referida causante, cuyos autos tramitan por ante la secretaria del doctor Osvaldo Rocha, según la acredita el ejemplar del diario "La Unión", agregado a los presentes, mandando ocurrir a los interesados existentes ante quien corresponda. Insértese en el oficio los recaudos que prescribe el artículo 434 del código de forma expresado y un testimonio de la partida de defunción mencionada, quedando suspendido todo procedimiento. Artículo 434 del código de procedimientos. — *Manuel G. Canata.* — *Julio L. Lubet,* secretario.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1919.

Autos y vistos, considerando:

Que la partida de defunción de la causante sólo hace plena fe del hecho que acredita, pero en manera alguna tiene igual valor para constatar las demás enunciaciones que contiene, por cuanto ellas escapan a la misión y medios de que dispone al llenarla el oficial público que interviene.

Que si bien en dicha partida el denunciante del fallecimiento declara, que la causante estaba domiciliada en la casa donde falleció, en las presentes actuaciones se ha comprobado por información de testigos que el domicilio real de la misma era en esta capital, calle Pedro de Mendoza núm. 899, al tiempo de su muerte y desde muchos años atrás.

Que mientras no se desvirtúe en debida forma la eficacia y valor de esas declaraciones, lo afirmado por los testigos debe prevalecer sobre cualquiera enunciación accidental de la partida, y por consiguiente, debe tenerse como domicilio el último de la causante, el indicado en esta capital.

Que conforme a este antecedente, la jurisdicción del suscripto no es dudosa con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.284 del código civil .

Por ello y de acuerdo a lo dictaminado por el señor agente fiscal, se resuelve no acceder a la reclamación interpuesta por el señor juez de paz del partido de General Pueyrredón en la provincia de Buenos Aires, don Manuel G. Canata, oficiándose por intermedio del de igual clase al suscripto en el departamento del sud, con transcripción del presente auto y dictamen fiscal, a fin de que si no aceptare esta resolución, dé por formada la contienda de competencia y remita los antecedentes a la suprema corte nacional para que la dirima, debiendo entretanto suspenderse los procedimientos de este juicio. Rep. las fojas. — *Fernando M. Colombres*. — Ante mí: *Oscaldo Rocha*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1920.

Suprema Corte:

Entre el juez de primera instancia en lo civil de la capital de la nación y el de paz de General Pueyrredón (provincia de Buenos Aires), se ha trabado cuestión de competencia para conocer en el juicio sucesorio de doña María Piaggio de Bozzo.

Esta falleció en Mar del Plata el 4 de noviembre de 1918, según consta en la partida de defunción agregada.

Pero, su último domicilio no ha quedado suficientemente acreditado con la deficiente prueba testimonial producida, tanto ante el juez de la capital, como ante el de la provincia.

Ante las conclusiones contradictorias de los testigos y a falta de otros elementos de juicio para establecer cuál fué el último domicilio de la causante, creo que debe tomarse por tal su residencia a la fecha de su fallecimiento, (artículo 90, inciso 5.º del código civil), es decir, Mar del Plata.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3.284 del mismo código, opino que debe resolverse esta contienda en favor de la competencia del juez de General Pueyrredón.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPLENTE

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1920.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo civil de esta capital y el de paz de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, para conocer en los autos sucesorios de doña María Piaggio de Bozzo, y

Considerando:

Que para acreditar el domicilio real de la extinta se ha producido información de testigos en una y otra jurisdicción, introduciendo la duda acerca del extremo que se ha querido justificar.

Que a falta de otras comprobaciones y constando en la partida de fojas 6 que dicha señora de Bozzo falleció en Mar del Plata del expresado partido, debe tenerse por cierto que era allí su domicilio; y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.284 del código civil es en ese lugar donde debe abrirse la sucesión de que se trata.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara que es a los jueces de la provincia de Buenos Aires a quienes corresponde conocer en la sucesión de doña María Piaggio de Bozzo. Remítanse en consecuencia los autos, previa reposición de sellos, al señor juez de paz de General Pueyrredón, avisándose en la forma de estilo al señor juez de la capital.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

NOTAS

Con fecha primero de Diciembre de mil novecientos veinte, la corte suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, no hizo lugar al recurso de hecho deducido por don Mariano Sicilia, en autos con don Angel Bisso, sobre desalojamiento, en razón de estar ejecutoriada la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia, y no haberse planteado ni resuelto cuestión alguna de carácter federal que correspondiera conocer al tribunal, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48, lo que hacia improcedente el recurso interpuesto, dado que pudiera estimarse ser éste el extraordinario del artículo antes mencionado de la citada ley y, además, porque el recurrente habia sido oído en todas las instancias del juicio, y hubiera podido por lo tanto ejercitar sus derechos, como constaba igualmente en autos.

En tres del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis Rabuffetti, en autos con don Jesús Scane, sobre desalojamiento, por no aparecer que para ante la corte suprema se hubiera interpuesto recurso alguno que le hubiese sido denegado. Pedida reconsideración por el recurrente, el tribunal en seis del mismo, resolvió se estuviese a lo resuelto, por cuanto las cuestiones respecto a si el propietario actual de la finca arrendada era o no el mismo que aparecía en un recibo otorgado, así como lo relativo a los trámites del juicio respectivo, de carácter procesal, eran ajenos al recurso extraordinario con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

En seis del mismo, no se hizo lugar, a la queja deducida por don Nicolás Nahas, en los autos del juicio seguido por el Banco de Galicia y Buenos Aires, contra don Juan M. Nasif, sobre desalojamiento, en razón de que no basta citar un artículo constitucional para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, si la solución de la causa no depende de la interpretación del mismo, que es lo que ocurre en el caso de un subinquilino, regido por el artículo 1600 del código civil.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, al recurso de queja deducido por don Marcelo A. de Mateis, en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley 4097, por no constar que se hubiere interpuesto ante la cámara en lo criminal y correccional, para ante la corte suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado (artículo 51, inciso 1.º), y no proceder tampoco en el caso, el de revisión, con arreglo al artículo 550 del mismo código.

En la misma fecha, no se hizo lugar al recurso deducido por don Nicolás Rodríguez, en los autos del juicio de quiebra de don Eduardo Rodríguez Rama, contra sentencia de la cámara de apelaciones en lo comercial de la capital, por cuanto el auto denegatorio del recurso se fundaba en que había sido interpuesto fuera de término, y además, porque la apreciación de ese término y el cómputo del mismo, se basa en la interpretación y aplicación de leyes procesales, extrañas al recurso extraordinario entablado.

Con fecha diez se declaró improcedente la queja deducida por los señores Seminario y Morán en autos con don

Federico Cozzi, sobre falsificación de patente de invención, en razón de que el recurso de nulidad interpuesto conjuntamente con el de apelación, no se encuentra autorizado por el artículo 14, de la ley 48, como lo ha hecho constar la jurisprudencia del tribunal y, en cuanto al de apelación extraordinaria, tampoco procedía en el caso, pues constaba en los autos que la sentencia apelada por su referencia a los fundamentos de la de primera instancia, se basaba en puntos de hecho y en la apreciación de la prueba sobre ellos producida, que no podía ser revisada por la corte suprema, en causas que no vienen a su conocimiento por la vía ordinaria de apelación, pues no se trataba de la inteligencia de una cláusula de la constitución, tratado o ley del congreso, que es a lo que se refiere el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4.055 y, además, porque en la sentencia recurrida se hacía constar que en las declaraciones de testigos y prospecto acompañado "se comprueba que el sistema de armar una escoba desmontable mediante en enchufe del mango a la paja, era conocido con anterioridad al otorgamiento del privilegio a los señores Seminario y Morán, y basta examinar las escobas designadas en el prospecto de fojas 20, con el nombre de "uso de Francia", para darse cuenta que el mango que les falta se les coloca enchufándolo, a no ser que se usen sin mango lo que es inverosímil".

Con fecha trece, no se hizo lugar a la queja deducida por don Moisés Stoliar, en autos con don Vilfrid Barón, sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que había sido oído y opuesto excepciones, cuya tramitación de simple derecho procesal, y su interpretación y aplicación es ajena al recurso extraordinario del inciso 3.º, artículo 14, de la ley 48, a que se hacía referencia.

En la misma, fecha la corte suprema, declaró haber sido bien denegado con arreglo al artículo 15, de la ley 48, el recurso extraordinario interpuesto por don H. A. Fernández en autos con don Alberto Urrotaberea, sobre cobro de pesos, en razón de tratarse de puntos de derecho común.

En quince del mismo, no hizo lugar a la queja deducida por don Jacobo Sabludovich en autos con su esposa doña Esther Cohon, sobre divorcio, por no haberse llenado los requisitos del artículo 15, de la ley 48. El recurrente pidió reconsideración y el tribunal, con fecha 29 del mismo mes, ordenó se estuviese a lo resuelto, por ser inaplicable al caso el artículo 275 del código de procedimientos de la capital, que se invocaba.

Con fecha veinte, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Julio Meites, en los autos del juicio seguido por doña Catalina del Castillo, contra Naum Goldin, sobre desalojamiento, por no aparecer que se hubiera interpuesto recurso alguno para ante el tribunal, que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro Mayotti, en autos con Y. Albidor, sobre desalojamiento, por no aparecer que se hubiera interpuesto para ante el tribunal, recurso alguno que le hubiese sido denegado, a lo que se agregaba que la interpretación y aplicación del código civil a que se hacía referencia, no autoriza el recurso extraordinario interpuesto.

En veintidos del mismo, la corte suprema ordenó se ocurriese donde corresponda, en la demanda entablada por don José V. Modarelli, contra la provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos, por no estar acreditada la jurisdicción originaria del tribunal, con arreglo al artículo 11 de la ley número 48.

En la misma fecha, la corte suprema de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, y lo dispuesto por el artículo 229 de la ley número 50, declaró no haber lugar a la queja deducida por don Angel Alipi, en autos con don Francisco Arias, sobre desalojamiento, por no aparecer de los autos venidos por vía de informe, que el recurrente hubiera interpuesto recurso alguno para ante el tribunal, que le fuera denegado.

En la misma fecha, se declaró no haber lugar a las quejas deducidas por don Agustín J. Mulas, en autos con don Juan Spesot y don Julián Ruiz de Salas, sobre cobro hipotecario, contra sentencias dictadas por la sala de tercer turno de la cámara de apelaciones del Rosario de Santa Fe, por resultar del informe remitido, que el pronunciamiento que motivaba las quejas se limitaba a resolver una incidencia promovida por el recurrente, a fin de que se declarase la nulidad de la ejecución por vicios de procedimientos; condiciones éstas que hacían improcedente el recurso extraordinario, toda vez que la ley sólo lo autoriza respecto de sentencias definitivas (artículo 14, ley número 48), y no reviste ese carácter una decisión judicial interlocutoria, como la calificaba el tribunal *a quo* al denegarle la apelación y no causaba agravio, pues según lo reconocía el ejecutado, le asistía el derecho de discutir nuevamente la cuestión en juicio ordi-

nario, todo lo que demostraba que existían en el orden local los remedios legales que hacía innecesaria la intervención de los tribunales federales en defensa de la garantía constitucional, que se pretendía vulnerada.

Con fecha veinticuatro, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Carlos Delprato en autos con don Mariano Slocker, sobre falsedad de un instrumento público, por no haberse llenado los requisitos exigidos por el artículo 15, de la ley número 48.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida por don Julio Meites, en los autos seguidos por doña Catalina del Castillo, contra don Naun Goldin, sobre desalojamiento, por no aparecer que se hubiera interpuesto para ante el tribunal recurso alguno que le hubiese sido denegado. Artículo 229, ley 50).

En la misma fecha, fué confirmada por la corte suprema, la sentencia pronunciada por la cámara federal de apelaciones de La Plata, que revocó la dictada por el señor juez letrado del territorio nacional del Chubut, que impuso cuatro años de penitenciaría a Ignacio Echenagucia, y lo condenó a sufrir la pena de quince años de presidio, accesorias y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Mariano Betelú, el día 1.º de febrero de 1919, en Puerto Madryn, jurisdicción de dicho territorio.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida por don Alfonso Van Sante, en autos con don Octavio Ansaldi, sobre desalojo, por no aparecer que para ante la corte suprema, se haya interpuesto algún recurso, que le hubiere sido denegado.

Con fecha veintisiete del mismo, la corte suprema resolvió tener por resolución el dictamen del señor procurador general, en el juicio seguido por don José Saravia contra don Enrique Klix, sobre cobro ejecutivo de pesos, ordenando se remitiesen los autos al señor juez federal de la ciudad de Salta, a mérito de no estar suficientemente substanciada la contienda de competencia suscitada entre dicho juez y el de lo civil y comercial de la misma ciudad.

En la misma fecha, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el procurador general, la corte suprema no hizo lugar al recurso de apelación concedido por el superior tribunal de justicia de la provincia de Salta, en el juicio seguido por don Francisco Sosa y otros contra don Jona Moreas, por defraudación; por cuanto en la sentencia recurrida se habia tratado tan sólo de la interpretación y aplicación de las leyes procesales y de derecho común, no pudiendo dicha decisión autorizar el recurso extraordinario conforme a lo dispuesto por el artículo 15, de la ley 48, ni ser posible tampoco sostener que en el caso, se hubiera violado la garantía que consagra el artículo 18 de la constitución sobre la defensa en juicio, desde que el recurrente habia sido oído y ha podido ejercitar sus derechos en ambas instancias de la causa.

Con fecha veintinueve del mismo, no se hizo lugar al recurso de hecho interpuesto don doña Petrona Benetello de Salomone, en los autos del juicio seguido por don Jeremias Pienovi contra don Eugenio Arzeno, sobre tercería de dominio, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que en el caso se había tratado de la inteligencia y aplicación del código de procedimientos de la capital, lo que por sí sólo, no autoriza el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 y, además, porque el artículo 18 de la constitución, se invocó recién al interponer la queja, o sea, extemporáneamente a los fines del mismo.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, al recurso de hecho deducido por don Federico R. Cross, en autos con don Rodolfo Pabelo y otros, sobre cobro de pesos, en razón de que el recurrente hacía constar que el recurso se fundaba en "que el fallo de la suprema corte de la provincia viola la garantía de la constitución nacional consignada en el artículo 17 de la misma, en cuanto su efecto es autorizar la disposición del patrimonio individual en favor de terceros, con quienes no existe vínculo legal jurídico alguno", y en que "la solución dada por esa sentencia a las cuestiones sometidas a su decisión importa una violación manifiesta de las garantías consignadas en los artículos 19 y 28 de la constitución nacional", lo que demostraba que las cuestiones de carácter federal habían sido planteadas extemporáneamente, o sea al interponer el recurso para ante la corte suprema, y no en el pleito como lo requiere el artículo 14 de la ley 48, y además, por no haberse llenado las condiciones requeridas por el artículo 15 de la misma ley.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deduci-

da por don Salvador Seravaglieri, en los autos seguidos por doña Catalina D. del Castillo contra Naun Goldin, sobre desalojamiento, por desprenderse de la propia exposición del recurrente que el señor juez *a quo* se había limitado a aplicar disposiciones de derecho común (artículo 1.606, código civil), cuya interpretación no puede autorizar el recurso extraordinario interpuesto, toda vez que su constitucionalidad no había sido cuestionada. (Ley 48, artículo 15).

En treinta y uno del mismo, la corte suprema tuvo por resolución el dictamen del señor procurador general, declarando improcedente el recurso deducido por don Abertano Quiroga, en autos con don Juan Julita, sobre cobro de pesos, en razón de que las resoluciones impugnadas dictadas por la cámara de apelaciones del Rosario de Santa Fe, decidían sobre la constitución del tribunal local y sobre la aprobación del remate de la finca ejecutada, fundándose en disposiciones de derecho común, y además porque se trataba de autos interlocutorios, sin carácter de sentencia definitiva, como lo requiere el artículo 14 de la ley 48.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida por don Julián Abadie en autos con Juan de Dios de Balvidares, sobre rendición de cuentas, por expresar el recurrente, para fundar su queja, que la cámara primera de apelaciones de La Plata le había desconocido el derecho que le acuerdan los artículos 17 y 18 de la constitución, y como lo tiene resuelto reiteradamente el tribunal, para la procedencia de ese recurso, no basta citar artículos de la constitución, pues es indispensable que la resolución de la causa dependa de la inteligencia que a esos artículos se atribuya, y en el caso no

se había cuestionado el alcance de esas disposiciones que es manifiesto, o sea, que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley.

Con fecha veintiocho de enero de mil novecientos veintuno, el señor ministro de ferial, no hizo lugar a la queja deducida por don Rafael Palumbo y doña Luisa Russo de Palumbo, en autos con la sucesión de don Salvador Mesquita y otros, sobre desalojamiento, por no aparecer de la exposición de los recurrentes que se hubiere interpuesto y les hubiese sido denegado, recurso alguno para ante la corte suprema.

Sumario instruido al teniente del regimiento 5.º de artillería, don Navor W. Rocha, por daño intencional. Contienda de competencia.

Sumario: La jurisdicción militar carece de competencia para entender en una causa instruida a un militar por el delito de daño intencional, cometido fuera del cuartel.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Salta, Febrero 7 de 1920.

Autos y vistos: Imputándose al acusado Navor W. Rocha, el haber efectuado disparo de arma de fuego, desde el polígono de tiro del cuartel del regimiento 5.º de artillería.

contra animales vacunos de propiedad del denunciante que estaban a pastoreo en el campo General Belgrano y ejerciendo el gobierno nacional exclusiva jurisdicción sobre ambos lugares, desde que el campo General Belgrano es de su propiedad teniendo designado como administrador del mismo al señor Claudio Saravia, y disponiendo terminantemente el artículo 3.º, inciso 4.º de la ley 18 sobre jurisdicción de los tribunales federales, que los jueces de sección conocerán de los crímenes de toda especie perpetrados en lugares donde el gobierno nacional ejerza exclusiva jurisdicción, no obstante lo dictaminado por el señor agente fiscal, declárase el suscripto incompetente para entender en este sumario que deberá remitirse al señor juez federal una vez consentida esta resolución. — *Luis Víctor Ontes.* — Ante mí: *José Luis de Larrañaga.*

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Salta, Marzo 23 de 1920.

Vistos: El recurso de apelación deducido por el señor agente fiscal del auto de fecha 7 de febrero de 1920, corrientes a fojas 45 vuelta, 47 de la causa seguida contra el teniente Navor W. Rocha por daño intencional, por lo que el inferior se declara incompetente para entender en la misma y manda remitirla al juzgado de sección.

Considerando:

Que de los antecedentes del sumario *prima facie* considerados y de los propios términos del auto recurrido resulta que los disparos atribuidos al procesado han sido hechos desde el polígono de tiro del regimiento 5.º de artillería, y que los animales vacunos en que se ha producido el daño intencional que motiva la causa, pastaban en el campo General Belgrano, a inmediaciones de dicho local.

Que siendo así, no puede decirse que el hecho a ocurrido en lugar donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción para que proceda el fuero federal, según los términos del artículo 3.º, inciso 4.º de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales. El hecho de que dicho campo pertenezca al dominio de la nación no importa el ejercicio por parte de ésta de una jurisdicción exclusiva y absoluta como tampoco es esencial la existencia de ese derecho de propiedad, cuando el empleo o el destino del bien imponen necesariamente la existencia de dicha jurisdicción, y no puede decirse que en un campo donde existen arrenderos y pastan ganados puede estar equiparado a los cuarteles, fortalezas, plazas de guerra, etc., enumerados por el citado precepto legal.

Que el delito materia del proceso es del derecho común y no puede decirse que ha sido cometido por militares en actos de servicio o un motivo del servicio militar, para que proceda el fuero de esta naturaleza, artículo 117 y concordantes del código de justicia militar.

Que la jurisdicción federal es de excepción y no puede extenderse a otros casos que los expresamente previstos por la constitución y leyes de la nación.

Por ello, y los fundamentos de la vista fiscal de primera instancia fojas 44-45, se revoca el auto apelado declarándose en consecuencia la competencia del señor juez de instrucción para conocer de la presente causa. Tómese razón, notifíquese y devuélvanse. — *Vicente Tamayo*. — *A. G. Cornejo*. — *M. López Domínguez*. — Ante mí: *Ernesto Arias*.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Salta, Julio 15 de 1920.

Autos y vistos: No pudiendo inhibirse el suscrito de entender en el sumario en vista de lo resuelto por el superior

tribunal de justicia, de conformidad con lo solicitado, téngase por trabada la contienda de competencia, debiendo elevarse los antecedentes a la suprema corte de la nación (artículo 161 del código de justicia militar. — *Luis Víctor Outes*. — Ante mí: *José L. de Larrañaga*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1920.

Suprema Corte:

Ante el juez de instrucción provincial de la ciudad de Salta se procesa al teniente Navor W. Rocha, por daño intencional causado a don Celestino Saravia, quien denunció el hecho.

Al expresado militar se le imputa haber hecho disparos de armas de fuego, desde el polígono de tiro del cuartel del 1.º regimiento de artillería montada, contra animales que pastaban en las inmediaciones dando muerte a algunos e hiriendo a otros.

Deterido el presunto culpable por la autoridad civil, las autoridades militares de Salta ordenaron también se levantara un sumario por un juez instructor militar (fojas 21).

El funcionario militar libró entonces al civil el oficio inhibitorio que corre agregado a fojas 64, de la causa tramitada ante este último.

El juez de instrucción militar sostiene que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117, inciso 2.º del código de justicia militar, los hechos imputados al teniente Rocha eran de exclusivo resorte de la justicia militar por haberse cometido en lugar sujeto a la jurisdicción militar.

Pero es de observar que dicho juez militar no invoca disposición penal en virtud de la cual se procesa a Rocha, ni siquiera existe ante la justicia militar acusación ni denuncia contra aquél. Se trata solamente de un procedimiento de ofi-

cio destinado a sustraer de la justicia local al teniente acusado.

Con motivo de la negativa dada por el juez local al militar para inhibirse, ha quedado planteada entre ellos la contienda de competencia para cuya resolución ha elevado a la corte suprema los expedientes.

Don Celestino Saravia, que se dijo dueño de los animales, presentó al formular su denuncia, unos recibos por sumas de dinero abonadas por pastaje de aquéllos en el Campo Belgrano de propiedad del gobierno nacional y en el que se recibían animales a pastoreo.

Se trata, pues, *prima facie*, de un delito común cometido por un militar en acto que no es del servicio.

No resulta debidamente acreditado el lugar donde los animales fueron muertos, manifestando la mayoría de los testigos que lo fueron en las inmediaciones del cuartel; pero fuera de éste y por ello de la jurisdicción militar.

Como quiera que sea, en caso de duda, y siendo la jurisdicción militar de excepción, sólo le corresponde intervenir en los casos estrictamente fijados por la ley.

El que motiva esta causa no es de competencia militar como lo establece el artículo 117 del código de justicia militar, en su inciso 2.º, pues no ha sido cometido en actos de servicio o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, ya que en el Campo Belgrano se hacía el negocio de pastoreo con ganados de particulares.

La circunstancia de que el campo sea nacional podría quizá motivar el ejercicio de la jurisdicción federal, si ésta hubiese sido puesta en movimiento a instancia de parte, pues no puede proceder de oficio, dada la prohibición del artículo 2.º de la ley 27. Pero la contienda no es con ella sino con la justicia provincial.

Por ello, y habiendo prevenido en la causa el juez de instrucción de la provincia de Salta, soy de opinión que debe dirimirse esta contienda en favor de su competencia.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1921.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el juez de instrucción de la ciudad de Salta y el de igual categoría de la 5.ª división del ejército para conocer en el sumario que se instruye, por daño intencional al teniente del regimiento 5.º de artillería, don Navor W. Rocha, y

Considerando:

Que el delito que se imputa al procesado es de carácter común y no se pretende que haya sido ejecutado en servicio militar, siendo por tal motivo su juzgamiento ajeno a esa jurisdicción.

Que en los autos consta que el hecho incriminado tuvo lugar fuera del cuartel, por cuyo motivo no es posible sostener que el conocimiento de la causa corresponda a la justicia militar, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 117, inciso 2.º del código de la materia.

Por ello y conforme con lo pedido por el señor procurador general, se declara que la jurisdicción militar carece de competencia para entender en esta causa. En consecuencia mítanse los autos al señor juez de instrucción de la provincia avisándose al militar en la forma de estilo.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
RAMÓN MENDEZ.

Doña Evarista Belderrain de Artola, en los autos que sigue sobre protocolización de testamento. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra un auto que declara que "la legalización de la firma del notario, hecha por el cónsul, es ineficaz, por faltar la de la autoridad del país, que es la que dicho funcionario debe legalizar en la forma prescrita por el artículo 359 del decreto reglamentario de la ley consular, fundado en la falta de los requisitos exigidos por disposiciones de una ley procesal local".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1920.

Suprema Corte:

En el juicio testamentario de don Francisco Artola, el juez de primera instancia en lo civil de La Plata, por estimar que el testamento presentado no llenaba los requisitos que exigen los artículos 862 y 863 del código de procedimientos locales, no hizo lugar, por ahora, a la protocolización del mismo solicitada por el representante de la esposa del causante.

La cámara segunda de apelación de aquella ciudad confirmó esta resolución, denegando el recurso de apelación extraordinaria que se interpuso para ante V. E.

Estimo ajustada a derechos la denegación. El auto recurrido no es definitivo como lo exige en artículo 14 de la ley 48, para que proceda la apelación; es un auto interlocutorio, que no pone fin al pleito ni impide su prosecución.

Por ello, opino que la apelación ha sido bien denegada.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 16 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario, interpuesto por doña Evarista Belderrain de Artola, en los autos que sigue sobre protocolización de testamentos, contra la resolución dictada por la cámara segunda de apelaciones de La Plata, y

Considerando:

Que según resulta de los autos remitidos por vía de informe el recurso extraordinario fué circunscripto a la parte del auto de fojas 58 en la que se declara que: "la legalización de la firma del notario, hecha por el cónsul, es ineficaz, por faltar la de la autoridad del país, que es la que dicho funcionario debe legalizar en la forma prescripta por el artículo 359 del decreto reglamentario de la ley consular" (fojas 62 vuelta).

Que dada esa circunstancia y la de que el auto denegatorio de la protocolización se funda, además, en la falta de los requisitos exigidos por los artículos 862 y 863 del código de procedimientos de la provincia, el recurso extraordinario resulta a todas luces improcedente con arreglo a lo reiteradamente resuelto, toda vez que los fundamentos de orden legislativo local, que no han sido ni podido ser materia de la apelación, son suficientes para sustentar el fallo recurrido, cualquiera que sea la solución que corresponda dar a la cuestión federal planteada.

Por ello y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — D. F. PALACIO. —
RAMÓN MÉNDEZ.

Laborde Hermanos contra la provincia de Mendoza, por inconstitucionalidad de la ley 703 y devolución de sumas de dinero. Excepciones de incompetencia de jurisdicción y espera.

Sumario: 1.º La ejecución de una sentencia debe pedirse al juez que entendió en el litigio en que aquélla fué dictada, y tal principio no sufre excepción por la circunstancia de que con arreglo al artículo 309 de la ley 50 y por razón del tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia, el acreedor haya debido hacer uso de la vía ejecutiva en vez de la de apremio. (La ejecución de la sentencia y no la naturaleza más o menos sumaria del juicio, es lo que debe tenerse en cuenta para determinar la jurisdicción del juez que conoció en la causa principal).,.

2.º (Véase el sumario de la causa registrada en la página 161, del tomo 133, aplicable a la presente).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 16 de 1921.

Vistas las excepciones de incompetencia de jurisdicción y espera opuestas por la provincia de Mendoza en la ejecución que le sigue la Sociedad "Laborde Hermanos".

Considerando en cuanto a la primera de dichas defensas:

Que en el presente juicio ejecutivo la parte actora se propone obtener el cumplimiento de la sentencia pronunciada por la corte a fojas 291 de estos autos.

Que siendo ello así, la jurisdicción del tribunal para co-

nocer en la causa es incuestionable, cualquiera que sea el domicilio del ejecutante, desde que es un principio reconocido que la ejecución de la sentencia debe pedirse ante el juez que entendió en el litigio en que aquella fué dictada. (Fallos tomo 70, página 363; tomo 73, página 259; tomo 101, página 196 y tomo 120, página 254 entre otros).

Que esa norma jurisdiccional no sufre excepción por la circunstancia de que con arreglo al artículo 309 de la ley número 50 y por razón del tiempo transcurrido desde que se dictó el fallo, el acreedor haya debido hacer uso de la vía ejecutiva en vez de la de apremio, desde que cualquiera que sea el procedimiento que se emplee, el propósito será siempre ejecutar la sentencia y es sólo esta finalidad y no la naturaleza más o menos sumaria del juicio la que debe tenerse en cuenta para determinar la jurisdicción del juez que conoció en la causa principal.

Y considerando en cuanto a la excepción de espera:

Que el decidir una defensa análoga invocada, por la misma provincia ejecutada, ha dicho esta corte en un fallo reciente dictado en los autos seguidos por don Domingo Etcheverry, incidente sobre honorarios del perito don Carlos E. Martínez (sentencia de 20 de diciembre de 1920), "que según lo establece, en lo pertinente, al artículo 108 de la constitución, las provincias, no ejercer el poder delegado de la nación y no les está permitido dictar los códigos civil, penal, comercial y de minería, después que el congreso los haya sancionado, precepto que no deja lugar a duda en cuanto a que todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República, siendo del dominio de la legislación civil o comercial, están comprendidos entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la constitución atribuye exclusivamente al congreso. (Fallos, tomo 103, página 373). Que las provincias son por el código civil (artículo 33, inciso 2.º y artículo 42) personas jurídica de existencia necesaria, demandables y susceptibles de ser

ejecutadas de suerte que la constitución de Mendoza al sustraer a la provincia de la acción de la justicia en virtud de la excepción que el artículo 40 de la misma, consagra a favor de ella en cuanto a la forma y modo de hacer efectivas sus deudas, ha estatuido sobre materia que es resorte exclusivo del congreso, a cuya legislación deben conformarse las provincias no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan su constitución o leyes locales. Que en consecuencia la excepción de espera opuesta en el caso, no puede fundarse con eficacia legal en el precepto invocado por la provincia porque ello importaría consagrar disposiciones derogatorias de las que contiene el código civil en cuanto a la forma y medios de perseguir el pago de las deudas. *Qué* como se ha establecido en casos análogos, el regimen político y administrativo de las provincias no es otro que el previsto en los artículos 104 y 106 y correlativos de la constitución nacional, y por latos que sean los poderes inherentes al mismo, no llega hasta autorizar sanciones legales que estén en pugna con la legislación de fondo dictada por el congreso como ocurre con el artículo 40 de la constitución provincial aludida, del punto de vista expuesto en los considerandos precedentes, (constitución nacional, artículos 31 y 108; argumento del fallo, tomo 124, página 379)".

Por ello y con arreglo a lo que dispone el artículo 277 de la ley número 50, llévase adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — D. F. PALACIO. —
RAMÓN MÉNDEZ.

Sumario instruido con motivo de la muerte de Emiliano Federovich a consecuencia de haber sido atropellado por un tren guiado por el maquinista David Ciuffardi, en General Madariaga del Ferrocarril del Sud. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia federal la averiguación y castigo de los culpables en los casos comprendidos en el título V de la ley número 2.873, y que afectan la seguridad y el tráfico de los ferrocarriles nacionales. En consecuencia, corresponde a ella conocer de un sumario instruido contra un maquinista del ferrocarril del Sud, por la muerte de una persona, ocurrida a causa de haber sido arrollada por el tren que éste dirigía.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 3 de 1921.

Suprema Corte:

Vuelvo, en este nuevo caso a ratificar un error muy generalizado en nuestros tribunales, y es la creencia de que la ley de ferrocarriles de 24 de noviembre de 1891, rige solamente los ferrocarriles nacionales, siendo así que expresamente dice en sus artículos 1 y 2 que ella sujeta a sus disposiciones la explotación de *todos* los ferrocarriles de la república así como las relaciones de derecho a que ellas dieren lugar, sean las líneas nacionales o provinciales, a diferencia de la ley anterior derogada de 18 de septiembre de 1872, que se refería únicamente a los caminos de hierro nacionales.

Cuando la ley actual quiere limitar sus disposiciones a

lo ferrocarriles nacionales, lo dice expresamente, como nace en el título II, titulado "Disposiciones relativas a los ferrocarriles nacionales" separándolas así de las, "Disposiciones comunes a todos los ferrocarriles", que son objeto del título III.

En cuanto a las disposiciones penales contenidas en el título V, son también comunes para todos los ferrocarriles, como lo prueba, no sólo el plan general de la ley sino el actual artículo 9.º, que dice: "La policía de orden interno en las estaciones y de los trenes se establecerá en un reglamento especial formado por las empresas y *aprobado por el P. E. nacional o provincial, según que se trate de ferrocarriles nacionales o provinciales*".

En esta ley, como en muchas otras, el congreso ha dictado disposiciones supletorias o correctivas de los códigos civil, comercial o penal, y tales disposiciones no alteran las jurisdicciones, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según la regla establecida en el inciso 11. artículo 67 de la constitución de la nación, es decir, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Es lo mismo que V. E. ha declarado respecto a la ley número 7.029, llamada de defensa social.

No corresponde, pues, a la justicia nacional, por razón de la materia el conocimiento de la causa por infracción de las disposiciones penales de la ley de ferrocarriles. Es necesario averiguar si por razón de las personas o de las cosas corresponde la jurisdicción federal.

Siendo esto así y si entiendo bien los precedentes establecidos por V. E., la atribución de responsabilidad penal a los conductores o empleados de un tren de ferrocarril nacional en ejercicio de sus funciones y por razón de ese ejercicio, cae dentro de la jurisdicción federal.

Aplicando esta doctrina al caso *sub judice* en el cual se imputa al maquinista David Ciuffardi y al fogonero Constante

Benechi la muerte de Emiliano Federovich, atropellado por la locomotora que ellos conducían en el Ferrocarril del Sud, de carácter nacional, creo que la contienda de competencia trabada entre el juzgado federal de Bahía Blanca y el juez provincial de Dolores debe decidirse en favor del primero.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 16 de 1921.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el juez federal de Bahía Blanca y el del crimen de Dolores departamento del sud, provincia de Buenos Aires, para conocer en el sumario que se instruye por muerte de Emiliano Federovich, a consecuencia de haber sido atropellado por un tren del Ferrocarril del Sud en General Madariaga, guiado por el maquinista David Ciuffardi, etc., y

Considerando:

Que los antecedentes acumulados en el expediente seguido entre el segundo de los jueces que se indican demuestra acabadamente que se trata de un caso de los comprendidos en el título V. de la ley número 2.873 y que afecta la seguridad y el tráfico.

Que en tal concepto y habiéndose producido el hecho en las vías de un ferrocarril nacional (artículo 3.º, inciso 3.º de la ley antes citada) es a la justicia federal a la que corresponde la averiguación del mismo y el castigo de los culpables en su caso, según lo reiteradamente resuelto por esta corte. (Fallos, tomo 120, página 86 y jurisprudencia allí citada).

Por ello y conforme con lo pedido por el señor procurador general, así se declara; y en consecuencia remítansele

los autos al señor juez federal de Bahía Blanca, avisándose al del crimen de Dolores en la forma de estilo.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
RAMÓN MÉNDEZ.

Fisco nacional contra don Domingo Agüero Valdez, por cobro de pesos: sobre anotación de inhibición.

Sumario: No es necesario para darse cumplimiento a un exhorto librado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11. del reglamento para los juzgados federales, que se acompañen requisitos que no estén ordenados por leyes vigentes; y es de pertinente aplicación lo dispuesto por los artículos 1 y 11, inciso 1.º de la ley 4.055, para la resolución de un conflicto entre dos jueces federales de distintas secciones, producido con motivo del diligenciamiento de un exhorto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Mayo 19 de 1920.

Autos y vistos, considerando:

1.º Que como lo ha resuelto el infrascripto en numerosos casos y lo ha confirmado la Exma. Cámara Federal de esta ciudad en el juicio seguido por el fisco nacional contra Luis Pays, sobre cobro de pesos, es indispensable que para

que se ordene la anotación de una inhibición contra una persona de existencia visible, se den además del nombre y apellido de la misma, los datos necesarios para individualizarla, tales como los nombres de sus padres, estado, nacionalidad, edad, profesión y domicilio, a fin de que sea esa sola persona la interdicta y no otras que usen el mismo nombre y apellido, que con frecuencia se ven expuestas a sufrir los graves perjuicios que en ciertos casos suelen ser irreparables; es preciso que la justicia no sancione con su pasividad los errores u omisiones de los acreedores accediendo a peticiones de éstos — más por la calidad o garantía que ofrezcan, — que por la procedencia de tales medidas; que al autorizar la ley la inhibición de un deudor, no lo hace para que se inhiba a todos los que tengan su mismo nombre y apellido que no tienen nada que ver en el juicio, ni se les puede obligar por lo tanto a demostrar que no son los deudores, con el consiguiente perjuicio que como ya lo digo puede ser irreparable. Tiene el juzgado numerosos casos en que se han presentado más de veinte personas en un mismo expediente solicitando la aclaración de que ellas no eran las causantes de tales anotaciones, teniendo que sufrir las consecuencias de la tramitación con el consiguiente perjuicio en la realización de su negocio y la irreparable pérdida de tiempo y de gastos que se le ocasionan y que nadie le indemniza. (Exp. Banco de la Nación Argentina c/. Juan Baba y Manuel Gómez, sobre cobro de pesos). Y ante tales hechos consumados, puede el juzgado seguir administrando injusticias como sería si diera curso al rogatorio en la forma que se solicita? En manera alguna. El infrascripto cree que debe velar para que sus resoluciones no causen perjuicio a terceros a efecto de que aquellas no se vuelvan en contra de la misión que les está confiada de administrar buena y leal justicia.

2.º Que si todo esto se ha resuelto en numerosos casos que tramitan en este juzgado y en exhortos de otros magistrados que requerían idénticas anotaciones a la que consta en el de fojas 1, sería justo que el infrascripto accediera a

la peticionado contrario a sus decisiones para tener efecto en la jurisdicción territorial que por ley le ha sido asignada para administrar justicia? En manera alguna, y como muy bien lo hace notar el ministerio fiscal, es al juez que ordena la inscripción del gravamen en su jurisdicción, al que corresponde apreciar sobre la suficiencia de las circunstancias individuales, de la persona contra quien se anotará la inhibición.

Por las consideraciones que preceden y las del dictamen del señor fiscal, devuélvanse al juez exhortante estas actuaciones para que penetrándose de la justicia de esta decisión se sirva suministrar los datos individuales del deudor y fin de ordenar la anotación de la interdicción que se requiere. —
C. Zavalia.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL.

Córdoba, Mayo 31 de 1920.

Y vistos:

Los de la negativa opuesta al diligenciamiento del exhorto de inhibición del deudor, librado a fojas 35 y reiterado a fojas 37 de estos autos del fisco nacional contra don Domingo Agüero Valdez, por cobro de pesos,

Y considerando:

Que no obstante los motivos que han inspirado al señor juez federal de La Plata sus resoluciones sobre los elementos necesarios para la individualización de las personas inhibidas de vender o gravar sus bienes, ampliamente explicados en su auto de fojas 40, este juzgado reputa improcedente la denegatoria recaída en el mencionado exhorto, despachado, desde luego, en forma legal, y en asunto de indiscutida ju-

jurisdicción. La falta de datos de identidad no exigidos por las respectivas leyes de registro, como los nombres de los padres del inibido, su edad, estado, profesión y nacionalidad, pero considerados como necesario por otro tribunal, a mérito de sus propias resoluciones, no puede ser un óbice legal para el cumplimiento de la anotación ordenada en la causa, aún en el supuesto de estar la individualización de la persona contra quien se dispone esta medida, que consiste en un impedimento personal y no en un gravamen real, sometida a la apreciación del juez "que ordena, según se expresa, la inscripción del gravamente en su jurisdicción", o sea el magistrado delegado para hacer efectiva la inscripción en el correspondiente registro.

Que la eventual confusión de personas, fuera de tener llegado el caso, el remedio de práctica, la exclusión del homónimo afectado, único posible por ahora para semejante perjuicio, no puede ser evitado por los jueces negando al acreedor una seguridad o garantía concedida por el derecho procesal. Pretenderlo importa tentar una obra de legislador. Esta habrá de iniciarse con los progresos de la ciencia de identificación, por las leyes de fondo, que hoy exigen para las partes en los actos y contratos públicos y privados, fuentes de los créditos, tan escasos elementos de identidad personal.

Que por otra parte, el representante fiscal ha manifestado serle imposible suministrar todo otro dato sobre el ejecutado.

Por estas consideraciones, se resuelve: exhortar de nuevo al señor juez federal de La Plata el cumplimiento de la medida ordenada, con mención del domicilio del deador, que aparece omitido en los oficios anteriores, y la copia del presente auto; debiendo en caso de insistirse en la necesidad de los demás datos enumerados en los proveídos de aquel tribunal, darse por trabado el conflicto y elevarse los antecedentes al superior para su definitiva resolución. Hágase saber. —
Julio B. Echeagaray.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Junio 10 de 1920.

Autos y vistos: Considerando, que la resolución del infrascripto que ha motivado la réplica del señor juez exhortante, no tiene como él afirma en su auto "intentar una obra de legislador", sino simplemente a interpretar humanamente la ley con el fin de no trabar el derecho de terceros, tan sagrados o más que el de un acreedor que se considera lesionado por su propia culpa o negligencia.

Hemos llegado a un estado tal, que para distinguir al ser humano de sus semejantes, no basta el nombre y apellido, pues que éstos pueden ser los mismos en individuos de diversa nacionalidad, edad, estado, profesión y domicilio, de donde se sigue que éstos constituyen atributos inseparables de la personalidad humana, de que no debe prescindirse cuando se decreta una medida tan grave como es la inhibición general de disponer de todos sus bienes.

No se trata tampoco de aplicar "el remedio de práctica llegado el caso, para la exclusión de homónimo", sino de prevenir precisamente la enfermedad; que no se produzca ésta.

Cómo haría un pobre homónimo del deudor domiciliado en la jurisdicción del infrascripto, propietario de un bien raíz de valor de ciento cincuenta pesos, para demostrar que él no es la persona inhibida por el señor juez exhortante? Tendría necesariamente que trasladarse a Córdoba, a realizar las gestiones del caso que le insumirían, sin duda alguna, más del valor del bien, de donde resultaría que la medida arbitraria en su contra, le despojaría de todos sus bienes y esto, como se ve, es a todas luces injusto.

Por último, las disposiciones vigentes del registro de la propiedad de esta capital, exigen también para la anotación de las inhibiciones la individualización del deudor, y sobre este particular ya se discutió en el juicio seguido por el fisco nacional contra don Luis Pays sobre cobro de pesos, en el

que la Exma. Cámara Federal de esta ciudad confirmó el 17 de diciembre de 1917, el fallo del suscripto de 5 y 16 de octubre del mismo año, por el cual no se hacía lugar al libramiento de oficio, para la anotación de una inhibición sin la filiación del deudor.

Por tanto, fundamentos del precedente dictamen fiscal y resolución anterior, que se agregará en testimonio a la presente, el infrascripto insiste de su decisión y dando por trabado el conflicto, elévese a la Exma. Cámara Federal de esta ciudad. — *C. Zavalia*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Agosto 31 de 1920.

Autos y vistos:

No tratándose de una cuestión de competencia trabada en los términos del artículo 19, ley 4.055, y de otra alguna que determine la jurisdicción de este tribunal, así se declara y devuélvase. — *José Murcó, R. Guido Lavalle, — A. L. Marcenaro*.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Córdoba, Septiembre 15 de 1920.

Por no haberse dado al conflicto el trámite correspondiente para su resolución y de acuerdo con lo dispuesto en el auto de este juzgado de 31 de mayo próximo pasado, transcrito en el exhorto al señor juez federal de La Plata, de la misma fecha, y agregado a fojas 1, elévense estas diligencias, a sus efectos, y con la nota de estilo, a la Exma. Cámara Federal de Córdoba. — *Echegaray*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Septiembre 23 de 1920.

Vistos: Estos autos venidos a conocimiento de esta cámara, con motivo de la negativa al diligenciamiento de un exhorto dirigido por el señor juez federal de Córdoba, al señor juez federal de La Plata;

Y considerando:

Que no se trata en el *sub judice* de un conflicto de competencia trabado entre los jueces federales de Córdoba y La Plata en los términos del artículo 19 de la ley 4.055, sino más bien de una cuestión de superintendencia que escapa a la que incumbe a esta cámara, y cuya solución correspondería en todo caso a la suprema corte según se desprende del fallo dictado por este alto tribunal que se registra al tomo 117, página 252. Ley 7.000, artículo 2.º.

Por ello y lo dictaminado por el señor procurador fiscal, se declara que el tribunal carece de jurisdicción para intervenir en este asunto, debiendo volver los autos al inferior a sus efectos transcribase. — *Nemesio González*. — *A. G. Passer*. — *A. Berduc*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 2 de 1921.

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el conflicto producido entre los jueces federales de Córdoba y La Plata es una verdadera cuestión de competencia en la cual cada uno de esos dos jueces reivindica la jurisdicción para declarar cuales son los requisitos necesarios para la inscripción de la inhibitoria decreta-

da en los autos seguidos por el fisco contra Domingo Agüero Valdez.

Cuestiones de esa naturaleza no son de superintendencia y por consiguiente no pueden ser resueltas por vía disciplinaria.

Su decisión corresponde a la cámara de apelación de la sección en que la causa tramita, según lo establecido en el artículo 19 de la ley número 4.055.

Tal es mi dictamen.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 18 de 1921.

Vistos y considerando:

Que no se pretende que el exhorto librado por el señor juez federal de Córdoba al de igual clase de La Plata, a fin de que éste ordene la anotación en el registro correspondiente de la provincia de Buenos Aires, de la inhibición decretada por aquél en el juicio fisco nacional contra don Domingo Agüero Valdez por cobro de pesos, no esté en forma, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 11 del reglamento para los juzgados federales, observándose tan sólo, para negar su diligenciamiento, que carece de antecedentes suficientes que individualizan debidamente la persona del deudor contra quien se ha dictado la medida inhibitoria.

Que no se menciona antecedente legal alguno que establezca la manera de identificar las personas y que constituya recaudo necesario para el cumplimiento de lo pedido, pues no son de estimarse tales para el caso las resoluciones judiciales que se invocan por el señor juez de La Plata.

Que el tribunal, en casos análogos ha dejado establecido

que no es necesario, para darse cumplimiento a un exhorto librado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del reglamento ya citado, que se acompañen requisitos que no estén ordenados por leyes vigentes. (Fallos, tomo 117, página 252 y jurisprudencia allí citada).

Que por otra parte se ha dejado establecido en situaciones idénticas a la presente que para su resolución es de pertinente aplicación lo dispuesto por los artículos 10 y 11, inciso 1.º, de la ley 4.055. (Fallos, tomo 104, página 208; tomo 113, página 170).

Por ello, oído el señor procurador general, se declara que el señor juez de sección de La Plata, debe dar cumplimiento al exhorto de la referencia. A sus efectos, remítansele estas actuaciones, dándose aviso al señor juez de sección de Córdoba.

A. BERMEJO, — D. E. PALACIO, —
RAMÓN MÉNDEZ.

Don Enrique Perichú, (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: 1.º La prueba de haber sido determinado lugar, el domicilio del autor de la sucesión, emergente de haber éste fallecido y tenido allí sus bienes, agregada a las circunstancias de haber sido en ese mismo lugar en donde contrajo matrimonio y hallarse domiciliada su esposa, según manifestación de la misma al otorgar poder para iniciar la sucesión de aquél, no puede ser desvirtuada con la declaración vaga de dos testigos que afirman que el último domicilio del causante fué otro lugar, sin propor-

cionar antecedente alguno capaz de desvirtuar aquellos hechos.

2.º La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto, y ese lugar, asiento principal, a su vez, de sus negocios, determina la competencia del juez para entender en el juicio sucesorio del causante.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 16 de 1921.

Suprema Corte:

Don Enrique Perichú falleció en la estación Fitz Roy, territorio nacional de Santa Cruz, el 16 de diciembre de 1918, según la partida de defunción agregada al expediente.

Doña Brígida Chocan de Perichú, invocando su carácter de esposa del causante, inició la sucesión de éste ante el juzgado de primera instancia en lo civil de la capital de la nación.

Con la información corriente a fojas 10 y siguientes, el juez dió por acreditado que el último domicilio del señor Perichú fué en Buenos Aires, por cuya razón declaró abierto su juicio sucesorio en el que, la citada esposa fué declarada heredera universal, sin que se hubiese presentado otra persona invocando derechos hereditarios (fojas 52).

Con motivo de un exhorto dirigido por el juez citado al letrado de Santa Cruz, solicitando el levantamiento de un inventario de los bienes que Perichú tenía en esa jurisdicción, este magistrado ha planteado la contienda de competencia por creer que el causante tuvo su último domicilio en aquel territorio nacional.

Como quiera que sea, creo que, tratándose de un here-

dero único que inicia la sucesión del causante, es juez competente para conocer en ella el del domicilio de dicho heredero, como lo dispone el artículo 3.285 del código civil.

Este domicilio aparece declarado por la propia esposa del causante al dar poder para iniciar el juicio sucesorio, en la escritura pública agregada a fojas 1, donde se dice domiciliada en Puerto Deseado, territorio de Santa Cruz, con fecha 26 de Febrero de 1919

Es indudable, pues, que a la fecha de la iniciación de este juicio, 18 de marzo del mismo año, conservaba este domicilio, no existiendo en las actuaciones prueba en contrario a ese respecto.

Por ello, creo que debe resolverse la contienda en favor de la competencia del juez de Santa Cruz.

José Nicolás Matienzo.

REALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 23 de 1921.

Antos y vistos: Los de contienda de competencia entre el juez letrado del territorio nacional de Santa Cruz y uno en lo civil de esta capital para conocer en el juicio sucesorio de don Enrique Perichú, y

Considerando:

Que se encuentra debidamente comprobado que el causante tenía todos sus bienes y falleció en el expresado territorio, lo que indica suficientemente que ese era el lugar de su domicilio, a lo que se agrega que allí contrajo matrimonio con doña Brigida Chocan quien a su vez se dice domiciliada en el mismo lugar al otorgar poder ante el escribado de Puerto Deseado para promover las diligencias sucesorias de que se trata.

Que tales antecedentes no pueden ser desvirtuados con la declaración vaga de dos testigos (fojas 10, 11 y 12) que afirman que el último domicilio de Perichú fué en esta capital, Avenida Quintana número 520, sin que haya proporcionado antecedente alguno capaz de desvirtuar lo antes expresado.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.284 del código civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto; y ese lugar, asiento principal, a su vez, de sus negocios determina la competencia del juez para entender en el juicio sucesorio del causante. (Fallos, tomo 30, página 669, entre otros).

Por ello y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general se declara juez competente para conocer en los autos de la referencia al del territorio nacional de Santa Cruz a quien se le remitarán, avisándose al juez de la capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
RAMÓN MENDEZ.

Doña Julia Zanoli de Marteletti, contra la sucesión de don Félix Pavero, por escrituración; sobre reposición de sellado y multa.

Sumario: 1.º La ley número 4.927, de papel sellado, es ley especial de la nación, por lo que procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, contra una resolución denegatoria de una exención fundada en ella.

2.º La limitación que establece el inciso 7.º del artículo 43. de la ley 4.927, no debe entenderse como que libera de todo impuesto a las promesas de venta que tengan por objeto bienes situados en las provincias cuando los respectivos contratos se hallen sujetos a la jurisdicción nacional por razón del lugar de su celebración o de su cumplimiento, atento lo que disponen los artículos 1.º y 15 de la misma. En consecuencia, un boleto de compra-venta de terrenos situados en la provincia de Buenos Aires, firmado en la capital federal, se halla sometido a las disposiciones de la ley impositiva, número 4.927.

3.º Lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 14 de la referida ley no comprende los contratos de los cuales sólo emergen obligaciones personales, como el de autos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1919.

Señor Juez:

La suprema corte ha resuelto el caso del boleto de venta extendido en la capital con relación a bienes situados en las provincias confirmando una resolución del inferior que establece que el impuesto correspondiente a los referidos boletos debe abonarse al ser extendidos y aún cuando se refieran a bienes que no están en la capital federal. Se funda para ello en las circunstancias de que no abonado en esas condiciones el impuesto dejaría de percibirse. Por lo demás es estrictamente aplicable el último apartado del artículo 15 de la ley 4.927.

Fundado en la jurisprudencia aludida, este ministerio mantiene su dictamen anterior. — *M. de Vedia y Mitre.*

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Abril 19 de 1920.

Señor Juez: Fundado en las disposiciones legales citadas y de acuerdo con los antecedentes expuestos, este ministerio mantiene su dictamen anterior. Háse notar para ello que el boleto de fojas 1, está extendido en esta capital y por consiguiente sujeto a las disposiciones de la ley 4.927, según su artículo 1.º. — *M. de Vedia y Mitre.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Abril 23 de 1920.

Téngase por resolución el precedente dictamen. — *Secr. ber.* — Ante mí: *F. Castellanos, h.*

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Exma. Cámara:

El documento de fojas 1, es un documento de compra venta de un inmueble situado en una provincia, pero ha sido extendido en esta capital, de modo que, por la naturaleza del acto, queda sujeto a la ley de sellos: artículo 1.º, ley número 4.927. Tan es así que precisamente versa este juicio sobre la escrituración de dicho contrato, lo que demuestra que son las prescripciones de la ley citada lo aplicable.

Tratándose de un boleto y no de una escritura, lo dispuesto por el inciso 7.º, artículo 34 es aplicable con arreglo a la jurisprudencia sentada por la suprema corte federal; el lugar del cumplimiento de la obligación es cabalmente el de la celebración del acto, máxime cuando en dicho lugar estaba

a la vez domiciliado el firmante, tanto que precisamente ante la jurisdicción de dicho lugar se entabla el juicio por escrituración. La afirmación de fojas 27 de que el domicilio del causante era accidental no reposa en dato alguno de autos, mientras que el hecho de haberse aquí tramitado su sucesión revela a primera faz lo contrario. De modo, entonces, que la doctrina sentada por la suprema corte es perfectamente aplicable al caso.

El fiscal es, por ello de opinión que V. E. debe confirmar el auto recurrido. -- *Ernesto Quesada*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA 2.^a DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Buenos Aires, 2.^o Mayo de 1920.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y los del precedente dictamen del señor fiscal de cámara y de conformidad a la jurisprudencia establecida en el tribunal pleno en la causa: 6.030, Salas con Díaz — octubre 8/914. — se confirma con costas el auto apelado de fojas 21. Repóngase la foja. -- *Helguera*. — *Dupuis*. — *Zapiola*. -- Ante mí: *Rafael D. Mantilla*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1920.

Suprema Corte:

Ante el juzgado de primera instancia en lo civil de la capital de la nación, doña Julia Zanoli de Marteletti, demandó por escrituración a la sucesión de don Félix Pavero, presentando un boleto de compra-venta, firmado en la ciudad de Bue-

nos Aires, referente a unos terrenos situados en Hurlingham, provincia de Buenos Aires.

El juez exigió la reposición del documento citado, imponiendo una multa por considerar que éste había sido extendido con infracción a lo dispuesto por los artículos 1.º, 15 y 34, inciso 7.º de la ley 4.927, sobre papel sellado nacional, porque aparecía escrito en papel simple.

El interesado sostuvo que el impuesto especial sobre boletos de compra-venta sólo era aplicable, según el artículo 34 de la ley, a los documentos relativos a inmuebles situados en la capital o territorios federales, y que cuando se trata de contratos relativos a bienes raíces situados en las provincias, sólo debe pagarse el impuesto general de actuación, según el artículo 14 de la ley.

Denegada por el juez y por la cámara esta interpretación la parte interesada apeló para ante V. E., recurso que la cámara ha concedido.

El artículo 1.º de la ley 10.361, sobre papel sellado nacional, tal cual ha sido modificado por la ley 11.006 sobre la misma materia, dispone: "Las acciones contra particulares por cumplimiento de esta ley corresponden a la justicia federal o a la ordinaria de la capital, según la naturaleza del caso". En presencia de esta disposición, que no estaba contenida en las leyes anteriores, no puede atribuirse a los tribunales federales jurisdicción exclusiva en los casos de aplicación de la misma.

Como lo he dicho en otra ocasión, "el hecho, por otra parte, de ser dictada una ley por el congreso nacional no es suficiente para que la aplicación de ella constituya siempre un caso federal. V. E. así lo ha declarado con respecto a la ley de defensa social en las causas registradas en los tomos 113, página 263; 117, página 140 y otros, estableciendo de que ella es mixta de jurisdicción federal u ordinaria, según las circunstancias del hecho que motiva su aplicación".

"En el mismo caso se encuentra la ley de papel sellado".

"Ella se refiere, no sólo a actos o relaciones de orden procesal, sino también a actos o relaciones de orden local. Así en cuanto establece impuestos sobre las solicitudes presentadas al congreso y a los tribunales federales, no cabe duda de que se trata de una ley de jurisdicción federal; pero cuando grava con un impuesto las promesas de compra-venta de bienes raíces en la capital y territorios nacionales o las actuaciones ante la justicia local de esos distritos, es evidente que el congreso legisla como legislatura local y no como congreso nacional para todas las provincias".

"Todo impuesto a procedimientos judiciales federales es federal y todo impuesto a procedimientos locales es local, porque el impuesto es lo accesorio y la materia sobre la cual recae es lo principal".

El caso de autos se refiere, como antes dije, a la aplicación de la ley de papel sellado en una causa sujeta a la justicia local de esta capital.

Tratándose, pues, de tribunales locales que aplican un impuesto igual local, no es procedente el recurso que se interpone para ante V. E.

Por lo que considero que la apelación ha sido mal concedida.

José Nicolás Matienzo.

EMILIO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 23 de 1921.

Vistos y considerando:

Que el recurso extraordinario procede en el caso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3.º de la ley número 48 y a lo reiteradamente resuelto, por haberse invocado oportunamente una exención al impuesto de papel se-

llado, fundada en disposiciones de la ley número 4.927, que es ley especial de la nación y ser la decisión pronunciada en la última instancia ordinaria, adversa a dicha exención. (Fallos tomo 121, página 28 y tomo 124, página 220, entre otros).

Que las disposiciones que se pretende desconocidas son las de los artículos 1.º y 34, inciso 7.º de la recordada ley, las cuales, a juicio del recurrente, eximen del impuesto nacional de sellos a los boletos de compra-venta de bienes situados en las provincias, cuando por otra parte no resulta del documento mismo que su cumplimiento sea demandable en la jurisdicción nacional (escrito de fojas 43).

Que ni los preceptos legales mencionados ni ningún otro de los que contiene la ley número 4.927 exceptúa del gravamen fiscal los boletos de que se trata; y si bien el inciso 7.º del artículo 34 se refiere solamente a las promesas de venta de bienes ubicados en la capital y territorios nacionales, no debe entenderse que tal limitación libere de todo impuesto a las que tenga por objeto bienes situados en las provincias cuando los respectivos contratos se hallen sujetos a la jurisdicción nacional por razón del lugar de su celebración o de su cumplimiento, atento lo que disponen los artículos 1.º y 15 de la citada ley.

Que el boleto de venta de fojas 1, no sólo ha sido otorgado en la capital de la república, sino que de acuerdo con lo declarado por el tribunal *a quo* al hacer suyos los fundamentos del dictamen de fojas 40, debía producir sus efectos dentro de esa misma jurisdicción, por razón del domicilio de la parte obligada. Y como esa declaración no puede ser revisada en esta instancia por tratarse de puntos de hecho y de derecho común extraños al recurso extraordinario, siguese de ello que el documento que instruye la demanda se encuentra sometido a las disposiciones de la ley impositiva número 4.927, ya sea en virtud del precepto general contenido en su artículo 1.º, ya por la regla consignada en su artículo 15.

Que tampoco puede invocarse en favor del recurrente lo

dispuesto en el segundo apartado del artículo 14, pues como se ha dicho por esta corte en los fallos anteriormente citados, aquel precepto no comprende los contratos de los cuales sólo emergen obligaciones personales, como es el que ha dado origen a este incidente.

En su mérito, oído el señor procurador general, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
RAMÓN MENDEZ.

Don Daniel Etcheverry, juez de primera instancia en lo civil y comercial de Salta, contra sentencia del superior tribunal de la misma provincia, sobre correcciones disciplinarias. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de un superior tribunal de justicia, que importa determinar los límites de la competencia del mismo atribuida por la ley local no impugnada como violatoria de la constitución nacional y que por lo mismo su interpretación no puede ser revisada por la corte suprema en un recurso de la naturaleza del interpuesto. (Artículo 105 de la constitución nacional).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1930.

Suprema Corte:

El superior tribunal de justicia de la provincia de Salta, invocando facultades de superintendencia que dice le acuerdan las leyes provinciales, impuso al juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Daniel Etcheverry, una multa de cincuenta pesos y posteriormente lo suspendió por el término de tres meses, como corrección disciplinaria por expresiones y hechos que califica de faltas contra la autoridad y decoro de dicho tribunal.

El juez Etcheverry, creyendo que el tribunal superior de Salta carece de la facultad de suspender jueces y aplicarles multas, presentó al mismo tribunal un escrito pidiendo se declarasen inconstitucionales esas correcciones. En ese escrito citó y comentó extensamente los artículos de la constitución de aquella provincia que a su juicio garanten a los jueces contra toda disminución de sueldo y contra toda remoción que no sea decretada por el senado de la provincia, como único juez de los jueces. También sostuvo que la actitud del tribunal superior importaba desconocer el espíritu del artículo 5.º de la constitución nacional, acerca de la organización judicial de las provincias, como asimismo la disposición del artículo 18 que establece que nadie puede ser sacado de sus jueces naturales y que la defensa en juicio es inviolable.

El tribunal superior, opinado a su vez, que las correcciones disciplinarias impuestas por él no son susceptibles de recurso alguno ni de demandas de inconstitucionalidad, desechó la petición, como negó luego el recurso de apelación para ante la corte suprema nacional que el doctor Etcheverry interpuso invocando los artículos 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055.

Si hubiera yo de dictaminar sobre el fondo del asunto, probablemente me inclinaria a la tesis del juez recurrente, porque no creo que cercenar el sueldo de los jueces y suspenderlos sean medios que los tribunales superiores puedan usar sin perjudicar la independencia y decoro de los jueces afectados. Medidas tales sólo deben emplearse a mi modo de ver, por quien tiene la facultad de exonerar a los magistrados y en los graves casos en que ellos estén indiscutiblemente justificados.

Pero pienso que, en este caso, la corte suprema carece de jurisdicción para conocer del asunto.

No corresponde a V. E. hacer cumplir las instituciones provinciales, las garantías de esas instituciones, que el artículo 5.º de la constitución nacional pone a cargo del gobierno nacional, es de naturaleza política y se ejercita por los poderes políticos del gobierno, que son el legislativo y el ejecutivo.

En cuanto a la intervención excepcional que tiene V. E. en la administración de justicia de las provincias, está limitada a los casos del artículo 14 de la ley 48, todos los cuales requieren como condición previa que haya una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de una provincia en juicio radicado en la jurisdicción provincial.

Aquí no hay juicio radicado en la jurisdicción provincial, porque el tribunal de Salta ha desechado *in limine* la acción de inconstitucionalidad deducida por el juez Etcheverry. No es tampoco sentencia definitiva la resolución de que se apela, porque ella se concreta en realidad a declarar definitivas y ejecutoriadas las resoluciones o sentencias anteriores que impusieron las correcciones disciplinarias.

Y como respecto de estas resoluciones, el interesado no dedujo en tiempo el recurso del artículo 14, han quedado ejecutoriadas a los efectos de la intervención de V. E.

Opino, pues, que la queja es improcedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 25 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el doctor Daniel Etcheverry juez de primera instancia en lo civil y comercial de Salta, de sentencia pronunciada por el superior tribunal de justicia de aquella provincia en la queja y demanda de inconstitucionalidad promovida por aquél con motivo de resoluciones disciplinarias que le habían sido impuestas.

Y considerando:

Que como consta en los autos remitidos por vía de informe (fojas 44), la resolución apelada ha declarado improcedente la queja y recurso de inconstitucionalidad promovida por el doctor Etcheverry ante el superior tribunal, por aplicación de los artículos 69 y 289 del código de procedimientos en materia civil y comercial de la provincia.

Que refiriéndose al texto de ese artículo 289 del código procesal invocado por el recurrente, como fundamento de su demanda al manifestar a fojas 21 "vengo a promover la demanda o queja por inconstitucionalidad que autoriza el artículo 289 del código de procedimientos civiles en contra de los precitados decretos de V. E.", el superior tribunal en la sentencia apelada hace constar que "el legislador al considerar la dispuesto por el artículo 289, si no ha mencionado al poder judicial, es porque lo ha querido excluir expresamente entendiendo que ante él deberá ir a debatirse esas cuestiones, y por consiguiente mal podría crearle, incluyéndolo, una situación en que resultaría ser parte interesada" (fojas 44).

Que ello importa determinar los límites de la competencia del tribunal, en el caso, regido por la ley local que no ha

sido impugnada como violatoria de la constitución nacional y que por lo mismo, su interpretación no puede ser revisada por esta corte en un recurso de la naturaleza del interpuesto porque, como se ha observado en repetidos casos análogos, las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas, con arreglo al artículo 105 de la constitución. (Fallos: tomo 80, página 324; tomo 111, página 274; tomo 123, página 82 y 218; y otros.).

Que en tales condiciones la sentencia apelada de fojas 43, no contiene ni podía contener decisión alguna relativa a las garantías constitucionales citadas en la demanda; pues que no ha existido como observa el señor procurador general, "un juicio radicado ante los tribunales de provincia", como lo requiere el artículo 14 de la ley número 48, para la procedencia del recurso extraordinario en él previsto.

Por ello y lo dictaminado por el señor procurador general, no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese y revuelto el papel archívese devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEO, - - D. E. PALACIO - -
RAMÓN MÉNDEZ.

Don Pascual Toso contra don Gustavo Burgois, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: El juicio promovido para el cumplimiento de obligaciones comerciales debe substanciar-se, a falta de estipulaciones en contrario, ante el juez del lugar en que dichas obligaciones fueron contraídas, aunque otro fuere el domicilio real del demandado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 24 de 1921.

Suprema Corte:

Por regla general, el juez que ha conocido del juicio ejecutivo tiene jurisdicción para conocer del ordinario entablado sobre el mismo asunto por el vencido en aquél.

Pero, esta regla no puede ser aplicada, a mi entender, cuando el ejecutado opuso la excepción de declinatoria de la jurisdicción provincial; porque entonces la jurisdicción no quedó prorrogada, según el principio establecido en la ley número 48, artículo 12, inciso 4°.

En el presente caso, ejecutado don Gustavo Bourgeois por don Pascual Toso ante los tribunales provinciales de Mendoza, declinó de jurisdicción, sosteniendo la competencia del juez de la capital de la república, distrito donde dijo hallarse domiciliado.

Los tribunales de Mendoza desecharon la excepción de incompetencia, pero admitieron la de inhabilidad de título. El actor vencido dedujo entonces demanda ordinaria contra el ejecutado vencedor y, éste citado en Buenos Aires, ha formado cuestión de competencia por inhibitoria.

Como ambos jueces se atribuyen jurisdicción, corresponde a V. E. decidir la contienda.

El domicilio del demandado es en esta capital según resulta de las declaraciones de los testigos presentados en el expediente formado con el exhorto del juez de Mendoza al juez doctor Naón de esta ciudad de Buenos Aires.

Por consiguiente y tratándose de una acción personal opino que la contienda debe decidirse en favor del juez de la capital, de acuerdo con la regla establecida en el artículo 100 del código civil.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1921.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia ante un juez de comercio de esta capital y otro de igual categoría de Mendoza para conocer en el juicio iniciado por don Pascual Toso contra don Gustavo Burgeois, cobro de pesos, y

Considerando:

Que en el escrito promoviendo la inhibitoria se reconoce la naturaleza comercial de la obligación que se demanda, lo que determina, según se pretende, la competencia del juez del domicilio del demandado (fojas 12).

Que según puede inferirse de dicho escrito, en cuanto acompaña copia de la demanda, el contrato cuyo cumplimiento se exige, fué celebrado en Mendoza y allí se practicó la liquidación de la cuenta de venta de las mercaderías y se entregaron éstas al comprador.

Que en tal concepto y aún prescindiendo de otros motivos, corresponde establecer que el juicio promovido para el cumplimiento de obligaciones emergentes de actos comerciales debe sustanciarse ante el juez del lugar en que dichas obligaciones fueron contraídas y a falta de estipulación en contrario, aunque otro fuera el domicilio real del demandado (artículo 1.424, código civil. Fallos, tomo 113, página 243).

Por ello y oído el señor procurador general se declara juez competente para conocer en la demanda instaurada por don Pascual Toso contra don Gustavo Bourgeois al de la ciudad de Mendoza a quien se le remitirán los autos avisándose al de la capital en la forma de estilo. Repóngase.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

NOTAS

Con fecha dos de febrero de mil novecientos veintiuno, la corte suprema no hizo lugar a la queja deducida, por don Atanasio Belausteguigoitia, en autos con la sucesión de don Manuel Castro, sobre desalojamiento, por no aparecer que contra la sentencia recurrida se hubiese interpuesto recurso alguno para ante el tribunal, que le hubiera sido denegado, y a mérito de que los autos posteriores a la sentencia de desalojo, resolvían meras incidencias procesales, siendo que, aparte de no ser sentencias definitivas en el concepto del artículo 14, de la ley 48 y 6.º de la número 4.055, tenían por base la interpretación y aplicación de la ley local número 2.800, reglamentaria del procedimiento que rige para la justicia de paz, lo que evidenciaba la manifiesta improcedencia del recurso, agregándose, además, que según resultaba de los autos remitidos por vía de informe, el recurso extraordinario que autorizan los artículos 14 y 6.º de las mencionadas leyes, no habían sido interpuestos, y sólo aparecía un pedido de que se dejara sin efecto el desalojo decretado, y en caso omiso o denegado, se le acordaba el recurso de apelación.

En cuatro del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por don Gina B. Petralia, en la causa por defraudación seguida en su contra, por don Angel Casoratti, por resultar de la propia exposición del recurrente que no había sido interpuesto recurso alguno para ante la corte suprema y, además, por no estar comprendido el caso entre los enumerados en los artículos 3.º y 6.º de la ley 4.055.

En catorce del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por don José M. Landini y otros, en el juicio seguido por don Ramón García contra don José Sánchez, sobre rescisión de contrato y desalojo, en razón de que para la procedencia del recurso extraordinario no basta citar artículos de la constitución, si la solución de la causa no depende de la inteligencia de los mismos, como ocurre en el caso regido por el artículo 1.006 del código civil.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, al recurso de hecho deducido por don Juan B. Storni, en autos con don José E. Bruno, sobre cobro de pesos, por no aparecer que para ante la corte suprema se hubiese interpuesto recurso alguno que le hubiera sido denegado. (Artículo 229, ley 50).

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida por el doctor Carlos Attwell Ocantos, en la querella que sigue contra don Augusto Carette, por varios delitos, en razón de que la queja era motivada por haberse regulado escritos de la contraparte que se consideraban improcedentes por el recurrente, siendo además que la solución del caso no dependía de la interpretación que se dé al artículo 17 de la constitución que se invocaba, sino de la aplicación de las leyes procesales, extrañas al recurso extraordinario denegado.

Con fecha diez y ocho, la corte suprema de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, declaró no haber lugar a la queja interpuesta por don Julio Orrego, en autos con doña Ana Dufau de Rodríguez,

sobre locación de servicios, en razón de que la queja se dedujo fuera del término de tres días señalado por el artículo 231 de la ley número 50, y no aparecía tampoco que en el pleito se hubiera invocado como fundamento del mismo un derecho de carácter federal que le hubiese sido desconocido, habiendo versado aquél sobre interpretación y aplicación de prescripciones y principios de derecho común, que por sí mismos no pueden motivar el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, y además, porque la invocación de los artículos 19 y 67, inciso 2.º de la constitución, ha sido hecha extemporáneamente a los fines del expresado recurso.

En veinticinco del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por don Máximo Carrera, solicitando declaratoria de pobreza, por no ser procedente para ante la corte suprema el recurso que aparecía interpuesto y denegado, respecto a la integración del tribunal. (Artículo 3.º, ley número 4.055).

En veintiocho del mismo, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Francisco Terán en autos con don Bartolomé Mihanovich, sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que había sido oído en primera y segunda instancia, señalándose el término de cuarenta días para el desalojo.

Doña Martina Esquinque en autos con el Ferrocarril del Sud, por indemnización de daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º Invocada durante el pleito la disposición contenida en la segunda parte del artículo 65 de la ley número 2.873, y siendo la decisión recaída en última instancia, contraria al derecho fundado en ella, procede el recurso del artículo 14, ley 48.

2.º El segundo apartado del artículo 65 de la ley número 2.873 encierra una disposición de carácter excepcional, derogatoria del derecho común, y dados sus términos expresos ampara solamente a los cargadores o pasajeros, y no alcanza, por consiguiente, a los empleados de las empresas. (Sobre la prueba de la culpabilidad de éstas).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1930.

Suprema Corte:

En el recurso de queja interpuesto ante V. E. por doña Martina Esquinque en el juicio que ante el juzgado de sección de La Plata siguió contra el Ferrocarril del Sud, por indemnización de daños y perjuicios, manifiesta aquella que la interpretación que la cámara federal de apelación ha dado al artículo 65 de ley general de ferrocarriles número 2873, es errónea en el sentido de que en casos de accidente el damnificado está obligado a probar la culpabilidad de la empresa.

Cree la recurrente que ese artículo es ley federal a los

efectos de la apelación dada por el artículo 14 de la ley 48. A mi juicio eso es un error.

El artículo 65 está en el título III sobre "disposiciones comunes a todos los ferrocarriles, así nacionales como provinciales, pues, sobre uno y otros estatuye la ley (artículos 1 y 2). Se trata, pues, de una disposición de derecho común ampliatoria de los códigos civil y comercial, y no de una disposición de derecho federal, exclusiva para los ferrocarriles nacionales.

El error proviene de creer que la ley número 2.873, es únicamente para los ferrocarriles nacionales, cuando bien claramente dice ella en su primer artículo que rige "la construcción y explotación de todos los ferrocarriles de la república, así como las relaciones de derecho a que ellos dieren lugar".

"Para los efectos de esta ley, dice el artículo 2.º los ferrocarriles se dividen en nacionales y provinciales". Y en consecuencia el título II se llama "disposiciones relativas a los ferrocarriles nacionales" mientras que el título III, donde se halla el artículo 65 se llama "Disposiciones comunes a todos ferrocarriles".

Por tanto, habiéndose aplicado en la sentencia recurrida una disposición de derecho común, opino que no procede el recurso extraordinario, del artículo 14 que ha sido interpuesto para ante V. E.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 2 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por doña Martina Esquingue, en autos con la empresa del Ferrocarril del Sud, contra la sentencia pronunciada por la cámara federal de La Plata, y

Considerando:

Que la recurrente ha invocado en el pleito la disposición contenida en la segunda parte del artículo 65 de la ley número 2.873 para fundar el derecho a la indemnización por un accidente ferroviario sin necesidad de comprobar la culpa o negligencia de la demanda o de sus empleados; y siendo la decisión recaída en última instancia contraria a sus pretensiones; el recurso extraordinario es procedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3.º de la ley número 48 y lo reiteradamente resuelto.

Que entrando al fondo del asunto por no encontrar mérito al tribunal para mayor substanciación, es de observar que el segundo apartado del artículo 65, encierra una disposición de carácter excepcional, derogatoria del derecho común y que dados sus términos expresos ampara solamente a los cargadores o pasajeros.

Que no pudiendo ser acordado ese beneficio a otras personas que las mencionadas en la ley, dado que los privilegios y excepciones son de interpretación restrictiva, resulta indudable que el tribunal *a quo* al establecer que la recurrente no se encontraba amparada por el artículo 65 ya citado no ha desconocido ningún derecho que pudiera fundarse en dicha disposición, toda vez que no se le ha alegado que la víctima del accidente hubiera mantenido con la empresa demandada relaciones de cargador o pasajero.

En su mérito, oído el señor procurador general y de acuerdo con lo resuelto en la causa que se registra en el tomo 116, página 10 de las decisiones de esta corte se confirma la sentencia apelada de cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifiquese y archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de información transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

O. Bemberg y Compañía en autos con la sucesión del general don Julio A. Roca, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º No basta citar garantías acordadas por la constitución y leyes especiales del congreso para que proceda el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, si no se funda directa e inmediatamente en ellas el derecho cuestionado, de tal manera que la solución de la causa dependa de la inteligencia que se atribuya a las garantías invocadas. (En el caso se había litigado para que se estableciera si con arreglo a las leyes 3.871, 9.478, 9.481 y 9.506 y al contrato respectivo, el deudor podía pagar sus deudas en giros sobre París, o si debía satisfacerlas en oro, entendiéndose que la alternativa acordada al acreedor debía subsistir no obstante haber desaparecido legalmente el mercado de oro; cuestiones que no guardan relación directa e inmediata con el artículo 6.º de la ley 7.055 y artículos 17, 18 y 31 de la constitución, invocados por el recurrente).

2.º La garantía del artículo 18 de la constitución, referente al juicio previo, fundado en ley anterior al hecho de la causa ha sido directamente acordada a los procesados y no es de aplicación a las contiendas civiles, y la referente a la inviolabilidad de la defensa en juicio, no puede reputarse violada cuando el juicio se ha seguido con todos los trámites marcados por las leyes de procedimientos, el recurrente ha sido oído y la cuestión ha sido debatida ampliamente.

3.º El requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, prevé los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando la sentencia se funda en la jurisprudencia derivada

del acuerdo de un tribunal en pleno, que ha fijado la interpretación de las leyes de cuya aplicación se trata.

4.º El recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, sólo trae al conocimiento y decisión de la Corte Suprema la cuestión de derecho federal controvertida en el pleito, cuando de su solución depende la de la causa misma, lo que no ocurre y se convierte en decisión abstracta y sin alcance práctico alguno, cuando el fallo apelado se apoya en un fundamento de derecho común, extraño al recurso, según el artículo 15 de la ley 48 y suficiente por sí mismo para sustentar la decisión recurrida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1920.

Suprema Corte:

En el juicio que por cobro pesos siguió el doctor Julio A. Roca y otros contra O. Bemberg y Cía., ante el juzgado de primera instancia en lo civil de la capital de la nación se ha puesto en discusión la interpretación y aplicación de las leyes 3.871, 9.478, 9.481 y 9.506 sobre conversión de la emisión fiduciaria, sobre suspensión de la obligación impuesta a la Caja de Conversión de entregar oro sellado en cambio de papel moneda y sobre moratorias.

La parte demandada ha invocado esas leyes (fojsa 70), para negarse a devolver las sumas de dinero que se le reclama. La sentencia ha sido contraria a sus pretensiones, negando la aplicación de las leyes llamadas de emergencia.

En casos análogos, he sostenido la procedencia del recurso extraordinario dado por el artículo 14 de la ley 48, a

fin de que la corte suprema declare la interpretación definitiva de esas leyes del congreso.

En esta ocasión, cábeme reproducir mi opinión anterior, publicada en el tomo 128 de los fallos de la corte, página 318.

Es apelable también, a mi juicio, la parte de la sentencia que desestima la tacha de inconstitucionalidad opuesta a la ley 7.055 relativa a la interpretación de la ley o doctrina por ambas cámaras reunidas. V. E. lo entendió lo mismo en la causa 234. (Fallos, tomo 114, página 89).

Tal es mi dictamen.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 2 de 1921

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por los señores O. Bernberg y compañía en los autos que les sigue la sucesión del general Julio A. Roca, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que para fundar la procedencia del recurso se alega que durante la substanciación del litigio se ha tachado de inconstitucional el artículo 6.º de la ley 7.055 y se ha invocado además los artículos 17, 18, y 31 de la constitución, en defensa de los derechos que los recurrentes sostuvieron en el pleito.

Que considerada en su expresión sintética la defensa aludida, se ha sostenido en ella que el artículo 6.º de la ley número 7.055 es inconstitucional porque, de acuerdo con dicho artículo, al fallarse la causa se ha aplicado al caso la jurisprudencia establecida por las cámaras en pleno en los juicios de referencia, lo que importa en concepto del recurrente dirimir la contienda por la aplicación de los principios citados

prescindiendo de las leyes que regían las relaciones civiles de las personas, y en consecuencia, no hay en el caso sentencia fundada en ley, toda vez que la condenación no se base en las leyes vigentes sino en la jurisprudencia preestablecida.

Que sentadas tales premisas, el recurrente deduce como conclusión, que la sentencia apelada es violatoria de los artículos 17, 18 y 31 de la constitución por los siguientes conceptos: *a)* porque en contra de lo que establece el último de los artículos citados, no se han aplicado las leyes que rigen el caso y que son ley suprema de la nación (artículo 31); *b)* porque hay un ataque a la propiedad del recurrente sin sentencia fundada en ley (artículo 17); *c)* porque se atenta a la garantía de la defensa en juicio (artículo 18).

Que así expuesto concretamente el caso sometido a la decisión de este tribunal, la improcedencia del recurso es manifiesta con arreglo al principio que la jurisprudencia de esta corte suprema ha reiterado, en cuanto no basta citar garantías acordadas por la constitución y leyes especiales del congreso, si no se funda directa e inmediatamente en ellas el derecho cuestionado, de tal manera que la solución de la causa dependa de la inteligencia que se atribuya a las garantías invocadas. (Fallos, tomo 110, página 270; tomo 121, página 458; tomo 125, página 411; tomo 129, página 241; y jurisprudencia allí citada).

Que en el caso se ha litigado para que se establezca si con arreglo a las disposiciones legales y contractuales invocadas, el deudor puede pagar sus deudas en giros sobre París, o si debe satisfacerla en oro, entendiéndose que la alternativa acordada al acreedor debe subsistir no obstante haber desaparecido legalmente el mercado de oro.

Que las cuestiones materia del litigio no guardan pues relación directa e inmediata (artículo 15, ley 48), con el artículo 6.º de la ley 7.055 y artículos 17, 18 y 31 de la constitución, como sería necesaria para que procediera la instancia extraordinaria de apelación que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4.055.

Que es del caso considerar además, y sin que esto importe resolver sobre el fondo de la cuestión, que el referido artículo 6.º de la ley 7.055 no autoriza a prescindir de la ley, como se pretende por el apelante, y antes bien promueve la reunión de ambas cámaras en los casos que se conceptúe conveniente "fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable", de tal manera que la jurisprudencia invocada en casos análogos subsiguientes, no es el arbitrio judicial excluyente de la ley, sino la ley misma interpretada por las cámaras en pleno, y de consiguiente no puede afirmarse con verdad que una sentencia fundada en la jurisprudencia establecida con arreglo al artículo 6.º de la ley 7.055, sea contraria a la constitución por no estar fundada en ley.

Que las garantías del artículo 18 de la constitución, ya sea la referente al juicio previo fundado en ley anterior al hecho de la causa, ya la relativa a la irviolabilidad de la defensa en juicio, son de todo punto extrañas al *sub lite*, la primera porque ha sido directamente acordada a los procesados y no es de aplicación a las contiendas civiles. (Fallos tomo 114, página 80, entre otros), y la segunda porque según constantes decisiones de esta corte, tal garantía no puede reputarse violada cuando el juicio se ha seguido con todos los trámites marcados por las leyes de procedimiento, el recurrente ha sido oído y la cuestión se ha debatido ampliamente, requisitos y circunstancias que en el caso aparecen cumplidas sin restricción alguna. (Fallos tomo 123, página 388; tomo 125, página 168, entre otros).

Por lo que hace al artículo 17, es igualmente inaplicable en cuanto al requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, preve los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces. Fallos, tomo 131, página 387) y no cuando, como en el *sub judice*, la sentencia se funda en la jurisprudencia derivada del acuerdo de un tribunal en ple-

no que ha fijado la interpretación de las leyes de cuya aplicación se trata.

Que se ha sostenido asimismo por el recurrente que la jurisprudencia interpretativa de las leyes que prohibieron el comercio de oro en el país, ha sido aplicada con efecto retroactivo, en cuanto se la invoca para juzgar sucesos o acontecimientos que han pasado con mucha anterioridad a ella, (fojas 4 del recurso de hecho), y a este respecto cabe observar que, aparte de que el precepto constitucional pertinente "solo prohíbe la retroactividad de las leyes en materia penal y en tanto perjudice a los procesados". (Fallos, tomo 117, página 222), en el hecho tal retroactividad no existe, como quiera que la interpretación del contrato hipotecario y consiguiente caso judicial, son posteriores a la doctrina sentada a su respecto por las decisiones aplicadas en el *sub lite*.

Que a mayor abundamiento corresponde tener presente que la sentencia recurrida se funda en la aplicación e interpretación del contrato celebrado entre las partes, juzgado del punto de vista del derecho común, el que no puede traerse a la revisión de esta corte en el recurso extraordinario deducido, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48.

Que los fundamentos de derecho común en que se apoya la sentencia para considerar subsistente una de las alternativas del contrato hipotecario que permite pagar la deuda en giros sobre París, bastan por sí solos para sustentar la sentencia apelada, y ésta no puede por consiguiente y a mérito de tal circunstancia venir por vía del recurso extraordinario a la revisión de esta corte.

Que como se ha hecho constar en casos análogos, el artículo 14, de la ley número 48, ha sido tomado de la sección 25 de la ley americana (Judiciary act) de 24 de septiembre de 1789, reproducida en los estatutos revisados (§ 709) y en la sección 237 del *Judicial Code* vigente desde el año 1911, y la jurisprudencia constante de la suprema corte de aquel país, llamada a aplicarla en millares de casos, ha estableci-

do como lo hace constar *Coolley* en sus Limitaciones Constitucionales que cuando la decisión de una corte puede apoyarse en fundamentos que no envuelvan una cuestión federal, la suprema corte no revisará el caso aún cuando se hubiera promovido también ante aquella alguna cuestión federal (7.^a edición, página 28 nota a).

Que el justicia Mr. Miller exponiendo la opinión de la corte suprema en un caso sobre cancelación de hipoteca llevado al tribunal por recurso extraordinario (*writ of error*) fundado en que una ley del estado en 1857, era inconstitucional porque alteraba las obligaciones del contrato observaba lo siguiente: "pero un examen completo de la opinión del tribunal local muestra que su juicio se ha fundado en que la cancelación era válida, sin referencia a la ley de 1857, porque el método seguido lo fué de conformidad con las leyes existentes cuando el contrato fué celebrado", y agregaba en conclusión: "cuando existe tal fundamento, distinto y suficiente para sustentar el fallo del tribunal del estado nosotros no podemos asumir jurisdicción porque no podríamos revocar el fallo aunque la cuestión federal fuera decidida erróneamente en la corte inferior contra el recurrente" (14 Wall 23; 20 L. ed 850).

Que esa misma jurisprudencia ha sido establecida por esta corte suprema, como lo ha hecho constar en causa análoga a la presente. (Fallos, tomo 125, página 411; tomo 128, páginas 317, 324 y 378), porque el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, sólo trae al conocimiento y decisión de este tribunal la cuestión de derecho federal controvertida en el pleito, cuando de su solución depende la de la causa misma, lo que no ocurre, y se convierte en decisión abstracta y sin alcance práctico alguno, cuando el fallo apelado se apoya en un fundamento de derecho común, extraño al recurso según el artículo 15 de la ley 48, y suficiente por si mismo para sustentar la decisión recurrida.

Por estos fundamentos y los aducidos en los fallos de los

tomos 125 y 128 citados, y oído el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Lafarga y Compañía, sucesores de A. Scapusio y Compañía,
en autos con la aduana de la capital, sobre diferencia de
calidad. Recurso de hecho.*

Sumario: 1.º El recurso de nulidad solo puede ser examinado en los casos en que la ley autoriza la instancia ordinaria de apelación.

2.º La invocación de garantías constitucionales no basta para autorizar el recurso extraordinario de apelación del artículo 14, ley 48, cuando los artículos de la constitución que las consagran son extraños a la causa. (Como ocurre en la presente, resuelta por aplicación directa e inmediata del artículo 1.057 de las ordenanzas de aduana).

3.º No es revisible por el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una sentencia confirmatoria de una resolución aduanera, que funda la penalidad, en la conclusión de hecho, suficiente para sustentarla por sí sola, de que la infracción cometida no es de aquellas que pueden considerarse como imposibles de pasar desapercibidas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1930.

Suprema Corte:

La sentencia que motiva el presente recurso de hecho ha sido dictada por la cámara federal de apelación de la capital de la nación, en el juicio que por infracción a la ley de aduana se siguió contra los señores Scapusio y Cia., ante el juzgado federal en lo criminal y correccional.

Según lo establece el artículo 4.º de la ley 7.055 las sentencias dictadas por la expresada cámara de la capital son inapelables, salvo el recurso extraordinario que para ante V. E. acuerda el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la 4.055.

Pero este último recurso se refiere a cuestiones de derecho y, en el caso de autos, la sentencia condena al recurrente fundándose en que la infracción ha quedado comprobada en las actuaciones de la causa. Los fundamentos de hecho tomados en consideración por el tribunal no pueden ser revl-sados por la corte suprema, como se ha resuelto reiteradas veces.

Además, dicho recurso debe ser fundado al interponerse (artículo 15 de la ley 48), no siendo suficiente, para salvar esa omisión, la exposición que el recurrente hace ante V. E. al presentarse en queja.

Por otra parte, no se ha tachado de inconstitucional ninguna de las disposiciones de las ordenanzas de aduana que se han aplicado para resolver la causa, por lo que la invocación que hace, vaga por lo demás, de la constitución, es improcedente.

Por ello opino que el recurso ha sido bien denegado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 4 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por la razón social Lafarga y Compañía, sucesores de A. Scapusio y Compañía, contra sentencia de la cámara federal de apelación de la capital, sobre una resolución de aduana,

V considerando:

Que el recurso de nulidad es improcedente en el *sub lite*, pues sólo puede ser examinado en los casos en que la ley autoriza la instancia ordinaria de apelación, y en el de autos se ha interpuesto el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, y 6.º de la ley 4.055. (Fallos, tomo 132, páginas 251 y 321).

Que si bien el apelante invocó los artículos 16 y 19 de la constitución, ellos son extraños a la causa, resuelta por aplicación directa e inmediata del artículo 1.057 de las ordenanzas de aduana, y de consiguiente y con arreglo a la constante jurisprudencia, la invocación de tales garantías constitucionales no basta para autorizar el recurso extraordinario de apelación. (Fallos, tomo 131, páginas 169, 352 y 387, entre otros).

Que el concepto fundamental de la *litis* se reduce a determinar si la falsa declaración que ha motivado la pena impuesta administrativamente, proviene o nó "de error evidente e imposible de pasar desapercibido", en los términos del precitado artículo 1.057 de las ordenanzas de aduana. La conclusión tiene pues, que ser y ha sido de hecho, porque en contra de lo sostenido por los recurrentes, la sentencia apelada, confirmatoria de la resolución aduanera, funda la penalidad en que la infracción no es de aquellas que puedan conside-

rarse como imposibles de pasar desapercibidas, y esta conclusión de hecho, suficiente para sustentar por sí sola la sentencia apelada, no es revisible por el recurso extraordinario. (Fallos, tomo 132, página 34 y jurisprudencia allí citada).

Por ello y atento lo expuesto y pedido en el dictamen de fojas 19 de la apelación de hecho, se declara no haber lugar al recurso. Notifiquese, repóngase el papel y archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos a requisición del señor procurador general, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Manuel Choren contra el Ferrocarril del Sud, sobre devolución de fletes.

Sumario: El recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, es improcedente aún cuando la decisión recaída sobre la cuestión federal sea contraria al derecho fundado en ella, si se apoya, además, en fundamentos de hecho o de derecho común que no pueden ser revisados por la corte suprema y suficientes para sustentar por sí solos el fallo recurrido, cualquiera que sea la conclusión a que deba llegarse sobre el punto de derecho federal.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 7 de 1921.

Vistos y considerando:

Que la empresa recurrente ha sostenido en el pleito que al efectuar los transportes por la vía "Puerto y Boca" en vez de hacerlo por la vía "Darragueira", ha hecho uso de la facultad que le acuerda el artículo 221 del decreto reglamentario de la ley de ferrocarriles por ser la primera la ruta más económica, como lo demuestra el informe de la Dirección General de Ferrocarriles, corriente a fojas 60 de los autos.

Que la sentencia apelada, para decidir que el porteador debió emplear la vía "Darragueira en los transportes de que se trata, se funda en la disposición del artículo 186 del código de comercio y en la circunstancia de ser esa la ruta más directa entre las estaciones de carga y de destino, agregando que "según las constancias de autos, sólo se ha justificado las distancias entre las estaciones en que se ha efectuado el transporte, por la mencionada vía de empalme "Darragueira", con el informe de fojas 32, y por lo tanto, no es posible solucionar el pleito sino de acuerdo con ese elemento primordial que constituye una de las bases de cálculo indispensable para fijar la responsabilidad de las empresas. De acuerdo con esas distancias y lo que resulta de la carta de porte, en cuanto a las fechas de salida y llegada de los efectos transportados, toda vez que tampoco se ha traído a los autos otra prueba que la contradiga, deben resolverse las cuestiones referentes a esta contradiga, deben resolverse las cuestiones referentes a este punto...".

Que de acuerdo con lo reiteradamente resuelto, el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, es improcedente aún cuando la decisión recaída sobre la cuestión federal sea contraria al derecho fundado en ella, si se apoya, además, en fundamentos de hecho o de

derecho común que no pueden ser revisados por la corte y suficientes para sustentar por sí solos el fallo recurrido cualquiera que se la conclusión a que deba llegarse sobre el punto de derecho federal. (Fallos tomo 94, página 444 y tomo 115, página 406, entre otros).

Que en el caso la cuestión federal planteada, no es predominante, toda vez que aún en al hipótesis de que el artículo 221 del decreto reglamentario mencionado debiera primar sobre las disposiciones del código de comercio citadas en el fallo de la cámara de apelaciones y que el informe de la Dirección General de Ferrocarriles hiciera plena prueba acerca de la ruta más conveniente entre las varias que pudieron emplearse, para efectuar los transportes, la solución final del pleito no resultaría por ello modificada. Siempre quedaría subsistente la consideración invocada en la sentencia de no haberse comprobado la extensión de la ruta "Puerto y Boca" seguida por el porteador ni el tiempo reglamentario acordado para efectuar el transporte por esa vía, antecedentes que el el tribunal *a quo* considera indispensable para poder admitir que la empresa demandada gozaba de plazos más extensos, para cumplir los contratos que los que resultan del informe administrativo agregado a los autos, relativos a la vía "Darragueira". Y como tal fundamento es bastante para apoyar por sí solo la decisión y escapa a la jurisdicción revisora de esta corte, el pronunciamiento sobre las cuestiones de carácter federal no tendría objeto práctico.

Por ello se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvase.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Francisco Morano en autos con doña Regina Lattes, sobre nulidad de actuaciones judiciales. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º La cuestión de si corresponde entender en un litigio tendiente a obtener la nulidad de actuaciones producidas en una ejecución, al juez de ésta o al de turno, es un punto a resolverse por la ley local de procedimientos, cuya interpretación no puede ser traída a la corte suprema, sino cuando a esa ley se la impugna como violatoria de una garantía de carácter federal.

2.º No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución que declara juez competente para conocer de un juicio por nulidad de actuaciones producidas en una ejecución, al juez que entendió en ésta.

3.º La invocación de los artículos 14 y 18 de la constitución no es bastante para que proceda en su mérito, la apelación extraordinaria que autorizan los artículos 14 y 6.º de las leyes 48 y 4.055, respectivamente, en un caso como el de autos, porque la forma de gestionar la nulidad de los procedimientos judiciales no está regida "directa e inmediatamente" por la constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1920.

Suprema Corte:

Don Francisco Morano se presentó ante uno de los jueces civiles de la capital de la nación entablando demanda de nulidad de las actuaciones de un juicio ejecutivo que le siguió doña Regina Lattes y tramitó ante otro juzgado civil de la misma capital.

Aquel juez entendiendo que el juez competente para decidir sobre las nulidades alegadas era el que había decidido el juicio anterior, dispuso que el interesado ocurriese donde correspondía.

Ese auto fué confirmado por la cámara segunda de apelaciones en lo civil de la capital, e interpuesto el recurso extraordinario para ante la corte suprema, lo negó, fundándose en la no existencia de sentencia definitiva y por quedar abiertas a don Francisco Morano las acciones ordinarias que autorizan los artículos 525 y 526 del código de procedimientos locales, contra los juicios ejecutivos.

Los fundamentos de esta resolución son suficientes para declarar bien denegada la apelación, atento lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 48, en cuanto prescribe que sólo pueden ser recurridas para ante V. E. las *sentencias definitivas*.

Soy pues de opinión que V. E. debe desestimar el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 7 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por don Francisco Morano en el juicio que sigue contra doña Regina Lattes, sobre nulidad de actuaciones judiciales.

Y considerando:

Que la sentencia que da origen al recurso interpuesto, confirma la decisión de primera instancia porque, entre otros fundamentos, el juicio tiene por objeto obtener la nulidad de actuaciones producidas en una ejecución, y tales cuestiones deben ventilarse ante quien se produjeron. Al efecto, y apli-

cando el artículo 3.º del código de procedimientos de la capital, el juez de primera instancia dispone que el peticionante ocurra ante quien corresponda.

Que la sentencia de la cámara segunda de apelaciones en lo civil de la capital, confirmatoria de la decisión aludida, "por sus fundamentos" y por otras consideraciones concordantes que invoca el tribunal de referencia, no ha resuelto pues ninguna cuestión federal de las que puedan autorizar la instancia extraordinaria para ante esta corte.

Que si corresponde entender en el litigio al juez de la ejecución o al de turno, es una cuestión a resolverse por la ley local de procedimientos, cuya interpretación no puede ser traída a esta corte sino cuando a esa ley se la impugna como violatoria de una garantía de carácter federal, lo que no ocurre en el caso.

Que por lo demás y como se expresa en el auto de fojas 18 del expediente respectivo y en el dictamen de fojas 16 del recurso de queja, la decisión apelada no es sentencia definitiva, ya que el recurrente puede hacer uso del derecho que le acuerdan los artículos 525 y 526 del código de procedimientos para promover el juicio ordinario, causal bastante por sí sola para determinar la improcedencia del recurso interpuesto. (Fallos, tomo 10, página 5; tomo 107, página 308, entre otros).

Que en cuanto a la invocación de los artículos 14 y 18 de la constitución, no es bastante para que proceda en su mérito la apelación extraordinaria que autorizan los artículos 14 y 6.º de las leyes 48 y 4.055, respectivamente, porque la forma de gestionar la nulidad de los procedimientos judiciales no está regida "directa e inmediatamente" por la constitución, como sería necesario para que pudiera considerarse planteada en el *sub lite* una cuestión federal. (Fallos, tomo 131, página 169).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido en el referido dic-

tamen de fojas 16, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos venidos a requisición del señor procurador general, al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Joaquín M. Goicoa en el juicio que le sigue don Juan Sciutti, por nulidad de contrato de locación; sobre competencia.

Sumario: No puede ser revisada por la corte suprema una sentencia en que se hace constar "que el recurrente no ha justificado en forma la procedencia del fuero federal por razón de la distinta vecindad de las partes en los términos exigidos por el artículo 2.º, inciso 2.º y artículo 10 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. (Pronunciamiento basado en la apreciación de la prueba).

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1919.

Señor Juez:

Del propio certificado precedente resulta la manifiesta improcedencia de la inhibitoria deducida, ya que el fuero federal por razón de la distinta vecindad sólo procede entre ciu-

dadanos argentinos, y según aparece en el informe agregado, el actor es de nacionalidad italiano. Procede pues desestimar, con costas el pedido de fojas 1. — *R. G. Parera.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 23 de 1919.

Autos y vistos: De conformidad con el precedente dictamen del señor procurador fiscal, declárase este juzgado incompetente para entender en el juicio a que se refiere el escrito de fojas 1. Notifíquese, rep. la foja y archívese. — *Manuel B. de Anchorena.*

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Junio 14 de 1919.

Exma. Cámara:

No resultando de autos justificada la procedencia del fuero federal por razón de la distinta vecindad de las partes en los términos exigidos por el artículo 2.º, inciso 2.º y artículo 10 de la ley número 48, ni menos en conformidad con la jurisprudencia sentada por la suprema corte nacional en el caso de la página 384, del tomo 67 de la colección de sus fallos y en numerosos otros análogos, soy de opinión que corresponde se sirva V. E. confirmar el auto apelado de fojas 7 que declara la incompetencia del señor juez *a quo* para entender en el juicio que motiva la inhibitoria deducida por don Joaquín M. Goicoa contra el señor juez de primera instancia en lo civil de esta capital, doctor don Arturo Seeber. — *Horacio R. Larreta.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1920.

Vistos y considerando:

1.º Que en el presente caso el tribunal debe limitarse a decidir si corresponde a la jurisdicción federal el conocimiento de la demanda sobre nulidad del contrato de locación, interpuesta por don Juan Sciutti contra Joaquín M. Goicoa y otros, por ante el juzgado de primera instancia en lo civil de la capital, a cargo del doctor Arturo Seeber.

2.º Que el presentante al promover cuestión de competencia por inhibitoria en relación al juicio mencionado, funda la procedencia del fuero federal en razón de la vecindad de las partes, dado que uno de los demandados, Emeterio Serratea, es vecino de la provincia de Buenos Aires, en tanto que el recurrente Goicoa, demandado también, es vecino de esta capital, encontrándose el actor domiciliado en el extranjero.

3.º Las circunstancias referidas no pueden determinar la procedencia del fuero federal por razón de distinta vecindad entre las partes, ya que la ley 48, de 14 de septiembre de 1863, se ha referido a la vecindad de actor y demandado, residentes en distintas provincias.

4.º Que, además, la jurisprudencia constante de la corte suprema, ha establecido que la distinta vecindad sólo surte el fuero federal respecto de argentinos.

5.º Que, por otra parte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 48, el recurrente ha debido demostrar que cada uno de los demandados en el juicio de referencia, tiene derecho a invocar en su favor el privilegio del fuero.

6.º Que, no es razón suficiente que la cosa litigiosa se encuentre situada en el territorio de la capital federal, para que el conocimiento de un pleito corresponda a los tribunales nacionales.

7.º Que basta lo expuesto para declarar que el recurrente no ha justificado en forma la procedencia del fuero federal por razón de la distinta vecindad de las partes en los términos exigidos por el artículo 2.º, inciso 2.º y artículo 10 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

8.º Que, finalmente, no corresponde que esta cámara se pronuncie sobre la cuestión planteada por el recurrente con el título: "Inconstitucionalidad de los tribunales ordinarios", desde que, como se ha establecido en el considerando primero el fallo debe limitarse a decidir si se ha demostrado, con arreglo a lo prescripto en la ley 48, la procedencia del fuero federal.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador fiscal de cámara, se confirma con costas, el auto de fojas 7 en cuanto desestima la cuestión de competencia promovida por inhibitoria por Joaquín M. Goicoa, en el escrito de fojas 1 de estas actuaciones. Repónganse las fojas en primera instancia. — *T. Arias.* — *A. Urdinarrain.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *A. F. Orma.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 2 de 1921.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la vista fiscal de fojas 11 y de la sentencia de la cámara federal de apelación de la capital, de fojas 30, soy de opinión que no procede la inhibitoria entablada por don Joaquín M. Goicoa en favor del fuero federal, en el juicio que contra él y otros ha instaurado don Juan Sciutti ante la justicia local de la capital

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 7 de 1921.

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada hace constar en el considerando 7.º (fojas 31) "que el recurrente no ha justificado en forma la procedencia del fuero federal por razón de la distinta vecindad de las partes en los términos exigidos por el artículo 2.º, inciso 2.º y artículo 10 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales".

Que tal pronunciamiento no puede ser revisado por esta corte, dado que él se basa en la apreciación de la prueba, según lo reiteradamente resuelto.

Que además, la procedencia o improcedencia del fuero federal en este caso no puede depender de la inteligencia que se atribuya a la ley de organización de los tribunales locales de la capital, sino de la aplicación de los artículos 100 de la constitución, y 2.º, inciso 2.º y 10 de la de jurisdicción y competencia número 48, en aplicación de los cuales se ha resuelto la inhibitoria propuesta.

Por ello y fundamentos de la sentencia apelada de fojas 30, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se la confirma con costas. Notifiquese y vuelva al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Glorinaldo Fernández contra don José G. Querejeta, sobre desalojamiento. Contienda de competencia.

Sumario: Las contiendas de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no a los fenecidos.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1920

Autos y vistos: Que el señor juez del departamento del sud de la provincia de Buenos Aires, solicita la remisión de los presentes autos, fundándose en que la reapertura del concurso civil del señor José G. Querejeta, importa someter a la jurisdicción del juicio universal, la presente demanda de desalojo seguida contra el concursado.

Que sin perjuicio de la competencia del juez del concursado para conocer en ese concurso, el pedido de remisión no es procedente, porque se trata de un juicio virtualmente terminado con el auto de fojas 34, confirmado por la Exma. Cámara a fojas 59 que ordenó el desalojo, de tal manera que no existe pleito pendiente, sino simplemente una resolución judicial haciendo efectivo el desahucio, de acuerdo con la jurisdicción y competencia propia establecida por la Exma. Cámara y suprema corte nacional.

Que por otra parte la misión del señor juez del concurso estaría en todo caso circunscripta a cumplir el desalojo ordenado con anterioridad a la reapertura del concurso, en su carácter de juez delegado, que no puede ser modificado por hechos posteriores; y sin que ello importe vulnerar en lo más mínimo la jurisdicción que inviste.

Que tratándose de un juicio concluido no es de aplicación lo dispuesto por el artículo 720 del código de procedimien-

tos, que requiere la acumulación de los pleitos al juicio universal, toda vez que el desalojo debe considerarse efectivo en virtud de la reiteración del exhorto librado de conformidad con el auto de fecha 28 de octubre de 1920, ya que no existe una comunicación del señor juez exhortado a una resolución del tribunal superior, negando el cumplimiento de aquella orden de desalojo.

Que finalmente la remisión de estos autos no tendría otro resultado que demorar un desalojo que ha sido dictado con fecha 31 de diciembre ppdo., y 3 de mayo de 1920, tanto más cuanto que ninguna oposición del concursado o de su representante legal o de terceros, podría ser admitida legalmente en el momento actual.

Por ello y no obstante lo dictaminado por el agente fiscal, no ha lugar a la remisión de los autos, e importando en definitiva el exhorto de fojas 127 una nueva solicitud de inhibitoria promovida por el señor juez de Dolores, dando por trabada la cuestión de competencia y estando acompañados en autos los antecedentes del caso, de acuerdo con la dispuesto en el artículo 419 del código de Procedimientos y el trámite impuesto en caso análogo (véase fojas 101 y fojas 105), elevénse a la suprema corte nacional a sus efectos. Rep. las fojas.
— *Arturo Secber.* — Ante mí: *Francisco Castellanos, hijo.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 2 de 1921.

Suprema Corte:

El juez de primera instancia en lo civil de la capital de la nación, eleva a V. E. las actuaciones del juicio seguido por don Glorinaldo Fernández contra don José G. Querejeta sobre desalojo, a fin de que la corte suprema dirima la cuestión de competencia trabada entre dicho juez y el de igual

clase de Dolores, provincia de Buenos Aires, que reclama el expediente a título de juez del concurso civil de Querejeta.

La cuestión no aparece substanciada en forma.

El juez de Dolores no tiene conocimiento de la resolución dictada por el de la capital manteniendo su competencia. Es necesario que la conozca para que manifieste (artículo 51 de la ley de procedimientos nacionales número 50), si insiste en mantener la suya o desiste de ella, en cuyo primer caso habrá quedado en estado de dirimirse la contienda promovida.

Opino, pues, que V. E. no puede todavía resolver la que propone el juez de la capital, mientras no se complete la substanciación del incidente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 7 de 1911.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez en lo civil de la capital y otro de igual categoría de Dolores, departamento del sud, provincia de Buenos Aires para conocer del juicio de desahajo seguido por don Glorinaldo Fernández contra don José G. Querejeta, y

Considerando

Que reabierto ante el segundo de dichos jueces el concurso civil de Querejeta, se pide al primero la remisión de los autos que sigue ante éste, contra dicho señor Querejeta, don Glorinaldo Fernández. (Exhorto de fojas 127).

Que el juicio que se solicita terminó por sentencia ejecutoriada ante la jurisdicción de esta capital con anterioridad a la reapertura del concurso (fojas 30), y aún se la mandó cumplir (fojas 61 bis), a cuyo efecto se libró exhorto sin que se lo haya diligenciado hasta la fecha.

Que en tal concepto corresponde establecer que las contiendas de competencia, según lo reiteradamente resuelto, sólo pueden referirse a juicios pendientes y no a los fenecidos como el de que se trata. (Fallos, tomo 100, página 274 y jurisprudencia allí citada).

Por ello y fundamentos concordantes del auto de fojas 138, se declara que el juez de la capital no está obligado a remitir el exhortante los autos Glorindo Fernández contra don José G. Querejeta, materia de la contienda. Hágase saber esta resolución el juez de primera instancia de la ciudad de Dolores y devuélvanse los autos al de igual clase de la capital. Repóngase.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

— — — — —

A. Florio y Compañía en autos con Ignacio y Vicente Florio, sobre modificación de marca. Recurso de hecho.

Sinopsis: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia pronunciada en juicio sobre modificación de marca de comercio, fundada en que las etiquetas usadas por el recurrente tienden a establecer semejanzas con productos similares, con propósitos de competencia desleal y en contra de lo ya establecido en fallos ejecutoriados. (Fundamentos de hecho y de derecho común, extraños por lo tanto, a dicho recurso).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1920.

Suprema Corte:

La cámara federal de Apelación de la capital sentenció la causa Florio I. y V. contra Florio y Compañía, sobre modificación de marca, condenando a los demandados a no usar determinado tipo de etiquetas en los envases que emplean, así como a no poner en las nuevas etiquetas ciertos distintivos.

Se funda esta resolución en una razón de hecho, como es la similitud que el tribunal encuentra entre estas etiquetas y las que usaban los actores de acuerdo con los títulos de sus marcas, semejanza susceptible de inducir en confusión al público.

La cámara ha denegado el recurso extraordinario de apelación que se interpuso para ante V. E. y que sólo puede fundarse en razones de derecho (artículo 4.º de la ley 48).

Estimo bien denegado el recurso, por cuanto la corte suprema no puede revisar cuestiones de hecho como las resueltas en la sentencia apelada.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 9 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto contra sentencia de la cámara federal de apelación de la capital por la razón social A. Florio y compañía, en los autos que le siguen los señores Ignacio y Vicente Florio, sobre modificación de marca.

Y considerando:

Que la sentencia que ha motivado la queja deducida, se funda en que las etiquetas usadas por el recurrente tienden a establecer semejanzas con productos similares, con propósitos de competencia desleal y en contra de lo ya establecido en fallos ejecutoriados.

Que en consecuencia la resolución apelada se basa en fundamentos de hecho y de derecho común extraños al presente recurso. (fallos, tomo 128, página 370, entre otros), lo que es bastante para determinar la improcedencia de la queja deducida.

Por ello, y atento lo expuesto y pedido en el dictamen de fojas 24 se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos a requisición del señor procurador general, con transcripción de la presente.

A. BERMÚDEZ. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Carlos Magnus Davidsen, en autos con la Dirección General de inmigración, sobre cobro de multa. Recurso de hecho.

Sumario: No tiene carácter de sentencia definitiva denegatoria de derechos que pudiera hacer valer por vía del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución de una cámara federal que se circunscribe a declarar que los tribunales federales carecen de jurisdicción apelada para conocer en una resolución pronunciada por la Dirección General de Inmigración, y que las pe-

ras que esta aplica sólo son recurribles para ante el ministerio respectivo, sin perjuicio de las acciones ordinarias que pudieran corresponder.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 22 de 1921.

Suprema Corte:

La resolución de fojas 45, dictada por la cámara federal de apelación de la capital en el recurso interpuesto por don Carlos Magnus Davidsen contra una resolución dictada por el director general de inmigración, no es definitiva como lo exige el artículo 14 de la ley 48, para que pueda ser apelada para ante la corte suprema.

Al denegar dicho tribunal el recurso interpuesto, así lo dice expresamente, haciendo constar que la resolución aludida se limita a establecer la improcedencia de la jurisdicción federal para conocer *por vía de apelación* de las resoluciones del director de inmigración.

Opino, pues, que el recurso interpuesto es improcedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 9 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto contra sentencia de la cámara federal de apelación de la capital por don Carlos Magnus Da-

vidsen en autos con la Dirección General de Inmigración, sobre cobro de una multa.

Y considerando:

Que los artículos 17, 18, 23, 29 y 31 de la constitución, además de ser extraños a la cuestión que se debate, han sido invocados al fundar el recurso, esto es, extemporáneamente, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de este tribunal. (Fallos, tomo 131, página 341 y jurisprudencia allí citada).

Que corresponde observar, asimismo, que la resolución de fojas 37, se circunscribe a declarar que los tribunales federales carecen en el *sub lite* de jurisdicción apelada, y que las penas que aplica la Dirección General de Inmigración, sólo son recurribles para ante el ministerio respectivo, sin perjuicio de las acciones ordinarias que pudieran corresponder.

Que ello establecido, el auto de fojas 45, confirmatorio de aquella resolución, no es revisible por vía de la apelación intentada, pues, es de toda evidencia que falta en el caso la sentencia definitiva denegatoria de los derechos que pudiera hacer valer el recurrente, y en consecuencia no procede el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055. (Fallos, tomo 132, página 283).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor procurador general se declara bien denegado el recurso. Notifiquese, repóngase el papel y archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Santiago P. Ceroni y don Luis Carrara, contra el Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios.

Sumario: 1.° La disposición del artículo 200 del decreto reglamentario de la ley de ferrocarriles, número 2.873, no importa establecer la irresponsabilidad absoluta de las empresas de transporte por los daños que sufran las cargas depositadas en las condiciones que dicho artículo establece, sino solamente descartar su responsabilidad contractual como depositarias o porteadoras. En consecuencia, son responsables por los perjuicios emergentes de cuasi delitos de sus empleados, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 83 de la ley 2.873 y a las reglas del derecho común (código civil, artículos 1.109 y 1.113).

2.° El inciso 2.° del artículo 57 de la expresada ley de ferrocarriles no consagra ninguna exención de responsabilidad en favor de los ferrocarriles ni se refiere tampoco a las cargas que se llevan a las estaciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Córdoba, Octubre 7 de 1918.

Y vistos: Los seguidos por Santiago P. Ceroni y Luis Carrara contra el Ferrocarril Central Argentino por daños y perjuicios, de los que resulta:

Que a fojas 2 se presenta don Roberto Lavisce por los actores, exponiendo: que el día 9 de enero de 1917, fué incendiado en la estación "Villa del Rosario" del Ferrocarril Central Argentino, por chispas desprendidas de la locomotora de un tren de carga perteneciente a la nombrada empresa, una

cantidad de carbón, destinada a ser transportada por ella, y acopiada por sus mandantes, comerciantes en ese artículo, en la planchada de la estación de referencia:

Que sus mandantes iniciaron ante el juzgado de paz de Villa del Rosario, diligencias destinadas a fijar la responsabilidad criminal del maquinista. Que más tarde, procuraron también sus mandantes obtener de la empresa, mediante gestiones privadas la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios sufridos, moderando extraordinariamente el monto de la reclamación, en el deseo de llegar a un acuerdo amigable para evitar dilaciones y gastos y para disminuir los graves daños que la pérdida sufrida les reportaba, limitando el monto y frecuencia de sus operaciones, en razón de ser ellos pequeños capitalistas. Que la empresa ha eludido hasta la fecha toda solución al asunto por cuya causa se ven en el caso de entablar gestiones judiciales:

Que el número de bolsas apiladas era de siete mil trescientas setenta, de las cuales salvaron del incendio ochocientas setenta y cuatro, pero tan deterioradas que su valor disminuyó en un cincuenta por ciento, más o menos:

Que el precio de cada una de las bolsas de referencia puede calcularse, en la fecha del incendio, en ochenta centavos nacionales. Que como el número de las consumidas por el fuego fué de seis mil cuatrocientas noventa y seis y el de las averiadas ochocientas noventa y cuatro, contando como perdidas la mitad de éstas, resulta un total de seis mil novecientas treinta y tres bolsas perdidas que, al precio de ochenta centavos por bolsa hace un total de cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos con caurenta centavos nacionales, en que puede estimarse el capital de propiedad de sus mandantes consumido por el fuego.

Funda en derecho la acción, e interpone en nombre de sus mandantes demanda ordinaria contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino por daños y perjuicios, que estima en la cantidad de cinco mil quinientos cuarenta y seis pe-

sos con cuarenta centavos nacionales, sus intereses desde el día del incendio y las costas del juicio.

Declarada la competencia del juzgado en razón de lo dispuesto por el inciso 1.º del artículo 2.º de la ley número 48, se contesta a fojas 15 el traslado de la demanda por el doctor Emilio Sosteras apoderado de la empresa, en los siguientes términos:

Que niega derecho a los actores para demandar a su representada por la pérdida de las bolsas de carbón que tenían gratuitamente apiladas en la estación Villa del Rosario, por su cuenta y riesgo bajo su custodia y responsabilidad a la espera de compradores para pedir entonces vagones y transportarlas a su destino, como es de práctica en dicha estación, y les niega ese derecho aún en la hipótesis de que el incendio se hubiera producido por las chispas de una locomotora perteneciente a su mandante como se afirma en la demanda;

Que tampoco acepta que la cantidad de bolsas de carbón afectadas por el incendio hayan sido las que expresan en la acción instaurada, ni que el valor de cada bolsa sea de ochenta centavos como se afirma de contrario. Que hay en esto una exageración incalificable que por sí sola da razón y derecho a su cliente para litigar en defensa de sus intereses, aunque tuviera alguna responsabilidad en el accidente que ha motivado este juicio y que desconoce;

Que para evidenciar lo dicho, le bastaría manifestar que los mismos señores Ceroni y Carrara que ahora estrenan las bolsas de carbón a razón de ochenta centavos cada una, al hacer denuncia del incendio y de los daños que dicen que han sufrido, ante el juez de paz de Villa del Rosario, el día fecha 11 de enero, del mismo año 1917, avaluaron las bolsas de su carbón a razón de cincuenta centavos, cada una.

En resumen, niega derecho a los señores Ceroni y Carrara para molestar a la empresa con la presente reclamación de la que no es responsable. Niega la cantidad del daño que se dice causado y su monto, vale decir, la cantidad de las

bolsas de carbón que se cobran y su monto, por ser ambas cosas exageradas. Y en la hipótesis de que pueda prosperar la demanda, lo que no acepta sostiene no corresponder los intereses que se cobran.

Termina pidiendo el rechazo con costas de la demanda.

Abierta la causa a prueba se produce por los actores la de fojas 49 a fojas 101 y por la parte demandada la de fojas 18 a fojas 43, alegándose sobre su mérito en los escritos de fojas 109 y foja 115. Se llaman los autos para definitiva el 28 de agosto, pasado, y

Considerando:

Que ha quedado suficientemente demostrada la existencia del incendio ocurrido a las tres de la tarde, más o menos, del día 9 de enero de 1917, en la estación Villa del Rosario y de la de los perjuicios ocasionados por el mismo a mercaderías de los actores:

Que también debe aceptarse como probado que fueron las chispas desprendidas de una locomotora de la empresa demandada, al efectuar maniobras en las vías de cambio de la referida estación, las causantes del siniestro, según el dicho, libre de toda tacha en cuanto al sujeto y de contenido bien preciso, afirmativo y razonado sobre el particular de los testigos Ramón Luque, fojas 67, Agustín Sueldo, fojas 69, Bautista Carrara, fojas 71, Pedro Pérez, fojas 73, Carlos Perone, fojas 75, Pedro Villaruel, fojas 77 y Juan Pedrinelli, fojas 80, corroborado por la circunstancia, reconocida por ambas partes, de soplar en ese día un fuerte viento norte que facilitó el comienzo y la propagación del incendio, 5.º y 10.º del interrogatorio de fojas 25;

Que es indudable la responsabilidad de la empresa al haber consentido la colocación de substancias como el carbón al costado de sus vías en un lugar sometido por los reglamentos ferroviarios a su exclusiva y estricta vigilancia, y hasta

de acceso prohibido para el público. Artículos 11 y 55 de la ley número 2873 y artículos 1.º, 2.º, 7.º y 11 del reglamento general y tanto más cuanto que al emplearse en sus máquinas el combustible más peligroso y ofensivo, la leña, eran más indispensables las previsiones omitidas para evitar en locales de tanto tráfico el accidente y el daño;

Que aún en el supuesto de encontrarse la carga quemada en el caso previsto por el artículo 200 del reglamento, y como tal por cuenta y riesgo de sus dueños, ello no obstaría, dado el verdadero alcance jurídico de esta cláusula, para liberar a la empresa de las destrucciones o deterioros originados por su culpa, esto es, según se ha establecido, por sus violaciones a las leyes de policía ferroviaria;

Que en cuanto al monto mismo de los daños sufridos, no es posible fijarlo exactamente con la prueba producida, estando la testimonial de los actores contradicha a ese respecto por los testigos Balbino Ferreira, fojas 28; Juan Ludeña, fojas 29; Juan M. Carrara, fojas 30 vuelta; Florentino Goido, fojas 31 vuelta; Bautista E. Carrara, fojas 33 y Serapio García, fojas 34, que pueden válidamente invocarse en la sentencia, por cuarto la falta de asistencia del contrario a las audiencias respectivas es imputable a su propia negligencia, y no a la falta de oportuna citación, como se demuestra proflijamente a fojas 121 y 122 del alegato de la empresa;

Que, entonces, corresponde deferir el importe de los daños y perjuicios al juramento estimatorio de los actores dentro de una suma prudencialmente fijada, y tomando en cuenta, entre otros elementos, el dicho de los testigos mejor calificados, de ambas partes por su habilidad y por la forma y motivación de sus acertos. Se fija al efecto esa suma en la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: Hacer lugar a la demanda, y condenar en consecuencia, a la empresa del Ferrocarril Central Argentino a pagar a los actores en tercero día el valor que dentro de la suma de cua-

170 mil pesos moneda nacional se defiere al juramento estimatorio de éstos, más los intereses desde la fecha de la demanda, y en concepto de total indemnización por los daños y perjuicios conjuntamente reclamados en el juicio. Con costas a merito de la índole del pleito y de haberse resistido en absoluto la responsabilidad de la empresa. Hágase saber respóngase y oportunamente archívese. *Julio B. Richegory*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Diciembre 16 de 1919.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de fecha 7 de octubre del año ppdo., corriente a foljas 141, dictada por el señor juez federal de esta sección en el juicio seguido por los señores Santiago P. Ceróni y Luis Carrara contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, sobre daños y perjuicios, en la que ha resuelto: "hacer lugar a la demanda y condenar en consecuencia a la empresa del Ferrocarril Central Argentino, a pagar a los actores en tercio día el valor que dentro de la suma de cuatro mil pesos moneda nacional se defiere al juramento estimatorio de éstos, más los intereses desde la fecha de la demanda, y en concepto de toda indemnización por los daños y perjuicios conjuntamente reclamados en el juicio. Con costas a merito de la índole del pleito y de haberse resistido en absoluto la responsabilidad de la empresa.

Y considerando:

Que como lo demuestra el *a quo* en la sentencia recurrida, el incendio del carbón perteneciente a los actores y que ha dado margen al presente juicio, fué ocasionado por las chispas desprendidas de las locomotoras del ferrocarril demandado.

Que la responsabilidad de la empresa por las consecuen-

cias del siniestro, surge claramente del hecho constatado en autos, de haber consentido imprudentemente el depósito de ese combustible a cortísima distancia de las vías por donde circulaban sus máquinas y en el recinto mismo de la estación, que por la ley y reglamentos ferrocarrileros se halla sujeto a su exclusiva vigilancia. Artículos 11 y 80 de la ley número 2.873 y 7.º del Reglamento.

Que el inciso 2.º del artículo 57 de la ley de ferrocarriles nacionales, que invoca en su favor la parte recurrente, es sin duda alguna inaplicable cuando se trata de mercaderías que se depositan en las estaciones para ser transportadas por ferrocarril, porque esa disposición se encuentra colocada en el capítulo III de dicha ley, que estatuye sobre "las servidumbres motivadas por los ferrocarriles", que naturalmente no se establecen ni pueden pesar sobre los inmuebles de propiedad de las mismas empresas ferroviarias, que en el caso constituyen el fondo dominante, sino sobre las propiedades limítrofes con las vías férreas, como implícitamente se desprende de todo el articulado del capítulo y en especial de sus artículos 59 y 63; de todo lo cual se concluye que los demandados no han contravenido disposición reglamentaria alguna al colocar su carbón a menos de cinco metros de la vía.

Que por otra parte al disponer el artículo 290 del reglamento citado que la carga que se lleve a las estaciones sin hacer el pedido inmediato de vagones, podrá quedar depositada en los terrenos de las mismas "por cuenta y riesgo de los interesados", durante quince días, no ha querido establecer la absoluta irresponsabilidad de las empresas ferroviarias en todos los casos, aún en los de culpa o negligencia de sus empleados, ni traspasar a los particulares la función de orden público que les corresponde, sobre vigilancia de sus estaciones y de sus vías a fin de que no se produzcan accidentes. El artículo se refiere al daño que pueda sobrevenir a las mercaderías por el estacionamiento y los peligros ordinarios del tráfico.

Que la responsabilidad de la empresa, sin embargo, no es exclusiva en el *sub judice*. También tienen parte en ella los demandantes, por haber hecho sus acopios de carbón suelto y en bolsas en las proximidades de la vía, no obstante el grave peligro de ser incendiado, como lo fué en efecto por las máquinas que maniobraban en la estación y sin tomar ninguna clase de precauciones para evitarlos.

Que en razón de esta concurrencia de culpa y de acuerdo con la jurisprudencia uniforme de los tribunales del país en casos análogos, la cámara considera equitativo moderar prudencialmente la estimación del perjuicio hecha por el *a quo* sin tomar en cuenta esa circunstancia.

Por estos fundamentos se resuelve modificar la sentencia apelada en cuanto a la suma deferida al juramento estimatorio de los actores, que se fija en tres mil pesos nacionales, y confirmarla en todo lo demás; sin especial condenación en costas en esta instancia por haber mediado apelación de ambas partes. Hágase saber, transcribase, repóngase y devuélvase. — *Nemesio González*. — *A. G. Posse*. — *A. Berduc*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 9 de 1921.

Vistos y considerando:

Que el recurso extraordinario lo funda la empresa demandada en haberse desconocido en la sentencia de fojas 190 la exención de responsabilidad que invocó en el pleito apoyada en el artículo 290 del decreto reglamentario de la ley de ferrocarriles número 2.873 y en el inciso 2.º, artículo 57 de dicha ley.

Que la primera de las disposiciones mencionadas establece que la carga que se lleve a las estaciones sin hacer el pedido inmediato de vagones, podrá quedar depositada en los

terrenos de la misma por cuenta y riesgo de los interesados durante quince días. Estas palabras "por cuenta y riesgo del interesado" no importa por cierto establecer la irresponsabilidad absoluta de las empresas de transporte por daños que sufran las cargas depositadas en las condiciones del artículo del reglamento, sino solamente descartar su responsabilidad contractual como depositarias o porteadoras. Las empresas no estarán, pues, obligadas a cuidar de la conservación de esas cargas que no le han sido aún confiadas a los efectos de su transporte, pero ello no excluye su responsabilidad extra contractual, por los perjuicios emergentes de cuasi delitos de sus empleados, con arreglo a la que preceptúa el artículo 83 de la ley número 2873 y a las reglas del derecho común. (Código Civil, artículos 1.109 y 1.113).

Que el segundo inciso del artículo 57 de la recordada ley de ferrocarriles no consagra ninguna exención de responsabilidad en favor de los ferrocarriles ni se refiere tampoco a las cargas que se llevan a las estaciones. (Fallos, tomo 88, página 257): se limita a imponer una restricción al uso de los terrenos colindantes con las vías férreas y su inobservancia sólo podría tenerse en cuenta, en el caso más favorable para la demandada, como un simple elemento de juicio para la determinación de la culpa.

Que por lo que respecta a las consideraciones de hecho y a las circunstancias que el tribunal *a quo* ha tenido en cuenta para establecer la culpa de los empleados de la recurrente, su apreciación escapa a la jurisdicción revisora de la Corte en esta instancia extraordinaria, según la reiteradamente resuelto.

Por ello se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse debiendo reponerse los sellos en el juzgado de rigen.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Domingo Buglione en los autos seguidos por doña María Bureda y Pons de Lloréns, contra Rafael Gavio sobre desalojamiento. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, fundado en la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la constitución nacional, si de autos resulta que el recurrente fué oído en el juicio y tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1921.

Suprema Corte:

Si el recurrente don Domingo Buglione hubiera sido realmente objeto de una intimación para desalojar la casa que habita, sin haber sido oído ni vencido en juicio, su caso sería análogo a otros resueltos por V. E. (tomo 130, página 53). Es decir, el recurrente tendría justa razón para ser protegido por V. E. en su derecho constitucional de defenderse en juicio.

Pero en las actuaciones remitidas por el juzgado de paz de Bahía Blanca no veo la constancia de esa intimación, pues la cédula de fojas 4, no contiene el nombre de Buglione sino el de Rafael Gavio que es contra quien se sigue el juicio.

Además, la parte actora y la sentencia expresan que Buglione ni es parte en el juicio, lo que jurídicamente quiere decir que no está demandado no se le puede obligar con la sentencia dictada o por dictar, siendo evidente que las sentencias no obligan a quienes no han sido partes en las contencidas.

Se trata, pues, de un simple temor del recurrente, acerca de un hecho futuro que pudiera afectarle si el juzgado de paz violase la garantía establecida en el artículo 18 de la constitución, lo que no debe presumirse de antemano.

Faltando, pues, caso concreto que dé margen a la intervención de V. E., por ahora, opino que corresponde declarar improcedente el recurso traído.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 11 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por don Domingo Buglione en los autos del juicio seguido por María Bureda y Pons de Llorens con Rafael Gavio sobre desalojo contra la resolución pronunciada en dichos autos por el señor juez de primera instancia del departamento costa sud de la provincia de Buenos Aires y

Considerando:

Que el recurrente aduce como fundamento de la apelación que el fallo de que se trata dispone que se haga efectiva contra él una sentencia de desalojo dictada en juicio en que no ha sido parte ni se le ha oído, vulnerándose de tal suerte la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la constitución nacional que invocó oportunamente en el pleito.

Que, sin embargo, de los autos remitidos, por vía de informe se desprende que Buglione reclamó ante el juez de la causa de la sentencia pronunciada sin su intervención, alegando ser él el verdadero inquilino y ocupante del inmueble;

y que substanciada la incidencia, fué desestimada en definitiva por la resolución materia del recurso, la cual se funda, entre otras consideraciones, en que el reclamante no había justificado sus pretensiones con arreglo a lo estatuido por el artículo 52 de la ley de justicia de paz y por el 615 del código de procedimientos.

Que de lo expuesto se sigue que Buglione ha sido oído en el juicio y que ha tenido oportunidad de hacer valer sus derechos. Su oposición a la sentencia fué rechazada por falta de prueba y en virtud de la aplicación e interpretación de leyes locales de procedimiento, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada y que por lo mismo no autorizan esta instancia extraordinaria; pudiendo agregarse que la promesa de desalojar la finca en breves días, de que instruye el acta de fojas 35 vuelta, importa un reconocimiento implícito del derecho de la demandante que contribuye a poner de manifiesto la sinrazón del recurso. En su mérito, oído el señor procurador general, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEO. — D. E. PALACIO. —
RAMÓN MENDEZ.

Don Celestino Verdier en los autos seguidos por don "José Ronutti con José Verdier, sobre desalojo". Recurso de hecho.

Sumario: 1.º No es admisible el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución dictada por un juez de primera instancia de la capital, que se limita a declarar improcedente un recurso de hecho fundándose

en la circunstancia de no haberse denegado por el juez de paz apelación alguna que hubiese interpuesto el recurrente. (No se trataba de sentencia que revistiera el carácter de definitiva, ni que decidiese cuestiones de carácter federal, y si sólo de la aplicación e interpretación de una ley local de procedimientos, no impugnada como inconstitucional).

2.º No puede ser revisada por la corte suprema en la instancia especial del artículo 14, ley 48, una resolución que hace extensivo a un sub-inquilino los efectos de una sentencia de desalojo contra el inquilino principal, fundada en disposiciones del código civil. (Fundamentos de hecho y de derecho común).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 1.º de 1921.

Corte Suprema:

La providencia del juez de lo civil de la capital, de que apela don Celestino Verdier, se limita a marcar una omisión de procedimiento del recurrente, a saber: no haber apelado ante el juez de paz como trámite previo para recurrir en queja ante el juez de lo civil, cuya decisión hace cosa juzgada.

Providencias tales carecen del carácter de sentencias definitivas que requiere el artículo 14 de la ley 48, para que proceda el recurso extraordinario ante la corte suprema.

Opino, pues, que el recurso traído es improcedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 14 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por don Celestino Verdier en los autos José Romutti con José Verdier sobre desalojo, contra la resolución dictada por el juez de primera instancia en lo civil de la capital, y

Considerando:

Que el pronunciamiento materia de esta queja se limita a declarar improcedente un recurso de hecho fundándose para ello en la circunstancia de no haberse denegado, por el juez de paz, apelación alguna que hubiera interpuesto el recurrente.

Que en tales condiciones no es admisible el recurso extraordinario para ante esta corte, desde que la resolución de que se trata no reviste el carácter de sentencia definitiva ni decide expresa o implícitamente cuestiones federales, habiéndose circunscripto el juez *a quo* a la aplicación e interpretación de una ley local de procedimientos, cuya validez no se ha puesto en cuestión como repugnante a alguna cláusula constitucional. (Artículos 14 y 15 de la ley número 48).

Que aún prescindiendo de las consideraciones precedentes, tampoco se justificaria en el caso la intervención del tribunal, pues la resolución del juez de paz que dió origen al recurso de hecho ante el de primera instancia y en la cual se hacen extensivos a don Celestino Verdier los efectos de la sentencia de desalojo dictada contra José Verdier, se funda en que aquél es subinquilino de éste y en lo dispuesto por el artículo 1.606 del código civil; esto es, en circunstancias de hecho y en los preceptos de la ley común no impugnados como contrarios a la constitución, que no pueden ser revisados en esta instancia especial.

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archive-se, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don José Borró en los autos seguidos por don Máximo Gutiérrez, contra don Antonio Pregal, sobre desalojo. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que no hizo lugar al pedido de un sub-inquilino, de que se le diera el plazo acordado al inquilino principal para el desalojo, fundada en que "al recurrente no se le había hecho intimación alguna de desalojo".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 3 de 1921.

Suprema Corte:

El recurrente don José Borró no es parte en el juicio que por desalojo siguió don Máximo Gutiérrez, contra don Antonio Pregal, ante el juzgado de paz de la sección 3.^a de la

capital. Así lo reconoce el mismo Borró en sus escritos de fojas 22 y 24.

En tal virtud, el recurso extraordinario de apelación que ha interpuesto para ante V. E. ha sido bien denegado.

La circunstancia de ser Borró sub-inquilino del demandado no le da derechos independientes del locatario, atento lo dispuesto por el artículo 1.600 del código civil, que dice: "Cesando la locación, aunque sea por falta de pago del alquiler o renta se resuelven o pueden ser resueltos los sub-arriendos cuyo tiempo aún no hubiese concluido, salvo el derecho del subarrendatario por la indemnización que le corresponde contra el locatario".

Tal es mi dictamen.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 16 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don José Borró en los autos seguidos por don Máximo Gutiérrez, contra don Antonio Pregal por desalojo.

Y considerando:

Que según resulta de los autos venidos por vía de informe, el recurrente titulándose sub-inquilino pretendió que se le acordara el plazo de noventa días para desalojar una habitación ocupada por él, una vez vencido el plazo acordado a Pregal, que es contra quien se siguió el juicio de desalojo (fojas 17, autos citados).

Que denegada esa pretensión por no ser parte el peticionario en el juicio aludido (fojas 17 vuelta), no aparece interpuesto recurso alguno contra la citada resolución denegatoria.

Que reiterado el pedido ante el juez de primera instancia tan pronto como fué desestimada una queja del demandado Pregal en razón de no haber sido apelada la sentencia de desalojo, (fojas 21 vuelta y 22 vuelta), el recurrente hizo la siguiente manifestación: "Que para el caso remoto que U. S. no hiciera lugar a lo que solicito, desde ya interponga, el recurso extraordinario para ante la suprema corte nacional".

Que prescindiendo de la cuestión procesal relativa a si pudo o no dictarse el auto de fojas 23, sin haber sido recurrida la resolución del juez de paz de fojas 17 vuelta, toda vez que sobre el particular no cabe pronunciamiento alguno en el presente recurso, es del caso observar que el auto precitado de fojas 23 se funda en que "al recurrente no se le ha hecho intimación alguna de desalojo", cuestión de hecho que bastaría para sustentar la resolución aludida, aún en el supuesto de que la apelación se hubiese fundado como lo dispone el artículo 15 de la ley nacional de procedimientos.

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor procurador general, no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos veridos por vía de informe al tribunal de procedencia, con transcripción de la presente y del dictamen del señor procurador general.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Cayetano Radrizzani, en los autos sucesorios de don Alfredo Andrés Radrizzani. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º La aplicación de la ley sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes situados en la capital y territorios racionales, número 11.023, no da lugar al recurso

extraordinario del artículo 14, ley 48. (Esa ley es de carácter local, destinada a regir en la capital y territorios nacionales).

2.º La cuestión de si los valores existentes en las sucursales son o no créditos radicados en la capital federal, a los efectos del pago del impuesto, debe resolverse por los principios del derecho común, y es, en consecuencia, extraña a dicho recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 2 de 1921.

Suprema Corte:

No encuentro en las actuaciones del juicio sucesorio de don Alfredo Radrizzani, tramitados ante el juzgado de primera instancia en lo civil de la capital de la nación, que se haya planteado oportunamente cuestión federal que autorice la interposición de la apelación extraordinaria para ante V. E., establecida en el artículo 14 de la ley 48.

La sentencia de la cámara primera de apelaciones que ha sido recurrida, se limita a interpretar y aplicar disposiciones de la ley 11.023, sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes situados en la capital y territorios nacionales. Tal impuesto no es general para toda la nación, sino de carácter local.

Por ello es improcedente el recurso interpuesto.

No aparece por lo demás, alegada la inconstitucionalidad de la ley aludida.

La cuestión constitucional planteada a fojas 175, al recurrir para ante V. E. es extemporánea. Y en cuanto a la enunciada a fojas 159 ante el juez de primera instancia, no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto no

basta a tal fin que el interesado haya invocado vagamente la constitución nacional; es necesario que demuestre que existe una relación directa e inmediata entre una disposición de la constitución y la cuestión resuelta, lo que no ha hecho, omitiendo también expresar la cláusula constitucional que supone violada.

Opino, pues, que el recurso ha sido bien denegado.

José Nicolás Matienzo,

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 11 de 1911.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto contra resolución de la cámara 1.^a de apelaciones en lo civil de la capital, por don Cayetano Radrizzani, en los autos sucesorios de don Alfredo Andrés Radrizzani.

Y considerando:

Que la decisión de fojas 174 de los autos remitidos por vía de informe, ha resuelto una cuestión relativa a la liquidación del impuesto a la herencia de que se trata, aplicando la ley número 11.023, destinada a regir en la capital y territorios nacionales, esto es, una ley dictada por el congreso como legislatura local, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 67, incisos 14 y 27 de la constitución. (Fallos, tomo 117, página 22 y jurisprudencia allí citada).

Que con arreglo a las reiteradas decisiones de esta corte suprema, la interpretación y aplicación de las leyes dictadas por el honorable congreso en el carácter precedentemente aludido, no autorizan el recurso extraordinario establecido por el artículo 14, de la ley 48 y 6.^a de la ley 4.055. (Fallos, tomo 118, página 304; tomo 123, página 425; tomo 130, página 163; tomo 133, página 157, entre otros).

Que si bien al interponer el recurso extraordinario se sostuvo que la interpretación dada a la ley 11.023 por el fallo recurrido es contraria a la constitución (fojas 175, autos citados), cabe observar que la constitucionalidad de esa ley no ha sido motivo de controversia en el pleito; y de consiguiente, las impugnaciones formuladas con posterioridad a la sentencia recurrida, han sido hechas extemporáneamente a los fines de la apelación extraordinaria. (Fallos tomo 125, página 14; tomo 127, página 170, etc.).

Que a mayor abundamiento cabe agregar que si los valores existentes en las sucursales son o nó créditos radicados en esta capital a los efectos del pago del impuesto, es una cuestión a resolverse por los principios del derecho común, y en consecuencia extraña a la tercera instancia extraordinaria que autorizan los artículos 14. de la ley 48 y 6.º de la ley 4.055. (Fallos tomo 127, página 354; tomo 130, página 163, y otros).

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archive. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — D. F. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Cónsul de Chile doctor José Francisco Esbry Ossa; incidente sobre inhibitoria.

Sumario: Tratándose de exhortos dirigidos por autoridades nacionales o provinciales, no es necesaria la autenticación prescripta por la ley número 44, de agosto 26 de 1863.

Caso: Por haberse negado un juez del crimen de la ciudad de

San Juan a dar cumplimiento a un despacho expedido por el secretario de la corte suprema de justicia de la nación en virtud de mandato de ésta, en la contienda por inhibitoria deducida por el cónsul de Chile, doctor José Francisco Esbry Ossa, alegando que no estaba en forma, por haberse omitido los requisitos de la correspondiente autenticación y el sello de la secretaria, se dictó la siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 3^o de 1921.

Hágase saber al señor juez del crimen de primera nominación de la ciudad de San Juan, que con arreglo al artículo 20 del reglamento de esta corte, dictado de conformidad al artículo 99 de la constitución, y la resuelto en el tomo 78, página 281 y tomo 104, página 208, de los fallos de este tribunal, debe dar cumplimiento al despacho de fecha 14 del corriente mes, que lleva el membrete de secretaria y la firma del secretario, doctor Carlos E. Madero, el que será reiterado con transcripción de la presente. Rep. la foja.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E.
PALACIO — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

NOTAS

Con fecha dos de marzo de mil novecientos veintiuno, la corte suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Antonio Cesani, en el juicio seguido por doña Susana Pizarro Fúnes de Lastra contra don José Gherone sobre desalojo, en razón de que las formalidades de una notificación están regidas por el derecho procesal cuya interpretación y aplicación es ajena al recurso extraordinario para ante el tribunal y, además, por resultar de la propia exposición del recurrente, que éste revestía el carácter de sub-inquilino, regido por el artículo 1.000 del código civil, habiendo sido notificado de la orden de desalojamiento.

En cuatro del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por don Jesús Villaseco, en autos con don Antonio Acroglano, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición del recurrente que había sido oído ante el juzgado de paz y el de primera instancia en lo civil, ante los que había hecho valer su derecho, y además, por considerarse que las irregularidades de tramitación y recusación sin causa, a que se hacía referencia, son ajenas al recurso extraordinario con arreglo al artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Arturo Vidal en autos con doña Ernestina Mendy de García Fernández, sobre desalojo, en razón de que con arreglo a lo reiteradamente resuelto, para la procedencia del recurso extraordinario ante la corte suprema, no basta citar artículos de la constitución, si no aparece que la resolución de la causa dependa de la inteligencia que se les atribuya, lo que no ocurría en el caso con el preámbu-

lo y artículo 67, inciso 10 y artículo 14 que se invocaban, tratándose del término fijado por las leyes, para el desalojamiento de una línea urbana.

Con fecha siete no se hizo lugar a la queja deducida por don Diego F. Cano en los autos con don Lázaro Valentini, sobre desalojamiento, a mérito de que la aplicación de las leyes procesales sobre la substanciación de los juicios de menor cuantía, no puede autorizar el recurso extraordinario del artículo 14, de la ley 48, con arreglo al artículo 15 de la misma, a lo que se agregaba, que no aparecía tampoco que se hubiese interpuesto para ante la corte suprema, recurso alguno que le hubiera sido denegado, por el juez de primera instancia o por el de paz, a que se hacía referencia.

En catorce del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Bozzo en los autos del juicio "Soriano versus Borda, sobre desalojo", por aparecer de la exposición del recurrente que la sentencia traída en queja ante el tribunal, se limitaba a declarar bien denegada una apelación aplicando las leyes procesales, que no podían ser revisadas en la instancia extraordinaria, a lo que se agregaba, que el caso había sido juzgado por aplicación de las disposiciones del código civil, relativas a los sub-inquilinos, cuyo carácter revestía el recurrente, y cuya interpretación no podía ser revisada por la corte suprema en el recurso extraordinario interpuesto, con arreglo al artículo 15 de la ley 48.

Con fecha diez y seis, la corte suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, declaró improcedente la queja deducida por don Cayetano Gianitelli, en autos con don Angel Oneto, sobre desalojamiento, en razón de que contra el auto recurrido, que era la senten-

cia definitiva en el juicio de referencia, no aparecía que se hubiera interpuesto recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha y de conformidad con la pedido por el señor procurador general, se declaró bien denegado el recurso de hecho deducido por la Sociedad O. Bemberg y Cia., en autos con la sucesión de don Juan Bautista Médici, sobre cobro de multas, por tratarse de un juicio de apremio para hacer efectiva una multa impuesta al recurrente por la cámara primera de apelaciones en lo civil de la capital, y además, porque la reiterada jurisprudencia del tribunal ha establecido que no tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario, una sentencia dictada en juicio de apremio.

*Don Lorenzo Basabe en autos con don Ernesto Petrucci,
sobre cobro de pesos. Recurso de hecho*

Sumario: El argentino, vecino de la capital federal, demandado ante los tribunales ordinarios de ésta, por un extranjero, vecino de una provincia, no puede invocar el fuero federal por distinta nacionalidad o vecindad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

Dictamen del señor Procurador General

Buenos Aires, Marzo 17 de 1921.

Suprema Corte:

De la exposición que hace el interesado precedentemente y de las sentencias transcritas por el mismo se deduce la improcedencia de esta queja.

Demandado Lorenzo Basabé por Ernesto Petrucci, ante el juzgado de primera instancia en lo civil de la capital de la nación, este último opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción fundado en que el actor era extranjero y vecino de otra provincia.

Pero olvida que el fuero federal se ha establecido en favor del extranjero o del vecino de extraña provincia y no en favor del argentino demandado ante su propio fuero, y que el actor tiene el derecho de renunciar su privilegio, como lo reconoce el inciso 4.º, artículo 12, de la ley 48.

El demandado, por las razones expuestas, no puede invocar el fuero federal.

Por ello opino que el presente recurso de hecho es improcedente.

José Nicolás Matienzo.

REALIO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 1.º de 1921.

Autos y vistos. El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por Lorenzo Basabé en autos con don Ernesto Petrucci, cobro de pesos, contra sentencia de una de la cámaras de apelación en lo civil de la capital, que no ha hecho lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta, y

Considerando:

Que siendo extranjero y vecino de la provincia de Buenos Aires el actor, y argentino vecino de la capital el demandado según lo expresa el recurrente, aquél ha podido prorrogar la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la misma, demandando como lo ha hecho ante éstos, sin que dicho demandado pueda invocar el fuero federal por distinta nacio-

nalidad o vecindad con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 inciso 4.º de la ley número 48 y a la constante jurisprudencia de esta corte.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar a la queja interpuesta. Notifiquese y archívese, reponiéndose el papel.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
RAMÓN MENDEZ.

Don Tomas Manfredi deduce tercera de dominio en los autos seguidos por don Estratón Ferreyra contra don Abdón Espoz, sobre cobro de pesos. Competencia negativa.

Sungrio: 1.º El juez de lo principal debe serlo de lo accesorio e incidentes del juicio.

2.º Las tercerías deducidas en un juicio ejecutivo, así como el pedido de levantamiento de un embargo decretado en el mismo, son incidentes de dicho juicio, y correspondiendo el conocimiento del juicio ejecutivo al juez local, es éste el competente para conocer en la tercera y pedido de levantamiento de embargo, aunque el tercerista sea extranjero y el ejecutante argentino.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Catamarca, Septiembre 1º de 1918.

Vistos: La cuestión de competencia negativa suscitada por el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Valentin Varela, en la tercera de dominio deducida por el señor Carlos A. de la Vega, como representante

de don Tomás Manfedi, en los autos caratulados don Estratón Ferreyra demanda a don Abdón Espoz, por cobro de pesos.

Y consideran o:

Que el expediente principal ha sido iniciado en los tribunales de la provincia por don Estratón Ferreyra. Que el señor juez en lo civil y comercial se avocó el conocimiento de la causa y libró mandamiento de pago o embargo contra el demandado don Abdón Espoz, el que fué trabado en bienes denunciados, con sólo la inscripción en el registro.

Que el demandado, citado debidamente de remate (fojas 12 expediente principal), ha dejado vencer el término sin oponer excepción alguna.

Que tratándose de un caso de jurisdicción concurrente, aún en el supuesto que le hubiera estado comprendido en el inciso 4.º, artículo 12 de la ley nacional número 48, del 14 de septiembre de 1863, aquélla ha sido prorrogada, y en consecuencia la causa debe substanciarse por los tribunales provinciales, no siendo permitido ser traída a la jurisdicción nacional por recurso alguno.

Que según un principio de derecho reconocido uniformemente por la jurisprudencia, los incidentes siguen la suerte de lo principal, y por tanto, el juez que entiende en el juicio principal debe conocer en la tercera que es un incidente de éste. (Cámara civil de la capital federal, tomo 77, página 247; tomo 163, página 332; tomo 177, página 264).

Que no habiendo base legal para instar y proseguir el juicio principal, no puede haberla para sus incidentes cualquiera que sea la nacionalidad o vecindad de las partes, porque como dependientes de aquél, su conocimiento compete al juez que ha conocido el principal.

Por estas consideraciones y de conformidad al dictamen del señor procurador fiscal, declaro: que el juzgado federal no es competente para conocer en este incidente. Comuníquese esta resolución al señor juez provincial, pidiéndole que en

caso de insistir en su competencia avise para elevar los autos a la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación encargada de derimir el conflicto. (Inc. b), artículo 9.º, ley 4.055). Notifiquese y repóngase. — *D. Cerezo*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 10 de 1921

Suprema Corte:

Don Estratón Ferreyra demandó por cobro de pesos a don Abdón Espoz, ante el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial de Catamarca.

El actor solicitó y obtuvo se trabase embargo en los derechos y acciones que, según él, correspondían al ejecutado en varias propiedades que denunció a ese fin.

Pero, don Tomás Manfredi, alegando que tales propiedades le pertenecían íntegramente en propiedad y posesión, se presentó en el mismo juicio y solicitó se decretara el levantamiento del embargo. Para el caso de oposición deducía acción de tercería, pidiendo se pasara para su conocimiento al juzgado federal.

Previamente pidió se librara oficio al Registro de la Propiedad para que informara respecto al dominio de los campos embargados.

Así lo hizo el juez, y habiéndose producido dicho informe, se corrió traslado al actor, quien se opuso al levantamiento.

Creo que lo expuesto basta para sostener que Manfredi ha prorrogado la jurisdicción del juez local, aunque en un otro sí de su escrito de presentación solicite para el caso de oposición la revisión de los autos a la justicia federal, atenta su distinta nacionalidad con el ejecutante.

No creo que la ley haya previsto una declinación con-

dicional de jurisdicción, máxime cuando ésta ha sido puesta ya en movimiento por el propio interesado, al pedir directamente el levantamiento del embargo y al requerir acordársele medidas probatorias a tal fin.

Para que exista prórroga de jurisdicción, la ley 48, artículo 12, inciso 4.º, sólo exige que un extranjero demande a un ciudadano ante un juez de provincia, sin distinguir la gravedad de la demanda, ni la mayor o menor brevedad de procedimiento adoptado. Adoptar la forma de un incidente sumario o la vía ordinaria, me parece indiferente para la ley.

Por ello, opino que corresponde dirimir la presente contienda de competencia negativa trabada entre el juez de sección de Catamarca y el de primera instancia local de dicha ciudad, en favor de la competencia de este último.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 1.º de 1920.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia negativa entre el juez federal y el de primera instancia en lo civil y comercial de la provincia de Catamarca, para conocer sobre levantamiento de un embargo ordenado por éste y en su caso "la acción de tercera correspondiente", en los autos ejecutivos de que instruyen estos obrados, y

Considerando:

Que don Tomás Manfredi se presentó al segundo de dichos jueces demandando lo que queda antes expresado, en los autos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción provincial por don Estratón Ferreyra contra don Abdón Espoz, por considerar aquél (Manfredi) que los bienes embargados a

éste (Espoz) son de su exclusiva propiedad; y diciendo en un *otro sí* de la demanda, la incompetencia de la justicia local en caso de oposición de sus peticiones "por ser el extranjero y argentino el ejecutante".

Que como quiera que se aprecie dicha demanda de levantamiento de embargo o tercería, es indudable que ella no puede ser discutida sino ante los mismos jueces que decretaron la medida de que se trata, o bien por acción ante los tribunales nacionales, contra quien corresponda y siempre que el caso sea de su competencia. (Fallos tomo 17, página 178; tomo 103, página 172 y jurisprudencia citada en los mismos).

Por ello, fundamentos pertinentes de la sentencia de fojas 42 y lo pedido por el señor procurador general, se declara la competencia del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial para conocer en los autos de la referencia y en consecuencia remítansele, avisándose al señor juez federal en la forma de estilo. Repóngase previamente el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
RAMÓN MENDEZ.

Don Juan María Altolaquirre, (sus herederos), en autos con don Antonio Gassipi, sobre ejecución de sentencia. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución contraria a la oposición a un desalojo, basada ésta, en no haber existido sentencia que lo ordenara, y por lo tanto, que se violaba con dicho desalojo el artículo 17 de la constitución

que amparaba el derecho de propiedad, si de autos resulta que el caso fué examinado y resuelto por aplicación del derecho común, tanto de forma como de fondo. (La referida resolución denegatoria expresaba que "en el *sub judice* se trata de diligencias relativas a la ejecución de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, caso para el cual son inaplicables las disposiciones que se invocan").

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 9 de 1921.

Suprema Corte:

Terminado el juicio de mensura, deslinde y amojonamiento, iniciado por don Antonio Cassipi ante el juzgado de primera instancia y tercera nominación en lo civil de la ciudad de Córdoba, con la aprobación de la misma, Cassipi pidió se diese cumplimiento de la sentencia respectiva.

Pero don Silvestre Altolaguirre, ocupante de una fracción de campo comprendida en la mensura, que se mandaba entregar, se opuso al desalojo sosteniendo que no había sido dictada sentencia que lo condenara a ello y que por lo tanto se violaba el artículo 17 de la constitución nacional, que ampara el derecho de propiedad.

Substanciado el incidente fué desestimado su pedido por el juez, resolución que confirmó la cámara segunda de apelaciones en lo civil y comercial, por considerar este tribunal que se trataba del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de deslinde, en el cual Altolaguirre, por intermedio de su padre don Juan Maria, había tenido inter-

vención como demandado y se había opuesto, habiendo sido vencido en su oposición. Añadió la cámara que "la entrega de la cosa es una consecuencia necesaria de la sentencia, ya que participando el caso de la naturaleza de la reivindicación, dicha entrega emerge de su propio ejercicio, bastando para ello librar el correspondiente mandamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 976 del código de procedimientos en lo civil...".

Pero el señor Altolaguirre cree que tal resolución importa el desconocimiento del derecho de propiedad, que le garante el artículo 17 de la constitución nacional, sin permitirle defensa y por ello, habiéndosele denegado el recurso de apelación que interpuso para ante V. E., fundado en el artículo 14, de la ley 48, ha recurrido de hecho ante la corte suprema.

Creo que este recurso es improcedente.

En efecto, no existe en autos cuestión federal que lo autorice. La invocación del artículo 17 de la constitución que declara la inviolabilidad de la propiedad y garante que nadie será privado de ella sin sentencia previa, es improcedente, atento las constancias de autos antes indicadas.

La interpretación que la cámara ha hecho de disposiciones del código civil y del de procedimientos locales, no autoriza la revisión de sus fallos en el recurso del artículo 14, por la corte suprema, porque expresamente lo prohíbe el artículo 15.

Por otra parte, consta que el recurrente ha sido oído como parte en la tramitación del juicio anterior y en la actual incidencia, no pudiendo por tal razón alegar violación de su derecho de defensa.

Por lo expuesto, creo que la apelación interpuesta es improcedente y que ha sido bien denegado el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Abril 4 de 1920.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el representante de los herederos de don Juan María Altolaguirre, de sentencia de la cámara segunda de apelaciones en lo civil y comercial de Córdoba en los autos seguidos por don Antoni Cassipi.

Y considerando:

Que como consta en el escrito testimoniado a fojas 1 vuelta sobre interposición del recurso este se fundó en que el tribunal ha fallado dando preferencia a las disposiciones locales del código de procedimientos de la provincia y a la legislación común "contra la disposición del artículo 17 de la constitución nacional, que determina que la propiedad es inviolable y que nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley" y la resolución denegatoria expresa que "en el *sub judice* se trata de diligencias relativas a la ejecución de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, caso para el cual son inaplicables las disposiciones que se invocan" "(fojas 2 vuelta).

Que examinado y resuelto el caso por aplicación del derecho común, tanto de fondo como de forma, es improcedente el recurso extraordinario deducido para ante esta corte, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48.

Que para la procedencia del recurso extraordinario denegado no basta citar, como se ha hecho a fojas 125 del tercer cuerpo de autos, el artículo 17 de la constitución y la inviolabilidad de la propiedad que en el mismo se consagra,

si la decisión de la causa no depende de la inteligencia que a esa cláusula se atribuya, como ocurre en el caso subordinado a la interpretación de las disposiciones del código civil y de las leyes procesales de la provincia. (Fallos, tomo 121, página 458 y otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Ferrocarril Central Norte contra la Sociedad Anónima Ferrocarril Rural y Puerto Resistencia, sobre expropiación.

Sumario: 1.º Los ferrocarriles del Estado, del punto de vista de los derechos de que gozan y de las obligaciones que se les imponen, son entidades independientes del Estado mismo, con el que no es posible confundirlos, aunque la nación tenga interés con las causas de o contra tales ferrocarriles.

2.º No basta que la nación tenga interés en un pleito para que el conocimiento de éste sea de la competencia de la justicia federal; es necesario que ella sea parte en el mismo, pues el fuero se da a la persona que sea parte nominal en el litigio y no al que no interviene en la causa, sea cual fuese el interés que pueda tener en ella.

3.º No procede el recurso ordinario de apelación

autorizado por el artículo 3.º de la ley número 4055, es una demanda entablada por un ferrocarril del Estado.

Cosq: Lo explica el siguiente:

CALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 4 de 1921

Y vistos: Los seguidos por los Ferrocarriles del Estado con la Sociedad Anónima Ferrocarril Rural y Puerto Resistencia, sobre expropiación, venidos contra sentencia de la cámara federal de apelación de Paraná.

Y considerando:

Que el recurso interpuesto y concedido es el ordinario que autoriza el artículo 3.º, inciso 2.º de la ley número 4055 (fojas 140 y 140 vuelta).

Que con arreglo al precepto legal citado, esta corte suprema conocerá en última instancia por apelación y nulidad, de las sentencias definitivas de las cámaras federales de apelación, dictadas en causas sobre acciones fiscales contra particulares o corporaciones cuando la nación fuese parte actora y el valor disputado excediese de cinco mil pesos.

Que la parte actora en el *sub lite* no es la nación, ni ésta puede ser considerada parte por el hecho de tratarse de una causa de expropiación seguida por los Ferrocarriles del Estado, pues según lo ha hecho constar esta corte, todos los ferrocarriles, sean particulares o de la nación, quedan sometidos a un régimen uniforme en cuanto a los derechos de que gozan y a las obligaciones que se les imponen, es decir en cuanto a su carácter de personas jurídicas, destinadas a desenvolverse como entidades autónomas, independientes de la nación. De este punto de vista los Ferrocarriles del Esta-

do son considerados como entidades independientes del Estado mismo, con el que no es posible confundirlos, sin que modifique esta conclusión el interés que la nación pudiera tener en las causas de o contra tales ferrocarriles.

Que confirmando las precedentes consideraciones, procede referirse a la jurisprudencia según la cual no basta que la nación tenga interés en un pleito, para que el conocimiento de éste sea de la competencia de la justicia federal, sino que es necesario que ella sea parte en el mismo, pues el fuero se dá a la persona que es parte nominal y directa en el litigio y no al que no interviene en la causa, sea cual fuere el interés que pueda tener en ella. (Fallos tomo 123, página 5, considerandos 4.º y 5.º, página 18).

Que a los efectos de determinar la jurisdicción de apelación de esta corte en casos análogos al presente, se ha establecido por constante jurisprudencia que la apelación ordinaria es improcedente, por cuanto la nación no es parte como sería necesario para dar lugar al recurso del artículo 3.º de la ley 4055. (Fallos tomo 124, página 73).

Por ello se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvanse. Repóngase el papel ante el juzgado de origen.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E.
PALACIO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA

*Don Carlos Mesher contra la provincia de Buenos Aires,
sobre cobro de pesos.*

Sumario: Las provincias no están obligadas por contratos de compra-venta celebrados por sus funcionarios con particulares, sin la autorización correspondiente.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 6 de 1920.

Y vistos: Don Pedro Veyra Latorre mandatario de don Carlos Mesher, expone:

Que con motivo de las inundaciones que ocurrieron el año 1919, en la provincia de Buenos Aires, el gobierno de ésta compró por intermedio de las policías artículos de almacén y de tienda a comerciantes de diversos pueblos, con el propósito de auxiliar a los inundados.

Que en agosto 1.º de 1919, el inspector de policía de la provincia, don Arturo Santú Riestra, se presentó en la casa de comercio de su representado, establecida en la ciudad de Dolores, y compró y retiró en nombre del gobierno de Buenos Aires, las mercaderías de tienda que se detallan en la cuenta conformada por dicho funcionario, que acompaña, por valor de siete mil novecientos noventa pesos.

Que el mencionado comisario le prometió que el precio le sería abonado inmediatamente por el gobierno de la provincia, pero que no ha podido obtenerlo a pesar de las gestiones que ha realizado ante la administración provincial.

Que en atención a lo expuesto entabla formal demanda contra dicha provincia y solicita que en su oportunidad se la condene al pago de la expresada suma de siete mil novecientos noventa pesos, con los intereses y las costas del juicio.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta corte, se dió traslado de la demanda al gobierno de la provincia de Buenos Aires, quien lo evocó a fojas 13, manifestando:

a) Que niega que el actor haya hecho suministros de la importancia que expresa la cuenta presentada.

b) Que niega también que el actor haya tenido capacidad financiera y, mucho menos, existencias en su negocio

para efectuar en sólo cuatro días consecutivos, las entregas de mercaderías que se indican en esa misma cuenta.

c) Que, finalmente, niega que el comisario Santú Riestra estuviera autorizado para hacer esos pedidos y para obligar al gobierno de la provincia.

Que, por consiguiente, sea cual fuere la importancia de los suministros, no es posible considerar que existe relación de derecho entre el actor y la demandada.

Que cree conveniente agregar que en un reclamo administrativo, no resuelto aún, el demandado pretendió cobrar más de nueve mil pesos por la misma causa que invoca en este pleito y que, además, este asunto ha dado lugar a un juicio criminal ante los tribunales de Dolores, cuya agregación solicitará oportunamente a fin de poner en claro hasta donde ha sido correcta o vituperable la conducta de las personas que han intervenido en estas operaciones.

Fundado en tales consideraciones solicita el rechazo de la demanda con costas.

Recibido el juicio a prueba y producida la que se indica en el certificado de fojas 88, las partes alegaron sobre el mérito de aquélla, quedando la causa en estado de sentencia, y

Considerando:

Que proponiéndose esta demanda hacer efectivas contra una provincia obligaciones emergentes de un contrato de compra-venta celebrado por un empleado de la administración y habiéndose cuestionado las facultades de este último para contratar a nombre de aquélla y comprometer su responsabilidad, corresponde desde luego investigar si la persona que intervino en la negociación materia del pleito se hallaba investida de tales facultades por razón del ejercicio de su cargo, o en su defecto, si fué especialmente autoriza-

do para ejecutar el acto o si su gestión fué debidamente ratificada.

Que las provincias son personas jurídicas de existencia necesaria y sólo actúan por medio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido. (Código civil, artículos 33 y 35).

Que dentro del régimen constitucional de la provincia demandada es al gobernador, como jefe de la administración de la misma, a quien incumbe celebrar los contratos y suscribir las obligaciones a cargo del estado, previa autorización legislativa; y a quien corresponde, también, decretar la inversión de las rentas de la provincia con arreglo a las leyes. (Constitución, artículo 141).

Que es de tener en cuenta, además, que de acuerdo con un precepto expreso de la carta fundamental de la demandada, "la ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la provincia". (Artículo 99, inciso 2.º).

Que es, por lo tanto, indudable que el comisario de Dolores carecía de atribuciones propias para celebrar contratos o contraer obligaciones a nombre de la provincia por conveniente o necesario que fuese su objeto.

Que no se ha comprobado, tampoco, que el gobierno provincial hubiera autorizado a dicho funcionario para efectuar la adquisición de ropas destinadas a socorrer a los inundados. Los telegramas testimoniados de fojas 50 en adelante, acreditan que la persona encargada de la jefatura de policía transitó instrucciones a ese efecto al comisario contratante; pero esa circunstancia no ha podido legitimar el acto ni atribuirle efectos legales con relación a la provincia, desde que para ello habría sido necesario de acuerdo con las prescripciones constitucionales ya citadas y las disposiciones de la ley local de contabilidad, que la autorización hubiera sido acordada por el poder ejecutivo en la forma usual de un

decreto refrendado por el respectivo ministro y en cumplimiento de una decisión legislativa que justificase el empleo de los dineros públicos.

Que no habiéndose llenado en el caso esos requisitos, ni recaído una resolución gubernativa que apruebe o ratifique el acto realizado por el subalterno, pues, por el contrario, de autos resulta que el comisario de Dolores fué sumariado y destituido y más tarde procesado a consecuencia de su intervención en estos asuntos, debe llegarse a la conclusión de que la provincia no ha contraído obligación alguna por razón de la compra efectuada ya que ni siquiera se ha alegado que la operación se haya traducido en beneficio de ella.

En su mérito y de acuerdo con la doctrina que informa el fallo que se registra en el tomo 120, página 57 de las decisiones de esta corte, se absuelve a la provincia de Buenos Aires de la presente demanda. Páguense las costas en el orden causado en atención a que el actor ha podido suponer razonablemente, dado el objeto de las adquisiciones y el carácter de empleo público del comprador, que éste se hallaba autorizado en forma para realizar la operación. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMÉJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Señores Goicoa y Durán contra el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, por repetición de sumas de dinero; sobre competencia.

Sumario: El cambio de las tarifas de transporte por ferrocarril está regido por el artículo 44 y concordantes de la ley número 2.873, y el pedido de vagones para el mismo, lo está por el artículo 283 del decreto reglamentario de dicha ley, por lo que corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda interpuesta por un particular contra un ferrocarril nacional, por repetición de sumas de dinero que se dicen cobradas de más por el transporte de mercaderías, en violación de disposiciones especiales de la citada ley y de su reglamento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1920.

Y vistos: Para resolver la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fojas 11 de la demanda, y

Considerando:

Que no obstante haberse interpuesto la excepción fuera de término, el juzgado debe considerarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del código de procedimientos, lo que así se declara.

Que al demandar el actor la devolución de fletes que le han sido cobrados por la aplicación de una tarifa que regía en el momento de la entrega retardada de vagones, no plan-

tea sino una cuestión de derecho común, referente al precio del contrato de transporte y a la responsabilidad de las empresas por la demora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Que en estas circunstancias, la justicia federal no es competente por razón de la materia para entender en esta causa, ya que por sus antecedentes, debe regirse por las disposiciones de la legislación común, de la que es supletoria y complementaria la ley de ferrocarriles en el título III, como resulta de la disposición de su artículo 50 *in fine*.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal en la vista que precede, el juzgado se declara competente para entender en los presentes autos, y en consecuencia, se abre el juicio a prueba por cuarenta días, debiendo las partes concurrir diariamente a la oficina a oír providencias.

Condénase en costas a la empresa demandada, que por su incidencia planteada en el escrito de fojas 11, ha dado lugar a la presente resolución, por lo que regulo en cien pesos los honorarios del letrado del actor y en cuarenta los de su apoderado. Rep. la foja. Notifique el oficial Segura. — *Félix Martín y Herrera*. — Ante mí: *A. N. Matienzo*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1920

Y vistos: Considerando que la acción promovida es la de repetición de fletes que se dicen indebidamente pagados por los contratos de transporte que se mencionan en la planilla de fojas 3, en mérito de una argumentación que no plantea cuestiones especialmente regidas por la ley número 2873 y que se funda en los preceptos del derecho común.

Por ello, con sujeción a lo que dispone el artículo 50 *in fine* de la ley citada; de acuerdo con lo dictaminado por el

señor fiscal y atento las consideraciones del auto apelado, se confirma, con costas (artículo 24, ley número 4.128), fijándose en ochenta y treinta pesos moneda nacional, respectivamente, los honorarios del doctor San Martín y apoderado Sáenz, por sus trabajos practicados en esta instancia, y devuélvase los autos al juzgado de su procedencia bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 4.128. — *Estrada. — Casares. — Cramicell. — Ante mí: Alfredo P. R.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 17 de 1921.

Suprema Corte:

El F. C. O. de Buenos Aires, demandado por los señores Goicoa y Durán ante el juez de comercio de esta capital por repetición de sumas que entiende le han sido cobradas de más por el transporte de mercaderías, declinó de jurisdicción, sosteniendo que el caso correspondía al conocimiento de los tribunales federales en razón de hallarse regido por la ley de ferrocarriles, número 2.873.

Como miembro que fui de la comisión que en 1889 proyectó, por encargo del poder ejecutivo, la reforma de la ley de ferrocarriles de 1872, puedo afirmar que la reforma fundamental que introdujeron y que el congreso aceptó en la ley de 24 de Noviembre de 1891, fué la de ampliar la legislación reducida hasta entonces a los ferrocarriles nacionales, y comprender también a los provinciales, siempre que afectasen el comercio interprovincial o las facultades del congreso para dictar los códigos civil, comercial y penal.

La ley 2.873 dice expresamente en sus artículos 1 y 2: que ella sujeta a sus disposiciones la explotación de *todos* los ferrocarriles de la república, así como las relaciones de derecho a que ellas dieran lugar, sean las líneas nacionales o

provinciales, a diferencia de la ley anterior derogada de 18 de septiembre de 1872, que se refería únicamente a los caminos de hierro nacionales.

Cuando la ley actual quiere limitar sus disposiciones a los ferrocarriles nacionales, lo dice expresamente, como hace en título II, titulado "Disposiciones relativas a los ferrocarriles nacionales", separándolas así de las "Disposiciones comunes a todos los ferrocarriles", que son objeto del título III.

En cuanto a las disposiciones penales contenidas en el título V, son también comunes para todos los ferrocarriles, como lo prueba, no sólo el plan general de la ley, sino el actual artículo 9.º, que dice: "La policía de orden interno de las estaciones y de los trenes se establecerá en un reglamento especial formado por las empresas y aprobado por el poder ejecutivo nacional o provincial, según se trate de ferrocarriles nacionales o provinciales".

En esta ley, como en muchas otras, el congreso ha dictado disposiciones supletorias o correlativas de los códigos civil, comercial y penal, y tales disposiciones no alteran, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según la regla establecida en el inciso 11, artículo 67 de la constitución de la nación, es decir, según que las cosas o personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones.

Es lo mismo que V. E. ha declarado respecto a la ley número 7020, llamada de defensa social.

No basta, pues, para que corresponda a la justicia nacional por razón de la materia que la causa esté regida por la ley número 2873. Es necesario averiguar si por razón de las personas o de las cosas corresponde a la justicia federal.

El Ferrocarril Oeste no ha hecho en este caso esa declaración y no ha alegado que, por razón de las personas, corresponde el fuero federal.

Por tanto, creo que el recurso es inprocedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 8 de 1921.

Vistos y considerando:

Que el cambio de las tarifas de transporte por ferrocarril está regido por el artículo 44 y concordantes de la ley número 2.873, y el pedido de vagones para el mismo, lo está por el artículo 283 del decreto reglamentario de dicha ley.

Que si esas disposiciones han sido violadas por la empresa demandada emitiendo la publicidad para cobrar mayor tarifa de transporte que la que correspondía en la época de los pedidos de vagones cuya provisión, como se pretende por el actor, fué deliberadamente demorada con igual propósito, ello importaría una transgresión de tales prescripciones emergiendo de esos hechos las responsabilidades correspondientes.

Que lo antes expresado fluye clara y expresamente de la demanda y en especial del capítulo II de la misma.

Que así planteada la cuestión, las obligaciones y responsabilidades de la empresa surgen de la violación de las disposiciones especiales de la citada ley y de su reglamento, y a mérito de ello es procedente el fuero federal con arreglo a lo dispuesto por el artículo 100 de la constitución y artículo 2.º, inciso 1.º de la ley número 48 de jurisdicción y competencia. (Fallos tomo 90, página 281).

Que aún cuando los actores invocan también disposiciones de derecho común y la segunda parte del artículo 50 de la ley número 2.873, tales prescripciones no son de aplicación inmediata a la cuestión pendiente en los términos en que ha sido planteada.

Que por otra parte, lo que determina la competencia federal por razón de la materia, no son los fundamentos legales aducidos por los actores, sino los puntos sobre que versa la causa promovida, es decir los hechos que la motivan. (Fallos tomo 103, página 331).

Por ello oído el señor procurador general, se revoca el auto recurrido, declarándose que el conocimiento de la causa corresponde al fuero federal. Notifiquese y devuélvase, reponiéndose el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
RAMÓN MÉNDEZ.

Don Leonardo Percyra Iraola contra la provincia de Buenos Aires, sobre repetición de una suma de dinero.

Sumario: 1.º La circunstancia de que en una causa se debatan intereses directamente relacionados con los límites territoriales de la capital federal y la provincia de Buenos Aires, no obsta a la procedencia de la jurisdicción de la corte suprema, si en dicha causa no se trata de dictar resolución que implique determinación de límites o modificación de los determinados por el congreso en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, inciso 14 de la constitución, sino de juzgar relaciones jurídicas, derivadas precisamente de la delimitación establecida por aquel poder.

2.º Es de estricta aplicación entre nosotros, la doctrina de que, fijado por la ley en el curso de un río que divide dos Estados el límite entre los mismos, dicho límite no se altera porque el río cambie de cauce; y así establecida por la ley del honorable congreso de la nación, número 1.029 y la ley de la provincia de Buenos Aires de 31 de Octubre de 1867, como límite entre la capital federal y la mencionada provincia, el "Riachuelo de Barracas hasta su confluencia con el Plata", es evi-

dente que esa situación legal tiene que subsistir mientras una nueva ley no la modifique y dirima los conflictos posibles originados por circunstancias de hecho que hayan desviado el cauce que el Riachuelo tenía en la fecha en que se dictó la recordada ley número 1.020 que federalizó el municipio de Buenos Aires.

3.ª La provincia de Buenos Aires carece de jurisdicción para establecer y percibir impuestos sobre terrenos situados al norte del antiguo cauce del Riachuelo, pero que por las modificaciones producidas por las obras de rectificación del mismo han quedado al sud de dicho cauce.

Caso: La explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 11 de 1911.

Y vistos: Los seguidos por el doctor Leonardo Pereyra Iraola contra la provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de mil trescientos sesenta y tres pesos, quince centavos moneda nacional, de los que resulta:

Que según se expone a fojas 5, el actor es propietario de una gran fracción de terreno situado en la capital, sobre la ribera del Riachuelo. La ley número 1.020 que federalizó la ciudad de Buenos Aires, le dió a ésta los límites municipales que tenía en aquella época, y el límite sur era entonces el Riachuelo de Barracas, fijado por la ley provincial de octubre 31 de 1867.

Que la ley de ensanche número 1.585, no alteró el límite sud, y la propiedad del actor quedó en la jurisdicción nacional.

Que la rectificación del Riachuelo ejecutada por el go-

bierno de la nación, cortó el curso sinuoso del arroyo en varios puntos, dejando unas partes en la margen izquierda (norte) y otros en la margen derecha (sud) del canal menor; y como consecuencia, una parte de la propiedad del actor ha quedado en la margen derecha, como se indica en el plano corriente a fojas 1 de autos, acompañado como recaudo de la demanda.

Que la provincia de Buenos Aires, entiende que todas las propiedades situadas en la margen derecha y de consiguiente al sud del canal rectificado pero al norte del antiguo cauce, están sometidas a la jurisdicción provincial y deben pagar los impuestos establecidos por la provincia.

Que el actor entiende, por el contrario, que todas las propiedades situadas al norte del cauce antiguo siguen siendo de jurisdicción nacional a pesar de las modificaciones producidas por las obras de rectificación del Riachuelo, y que la jurisdicción debe determinarse con arreglo a la situación que esos terrenos tenían antes de que se rectificase el cauce natural ahudido y con prescindencia de los cambios operados por las obras de rectificación, porque el límite constitucional y legal de la ciudad de Buenos Aires tiene que ser el que marcaba el curso del Riachuelo de Barracas en Septiembre 20 de 1880, cualesquiera que sean las alteraciones introducidas posteriormente en el curso de ese arroyo, por obras de rectificación o de saneamiento.

Que la rectificación del Riachuelo no es bastante por sí sola para aumentar, disminuir o compensar la extensión de las respectivas jurisdicciones fijadas por leyes. Para llegar a ese objeto sería necesario dictar otra ley que fijara nuevos límites tomando en cuenta la situación de hecho creada por las obras, y mientras ella no se dicte, tiene que mantenerse la situación legal creada por la ley vigente.

Que la doble jurisdicción que nace de las consecuencias que la provincia atribuye a la rectificación del cauce del Riachuelo, pone al actor en el caso de pagar dobles impuestos

por su propiedad, pues también se los sigue cobrando el gobierno de la nación.

Que ha reclamado administrativamente en la provincia de Buenos Aires, demostrando su derecho a que no se le cobren impuestos provinciales, y allí ha quedado establecido que la rectificación del Riachuelo ha creado una situación de hecho sin modificar la jurisdicción derivada de la ley de septiembre de 1880.

Que en mérito de tales consideraciones solicita se condene a la provincia de Buenos Aires, a devolverle la suma de mil trescientos sesenta y tres pesos, quince centavos moneda nacional que se le han cobrado en concepto de impuesto del camino afirmado de Avellaneda a Lomas de Zamora, más sus intereses y costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta corte, se corrió traslado de la demanda a la provincia de Buenos Aires (fojas 10) y el representante de la misma la contesta reconociendo como exactos los hechos y las leyes que se invocan por el actor.

Que enjero no admite el alcance que el actor atribuye a la ley que fijó los límites entre la capital y la provincia de Buenos Aires, además de que el actor no ha tenido en cuenta el reconocimiento por parte de las autoridades nacionales y las municipales de la capital de la jurisdicción que ejerce sobre la tierra que es materia de esta litis.

Que la provincia ha efectuado obras en esa zona, ha cobrado impuestos y ejerce vigilancia por medio de sus policías en todas las tierras situadas al sud del Riachuelo, sin protesta ni reclamo de nadie.

Que basta enunciar este hecho para demostrar que tanto la municipalidad de la capital, como el gobierno de la nación, han entendido que el gobierno de la provincia no invadía la jurisdicción nacional, y por tanto ningún reconocimiento más claro y terminante podría pedir el estado de Buenos Aires.

Que la nación y la provincia entendieron fijar como límite el cauce que tuviera el Riachuelo, sin distinguir si el que tenía en aquel momento o el que llegara a tener por modificaciones posteriores de su variable sinuosidad, pues de otro modo habriase reconocido la necesidad de sancionar leyes por motivos de tan escasa importancia como los que resultarían de la modificación de un curso de agua variable.

Que si faltara una ley que aclarase los términos de la anterior y fijara el verdadero alcance atribuido al límite que señala, ello no modificaría la situación legal y de hecho en que se encuentra la provincia, desde que, con el consentimiento tácito del gobierno de la nación y del municipio de la capital, ejecuta obras, percibe impuestos y hace policía.

Que en el peor de los supuestos, se hallaría en una situación análoga a la de un poseedor con derecho a adquirir, que puede cobrar las rentas del inmueble que posee, hacer mejoras en el mismo y disponer lo necesario a su cuidado.

Que es del caso considerar además, que los impuestos percibidos tienen por base una obra provincial y que no podrían ser cobrados por las autoridades nacionales ni por la municipalidad de la capital, por lo que, en último término, el actor vendría a enriquecerse con lo ajeno si la provincia no pudiera cobrar la mejora útil a que responde el impuesto; y por tales consideraciones pide el rechazo de la demanda con costas.

Que recibida la causa a prueba (fojas 24) se produjo la que expresa el certificado de fojas 121, después de lo cual la parte actora presentó el alegato de fojas 124 y se llamó autos, dándose por decaído, a petición del actor, el derecho de alegar de la parte demandada (fojas 131).

Y considerando:

1.^a Que los hechos en que se funda la demanda, han sido expresamente reconocidos por la provincia de Buenos

Aires, y por tanto es innecesario examinar la prueba producida respecto de ellos. Tal reconocimiento importa establecer que en efecto, y como lo sostiene la parte actora, las tierras a que se ha aplicado el impuesto de caminos por la provincia de Buenos Aires, están situadas al sud del canal de rectificación del Riachuelo, pero al norte del cauce que tenía este curso de agua antes de las obras aludidas.

2.º Que ha sido igualmente reconocido por la demandada que la ley provincial de 31 de octubre de 1857, fijaba al Riachuelo como límite entre la provincia y el municipio de Buenos Aires, federalizado por la ley nacional número 1.029. La primera de las leyes citadas establece como límite sud del municipio de la ciudad de Buenos Aires "el Riachuelo de Barracas hasta su confluencia con el Plata" (artículo 1.º párrafo 3.º); y la número 1.029 sancionada por el honorable congreso de septiembre 21 de 1880, declara capital de la república "el municipio de la ciudad de Buenos Aires, bajo sus límites actuales" (artículo 1.º, ley citada).

3.º Que no obsta a la procedencia de la jurisdicción de esta corte en la presente causa la circunstancia de que en ella se debaten intereses directamente relacionados con los límites territoriales de la capital federal y la provincia de Buenos Aires, cuya fijación es atribución constitucional del congreso, porque no se trata en el *sub lite* de dictar resolución que implique determinación de límites o modificación de los determinados, sino de juzgar relaciones jurídicas derivadas precisamente de la delimitación legal establecida por el poder legislativo en uso de la atribución de referencia. (Fallos tomo 114, página 425).

4.º Que ejercida pues, por el honorable congreso la facultad que le confiere el artículo 67, inciso 14 de la constitución, y determinados como se ha expuesto precedentemente, los límites jurisdiccionales de la provincia de Buenos Aires en relación con la capital federal, es evidente que esa situación legal tiene que subsistir mientras una nueva ley no la

modifique y dirima los conflictos posibles originados por circunstancias de hecho que hayan desviado el cauce que el Riachuelo tenía en la fecha de la federalización de la ciudad de Buenos Aires.

5.º Que aún bajo el imperio de las instituciones de la Unión Americana en que la suprema corte determina los límites entre sus diversos Estados, ha establecido la jurisprudencia de ese alto tribunal que fijado por la ley en el curso de un río que divide dos Estados, no se altera porque éste cambie de cauce. En *Negra-ka v. Yocou* había consta que es un principio reconocido que, cuando una corriente de agua que es el límite, abandona repentinamente por cualquier causa, su antiguo lecho y sigue otro nuevo, el límite queda invariable en el centro del antiguo canal aunque no corra el agua por él (143 U. S. 350; *Missouri v. Iebreska* 106 U. S. 23 49 L. ed. 3721).

6.º Que esa doctrina es de más estricta aplicación entre nosotros en que es atribución constitucional del congreso fijar los límites de las provincias y por consiguiente fijados por una ley, solamente por otra pueden ser alterados.

7.º Que los principios de la legislación civil que se invocan por la parte demandada, son inaplicables en el *sub iudice*, porque, entre otras razones, aquellos reglan las relaciones de derecho privado, a las que son extraños los que fijan las atribuciones y facultades de los poderes del estado y que se rigen por el derecho público, el cual determina en casos como el de autos la extensión de las respectivas jurisdicciones, a los efectos de autorizar el ejercicio de atribuciones impositivas, esto es, actos de soberanía, distintos de los actos jurídicos de las personas del derecho civil. (Argumento de los fallos, tomo 107, página 134; tomo 108, página 347.)

8.º Que la consideración de que la obra provincial que ha motivado el impuesto, beneficia a los terrenos del actor, no implica que al negar éste el pago o repetirlo, se enriquece con lo ajeno, como se alega por la provincia, pues si se admi-

tiera ese principio con tal amplitud en casos como el *sub lite*, cualquiera obra de igual o diversa naturaleza podría obligar a soportar su costo a vecinos de otra jurisdicción, que quedarían así sometidos de hecho a facultades impositivas de autoridades que les son extrañas y cuyos actos y disposiciones no pueden crear un título de obligación en su contra.

9.º Que alegado por la parte demandada el tácito consentimiento de las autoridades nacionales para que la provincia ejerza en los terrenos aludidos los actos jurisdiccionales de referencia, corresponde observar que tal aquiescencia implícita no se concilia con el hecho evidente de que allí la jurisdicción nacional se ejercita a su vez por la percepción de impuestos, según resulta de las boletas de pago de la Dirección general de contribución territorial, patentes y sellos, acreditadas en autos (fojas 29), y que por consiguiente el supuesto consentimiento tácito invocado no existe, ni podría en todo caso y en tales condiciones, legalizar el ejercicio de facultades jurisdiccionales concurrentes de la nación y la provincia, en perjuicio injustificado de terceros.

Por estos fundamentos se declara que la provincia de Buenos Aires carece de jurisdicción para establecer y percibir los impuestos a que se refiere el presente litigio, y que en consecuencia, debe devolver al toctor, dentro del término de diez días, la suma de mil trescientos sesenta y tres pesos, quince centavos moneda nacional y los intereses correspondientes a estilo de banco, contados desde la notificación de la demanda, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Señores Otto Franke y Compañía contra la provincia de Buenos Aires, sobre constitución de tribunal arbitral.

Sumario: Establecido en una ley de concesión y en el contrato respectivo que quedan libradas a la decisión arbitral "todas las cuestiones que puedan surgir entre el gobierno y los concesionarios", sin limitación alguna, corresponde al tribunal arbitral instituido por convenio de partes y pactado en la forma antedicha, decidir la cuestión de rescisión del expresado contrato e indemnizaciones consiguientes planteadas por el actor y la planteada por la parte demandada, en cuanto ampara su derecho en el artículo 1.204 del código civil.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 11 de 1921.

Y vistos: Los seguidos por los señores Otto Franke y Compañía contra la provincia de Buenos Aires sobre constitución de tribunal arbitral, de los que resulta:

Que a fojas 5, comparecen los actores por medio de apoderado, a deducir su acción que fundan en un contrato cuyas cláusulas enumeran y una de las cuales dispone que todas las cuestiones que puedan surgir entre el gobierno y los señores Otto Franke y Compañía serán sometidas a juicio de árbitros arbitradores.

Que como consecuencia de los actos producidos por el gobierno de la provincia de Buenos Aires, la empresa actora ha tenido motivos legalmente válidos para faltar a la obligación de dar principio a las obras convenidas en los plazos

establecidos, como resulta del laudo arbitral dictado en el juicio anterior seguido entre las mismas partes.

Que esas obras no pueden hoy realizarse dentro de las condiciones del contrato suscripto por los demandantes con el gobierno de provincia, porque la construcción del camino hecho por ésta, con su trazado actual, impone modificaciones en los contratos para las obras; y en esas condiciones el gobierno de la demandada no puede exigir legalmente que la empresa Otto Franke y Compañía ejecute obras a que por su contrato no está obligada.

Que por otra parte, el cumplimiento actual del contrato se ha hecho sumamente difícil dada la situación industrial del mundo para la adquisición de los materiales requeridos por las obras y el encarecimiento de la mano de obra y de las maquinarias, aparte del aumento de la tasa de interés de los capitales y de la dificultad de procurárselos.

Que por las razones expuestas y a fin de plantear ante el tribunal arbitral la rescisión del contrato e indemnizaciones consiguientes, demanda a la provincia para que constituya el tribunal de referencia en cumplimiento de la cláusula 22 del contrato, con costas en caso de oposición.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta corte y corrido traslado de la demanda (fojas 16 y 17), el representante de la provincia de Buenos Aires comparece a contestarla a fojas 20 y pide su rechazo, sosteniendo en lo sustancial: *a)* que la acción es improcedente porque con arreglo al artículo 1.204 del código civil a falta de pacto expreso no puede pedirse la rescisión del contrato sino su cumplimiento; *b)* que las leyes vigentes en la provincia prohíben a aquel Estado someterse a tribunales arbitrales; *c)* porque el arbitraje se pactó en el contrato de concesión para resolver diferencias de intereses o divergencias sobre la interpretación de algunas cláusulas, y no para discutir la aplicación del artículo 1.204 del código civil.

Que en consecuencia, y dando por reproducirlas, como lo

hará oportunamente, las consideraciones que aducirá el fiscal de estado en el escrito que se propone presentar, pide el rechazo de la demanda con costas.

Que previa certificación acerca de la personería invocada por el representante de la provincia de Buenos Aires, se llamó autos, providencia que ha sido consentida por las partes.

Y considerando:

Que la demandada no ha negado la existencia del contrato, ni la convención que importa la cláusula 22 del mismo por la que se defiere a la jurisdicción de árbitros arbitradores la solución de todas las cuestiones que puedan surgir entre el gobierno y los concesionarios, y en consecuencia, ambos extremos deben tenerse por probados.

Que ello establecido, es del caso considerar que en causa análoga entre las mismas partes, esta corte suprema hizo constar: que la base 22 del artículo 1.º de la ley de concesión y del contrato respectivo deja libradas a la decisión arbitral "todas las cuestiones que puedan surgir entre el gobierno y los concesionarios", sin limitarlas en forma alguna, y ello importa una convención bilateral que no es revocable por la sola voluntad de una de las partes. (Fallos, tomo 128, página 402, argumento de los considerandos 1.º y 7.º).

Que en mérito de las consideraciones precedentemente recordadas, se desestimó la reconvención deducida por la provincia, en la que se requería un pronunciamiento de esta corte sobre la caducidad del contrato, entendiendo que ese era un punto sometido también a la jurisdicción arbitral en razón de la amplitud con que había sido pactada.

Que en la presente causa se produce una divergencia igual a la que resolvió esta corte en el fallo precitado, con la sola diferencia de que en aquel caso era el gobierno de la provincia el que fundaba la caducidad "en que los trabajos

no se empezaron dentro del término establecido por el contrato" (considerando 2.º, fallo antes citado), y en el *sub lite* es el concesionario quien promueve su gestión en el sentido de que se declare esa caducidad porque, según afirma, el contrato en la forma en que quedó concluido, se ha hecho de cumplimiento imposible, debido a las modificaciones operadas por las circunstancias que expresa.

Que tales antecedentes ponen de manifiesto que el llamado a decidir las cuestiones promovidas, tanto por el actor, según lo relacionado en el precedente considerando, como por la demandada en cuanto ampara su derecho en el artículo 1.204 del código civil, es el tribunal arbitral instituido por convenio de partes y pactado como queda dicho, para dirimir "todas las cuestiones" que pudieran surgir entre ellas.

Que si bien el representante de la demandada alega que según las leyes vigentes en la provincia no puede ésta concurrir al arbitraje, tal consideración no puede ser examinada en el caso por esta corte, toda vez que no se ha expresado concretamente la disposición legal, que se califica "de orden público" y en que se funda la referida defensa.

Por estos fundamentos se declara que la provincia de Buenos Aires está obligada a concurrir a la formación del tribunal arbitral estatuido en la cláusula 22 del artículo 1.º de la ley contrato de concesión, al cual se someterán las cuestiones planteadas por las partes en el curso de estas actuaciones, sin especial condenación en costas atenta la naturaleza de la causa. Notifiquese y, repuesto el papel archive.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Manuel Cornú en autos con don Carlos Núñez Monasterio sobre reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia fundada en cuestiones de hecho y de derecho común. (Improcedencia por falta de prueba de una acción reivindicatoria entablada por el recurrente en el carácter de propietario exclusivo).

2.º La cuestión de si un tribunal ha debido pronunciarse o no acerca del derecho del recurrente como condómino, es de carácter procesal, extraña como tal, al expresado recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 15 de 1921.

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fojas 585 por la cámara federal de apelación de Córdoba, en la causa seguida por don Manuel Cornú contra don Carlos Núñez Monasterio sobre reivindicación, no contiene pronunciamiento contrario a la procedencia del fuero federal. Como el mismo tribunal lo declara a fojas 590, se deja a salvo al actor las acciones que pudiera tener para hacerlas valer ante la justicia federal.

La sentencia aludida de fojas 585, resuelve el fondo del asunto que le fué sometido al dejar subsistente la sentencia de fojas 475, en la parte que no fué revocada por V. E. Así lo hace constar en el considerando segundo, al decir que la demanda entablada es improcedente porque el actor no había

demostrado el derecho exclusivo de propiedad en que fundaba su acción.

No existiendo, pues, denegación del fuero federal y existiendo por otra parte un pronunciamiento definitivo sobre cuestiones de hecho y sobre interpretación del derecho común, el recurso extraordinario que acuerda para ante V. E. el artículo 14 de la ley 48, es improcedente en este caso, por lo que opino que ha sido bien denegado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 13 de 1921.

Autos y vistos y considerando:

Que la sentencia de fojas 585 vuelta de los autos venidos por vía de informe de la cámara federal de Córdoba, se limita a dejar establecido que ha quedado firme y en vigor la de fojas 475 en cuanto desestima la demanda tal como ha sido entablada por el actor, esto es, como propietario exclusivo del inmueble que se reivindica.

Que en la referida sentencia de que se apela se dejan a salvo los derechos que pudiera tener el actor para deducir las acciones del caso en el juicio correspondiente, es decir, las que puede fundar en su carácter de copropietario del bien que es materia del juicio.

Que de tales antecedentes resulta pues, que la sentencia aludida, fundada en cuestiones de hecho y de derecho común, solo ha ratificado la decisión anterior sobre el punto relativo a la improcedencia por falta de prueba de la acción reivindicatoria entablada por el recurrente en el carácter de propietario; y en cuanto a si la cámara federal de Córdoba

ha debido pronunciarse o no acerca del derecho del apelante como condómino, es una cuestión procesal extraña al presente recurso, con arreglo a la reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 132, páginas 36 y 230 considerando 4.ª página 230, entre otros).

Que por lo demás, todo pronunciamiento respecto de este último punto sería extemporáneo, desde que, como queda dicho, el fallo recurrido deja a salvo los derechos del apelante para que deduzca las acciones que le correspondan, lo que vale decir que no hay sentencia definitiva que haya desconocido tales derechos en condiciones de autorizar al presente recurso.

En su mérito y atento lo expuesto y pedido por el señor procurador, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don José Tarifa contra la Municipalidad de la ciudad de Salta, sobre indemnización, daños y perjuicios. Recurso hecho.

Sumario: 1.ª La ley 9.688, sobre accidentes del trabajo, es supletoria del código civil, y como tal, su interpretación y aplicación por los tribunales locales, no puede dar ocasión al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.º Es improcedente una queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra una sentencia basada en la apreciación de la prueba para reducir el monto de la indemnización acordada.

Caso: La explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 2 de 1921.

Suprema Corte:

La ley 9088, sobre accidentes del trabajo, es supletoria del código civil, y como tal, su aplicación por los tribunales locales no puede dar ocasión al recurso extraordinario creado por el artículo 14 de la ley 48, por expresa disposición del artículo 25 de la misma.

Opino, pues, que es improcedente el recurso interpuesto para ante V. E. aún en la parte en que ha sido acordado por el superior tribunal de Salta, en la causa seguida por José Tarifa contra la Municipalidad de Salta.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 13 de 1921.

Vistos y considerando:

Por los fundamentos consignados en el precedente dictamen del señor procurador general, y considerando además

en cuanto al recurso concedido, que la simple interpretación de una ley de carácter común como la que se ha aplicado no puede motivar el recurso extraordinario en lo que se refiere a la inteligencia que la sentencia del superior tribunal de Salta atribuye al artículo 27 de la ley número 0.688, según lo reiteradamente resuelto.

Que respecto a la queja por la denegatoria del recurso extraordinario en cuanto al fondo de la cuestión discutida, cabe observar que la sentencia se basa en la apreciación de la prueba para reducir el monto de la indemnización acordada en primera instancia al obrero José Tarifa, por el accidente motivo del juicio, circunstancia que en todo caso haría improcedente el recurso extraordinario denegado acerca de tal pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 de la citada ley número 48.

Por ello se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Caja Nacional de Ahorro Postal contra don Santiago J. Duhalde, por consignación: sobre competencia.

Sumario: Cualquiera que sea la competencia en cuanto al fondo del pleito, corresponde conocer y resolver lo relativo al cobro de costas (en el caso honorarios de servicios profesionales) al juez ante quien se han causado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 8 de 1921.

Suprema Corte:

Tramitado ante el juzgado de primera instancia en lo civil de la capital de la nación el juicio seguido por la Caja Nacional de Ahorro Postal contra don Santiago J. Duhalde, sobre consignación, el juez, después de dictada la providencia de "autos" y antes de sentenciar la causa, resolvió declararse incompetente y remitió las actuaciones al juzgado federal de la capital.

Aceptada por éste la jurisdicción, y sin que se imprimiese a la causa otra tramitación, las partes dieron cuenta al juzgado de haber arreglado privadamente el pleito.

Con motivo del pedido de regulación de honorarios por los servicios profesionales prestados ante el juez de primera instancia, se ha trabado entre los dos magistrados una contienda negativa de competencia, pues cree aquel juez que, siendo incompetente para entender en el juicio principal, lo es para practicar las regulaciones en él pedidas.

Por su parte el juez federal cree que no puede regular honorarios por actuaciones producidas ante otra jurisdicción.

Creo ajustada a derecho esta resolución del juez federal. En la causa seguida por Antonio M. Correa contra Manuel Aguilar por cobro de honorarios, que se registra en el tomo 70, página 148 de los fallos de la corte suprema, V. E. declaró que cualquiera que fuese la competencia en cuanto al fondo del pleito, corresponde conocer y resolver lo relativo al cobro de costas al juez ante quien se habían causado.

De acuerdo con esta doctrina, creo que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del juez de primera instancia en lo civil.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 13 de 1921.

Vistos y considerando:

Por los fundamentos consignados en el precedente dictamen del señor procurador general y jurisprudencia citada en el mismo, se declara la competencia del señor juez de primera instancia en lo civil de la capital para practicar la regulación de honorario de que se trata. En su mérito remítansele los autos, avisándose por oficio al señor juez federal. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don José Sánchez en autos con don Ramón García, sobre desalojamiento. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º Es improcedente el recurso de revisión contra sentencia dictada en un caso venido a la corte suprema en apelación y a los fines restringidos del artículo 14 de la ley número 48.

2.º No procede para ante la corte suprema el recurso autorizado por el artículo 280 del código de procedimientos de la capital.

3.º No existiendo el hecho en que se basa un recurso de queja por apelación denegada, interpuesto contra una resolución que se pretende violatoria de una

garantía constitucional, procede el rechazo de la queja deducida. (En el caso, la invocación de la calidad de extranjero y del privilegio del fuero federal).

4.° La resolución declarando bien denegado un recurso extraordinario, no es susceptible de reposición.

5.° Son extrañas al recurso extraordinario las cuestiones relativas a los procedimientos de los funcionarios de la justicia ordinaria de la capital, cuando ellos no importan el desconocimiento de una resolución de la corte suprema. (El recurrente se quejaba de haberse cumplido la sentencia apelada sin esperar el fallo de la corte suprema).

6.° El apelado en un recurso extraordinario puede pedir la ejecución de la sentencia cuando es confirmatoria de la de los juzgados de primera instancia. Artículo 7.°, ley 4.055.

Caso: La explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 10 de 1921.

Suprema Corte:

Don José Sánchez quejándose de habersele denegado el recurso, acude directamente ante V. E., apelando de la sentencia definitiva dictada por la cámara de apelaciones en lo civil de la capital, en la causa por rescisión de contrato de locación y desalojo que le inició don Ramón García ante el juez de primera instancia en lo civil de esta capital.

Dice el recurrente a fojas 3, que se le ha denegado el fuero federal, no obstante ser el actor argentino y el demandado español.

Tal afirmación es inexacta. No sólo no se le ha denegado dicho fuero, sino que tampoco lo ha invocado.

Sólo aparecen discutidas en la causa cuestiones de derecho común relativas a la interpretación de un contrato de locación.

El artículo 15 de la ley 48, ha excluido tales cuestiones de las que pueden motivar el recurso extraordinario de apelación que para ante V. E. acuerda el artículo 14 de la misma ley.

Opino, pues, que el recurso es improcedente, como lo son notoriamente los de revisión e inaplicabilidad también interpuestos.

En cuanto a la queja posterior sobre haberse cumplido la sentencia sin esperar el fallo de V. E. estimo que el hecho no estaba prohibido, pues V. E. no había mandado suspender los procedimientos (artículo 230, ley 50).

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 13 de 1921.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don José Sánchez, contra sentencia dictada por la cámara primera de apelaciones en lo civil de la capital en los autos que le sigue don Ramón García, sobre rescisión de contrato y desalojo.

Y considerando:

Que la queja interpuesta comprende los recursos de revisión e inaplicabilidad de ley y doctrina legal, así como el extraordinario del artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la 4055.

Que por lo que hace a los dos primeros, aparte de que no han sido interpuestos ante la cámara, corresponde observar en cuanto al de revisión, que no procede en casos como

el de autos, según constante jurisprudencia. (Fallos tomo 114, páginas 97 y 104; tomo 122, página 138); y lo relativo al de inaplicabilidad de ley y doctrina legal, que es improcedente para! ante esta corte. (Fallos tomo 117, página 267, entre otros).

Que respecto al recurso extraordinario, de los venidos a requisición del señor procurador general, y como éste lo observa en su dictamen de fojas 23, resulta inexacto que el recurrente haya invocado su calidad de extranjero y reclamado el privilegio del fuero federal, circunstancia que basta para determinar la improcedencia del recurso, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia establecida, no existiendo el hecho en que se basa un recurso de queja por apelación denegada, interpuesto contra una resolución que se pretende violatoria de una garantía constitucional, procede el rechazo de la queja deducida. (Fallos tomo 130, página 53).

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor procurador general, no se hace lugar al recurso interpuesto. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos al tribunal de que proceden, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Contra la resolución que precede se pidió revocatoria, recayendo el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 18 de 1921.

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida, la resolución declarando bien denegado un recurso extraordinario,

no es susceptible de reposición. (Fallos tomo 109, páginas 251 y 328, entre otros).

Que la jurisdicción de esta corte en la instancia extraordinaria que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.ª de la ley 4055, se circunscribe a determinar cuál deba ser la interpretación que en definitiva corresponda atribuir al precepto federal invocado en la causa.

Que en consecuencia, son extrañas al recurso precitado las cuestiones relativas a los procedimientos de los funcionarios de la justicia ordinaria de la capital, cuando ellos no importan el desconocimiento de una resolución de esta corte; y en el caso, no habiéndose dispuesto la suspensión de los procedimientos durante la substanciación del recurso de queja, nada hay que observar al respecto.

Que, además, y en el mejor de los supuestos para el recurrente, el apelado habría podido pedir la ejecución de la sentencia a los tribunales de la capital, en ejercicio del derecho que confiere el artículo 7.ª de la ley 4055. Y es obvio que si la sentencia podía ejecutarse aún en el caso de ser procedente el recurso extraordinario, con más razón se ha podido ejecutar mientras se substanciaba el de queja que ha sido denegada.

Por ello, no ha lugar a la revocatoria interpuesta, y en cuanto al pedido de fojas 21, téngase por resolución lo dictaminado al respecto por el señor procurador general. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Compañía Arenera del Vizcaino contra la provincia de Entre Ríos, sobre inconstitucionalidad de ley y devolución de dinero.

Sumario: 1.° El poder de imponer que se han reservado las provincias no llega hasta el extremo de legitimar sanciones legislativas locales que bajo el nombre de impuestos no tengan más finalidad que alterar los efectos ordinarios de los contratos.

2.° La aplicación de la ley número 2.507 de 22 de octubre de 1915, de la provincia de Entre Ríos, a los que solicitan en compra excedentes de tierras fiscales vendidas con anterioridad a la fecha en que aquella fué sancionada, importa alterar esos contratos de venta en lo relativo al precio y desconocer el derecho conferido por el artículo 1.345 del código civil; por lo que, el cobro de impuesto establecido en dicha ley, es violatorio de los artículos 31 y 67, inciso 11 de la constitución nacional y procede la devolución de lo pagado por ese concepto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 11 de 1919.

Suprema Corte:

La Compañía Arenera del Vizcaino considera inconstitucional el impuesto establecido en la provincia de Entre Ríos sobre el mayor valor adquirido por las tierras que poseyeran los particulares en exceso de la superficie comprada al fisco; y pide se le devuelva lo que se le ha cobrado en consecuencia.

Creo que la compañía citada tiene razón en su argumen-

to fundamental, basado en el artículo 16 de la constitución, que establece el principio de la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas. Dicho principio es obligatorio para las provincias, en virtud de que el artículo 5.º de la misma constitución les manda ajustar sus instituciones a los principios, declaraciones y garantías que ella consigna.

Las provincias pueden imponer todas las contribuciones directas que estimen convenientes sobre los bienes privados existentes bajo su jurisdicción, y nada se opone a que graven con ese impuesto el mayor valor adquirido por la propiedad particular. Pero esta facultad no es absoluta: está limitada por el principio constitucional de la igualdad.

La ley de Entre Ríos no grava el incremento de valor adquirido por todos los inmuebles poseídos por particulares, ni siquiera el adquirido por los excesos de superficie encontrados en esos inmuebles con relación a la extensión marcada en los títulos de adquisición, sino únicamente el adquirido por esos sobrantes cuando el vendedor es el fisco.

Los casos de mayor valor de sobrantes comprados a particulares quedan exentos de impuestos, no obstante ser probablemente los más numerosos.

La desigualdad es evidente y no tiene otra explicación sino el interés del fisco provincial en impedir que los adquirentes de tierras fiscales compren esos sobrantes al precio por medida con que adquirieron la superficie principal, como lo autoriza el artículo 1.345 del código civil.

La ley de 22 de octubre de 1915, ha sido dada en beneficio exclusivo de la provincia, puesto que el impuesto que establece se aplica únicamente a terrenos vendidos por la misma provincia y tiene por resultado directo e inmediato aumentar el precio que tienen que pagar los compradores.

En otros términos, una de las partes contratantes, el fisco, altera por sí solo las obligaciones del otro contratante, para obtener mayor cantidad de dinero que la que le permitiría obtener la aplicación del código civil, que rige el contrato y sus consecuencias.

Tal alteración, no sólo vicia la igualdad garantida por el artículo 16 de la constitución, sino que infringe el artículo 31 de la misma, en cuanto a la supremacía de las leyes nacionales sobre las provinciales, siendo como es, el código civil una ley nacional a la cual deben conformarse las autoridades de cada provincia.

Es cierto que los que compran tierras fiscales a las provincias incorporan implícitamente a sus contratos las leyes provinciales vigentes sobre la materia y renuncian a las ventajas acordadas por el código civil que sean incompatibles con esas leyes, cuando esas ventajas miren solamente al interés individual y no esté prohibida su renuncia (código civil artículo 19). Pero, en el caso *sub judice*, la ley de 1915 es muy posterior al contrato de venta de 1904, que da origen al pleito y no pudo entenderse incorporada en él, ni preverse.

Por estas razones, opino que la ley número 2.507 de la provincia de Entre Ríos, promulgada el 22 de octubre de 1915, es inconstitucional y que la compañía demandada tiene derecho a que se le devuelva lo que se le ha cobrado en ejecución de dicha ley.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 15 de 1921.

Vistos los presentes autos promovidos por la Compañía Arenera del Vizcaíno contra la provincia de Entre Ríos sobre inconstitucionalidad de la ley provincial número 2.507 y devolución de lo pagado en virtud de ella, resulta:

El doctor Miguel G. Méndez en el carácter de apoderado de la mencionada sociedad anónima, se presenta a fojas 16 manifestando:

Que el doctor Pedro O. Luro, compró a la provincia de-

mandada, en remate público la isla denominada: "Vizcaya" o "El Vizcaino", a razón de nueve pesos la hectárea, realizándose la venta *ad corpus* y tomando como base para determinar el precio la superficie de ciento noventa hectáreas que asignaba a dicha isla el plano levantado por la comisión de obras hidráulicas del ministerio de obras públicas de la nación.

Que la respectiva escritura pública fué otorgada el 15 de junio de 1902, ante el escribano de gobierno don Pedro Coronado.

Que el doctor Luro, transfirió a la compañía actora sus derechos de propiedad sobre la isla y los derechos a la explotación de sus taludes por escritura de 26 de septiembre de 1906, ante el escribano de la capital federal don Santiago Chana, protocolizada el 25 de septiembre de 1915 en el registro del escribano de la ciudad del Paraná, don Rafael Copola.

Que habiéndose practicado una mensura de la isla por el agrimensor don Ataulfo Contada, se descubrió que la superficie total del inmueble era de trescientas diez y nueve hectáreas, diez y seis áreas, veinte y dos centiáreas, resultando por lo tanto un excedente de ciento veinte y nueve hectáreas, diez y seis áreas y dos centiáreas, sobre la extensión calculada en la época de la adquisición.

Que como la compra se había hecho con indicación del área que erróneamente se atribuía a la isla, y el precio se fijó a tanto la medida, o sea a razón de nueve pesos por hectárea, la demandante se presentó en el año 1916, al gobierno de la provincia de Entre Ríos ofreciendo pagarle el exceso de superficie al precio unitario convenido en la escritura con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1.345 del código civil.

Que en curso de la tramitación de esa solicitud la contaduría general de la provincia practicó una liquidación, según la cual la demandante debía pagar, además, del precio

convenido de nueve pesos por hectárea y de las contribuciones territoriales relativas al sobrante, una partida de dos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos por impuesto de cincuenta por ciento al mayor valor sobre los excedentes de tierras fiscales que solicitaren en compra sus poseedores, en virtud del derecho que les acuerda el artículo 1.345 del código civil, impuesto establecido por la ley provincial número 2.507 de 22 de octubre de 1915.

Que las observaciones que hizo a la constitucionalidad de dicho impuesto fueron desestimadas por el poder ejecutivo de la provincia de Entre Ríos en decreto de 2 de noviembre de 1917, en vista de lo cual efectuó el pago de la partida impugnada bajo protesta y con reserva de demandar su repetición por cobro indelido, según lo comprueban el testimonio de escritura pública y el duplicado de recibo que acompaña.

Que dados los antecedentes expuestos promueve formal demanda contra la provincia de Entre Ríos por repetición de la suma que se ha obligado a pagar a su mandante fundado en que la ley número 2.507 en virtud de la cual se le ha cobrado el impuesto es repugnante a la constitución nacional:

a) Porque dicha ley altera el precio del excedente encontrado en la superficie de la isla vendida por dicha provincia, contrariamente a la preceptuado por el artículo 1.345 del código civil y violando, por lo tanto, las disposiciones de los artículos 31, 67, inciso 11 y 108 de la constitución. *b)* Porque el impuesto que ella establece afecta únicamente a los compradores de tierras fiscales y por consiguiente viola la garantía de igualdad consagrada por el artículo 16 de la constitución, no respetando tampoco el principio fundamental de la uniformidad y generalidad a que deben subordinarse los impuestos de conformidad con los artículos 4 y 67, incisos 1.º y 2.º de la misma. *c)* Porque además, ese titulado impuesto, no es equitativo ni proporcional, y por su tasa importa una verdadera confiscación de bienes violatoria también del artículo 17 de la constitución.

Que por lo expuesto corresponde y así lo pide se declare:

1.º Que la ley número 2.507 de la provincia de Entre Ríos, es repugnante a la constitución nacional y al artículo 1.345 del código civil.

2.º Que la compañía demandante no tenía más obligación en el caso que pagar el excedente encontrado en la isla del Vizcaino, con arreglo al primitivo precio o sea nueve pesos por hectárea y los correspondientes impuestos territoriales atrasados; y

3.º Que por consiguiente la provincia de Entre Ríos está obligada a restituir a su mandante la suma de pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con ochenta y siete centavos moneda nacional que se le ha obligado a pagar indebidamente bajo el rótulo de impuesto al mayor valor, con los intereses y las costas.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta corte, se confirió traslado de la demanda a la provincia demandada, evacuándolo a fojas 41, el representante de dicho Estado don Ernesto R. Gregosi, quien expone:

Que los principios, jurisprudencia y normas constitucionales recordadas en el escrito de demanda con completamente inaplicables al caso y que la causa de la lamentable confusión en que ha incurrido la compañía actora, se debe solamente a la oportunidad en que se ha cobrado el impuesto o sea al vender y escriturar el sobrante; pero ello no basta para convertir el impuesto en parte de precio, pues con ese criterio se llegaría a afirmar que lo es también la contribución directa o cualquier otro impuesto.

Que si se ha exigido el impuesto al efectuarse la escrituración es porque en ese momento se constató la extensión del sobrante, pero ello no le quita su carácter genuino de impuesto ni lo convierte en un suplemento de precio, no pudiendo tampoco admitirse que las provincias pierden su potestad de gravar inmuebles dentro de su territorio por el hecho de haberse vinculado a las consecuencias de un con-

trato de venta, cuando pueden hacerlo aún con los ya enajenados.

Que el impuesto al mayor valor de la tierra figura en todos los tratados de economía política y se halla vigente en diversos países.

Que si ese impuesto puede establecerse sobre inmuebles que el estado ha vendido y entregado a los particulares, con mayor razón puede sancionarlo con relación a los detentados por éstos sin haber abonado el precio.

Que en el caso no se ha desconocido el derecho del actor a adquirir el sobrante de tierra, al precio estipulado, con arreglo al artículo 1.345 del código civil, como lo demuestra la misma liquidación acompañada con la demanda.

Que respecto a la afirmación de que el impuesto impugnado no es igual ni equitativamente proporcionado, debe recordar que esta corte, en el fallo inserto en el tomo 105, página 50, ha establecido que la uniformidad y proporcionalidad de los impuestos a que se refieren los incisos 1.º y 2.º del artículo 67 de la constitución, no importa una limitación de los derechos de las provincias para crear los impuestos y contribuciones que la misma constitución deja a ellas, sino que expresa las reglas, y preceptos relativos al sistema impositivo que la nación, por medio del congreso, debe poner en práctica para los fines generales del gobierno.

Que sin embargo, el impuesto de que se trata reúne aquellos requisitos, porque recae sobre el mayor valor alcanzado por todo sobrante de tierra fiscal detentados por los particulares sin excepción alguna, y se calcula sobre el aumento o proporcional que haya tenido la tierra, tomando como bases el precio de la fecha de la adquisición del terreno en que existe el sobrante y el valor asignado a esa tierra para el pago de la contribución directa en la fecha en que el sobrante se escribiera.

Que no es exacto que la ley referida vulnere el principio de igualdad por no comprender los sobrantes que existen

en terrenos comprados a particulares, porque aún cuando mediaren, dos o más transmisiones, si el sobrante es del fisco el gravamen lo afecta también y si es del vendedor, el fisco nada tiene que hacer en ese caso porque no es él el perjudicado y seguirá cobrando sus impuestos al que se reserve el dominio.

Que en consecuencia, la ley no es inconstitucional y el demandante no tiene derecho a reclamar la restitución del impuesto satisfecho con arreglo a la misma, por lo que pide que oportunamente sea rechazada la demanda.

Después de recibida la causa a prueba las partes manifestaron estar conformes sobre los hechos pertinentes alegados y solicitaron que el juicio fuese substanciado como de puro derecho, en virtud de lo cual se llamaron los autos para pronunciar sentencia una vez oído el señor procurador general, y

Considerando:

Que como resultado de la conformidad de las partes acerca de los hechos alegados en el pleito, debe tenerse por acreditado que el gobierno de la provincia de Entre Ríos reconoció a la compañía demandante, con arreglo al artículo 1.345 del código civil, el derecho de comprar el sobrante de tierra fiscal existente en la isla del Vizeaino, al precio de nueve pesos por hectárea, que fué el convenido en el contrato de venta de dicha isla. En igual forma ha quedado comprobado: que al efectuarse la liquidación del precio del sobrante, la administración provincial incluyó una partida de pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con ochenta y siete centavos en concepto de impuesto al mayor valor establecido por la ley local número 2.507, de fecha 22 de octubre de 1915; que la compañía observó al cobro de ese impuesto por considerarlo inconstitucional; pero que, habiéndose desestimado su observación, efectuó el pago bajo protesta y con

reserva de la acción conducente a obtener la devolución de la mencionada suma.

Que aún cuando no se encuentre en los autos el texto autenticado de la citada ley número 2.507, los litigantes están de acuerdo en que ella grava con un impuesto de cincuenta por ciento de su mayor valor todos los excedentes de tierras fiscales solicitadas o que se soliciten en compra por sus poseedores en virtud del derecho que las confiere el artículo 1.345 del código civil, debiendo entenderse por mayor valor, a los efectos impositivos, la diferencia entre el precio a que fué vendida la tierra por el fisco y el que le atribuye la última valuación para el cobro de la contribución directa.

Que desde luego es de observar que el impuesto en cuestión no afecta en general a los poseedores de sobrantes de tierra fiscal, sino solamente a aquellos que pretendan adquirirlos en uso de un derecho acordado por la ley común y en el momento de ejercer ese derecho.

Que dada esa circunstancia y teniendo en cuenta que la facultad que acuerda el artículo 1.345 del código civil, esto es, la de poder adquirir la demasia de tierra al precio unitario señalado en el contrato sobre lo principal, no puede ser ejercido sino por el comprador o por sus sucesores, resulta evidente que la ley impugnada constituye un gravamen a cargo exclusivo de los compradores de tierras fiscales, que se traduce en un recargo del precio a que tenían el derecho de adquirir en propiedad dichos sobrantes, de acuerdo con sus respectivos contratos.

Que es, por lo tanto, indudable, que la aplicación de la ley provincial número 2.507 a los que soliciten en compra excedentes de tierras fiscales vendidas con anterioridad a la fecha en que aquélla fué sancionada como es el caso, importa alterar esos contratos de venta en lo relativo al precio, y desconocer el derecho conferido por el artículo 1.345 del código civil.

Que si bien es incuestionable la facultad de los estados provinciales para legislar sobre su tierra pública y, especialmente, para establecer las condiciones de su enajenación, no lo es menos que al venderla a los particulares, obran como simples personas jurídicas y que los respectivos contratos se hallan regidos por la ley común de la nación, en cuanto ésta no haya sido modificada por la voluntad de las partes o por disposiciones de las leyes locales incorporadas expresa o implícitamente a sus convenciones.

Que por extenso que sea el poder de imponer que se hayan reservado las provincias, no es posible admitir que so pretexto de establecer contribuciones, estén autorizadas para alterar los derechos que han reconocidos en sus contratos, desde que ello implicaría reconocerles la facultad de liberarse total o parcialmente de sus obligaciones por medio de leyes especiales aparentemente impositivas. Esto no significa, por cierto, que los que han comprado tierras fiscales y, en general, los que han contratado con las provincias, se encuentren por ese sólo hecho exentos de los nuevos impuestos que se creen y que puedan llegar a agravitar sobre los bienes o derechos adquiridos en virtud de tales contratos, del mismo modo que afectan a los que no han tenido relaciones contractuales con las provincias. Pero sí, que aunque el poder de imponer importe el de destruir, según la consagrada máxima de la jurisprudencia americana, ese poder no llega hasta el extremo de legitimar sanciones legislativas locales que bajo el nombre de impuestos no tengan más finalidad que alterar los efectos ordinarios de los contratos.

Que en presencia del texto de la ley impugnada no es posible dudar de que el propósito que se tuvo en vista al sancionarla no ha sido otro que impedir la adquisición de sobrantes fiscales al precio contratado cuando el valor de la tierra se hubiese acrecentado desde la época en que la provincia se desprendió de ella, ya que el titulado impuesto al mayor valor es una contribución especialísima que no se exige sino a los poseedores de esos sobrantes que pretendan adqui-

trios en las condiciones autorizadas por el artículo 1.345 del código civil.

Que, por consiguiente, la aplicación de la ley número 2.507 de la provincia de Entre Ríos a la compra del suelo de la isla del Vizcaino, priva a la compañía demandante del derecho acordado por una ley de la nación, que no había sido renunciado por el comprador al adquirir del mismo provincial la propiedad de dicha isla, ni se hallaba restringido por leyes locales vigentes en la época de esta adquisición, de todo lo cual se sigue que el cobro de tal impuesto es en el caso violatorio de los artículos 31 y 67, inciso 11 de la constitución.

Que dada esta conclusión, resulta innecesario considerar los demás fundamentos de la demanda, desde que todos ellos se dirigen a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial cuestionada, como base de la acción de repetición de los indebidamente pagados.

Por ello y de acuerdo con la expuesto sobre el punto considerado y lo pedido por el señor procurador general, se hace lugar a la demanda, declarándose que la provincia de Entre Ríos está obligada a devolver a la Compañía Arqueológica y Siete Centavos moneda nacional, con intereses estilo de los que cobra el Banco de la Nación, computados desde la fecha de la notificación de la demanda. Fáguese las costas en el orden causado atenida la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y repuesto el papel archivese.

A. BERRIOJO. — NICHANOR G. DEL
SOLAR. — D. R. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALFONSO. — RA-
MÓN MEXIQUÉ.

Criminal contra, Pascual Rafaele, por hurto. Recurso de hecho

Sumario: 1.º Puesta en cuestión durante el pleito la validez de una ley del congreso en concepto de ser repugnante al principio constitucional de la igualdad ante la ley, así como al artículo 67, inciso 11 de la constitución, por entender el recurrente que la ley 3.335 por ser de carácter local no ha podido derogar un artículo del código penal, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.º A estar a los términos del artículo 3.º de la ley 3.335, su alcance es general y aplicable a los procesados en la capital, territorios nacionales y provincias; en consecuencia, una sentencia fundada en dicha ley, no es contraria al artículo 67, inciso 11 de la constitución, ni al principio de igualdad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DEL CRIMEN

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1920.

Antes y vistos: Para resolver el incidente sobre inconstitucionalidad del artículo 3.º de la ley 3.335, y cómputo de la prisión preventiva en los reincidentes y

Resultando:

1.º Que la defensa solicita a fojas 115, la revocatoria de la resolución del infrascripto de fojas 112 vuelta, donde se establece la fecha que empieza a correr la pena impuesta, que es la determinada por la de la sentencia de la Excm. Cámara de fojas 111, dado lo dispuesto en la ley número 3.335.

2.º Que los fundamentos en que se apoya son de que

ni el artículo 3.º de la citada ley ni el código penal dispone que la prisión preventiva no se compute a los reincidentes, sino que éstos de acuerdo a lo que prescribe el artículo 3.º citado no gozarán de los beneficios que el artículo 49 de aquel código establece, de manera que en el presente caso tratándose de pena de arresto no corresponde computarse el beneficio, o sea dos días por uno, sino contarle un por uno.

Se sostiene, además la inconstitucionalidad del artículo 3.º de la referencia por corresponder éste a una ley local como es la 3.335 y que vendría a derogarse con esa disposición otra en la parte pertinente, de una ley general como es la del artículo 49 del código penal.

3.º Que oído el señor agente fiscal, en su vista de fojas 124, solicita por los fundamentos en ella expuestos el mantenimiento del cómputo hecho, y se ataca la personería del peticionante por la circunstancia de que se trata de un condenado, lo que no habilita a aquel para seguir interviniendo, por el hecho de haber sido su defensor y

Considerando:

Primero: Que el defensor que ha representado a un procesado, durante la secuela del juicio, aún después de condenado, tiene derecho mientras no se le revoque el nombramiento para intervenir en todo lo que concierne a la ejecución de la sentencia, tanto más, cuánto que en el presente caso, se plantean cuestiones que tienden a mejorar la situación de su defendido. No existiendo por otra parte disposición legal alguna que restrinja o limite la intervención del letrado defensor, el juzgado resuelve en justicia reconocerle personería.

Segundo: La defensa subordina la inconstitucionalidad del artículo 3.º de la ley 3.335 a la interpretación que debe dársele a dicha disposición, pero para el infrascripto aquella cuestión debe resolverse previamente, porque al aceptarse ella

la situación del condenado sería más favorable que la sostenida por el defensor.

Dicho artículo 3.º no es contrario a la constitución nacional así lo ha declarado la corte suprema en uno de sus fallos registrados en el tomo 97, página 214, en causa seguida a Francisco y Nicolás Grecco por atentado y lesiones, de mayo 16 de 1903, siendo uno de los fundamentos el siguiente: "que a estar a los términos del artículo 3.º de la ley número 3.335, su alcance es general y aplicable a procesados en la capital, territorios nacionales y provincias, siendo dicho alcance el mismo que se le dió en la discusión parlamentaria de aquella".

Tercero: Declarada la constitucionalidad de la disposición mencionada, véamos como debe interpretarse la misma.

La regla establecida por la jurisprudencia interpretándose el artículo 3.º de la ley 3.335 correlacionado con el 49 del código penal, ha sido siempre de que la prisión preventiva no debe computarse para los reincidentes por segunda vez, y entre los fallos de la Excm. Cámara en ese sentido puede anotarse el de marzo 2 de 1916 en el proceso por robo contra Humberto Andrés.

Cuarto: Que siguiendo esa costumbre tradicional y uniforme de juzgar de una manera determinada el punto, con la fuerza y autoridad de los precedentes emanados del superior tribunal, el infrascripto así lo ha resuelto en este caso como en muchos otros, pero planteada la incidencia por primera vez ante el juzgado, y considerando que no pueden imponerse aquellos antecedentes como preceptos legales, estudiadas y analizadas las disposiciones que rigen al respecto, debe reconocerse el error con que se ha interpretado la disposición de la referencia.

El artículo 3.º de la ley 3.335 dictada por iniciativa del ex ministro, doctor Bernejo, establece que los reincidentes por segunda vez no gozarán de los beneficios acordados por el artículo 49 del código penal. La defensa, como se ha vis-

to, sostiene que solo debe excluirse el beneficio, es decir, el cómputo de dos días por uno, de prisión preventiva contándose uno por uno desde su detención. En cambio el agente fiscal es contrario a ello, sosteniendo que lo que la ley quiere es que no se compute en ninguna forma la prisión preventiva.

Me adhiero a la opinión de la defensa por lo que paso a exponer.

El representante del ministerio público nos plantea la siguiente situación. Se dice en el artículo 3.º que no gozarán de los beneficios y en ese caso ¿cuál es el que le resultaría al condenado a prisión desde el momento, que la prisión preventiva a éste se le computa día por día, según el recordado artículo 49? Y es de ahí que saca la consecuencia de que el espíritu de la ley es de no computarse aquella.

El argumento parece de efecto y la defensa no lo ha tenido en cuenta entre los que ha hecho.

Sin embargo, no es así. El beneficio al dictarse la ley existía, tanto para los condenados a arresto como los de prisión, y ello surge claro y evidente, si se observa, que la ley Bermejo fue dictada en el año 1895, cuando regía el artículo 49 del código penal en todos sus términos, es decir, con el agregado de substitución de las penas corporales por dinero, y al efecto establecía éste que dos días de arresto se computaban por uno de prisión por uno de esta pena cuatro pesos de multa.

Pero con posterioridad a la ley 3.335 de 1895, se dicta la ley de reformas 4.180 de 1904, la que en su artículo 12 suprime la redención de las penas por dinero.

Como se vé, estos antecedentes obligan a sostener que los autores de la ley 3.335 han debido tener en cuenta también los beneficios que acordaban la redención por dinero pues no de otro modo ha podido ser, dada la redacción del artículo 3.º con relación a las condenados a prisión que resultaría irexplicable si así no fuera.

Por otra parte, la discusión parlamentaria ha girado sólo

alrededor de los beneficios acordados por el artículo 49 que se han enunciado, excluyente, por cierto dado lo que importa aquel concepto, ante los términos de los artículos 49 y 3.º citados, de una interpretación más desfavorable al reincidente cual sería la de no computar en forma alguna la prisión preventiva como se ha hecho hasta el presente.

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el señor agente fiscal déjase sin efecto la resolución de fojas 112 vuelta, y practíquese por secretaría un nuevo cómputo, contándose los días corridos de prisión preventiva. Hágase saber y ejecutoriada que ésta sea cúmplase. — *Carlos M. Martínez.* — Ante mí: *E. López Ricarola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1920.

Y vistos. El recurso de inconstitucionalidad del artículo 3.º de la ley 3.335 deducido por el defensor del procesado.

Y considerando:

Que como lo ha declarado la suprema corte de justicia nacional en el tomo 97, página 214 de sus fallos, resolviendo un caso análogo al presente, tal artículo siendo de aplicación general en todo el territorio de la nación no contraría ningún principio de igualdad que pueda fundarlo.

Por ello, se confirma en esta parte el auto de fojas 127 que no hace lugar a él.

Y respecto al fondo del recurso:

Por los fundamentos del dictamen fiscal de fojas 124, que se ajusta en un todo a la jurisprudencia constante del tribunal, en cuanto a la interpretación de dicho artículo (véase-

se causa Humberto Andrés de marzo 2 de 1916), se revoca en esa parte el auto de fojas 127, dejándose subsistente el cómputo de fojas 112 vuelta, y devuélvase. — *Xereton*. — *Frias*. — *Seiber*. Ante mí: *Manuel J. Romero*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1921.

Suprema Corte:

El defensor de don Pascual Rafaeli, en la causa que por hurto se siguió contra éste ante el juzgado en lo criminal de la capital de la nación, cree que la ley 3,335 sobre reincidencia es local para la capital y territorios nacionales.

Sostiene que la aplicación que del artículo 3.º de ella se ha hecho a su defendido, es violatoria del principio de igualdad que supone la existencia de un código penal nacional, por cuanto se le ha impuesto una condena mayor que la que le correspondería si se le aplicara el código citado.

Creo errónea esta afirmación.

El artículo 3.º en cuestión dispone: "Los reincidentes por segunda vez no gozarán de los beneficios acordados por el artículo 49 del código penal", es decir de que la prisión preventiva se les compute como parte de la condena.

Se trata, como ya V. E. lo ha declarado, de una ley aplicable a toda la república, como el código penal al cual modifica. En este concepto, la interpretación y aplicación que un tribunal local haga de esa ley general, no autoriza la revisión por V. E. en el recurso interpuesto, por prohibirlo expresamente el artículo 15 de la ley citada.

Por tanto, opino que el recurso ha sido bien denegado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 15 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto contra sentencia de la cámara de apelaciones en lo criminal y correccional de la capital, por el defensor de Pascual Rafael, procesado por enebrrimiento de hurto.

Y considerando:

Que según resulta del escrito de fojas 115, el defensor del reo alegó ante el juez del crimen de la capital la inconstitucionalidad de la ley 3.335, con arreglo a la cual no se ha computado el tiempo de prisión preventiva en el término de la condena impuesta por la sentencia.

Que desestimaría la defensa aludida por el juez del crimen (fojas 127 vuelta), la cámara confirmó en esta parte el auto referido, revocándolo en cuanto resuelve que se computen los días corridos de prisión preventiva (fojas 133).

Que habiéndose, en consecuencia, puesto en cuestión es el caso durante el pleito, la validez de una ley del congreso en concepto de ser repugnante al principio constitucional de igualdad ante la ley, así como el artículo 67, inciso 11 de la constitución, por cuanto a juicio del recurrente la ley 3.335 por ser de carácter local, no ha podido derogar un artículo del código penal, y siendo la decisión apelada contraria al derecho basado en dicho artículo, el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, inciso 3.º de la ley 48 es procedente, y así se declara.

Que respecto al fondo de la cuestión por ser innecesaria mayor substanciación atento lo alegado a fojas 115, 121 y 135 de los autos elevados a esta corte por vía de informe, y a fojas 1 y 3 del recurso de hecho, cabe observar que según lo

ha establecido la jurisprudencia de este tribunal, "a estar a los términos del artículo 3.º de la ley 3,335, su alcance es general y aplicable a los procesados en la capital, territorios nacionales y provincias, siendo dicho alcance el mismo que se le dió en la discusión parlamentaria de aquella". (Fallos, tomo 97, página 214).

Que en consecuencia, la decisión de fojas 133, fundada en la ley 3,335, no es contraria al artículo 17, inciso 11 de la constitución, ni al principio de igualdad invocado en la causa por el defensor del procesado.

Por estos fundamentos y los concordantes expuestos por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada de fojas 133 en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original y archívese, devolviéndose al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente.

NICANOR G. DEL SOGAR. — D. E.
PALACIO — J. FIGUEROA AL-
CORRA. — RAMÓN MÉNDEZ.

— — —

*Don Benedicto Sastre contra el Gobierno Nacional, sobre
constitución de tribunal arbitral.*

Sumario: 1.º Las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de obras públicas, número 775 que autoriza el sometimiento a arbitros de las cuestiones que se susciten durante el curso de la ejecución o antes de la entrega de la obra, sobre la calidad o preparación de los materiales y sobre vicios de construcción, no permiten hacer extensiva la jurisdicción arbitral a otras diferencias que, aun-

que originadas por el cumplimiento del contrato, no revisten un carácter exclusivamente técnico, como son el derecho del contratista a reclamar intereses sobre el importe de los certificados cuyo pago le haya sido demorado y tipo de dichos intereses, y derecho del mismo a exigir indemnizaciones.

2.º El constructor tiene derecho para reclamar una decisión que dirima su diferencia con el poder ejecutivo sobre la cuestión relativa a los defectos de construcción de la obra y para exigir que esa decisión sea pronunciada por árbitros.

3.º La referida ley de obras públicas supone en su artículo 51 la existencia de defectos no cuestionados por el constructor o sobre las cuales haya recaído un pronunciamiento arbitral con arreglo al artículo 39; pero no faculta al poder ejecutivo, para establecer con carácter definitivo la existencia de tales vicios de construcción.

4.º (Véase el sumario de la causa que se registra en la página 61 del tomo 133, aplicable a la presente).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1919.

Y vistos: Estos autos seguidos por Benedicto Serpe contra el gobierno nacional, de cuyo estudio resulta:

Que a fojas 11 se presenta el actor manifestando: que, con fecha 9 de noviembre de 1917, recibió de la Dirección General de Arquitectura la comunicación que acompaña en que se transcribe un decreto del poder ejecutivo, de fecha 5 de noviembre, en el cual se resuelve administrativamente no hacer lugar al arbitraje que solicitó para zanjar diferencias surgidas con motivo de la construcción de la escuela

normal mixta de Villa Mercedes (San Luis), por lo que recurre ante el juzgado pidiendo se condene oportunamente a la nación a someter a juicio de árbitros las dificultades surgidas con motivo de la ejecución del contrato de que hará mención más adelante, intereses, costas, indemnización de daños y perjuicios y demás accesorios legales a que hubiere lugar (artículos 1.º y 7.º, ley 3.952).

Que la naturaleza de la acción que intenta, lo complicado de los hechos que la fundan y las cuestiones a plantearse exigen la constitución de un tribunal arbitral compuesto de técnicos en ingeniería para que las resuelvan y de ahí que desde que se produjeron las primeras desavenencias con el gobierno, provocadas por éste, haya solicitado reiteradamente la constitución del tribunal sin que se haya hecho lugar a su petición apoyándose para ello en los informes caprichosos e injustos de sus técnicos que constan en un expediente administrativo que pide sea tenido como parte integrante de este juicio y que se encuentra en la Dirección General de Arquitectura. Que los fundamentos del decreto que se transcriben, en la comunicación que acompaña, demuestran la arbitrariedad con que se ha procedido al dictarlo, dado que abrogándose facultades judiciales que expresamente le prohíbe la constitución nacional, declara "que se trata de un asunto terminado en cuanto a los derechos del interesado se refiere".

Que el 23 de agosto de 1904, firmó por ante el escribano de gobierno el contrato que en copia simple acompaña por el cual se comprometió a construir el edificio de la escuela normal mixta de Villa Mercedes, con sujeción a los planos y proyectos confeccionados y bajo la vigilancia de la Dirección General de Arquitectura. Que construido el edificio, éste fue ocupado por la escuela en el mes de abril de 1905 y el certificado definitivo mandando devolver el fondo de garantía reservado de acuerdo con la cláusula 4.ª del contrato, fue otorgado el 12 de octubre del mismo año, habiéndose desti-

gado desde ese momento de la obra y no sabe, ni quiere, ni debe saber lo que en ella pueda haber ocurrido; no habiéndosele entregado ese fondo de garantía a pretexto de que la construcción adolece de defectos y hay que hacer reparaciones imputables a ese fondo. Que han pasado ocho años y el gobierno le debe aún esa garantía, intereses de certificados por valor de 178.000 pesos moneda nacional, cuyo pago le demoró cerca de cuatro años y le debe por fin la indemnización de todos los perjuicios que su actitud le ha originado en su patrimonio y reputación.

Que según dispone la cláusula 8.ª del contrato, todo lo que en él no esté previsto, se regirá por la ley de obras públicas y que se somete en un todo a sus disposiciones en la parte no prevista en el contrato, acogiéndose a las leyes del país y a la jurisprudencia de la justicia federal en casos análogos, la que ha resuelto que todas las disidencias de carácter técnico, motivadas por el cumplimiento de contratos de construcción de obras celebrados entre la nación y un particular, sean resueltos por jueces árbitros.

Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda a fojas 18 vuelta, es evacuado a fojas 23 por el señor procurador fiscal en representación de la nación, pidiendo su rechazo con especial condenación en costas al actor.

Manifiesta que éste no acciona contra su representante por cobro de suma alguna ni por rescisión de contrato, ni por daños y perjuicios, sino sólo para que se le obligue a constituir un tribunal arbitral, y que así planteada la *litis*, el actor carece de derecho para formular tal petición y aún en el caso que lo tuviera, no podría ejercerlo por haberse operado la prescripción.

Que el señor Serpe contrató con el gobierno nacional, con fecha 25 de julio de 1904, la construcción del edificio mencionado en su demanda, y según el artículo 2.º del contrato, debió ser entregado concluido a los quince meses dáu-

dose principio a contar este plazo según la Dirección General de Arquitectura, el 13 de abril de 1905. Que por ampliación de las obras contratadas y con autorización del superior gobierno, se amplió también el plazo de los quince meses pactados, hasta que en mayo de 1909 se recibió provisoriamente del edificio entrando la escuela a funcionar en él. Que no obstante esta habilitación, el empresario debía ejecutar aún trabajos y reparar desperfectos ocasionados por deficiencias de construcción, obligado a ello por disposiciones terminantes de la ley de obras públicas y del mismo contrato y que sin embargo desde el año 1911 las autoridades técnicas del ministerio de obras públicas no consiguieron que el empresario realizara ni siquiera los trabajos de reparación y menos que llegara a un arreglo para finiquitar obligaciones recíprocas, por lo que ante la necesidad de ejecutar esos trabajos y otros indispensables, el poder ejecutivo solucionó el caso dictando el decreto de 12 de octubre de 1915. Que por el artículo 1.º de dicho decreto se autorizó la recepción definitiva de las obras del edificio y se mandó que por administración se hicieran reparos de desperfectos originados por vicios de construcción por valor de pesos 15.432.10, trabajos que se cargaban a cuenta del actor y cuyo importe debía ser deducido del 10 % de reparos que se retenía al liquidarse los certificados parciales. Al dictar el decreto el poder ejecutivo se ajustó a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la ley de obras públicas, y comunicado que le fué, el contratista Serpe por nota número 27.030, de octubre de 1915, lo cumplió en lo prescripto en su artículo 2.º, o sea, desalojando el terreno que ocupaba anexo a la escuela y manifestando todo el decreto según acta que se firmó en diciembre 4 de 1915, ofreciendo por su parte el gobierno a realizar los trabajos indicados en el decreto de referencia. Que de lo expuesto se deduce que después de más de dos años que el gobierno nacional, en ejercicio de sus derechos legales, solucionó con el decreto de octubre 12 de 1915 las cuestiones que tenía pendientes con el actor, éste se presenta al juzgado pidiendo se

obligue al gobierno a solucionar esas mismas cuestiones por medio de un juicio de árbitros lo que es improcedente, pues el arbitraje no está previsto en el contrato que el actor firmó y que si bien lo está en el artículo 39 de la ley de obras públicas, supletorias de lo previsto en aquél, el caso que el artículo resuelve no puede aplicarse a la situación actual, pues el artículo dispone que se someta a árbitros las diferencias cuando notándose vicio en las construcciones, sea en el curso de la construcción o antes de verificarse su entrega, el constructor se negare a la reconstrucción o demolición de las obras, y al dictarse el decreto de referencia, hacía cerca de cuatro años que los trabajos de la escuela habían cesado y que si por ese decreto se mandaron hacer obras a cargo del constructor, fué en virtud de las obligaciones que a éste le imponen los artículos 50, 51 y 52 de la ley citada, de responder aún después de la recepción definitiva, por los daños y perjuicios que hubiese ocasionado la deficiente construcción de la obra, no careciendo de derecho de indemnización por el artículo 6.º del contrato, siendo por lo tanto el caso que contempla el artículo 39. Que aún en la hipótesis de que el actor tuviese el derecho de solicitar que sus diferencias con el Estado fueran sometidas a arbitraje, considerando así atentatoria a sus intereses lo resuelto por el poder ejecutivo en el decreto de octubre 12 de 1915, su acción para reclamar judicialmente estaría prescripta, según el artículo 4.033 del código civil, pues el actor acreedor del gobierno nacional es obligación de hacer y de dar tuvo conocimiento del mismo el 4 de diciembre de ese año, según constancia firmada por Serpe en Villa Mercedes en esa fecha y por lo tanto, debió haber accionado ante los tribunales antes del año de que tuvo conocimiento del decreto, y de ahí que se haya operado la prescripción, pues esta derivada fué presentada el 4 de diciembre de 1917, o sea después de dos años de conocido por el actor el acto de su deudor.

Corrido traslado de la prescripción opuesta a fojas 29, es evacuado a fojas 30 por don Luis J. Vileros, en representación del actor, pidiendo su rechazo, con costas.

Que basta leer ligeramente el artículo 4.033 en que funda el demandado la prescripción opuesta, para advertir el error en que incurre al invocar una disposición que nada tiene que ver en el caso *sub judice*, pues lo que el mencionado artículo establece es la prescripción de la acción Pauliana o sea, el derecho de todo acreedor quirografario para demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos, y conuerda con los artículos 961, 965, 966 y siguientes del capítulo titulado "Del fraude en los actos jurídicos".

Que el actor sólo tiene que ver en el acto decreto del poder ejecutivo la decisión de su deudor que le niega derechos para formar un tribunal de árbitros, obligándolo a recurrir a la justicia para hacérselo reconocer, pero no entiende que ese acto implique una acción dolosa de su deudor, sujeta a revocación.

Que los decretos en cuestión no pueden tener más importancia que los que pueda tener una manifestación escrita de un deudor particular en que niegue derechos al acreedor, pues en ese documento éste ocurre al tribunal y pide a los jueces que en vista de no haber podido llegar a un acuerdo privado como lo demuestra con la carta, exige por la vía judicial un reconocimiento de su derecho a cargo del deudor. Que el gobierno ha contestado a la reclamación de Serpe con un decreto porque es la forma usual de comunicarse con el público; si hubiese sido un particular atento, habría contestado con una carta y la cuestión en uno y otro caso sería idéntica y que tan es así la verdadera interpretación y alcance que debe darse al decreto como acto del deudor, que la ley sobre demandas a la nación, contemplando el caso de una omisión del poder ejecutivo, autoriza por el artículo 2.º a deducir demanda aun cuando éste no hubiese denegado por decreto el derecho invocado, estableciendo para esas circunstancias dos plazos consecutivos de seis y tres meses, respectivamente, y pasados esos plazos, se puede llevar la acción directamente a los tribunales.

Que el decreto de 12 de octubre de 1915, dice en su parte substancial que no estando liquidadas las cuentas y habiendo reparaciones a efectuar, unas por cuenta del contratista y otras por cuenta del gobierno, corresponde autorizar la recepción definitiva de las obras y que como su mandante se había negado a hacerlo hasta que fuesen zanjadas las dificultades surgidas con motivo de la liquidación del precio, lo manda desalojar en el término de treinta días, orden que Serpe acata por venir de quien venia, iniciando inmediatamente su reclamación administrativa para hacer aprobar y percibir los saldos de sus cuentas, y como no fuera posible llegar a un acuerdo con los empleados de la Dirección de Arquitectura, pidió la formación de un tribunal de árbitros, lo que fué denegado en el decreto de fojas 1, dando ello origen a esta demanda pidiendo lo mismo que allí se negó, de manera que éste es el único decreto válido.

Abierta la causa a prueba a fojas 34, se produce la que informa el certificado del actuario de fojas 41, y habiendo alegado las partes sobre su mérito a fojas 43 y 46, respectivamente, quedan estos autos en estado de dictarse sentencia definitiva.

Y considerando:

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el señor procurador fiscal fundado en que Benedicto Serpe habiendo tenido conocimiento del decreto del poder ejecutivo de octubre 12 de 1915, el 4 de diciembre del mismo año, debió ejercer la acción respectiva antes del año de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.033 del código civil, lo que no hizo, pues entabló demanda recién el 4 de diciembre de 1917.

Que a este respecto cabe observar, en primer término, que del estudio de las actuaciones administrativas que corren por cuerda separada, se evidencia que don Benedicto Serpe jamás

consintió la resolución superior gobierno a que se refiere el decreto de octubre 12 de 1915, pues habiéndole sido notificado el 4 de diciembre de ese año, expresó su disconformidad el 13 de octubre de 1916, según consta a fojas 243. No habiendo en consecuencia dejado de transcurrir en silencio el término de un año como lo sostiene el señor procurador fiscal.

Por otra parte, tratándose del ejercicio de una acción personal, corresponde aplicar el principio consagrado en el artículo 4.023 del código civil y en cuya virtud la prescripción se operaría en el término de diez años y no en el de un año como lo sostiene el demandado, por cuanto el artículo 4.033 se refiere al derecho de todo acreedor quirografario para demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos, modalidades estas últimas que no encuadran con el decreto de la referencia, desde que no puede sustentarse que el superior gobierno haya procedido con dolo o fraude al dictar la resolución de 12 de octubre de 1915. Que el término de diez años, establecido en el artículo 4.023 para que se prescriba la presente acción, no ha transcurrido en el caso *sub judice* ya sea que se tome como punto de partida el decreto de 12 de octubre de 1915, como lo sostiene el señor fiscal, o el de 5 de noviembre de 1917, corrientes a fojas 217 y 283, desde que la presente demanda, se instauró, según se ha dicho, el 4 de diciembre de 1917. Finalmente, debe tenerse también en cuenta que en el decreto de octubre 12 de 1915, el poder ejecutivo no resolvió el pedido de arbitraje solicitado por Serpe a fojas 132 el 22 de marzo de 1915, insistiendo éste a fojas 243 y 249 hasta que se dictó el decreto de noviembre 5 de 1917 corriente a fojas 285, no haciendo lugar al mismo, lo que motivó el presente juicio, no siendo exacto, por lo tanto, lo aseverado por el señor fiscal a fojas 48 vuelta. Por todo lo cual corresponde no haber lugar a la prescripción deducida.

Que descartada la defensa previa opuesta por el señor

procurador fiscal, y entrando a resolver la materia de fondo de este litigio, debe observarse que ambas partes litigantes están de acuerdo en haber celebrado el contrato corriente a fojas 2, para la construcción de la escuela normal mixta de Villa Mercedes en la provincia de San Luis, ampliándose en varias ocasiones el plazo fijado para la entrega de la misma con motivo de las nuevas modificaciones y construcciones ordenadas, según se desprende del informe de fojas 45 y del decreto del poder ejecutivo, de septiembre 21 de 1912, corriente a fojas 127.

Que no obstante ello, de los informes de fojas 51 y 87, resulta que la escuela fué ocupada por el superior gobierno en el año 1909, sin que se le entregaran a Serpe los certificados correspondientes a causa de haberse suprimido en la ley de presupuesto la partida respectiva.

Que después de múltiples gestiones que constan en el expediente administrativo que se tiene a la vista, el superior gobierno estuvo dispuesto en agosto de 1913 a celebrar el convenio de liquidación que corre a fojas 87, que importaba la recepción definitiva de las obras efectuadas, fijándose el presupuesto de liquidación en la suma de 411.940,87 pesos moneda nacional, y debiendo entregarse a Serpe el fondo de reparos que alcanza a la suma de 16.525,21 pesos, todo lo cual no fué aceptado por este último, pues exigía además una indemnización por los perjuicios sufridos con la demora causada en el pago de los trabajos y los intereses atrasados.

Que atentas las consideraciones expuestas en decreto de octubre 12 de 1915, a fojas 217, el poder ejecutivo después de reconocer los hechos relatados, resolvió la recepción definitiva de las obras de construcción de la escuela normal de Villa Mercedes, ordenando el reparo de los desperfectos originados por vicio de construcción, por cuenta de Serpe, los que se abonarian con el importe del 10 % que aquél tenía depositado en garantía.

Que en presencia de estos antecedentes, don Benedito

Serpe instaura la presente acción a fin de que se condene a la nación a someter a arbitraje las diferencias surgidas entre ambos con motivo de la construcción de la referida escuela normal de Villa Mercedes, correspondiendo establecer que el actor no ha producido prueba alguna que justifique la indemnización que reclama por los perjuicios sufridos con motivo de aquellas construcciones y en cuya virtud no pueden ser tomadas en consideración por el infrascripto a los efectos de determinarlas y someterlas, como si se hubieran acreditado, al fallo del tribunal arbitral.

Que las mismas cuestiones que resultan plenamente comprobadas en autos, son las relativas a la demora en la entrega de los dos certificados, como también a los intereses respectivos y la devolución del 10 por ciento del fondo de garantía por pesos 10,52521 moneda nacional que reclama el actor.

Que a este respecto el superior gobierno demoró en diversas oportunidades la entrega de los certificados correspondientes por los trabajos efectuados, según se desprende de los informes corrientes a fojas 45 y 87, y cuyos intereses debe abonar, como él mismo lo reconoció en el artículo 5.º del proyecto de liquidación recordado, como también la devolución del fondo de reparos por pesos 10,525 moneda nacional, que posteriormente, por el decreto de octubre 12 de 1915 resolvió aplicarlo a la reparación de los desperfectos originados por defectos de construcción.

Que planteada así la cuestión, es indudable el derecho que asiste a Serpe para someter ante árbitros el reclamo que formula por tratarse de la ejecución de obras o locación de servicios que las partes discuten a efecto de que resuelvan, si las obras de reparación a las que el superior gobierno destinó el referido fondo de reparos obedecían o no a defectos de construcción, como también si los certificados se entregaron de conformidad con los trabajos efectuados, todo lo cual será resuelto por el tribunal competente, atento lo dispuesto en el

artículo 1.627 del código civil y los artículos 38 y 39 de la ley de obras públicas que de acuerdo con el artículo 8.º del contrato celebrado constituyen la ley de las partes, y las obliga a su fiel cumplimiento (artículo 1.197, código civil).

Que esta solución se impone doblemente desde que el superior gobierno en su decreto de noviembre 5 de 1917, a fojas 283, al no hacer lugar al pedido de arbitraje, reconoce que recién cuando se terminen definitivamente los trabajos que se realizan por cuenta de Serpe, y se proceda a su liquidación final, será el caso de establecer el saldo deudor de esta cuenta.

Por estos fundamentos fallo: declarando que el gobierno nacional deberá someter a juicio de árbitros los reclamos formulados en esta demanda por Benedicto Serpe relativos a los intereses que puedan adeudársele por demora en la entrega de los certificados correspondientes y la devolución del diez por ciento del fondo de reparos por diez y seis mil quinientos veinticinco pesos con veintitún centavos moneda nacional, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repónganse las fojas. — *Manuel B. de Anchorena*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Abril 23 de 1920.

Vistos estos autos seguido por doc. Benedicto Serpe contra el gobierno nacional sobre constitución de tribunal arbitral.

Y considerando:

Que en la demanda de fojas 11 lo que se reclama es, a) el fondo de garantía; b) los intereses de certificados por valor de \$ 178.000 moneda nacional cuyo pago se demoró

cerca de cuatro años y, c) los daños y perjuicios que se dicen sufridos.

Que como muy acertadamente lo observa el señor fiscal de cámara, el juicio de árbitros no procede en este caso, ni se trata de los previstos por el artículo 1.027 del código civil, desde que no se demanda el precio de un trabajo o de un servicio cuyo monto no se hubiere fijado, ni de acuerdo con la ley 775 que no establece que deban ser árbitros, en vez de los jueces de la nación, los que acusan entender en demandas por devolución de garantía, ni para fijar intereses por demoras en el pago de los certificados ni para fijar los daños y perjuicios.

Por esto, y además porque el juicio ante árbitros ni siquiera puede ser convenido por el poder ejecutivo cuando una ley no lo autoriza expresamente, se revoca la sentencia apelada de fojas 54, sin costas. Devuélvase a primera instancia donde se repondrán las fojas. — *T. Arias*. — *A. Urdinarrain*. — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 1.^o de 1921.

Vistos y considerando:

Que el presente juicio ha sido promovido por don Benedito Serpe con el propósito de que se declare que la nación está obligada "a someter a arbitraje las diferencias surgidas entre ellos con motivo de la construcción del edificio para la escuela normal mixta de Villa Mercedes de San Luis", (Escrito de demanda, 5.^o pedido, fojas 13).

Que si bien en el escrito de iniciación del pleito no se designan concretamente dichas cuestiones, éstas pueden, sin embargo, determinarse por la referencia que hace el actor a

las constancias del expediente administrativo que se encuentra agregado a los autos como parte de la prueba.

Que de las actuaciones producidas ante la administración se desprende que las diferencias suscitadas entre el actor y la demandada con motivo de la construcción del mencionado edificio, fueron las siguientes:

a) Derecho del actor a reclamar intereses sobre el importe de los certificados cuyo pago fué demorado y tipo de dichos intereses;

b) Derecho del mismo a exigir indemnizaciones; y

c) Existencia de vicios de construcción que debieran ser reparados por el constructor.

Que el arbitraje respecto de las cuestiones comprendidas en los puntos *a* y *b* es a todas luces improcedente, pues si bien es cierto que por el artículo 8.º de contrato de construcción quedaron incorporados al mismo, las disposiciones de la ley de obras públicas número 775 (fojas 142 del expediente agregado), la cual dispone en sus artículos 38 y 39 el sometimiento a árbitros de las cuestiones que se susciten durante el curso de la ejecución o antes de la entrega de la obra, sobre la calidad o preparación de los materiales y sobre vicios de construcción, ello no autoriza sin embargo, a hacer extensiva la jurisdicción arbitral a otras diferencias que, aunque originadas por el cumplimiento del contrato, no revisten un carácter exclusivamente técnico, como son las que contemplan las disposiciones mencionadas. La jurisdicción arbitral es de excepción y, por consiguiente, las cláusulas de la ley o del contrato que la establezcan deben interpretarse restrictivamente.

Que en cuanto al punto *c*, es de observar, ante todo, que aún cuando al iniciar el juicio y en diversas circunstancias durante su substanciación el actor se haya referido a su derecho a exigir la entrega del fondo de diez por ciento que le fué retenido del importe de los respectivos certificados para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, resulta sin

embargo, con toda evidencia, que la cuestión que en realidad ha entendido plantear a los efectos del arbitraje es la de la existencia de vicios de construcción y la de la responsabilidad consiguiente del constructor. En primer lugar, ha sido éste el punto concreto debatido en el expediente administrativo a que se hace referencia en la demanda a los efectos de la determinación de las cuestiones. Además, ni la existencia del fondo de garantía ni el monto mismo, ni los derechos del demandante sobre esa parte del precio de la obra le han sido cuestionados; y si el poder ejecutivo se ha resistido a entregar dicho fondo al constructor, ha sido por considerarlo afectado a las reparaciones que a su juicio debían efectuarse a costa del segundo. De ello se sigue, que la retención de la garantía no ha sido sino una consecuencia de la obligación de efectuar las reparaciones que el poder ejecutivo impuso al constructor y que, por lo tanto, es este último punto el que constituye la materia efectivamente controvertida y el que debe entenderse planteada a los fines del juicio arbitral, no obstante cualquiera otra denominación que se le haya atribuido en el curso del litigio.

Que interpretado así el propósito de la demanda, aparece incuestionable el derecho del constructor para reclamar una decisión que dirima su diferencia con el poder ejecutivo sobre la cuestión relativa a los defectos de construcción del edificio y para exigir que esa decisión sea pronunciada por árbitros. Lo primero, porque al contratar las obras, la nación ha actuado en su capacidad de derecho privado. Lo segundo, porque las cuestiones relativas a vicios en la construcción de obras públicas, suscitadas antes de verificarse la entrega del edificio, deben ser resueltas por árbitros según lo establece el artículo 39 de la ley número 775; y no es dudoso que tanto por su naturaleza, como por la época en que se produjo, la cuestión de que se trata se encuentra comprendida en el recordado precepto legal (fojas 11, 12, 21, 35 y 38 del expediente administrativo).

Que el artículo 51 de dicha ley, que autoriza al gobierno a suspender la recepción de las obras hasta que se reparen los defectos de construcción o para recibirse de ellas haciendo efectiva la garantía, supone lógicamente la existencia de defectos no cuestionados por el constructor o sobre los cuales haya recaído un pronunciamiento arbitral con arreglo al artículo 39. En una palabra, la ley parte de la base de que hay una construcción defectuosa, indiscutida o declarada que debe repararse por el constructor o con el fondo de garantía de propiedad del mismo. Pero no significa por cierto, facultar al poder ejecutivo para establecer con carácter definitiva la existencia de vicios de construcción, ni puede atribuírsele tal inteligencia por implicancia, desde que ello importaría no sólo poner en contradicción con lo que la misma ley de obras públicas ha dispuesto en los artículos 38 y 39, sino también erigir a una de las partes en juez de su propio contrato.

Que en consecuencia, la resolución del poder ejecutivo de 12 de octubre de 1915 (fojas 217 expediente administrativo), que dispone que las reparaciones de los defectos de construcción de efectúen por cuenta y a costa del demandante, a pesar de la disconformidad de este último sobre la existencia de tales defectos y de no haber mediado una decisión arbitral al respecto, no constituye impedimento para el ejercicio de esta acción ni para su sometimiento al fallo de los árbitros.

Que por lo demás, como lo ha dicho esta corte al resolver un caso reciente, "ningún principio de orden público se opone a la que la constitución del arbitraje sea practicada por el Estado como persona jurídica a los fines de dirimir sus controversias con las particulares" (Fallos tomo 133, página 61).

Por ello, se reforma la sentencia apelada de fojas 96, declarándose que la ración debe someterse a arbitraje la cuestión planteada por don Benedicto Serpe, sobre defectos de

construcción de la escuela normal mixta de Villa Mercedes, y se confirma en lo demás que dispone. Sin costas. Notifíquese y devuélvase, debiendo efectuarse en el juzgado de origen las reposiciones correspondientes al acta.

A. BERMÚDEZ. — NICHANOR C. DEL
SOLAR. — D. F. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALICORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.
